

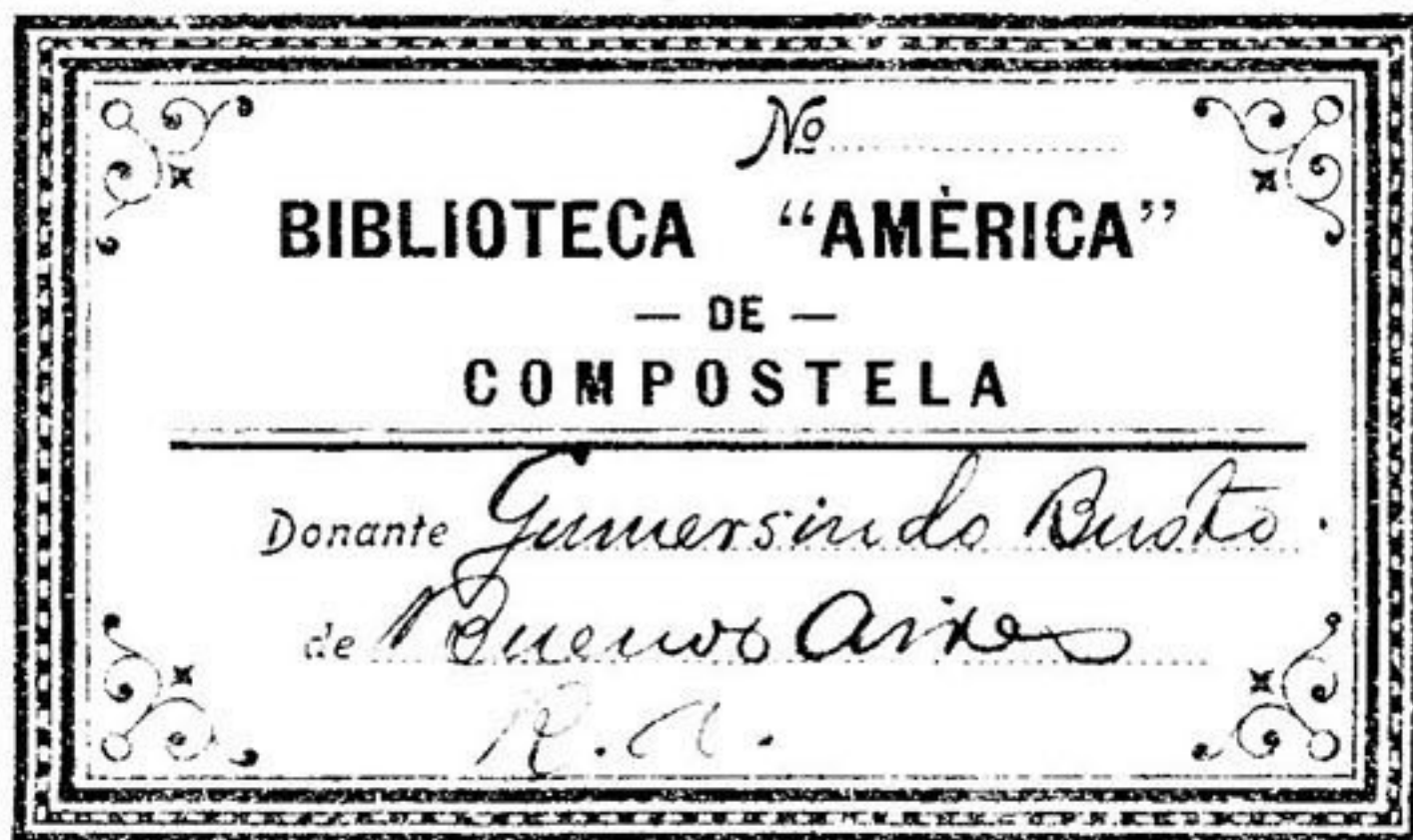
LEGISLACIÓN

D E M I N A S

APUNTES IN EXTENSO

DEL CURSO DICTADO EN LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA CAPITAL,
POR EL DOCTOR JOAQUÍN V. GONZÁLEZ

(POR UN ESTUDIANTE)



BUENOS AIRES

Imprenta y Librería de MAYO, de C. Casavalle, Chacabuco 344

1895



ALGUNAS PALABRAS

CON QUE EL CATEDRÁTICO INAUGURÓ LA ASIGNATURA EN 1894

Cuando el Honorable Congreso de la Nación resolvió crear la cátedra de Derecho de Minas, lo que ménos pensó fué, sin duda alguna, que ella debiese ser inaugurada por persona incompetente, y que la explicación del nuevo Código de Minería iba á ser encomendada á quien no tuviese una larga experiencia en los negocios y pleitos mineros; pero no he vacilado en presentarme como aspirante al insigne honor de sentarme entre vosotros, é inaugurar el estudio de tan importante rama de la ciencia jurídica, porque fué siempre uno de mis poderosos anhelos el llegar á ser algún día compañero y amigo vuestro, y miembro de la ilustre y benemérita Universidad de Buenos Aires, después de haber cursado completos mis estudios en la no ménos ilustre y benemérita Universidad de San Carlos, de Córdoba, cuna intelectual de tantos varones eminentes que han honrado á la patria y han echado los cimientos de la legislación política y civil de la República. Y así como Oxford y Cambridge, en Inglaterra, se reconocen por madres de la cultura de la Gran Bretaña, nuestras dos Universidades Nacionales, podrán con el tiempo, pero después que conquisten su autono-

mía y reconquisten sus privilegios, reconocerse las autoras de todo cuanto en la historia llegue á valer nuestro joven país.

No soy maestro en la ciencia cuyas explicaciones vais á escuchar; no lo soy en ciencia alguna; solamente soy un apasionado del estudio de la jurisprudencia cuyos altos vuelos cautivan mi espíritu, y por circunstancias especiales, á las que mi nacimiento no es extraño, contraje singular atención á la jurisprudencia minera, que tantos atractivos ofrece á las inteligencias y tantas promesas entraña para el progreso de la Nación.

Trataremos, pues, de una ciencia nueva para la juventud universitaria, y á vosotros os va á tocar en suerte ser los *pioneers* en un campo desconocido, pero dominado hasta hoy por un empirismo pretencioso y obstinado, como que se apoya en la costumbre secular; y como esta no ha sido auxiliada por el conocimiento científico, al arraigar en nuestro suelo se ha convertido en una verdadera conglomeración sedimentaria, amasada con ignorancia, que tenemos que atravesar á fuerza de razón, de luz nueva y fuerza intelectual, para descubrir en el subsuelo donde yacen en abundantes filones y capas los metales preciosos y útiles que impulsan el progreso del mundo.

El doctor don Enrique Rodríguez, autor del Código de Minería argentino, es hijo intelectual de aquel Instituto, como lo fué el doctor Vélez Sarsfield, autor del Código Civil, y cuando mediante estudios comunes lleguemos al fin de la tarea que hoy comenzamos, espero que os convencereis que aquel hizo también obra duradera, porque la levantó sobre el fundamento granítico de una verdadera ciencia. Las vicisitudes de la patria llevaron á nuestro autor á la República de Chile, en compañía de muchos argentinos, que en pago de la hospitalidad ofrecida, dejaron allí fecunda simiente en las instituciones: el foro de Chile abrió sus estrados al doctor Juan B. Alberdi, al doctor Vicente F. López, y á los doctores Gabriel y Domingo Ocampo, de los cuales el primero colabora en el Código Civil, el segundo en el de Comercio, y

dejando otros nombres, para ser breve, debo hablaros de la acción de nuestro autor en la rama especial del derecho á la cual consagró sus días de ostracismo.

La industria de las minas hallábase en su apogeo en la vecina República, dando origen á un activo movimiento de procesos que debían sustanciarse sobre las bases de la antigua legislación española y de Indias, compuestas por un conjunto inmenso de actos dictados desde la época semi-bárbara, lo que hacía cien veces más prolijo y complicado el estudio de la ciencia jurídica. La minería tuvo desde los tiempos más remotos el carácter especial que han definido los códigos modernos, y regíase por disposiciones propias, dispersas unas ó sueltas, y las otras incrustadas á manera de accidentes ó dependencias en la legislación general, hasta su codificación, diremos así, en las ordenanzas de Felipe II, llamadas del *Nuevo Cuaderno*, y últimamente su perfeccionamiento y aplicación especial á la Nueva España ó Méjico, con el título que pasó al Perú, á Chile y que rigió entre nosotros, de *Ordenanzas de Méjico*.

El doctor Enrique Rodríguez llegó, no sin profundos y pacientes estudios, á ser una autoridad de primera categoría en los tribunales de Chile, en la materia minera, y sus estudios no se limitaron á la face puramente legal, sinó que abordó decididamente la face científica, indispensable para el jurisconsulto, si ha de ser exacto el precepto de Mostesquieu que hace derivar las leyes de la naturaleza de las cosas. Su primer trabajo jurídico, su tesis presentada á la Facultad de Leyes, sobre la "demarcación de las minas", punto principalmente científico, demuestra con cuanta seriedad y decisión habíase consagrado al estudio de la materia minera, en la que practicó y fué casi exclusivo árbitro por algunas décadas, durante las cuales dió á luz notables escritos, algunos que llegan á libros, que conoceremos en el curso de este estudio, hasta que volvió á su patria, dueño de inmensa fortuna, para consagrarse, por encargo del Gobierno, á la redacción del *Código de Minería* de la República Argentina, en

el cual veremos reunida en admirable fusión la sabiduría antigua con las conquistas modernas, las empíricas leyes jurídico-científicas de los viejos códigos españoles, con las preciosas conquistas de la ciencia contemporánea, que en materia minera tiene que enseñarnos mucho, y demostrarnos cómo la naturaleza origina y modifica muchas veces la sustancia de los preceptos legales.

LECCIÓN I

INTRODUCCIÓN GENERAL

§ I

1.—Están de acuerdo los economistas en considerar la minería como la industria extractiva por excelencia, la que suministra al hombre las materias más necesarias y más directamente útiles para la vida individual y colectiva, y por lo tanto, su importancia no puede ponerse en duda, ya se la considere bajo su aspecto económico, ya del punto de vista de la apropiación y explotación de los yacimientos donde se encuentran los minerales útiles, ó sea la legislación minera. Porque, como veremos en el curso de estas lecciones, desde los más remotos tiempos los gobiernos y los pueblos han fijado con especialidad su atención en esta industria, que con caracteres tan particulares se presentaba, y que producía las materias más preciosas para la vida de la sociedad, del Estado, para las necesidades y los gustos del hombre. La legislación minera, ya fuese incidental, ya de fundamento, se consideró siempre como una materia importantísima del gobierno, y una preocupación primordial del jurisconsulto.

No podía ser de otra manera, porque de las minas se obtiene los elementos primos de todas las industrias fabrile

y auxiliares de otras extractivas, y por cuya virtud se mueve la humanidad hacia su perfeccionamiento económico y artístico, y porque ellas suministran directamente los materiales de la moneda, de las construcciones y de los objetos más indispensables á los usos de la vida. Así las minas son la fuente de muchas y fundamentales relaciones de la cultura universal, y de las artes, porque le proporcionan los metales, las piedras de construcción y de ornamento y demás substancias de que se labran ó fabrican los objetos más bellos y útiles para satisfacer los fines materiales y estéticos; de las ciencias, porque le suministra los materiales que sirven para la elaboración de las substancias, de las fuerzas, de los agentes de sus investigaciones y experimentos, y le ofrece los poderosos materiales para la mecánica que tanta influencia tiene ya en la civilización; de la seguridad y riqueza de las naciones, porque no solamente las provee de las materias con que han de fabricar las armas, proyectiles, buques y explosivos para la defensa de su honra é integridad, sino también del precioso instrumento de los valores y de los cambios, que se llama moneda, con que se mueve el mundo, y la fuerza motriz que perfora las montañas, atraviesa los desiertos y los mares y cada día acerca más la consolidación de la solidaridad humana, sancionada por la religión, la filosofía y la jurisprudencia.

Nuestro estudio comprende los principios y fórmulas legales que reglan las relaciones del Estado con los particulares, de estos entre sí, los modos de aprovechar los productos y asegurar los derechos, por causa de la apropiación y trabajo de las minas. Materia en sí misma tan antigua casi como el hombre, pero nueva del punto de vista de la ciencia jurídica, porque pertenece al moderno espíritu y á la experiencia la gloria de haberle encontrado sus verdaderos fundamentos, caracteres y proporciones. Precisamente han sido necesarios los portentosos descubrimientos y progresos de la ciencia contemporánea, para que se comprenda que la industria de las minas que abarca la extracción de *todas las*

substancias minerales útiles, tenía para la humanidad fundamental importancia, y que la legislación correspondiente merecía mayor estudio y atención de parte de los gobiernos y de los jurisconsultos. Así se empezó por recorrer los antiguos monumentos legislativos de Roma, de España, Alemania y Francia, para llegar hoy á verdaderos códigos, que mejoran cada día, incorporándose los problemas novísimos de la sociabilidad contemporánea, tan íntimamente vinculados á nuestra materia, y aproximándose cada vez más á los verdaderos caracteres de esta nueva é interesante rama de la ciencia jurídica, que se llama el derecho de minas, cuya literatura alcanza ya en Francia, Alemania, Bélgica y España, un desarrollo considerable. Importa, pues, seguir el desenvolvimiento de esta ciencia desde sus orígenes, no solamente porque viene vinculada á la historia misma del género humano y de sus instituciones sociales, sino porque del estudio retrospectivo vamos á arrancar los fundamentos científicos, positivos y tradicionales de nuestra legislación vigente.

2.—Podemos dividir la historia de esta evolución de la minería, como industria, en cinco épocas principales, las mismas que marcan la evolución de la cultura humana:

1.^a—*Época prehistórica*. El testimonio de las ciencias auxiliares de la historia, especialmente de la paleontología, la arqueología, la epigrafía y otras, y el de los historiadores y poetas primitivos, afirman que el hombre conoció desde sus primeros pasos algunos minerales que le proporcionaron armas y utensilios para sus usos más indispensables, materiales para construir sus viviendas, templos, ídolos, fortalezas, y ya en algunos poemas como la Iliada, que se refiere á tiempos legendarios, encontramos no solamente las principales substancias metálicas, sino los procedimientos metalúrgicos que les hacían susceptibles de aplicación y embellecimiento artísticos. Nuestros historiadores de Indias, como veremos á su tiempo, nos hablan también de los meta-

les que los indígenas americanos conocían, explotaban y trabajaban para sus usos domésticos y guerreros.

2ª.—*Época antigua.* Casi todos los minerales, metálicos ó no metálicos, que más frecuentemente se emplean en las artes y las industrias, se conocieron ya durante la fecunda época antigua. Historiadores, filósofos y naturalistas como Polibio, Tácito, Aristóteles, Plinio, Dioscórides, Teofrasto, nos hablan ya de los minerales conocidos en la ciencia, sus cualidades y aplicaciones, y hasta se ensaya una clasificación que por su empirismo casi infantil no nos interesa. La legislación se ocupa de ellos, el Estado los considera de primordial importancia, y se convierten las minas y su laboreo en una institución social.

Los hebreos en tiempos de Moisés conocían doce especies de piedras preciosas, y el oro, la plata y el cobre nativos, y el libro de Job está lleno de referencias precisas á determinados metales como los ya citados y el hierro, á la acción del fuego como procedimiento metalúrgico, á la asociación del oro y las piedras preciosas (záfiro) porque dice: “hay lugar donde las piedras son záfiro y los terrones oro”, (1) es decir, que conocían los yacimientos superficiales llamados hoy “placeres”. Y en el libro II, C. 3 y 4 de los Paralipómenos, donde se describe el templo de Salomón, puede formarse cabal idea de los conocimientos mineralógicos y metalúrgicos del pueblo hebreo, y en muchos otros libros, donde los metales y piedras preciosas, de grande variedad, son el principal elemento decorativo de la sublime poética de la Biblia.

Apenas es necesario recordar la importancia que tuvieron en las espléndidas civilizaciones romana y griega las minas denominadas canteras, que producían el mármol de los templos, los palacios y las estatuas, y las de oro y otros metales con que se elaboraban los ornamentos, los vasos sagrados, las armas, la moneda, la vajilla; y apenas es necesario re-

(1) JOB, CXXVIII, v. 1, 2, 6y otros.

cordar los relatos de Heródoto sobre las inmensas riquezas de templos, reyes y particulares, por más que se atribuya á esas riquezas, como lo hace algún historiador, más valor poético que económico, porque no podían haberse inventado los nombres y las propiedades exteriores de las substancias que se mencionan. Ya en tiempo de Licurgo se empleaban los metales como moneda, y la numismática romana constituye uno de los más valiosos auxiliares de la crítica histórica. Luego, pues, la industria minera, fué la fuente principal de aquella portentosa civilización, cuyo mérito absoluto no ha sido disminuido ni siquiera por la comparación con los progresos contemporáneos, sirviendo más bien todavía, bajo algunos de sus aspectos, de enseñanza y de modelo. Otro tanto puede decirse, por lo que respecta á sus caracteres particulares, de la grandeza y esplendidez que alcanzaron la arquitectura y otras artes en Egipto, Babilonia y Caldea, cuyos monumentos aún desafían al tiempo, y aunque sus adornos esculturales y pictóricos hayan desaparecido, ó aumentado los tesoros de conquistadores ó enemigos; y en resumen, de esta época puede afirmarse que la historia de aquellas deslumbrantes nacionalidades es la prueba de la importancia que para la cultura y el poderío de los Estados tiene la industria de que nos ocupamos.

3.^a—*Edad media*. Se manifiestan también con relación á la minería los caracteres particulares que en todos los dominios del saber distinguen esta época histórica, considerada por unos como de paralización del espíritu científico, y por otros como un período importantísimo de germinación latente, de elaboración silenciosa de todos los progresos posteriores. Fundada sobre las doctrinas de Aristóteles, se define una ciencia que debía ser la generadora de grandes descubrimientos,—la Alquimia, limitada desde luego á dos fines principales, la adquisición de la riqueza por la pretendida producción artificial del oro, y la curación de todas las enfermedades ó conservación de la salud. La verdad es que esta ciencia, ó *Ars Magna*, como se la llamaba, en medio

de sus desvaríos, hizo nacer otras de indudable importancia como la Química y la Metalurgia.

Avicena en el siglo XI, establece una división de los minerales en cuatro clases: 1^a azufre y sus compuestos; 2^a piedras, 3^a sales, 4^a metales, y en cuanto á procedimientos metalúrgicos, al decir de algunos de sus continuadores, fundaba en las virtudes maravillosas del mercurio la suprema propiedad de transmutar todos los metales, según el principio enunciado por Arnaldo de Villanueva y Raimundo Lulio, de que “ todos los metales se resuelven en mercurio, luego este mercurio es la materia prima de todos los metales”; y que “ el mercurio, después de su transmutación, cambia todos los metales en metal puro, es decir, en Sol (oro) y en Luna (plata)”, “ cambia el mercurio vulgar en medicina que puede transmutar los metales imperfectos en perfectos, y cambia el mercurio vulgar en verdadero Sol y Luna, mejores que los que salen de la mina”. Rogerio Bacón, por algunos filósofos considerado el verdadero inventor del método experimental, cambia los principios fundamentales de la Alquimia y reconoce como base de todos los metales el azufre y el mercurio, y analiza las cualidades del oro, plata, estaño, plomo, cobre y hierro. Pero sea lo que fuese de estas observaciones del espíritu de aquella época, y de las más ó ménos maravillosas magias de los Villanueva, Raimundo Lulio, Paracelso, Alberto Magno y Rogerio Bacón, la verdad es que “ sus discípulos, llenos de entusiasmo al buscar la piedra filosofal y la transmutación de los metales, aprendieron á estudiar el libro de la naturaleza, tanto ó más que los de Aristóteles”, (1) que constituía la única fuente de la filosofía de aquella época.

4^a.—*Época moderna.* Desvanecidas en parte las nebulosidades de la Alquimia, y las más oscuras aún de Aristóteles, trasmitidas por los árabes, al amparo de la observación y la experiencia empiezan á aparecer los caracteres propios

(1) FOULLÉE, *Historia de la filosofía*, t. I, p. 331.

de las sustancias y sus relaciones cualitativas y de yacimiento, que permiten formular clasificaciones más científicas. Así, en el siglo XVI, Agrícola divide los minerales en cuatro grupos: 1º tierras, 2º sustancias ó jugos concretos (combustibles), 3º piedras, 4º metales. Cesalpino reduce estos grupos á tres,—tierras, piedras y metales. A fines del siglo XVII, Holtinguer introduce en la clasificación la cristalografía, y en 1671, el alquimista Becker introduce en las clasificaciones los efectos del fuego.

5ª.—*Época contemporánea.* Comienza con los métodos de Werner en 1790, quien estudia ya y clasifica la sustancia, echa los fundamentos de la ciencia mineralógica contemporánea, poniendo término á la época moderna. Los desarrollos simultáneos de la metafísica y la experiencia han conducido á los descubrimientos científicos de este siglo, y en cuanto á la clasificación de los minerales que ha servido á nuestro Código y nos servirá como elemento de comparación y de crítica, ella será expuesta en el Título I, § I, que trata “de la clasificación y división de las minas.”

Veamos, ahora, qué relaciones tiene esta evolución que acabamos de bosquejar con la del derecho minero.

3.—Desde que la sociedad supo apreciar la utilidad de los minerales para tan múltiples funciones de la vida civilizada, aparece la lucha por la apropiación de los yacimientos ó terrenos donde aquellos se encontraban. La ocupación del individuo particular que buscaba en ella su lucro, y la absorción por parte del Estado, que vió desde luego en el subsuelo mineral un género especial de propiedad, en cierto modo extraño á la tierra común, son los dos principios que se debaten en el campo del derecho minero, y nacen de la naturaleza misma de las cosas, y se dividen el dominio de las legislaciones. A medida que la ciencia descubre un nuevo mineral, ó nuevas cualidades ó aplicaciones de los ya conocidos, el derecho lo atesora é incorpora en el conjunto de las cosas susceptibles de apropiación, y según sean

aquellos caracteres se determina la posición jurídica de cada uno. Obsérvase que son los *minerales metálicos*, propiamente, los que dan origen al nacimiento y desarrollo de esta rama del derecho, y si se exceptúan las canteras, y especialmente las de mármol, que en Grecia y Roma desempeñaron tan gran papel, los demás minerales no metálicos sólo empiezan á tener importancia jurídica después de los últimos progresos científicos é industriales del presente siglo. Así, pues, se observa que el desenvolvimiento del derecho minero sigue paso á paso el de la ciencia correlativa, y por esto sólo en la época actual se llega á definir ó dar límites exactos ó determinados y á imprimir método racional á esta importante materia. Las leyes de todos los países han ido sucesivamente incorporando ya sea al dominio privado, ya al público, cada una de las sustancias nuevamente descubiertas ó conocidas, y así se ve, por ejemplo, en las leyes españolas y francesas, que al principio sólo legislaron sobre minas metálicas y salinas, sin comprender los combustibles minerales, las sustancias de aplicación medicinal ó química, las turbas, los salitres y boratos, hasta llegar al sistema del Código argentino, el más comprensivo y sistemático, y que establece una clasificación basada á la vez la ciencia, en la práctica y en los principios inmutables del derecho.

4.—Son de la mayor importancia las relaciones de nuestra ciencia con la economía política y las finanzas públicas; con la primera por la naturaleza de la producción y de los fenómenos económicos que originan sus múltiples transformaciones, y con las segundas, por la influencia evidente que la mayor ó menor suma de esa producción ejerce en el bienestar del Estado, de la sociedad y de las relaciones comerciales de la misma.

Según Leroy Beaulieu, son tres los factores principales de la producción: 1º el clima y la configuración geográfica, 2º *la constitución geológica (suelo y sub-suelo)*, 3º las fuerzas

de los diversos agentes naturales. El segundo de esos factores es el que interesa y da origen á nuestro estudio, porque es el que suministra los minerales, cuya extracción tan especiales relaciones crea entre los particulares y el Estado. Así, del punto de vista de la utilidad, esos productos nos ofrecen las siguientes divisiones que luego influyen en la modalidad de la ley: 1^a metales preciosos, de que se forja la moneda, y se fabrican los objetos de lujo ó de arte que el hombre más aprecia; 2^a metales útiles que se presentan puros ó combinados con los anteriores, como el hierro, el cobre, el plomo, el estaño, el zinc, etc., y que suministran á la industria las materias para sus construcciones, maquinarias é instrumentos con que se impulsa el progreso y la riqueza del mundo; 3^a las tierras piritosas y alcalinas con sus variadas aplicaciones en la agricultura, la medicina, las industrias fabriles, las artes y las ciencias; 4^a los minerales petreos ó terrosos, ó sea las canteras, cuya importancia ha crecido enormemente para la arquitectura moderna, la pavimentación de las ciudades, la escultura con todos sus refinamientos, la ornamentación, etc.; 5^a los combustibles, especialmente el carbón de piedra, cuya importancia va siendo cada día mayor, y determinando por sí sólo la fuente de riqueza de las naciones que lo poseen como Inglaterra, Bélgica y Francia, y cuyas aplicaciones á la locomoción á vapor, á la producción de fuerza motriz en general y sus vinculaciones con los progresos de la electricidad y de todas las ciencias é industrias, lo convierten en una substancia verdaderamente *preciosa* como el oro; 6^a las piedras preciosas, de inmutable valor porque se funda en las eternas exigencias de la vanidad humana, del culto á la hermosura y del amor á las pompas y á la esplendidez con que nos gusta adornar nuestras personas, las imágenes sagradas ó los emblemas de nuestro poder; razones que les dan su carácter de mercadería de valor permanente.

5.—Aparte de estas consideraciones que afectan ó se re-

fieren á la utilidad general de las substancias minerales, metálicas ó no metálicas, existe la muy particular de que las primeras sirven para la fabricación de la moneda; y esto da á la minería su importancia más especial, ya como explotación privada y fuente de fenómenos sociales de grande interés para el legislador, ya como materia de monopolio y regalismo de parte del Estado que, al reservarse la facultad exclusiva de acuñar y sellar moneda, ha creído también asegurarse la propiedad de las fuentes ó criaderos de la materia prima, que tan rápidos y poderosos desequilibrios impone á la balanza de las riquezas particular y pública.

Ahora bien, segun los economistas y los historiadores, han sido siempre considerados el oro, la plata, el cobre y algún otro metal, como los más adecuados para la fabricación de la moneda; y su uso es tan antiguo que pasado el período de la permuta, ó sea la infancia económica, no han sido desmonetizados jamás por ningún pueblo. El mismo autor antes citado, resume así las cualidades de los metales para su transformación en moneda; 1ª utilidad general para satisfacer las necesidades y los gustos del hombre, 2ª homogeneidad é identidad entre las piezas de un mismo metal, 3ª inalterabilidad, especialmente el oro y la plata, 4ª mayor valor en el menor peso, ó sea facilidad de transporte y conservación, 5ª uniformidad relativa en el valor y gastos de producción, 6ª divisibilidad, sin disminuir el valor relativo de la parte al todo, 7ª dificultades de falsificación. A esto podemos agregar su valor industrial como materia de fabricación de infinidad de objetos de lujo, joyería, vajilla, adornos y demás cosas que halagan la vanidad, el gusto ó procuran el *confort*, y son materia imprescindible en el cálculo de las estadísticas y en el equilibrio de las riquezas.

6.—Del punto de vista económico, debe todavía tenerse presente la influencia de la producción de metales preciosos ó útiles en el comercio universal, en la riqueza y en la mo-

ral de las naciones, en las perturbaciones sociales por causa de las alzas y las bajas en los precios, por la menor ó la mayor producción en épocas determinadas, en la suerte de los Estados en momentos excepcionales para sus finanzas ó su política. Del primer punto de vista, el más amplio del problema económico, se cita el caso del descubrimiento de América y de sus tesoros mineros, derramados sobre la Europa, (1) y la muy particular y característica influencia que tuvieron en la economía y las finanzas de la nación española, dueña casi exclusiva de las minas de América. Al decir de una de las recientes historias, "mientras el vulgo se forjaba la ilusión de que España era la más rica de las naciones, viendo lo mucho que en ella abundaban el oro y la plata, los observadores sagaces la veían precipitarse por la pendiente de la ruina. Aquella misma abundancia de metales preciosos encareció sobremanera el trabajo manual, y por ende el precio de los frutos y de todas las mercancías; lo cual imposibilitó á nuestros industriales de luchar con los extranjeros." (2) Y en cuanto á las naciones modernas, muchas de ellas puestas en la vía de los desastres por los errores de sus gobiernos, ó las prodigalidades de las burocracias, han sido salvadas más de una vez por los inagotables manantiales de oro y plata de sus minas. Así las de oro de Australia y California vinieron providencialmente á levantar de la ruina á aquellos pueblos, (3) como las de América habían puesto de pie á la España, extenuada por sus guerras. En cambio, una sabia política colonial y económica, y una acertada legislación administrativa, hacen que la Inglaterra reciba inmensos beneficios de las crecientes explotaciones de oro de Australia, de plata de la India, y que la Francia legisle con especial cuidado sus minas de Argelia y de Tonkin, donde la industria está toda-

(1) MICHEL CHEVALIER, *Dict. d'Econ. Politique*, Vº. "Metaux précieux".

(2) JOSÉ COROLEU, *América, historia de su colonización, dominación é independencia*, t. I, p. 114.

(3) LEROY BEAULIEU, *Science des Finances*, t. II, concl.

vía en su período de desarrollo y formación. Se explica, pues que apesar de las crisis momentáneas que la producción abundante provoca, y aún á pesar de la infundada alarma de algunos economistas por la progresión creciente de la producción de oro y plata, las naciones bien gobernadas se preocupen en primer término de estimular el trabajo de sus minas de todo género, estudiar su territorio y procurar la mayor producción posible, para adquirir esa privilegiada posición económica de los países productores de metales, ú otros minerales valiosos; y se explica cómo los Estados Unidos presentan las enormes cifras de su producción de oro y plata por 1894 en 157.228,100 dollars del primer metal, y 209.165,000 del segundo, y que su existencia en metálico sea en el mismo año de \$ 1,251.640,958, en oro y plata. (1)

7.—En la República Argentina la cuestión minera revisite la mayor gravedad y trascendencia, no solamente porque poseemos inmensas riquezas inexploradas, sino porque es tradicional la ignorancia gubernativa sobre aquellas condiciones, y la apatía ó negligencia en procurar para esa industria una era de progreso ó florecimiento. Causas de esta extraña y perjudicial indiferencia son, sin duda, la enorme extensión de nuestro territorio y las distancias á que se hallan las regiones mineras, que hacen más difíciles los problemas administrativos y financieros que á aquella industria se refieren; pero ni aún así se justifica el hecho de desconocerle toda importancia actual, y descuidar toda legislación administrativa ó financiera tendente á dar vida industrial á las regiones mineras del país. Se padece entre nosotros del error común á muchos pueblos de nuestra raza, de creer que industria que no produce renta directa no vale la pena de ser protegida, y la minería, por lo tanto, que no produce cantidades inmediatas, no merece siquiera la atención de los gobiernos. Pero se desconoce un principio funda-

(1) *Report of the Director of the Mint*, 1894, p. 39.

mental corriente en la materia, cuando se trata de países en que impera el regalismo minero, y es que la minería no es fuente directa de renta fiscal; de tal manera que el autor del Código, había proyectado un artículo, suprimido por razones puramente constitucionales, que decía: "Art. 18— La propiedad minera queda, desde la promulgación de este Código, exenta de toda contribución, tributo ó pensión." Y ese error económico-jurídico causó la ruina de la minería en las colonias españolas, que murió del tributo real; se propaga nuevamente por las naciones libres sud-americanas que han convertido sus códigos mineros en un capítulo de las leyes fiscales, como el Perú (1874), Chile (1888), Bolivia (1882) y Méjico (1890); fué el mismo de nuestro Congreso Constituyente de 1853 que sometió las minas á una patente anual de amparo, causando la paralización de todo trabajo por la expectativa de una venta facil y provechosa, pero estimulando la pereza y la indolencia nativas de nuestra población. Se ha ignorado y se ignora aún que el gran beneficio de la minería está en el trabajo permanente que crea pueblos y ciudades, avalora la tierra por los cultivos necesarios á la industria minera, aumenta la riqueza colectiva por la difusión del metálico en pequeñas cantidades proporcionalmente distribuidas, y crea una corriente continua de capitales, maquinarias y hombres extranjeros hacia el país. Luego la legislación que rige una materia que tan profundamente afecta las relaciones humanas, la riqueza pública, el bienestar del individuo y de la sociedad, merece la mayor atención, y se convierte en una de las principales preocupaciones del hombre y del Estado.

8.—Importa mucho conocer la magnitud y valor exacto de esa riqueza mineral de nuestro suelo, por ver si las leyes deben interesarse por ella, si puede contarse como un patrimonio duradero de la nación, y al mismo tiempo para conocer la naturaleza de las substancias, su riqueza, las formas de su yacimiento, la importancia y antigüedad de

las labores conocidas y la ley de los productos extraídos. Esta parte de nuestro estudio, siendo de tanta importancia para los ulteriores desenvolvimientos de la materia, nos detendrá un poco, aún á riesgo de excedernos en las proporciones de esta lección, pero con la seguridad y la convicción de que ha de ser de mucha utilidad para el estudiante y el legislador.

Durante la época prehistórica americana, ya los indios conocían multitud de minas y las aprovechaban, según el testimonio de los historiadores de Indias y de algunos conquistadores que primero conocieron el país. Respecto de la riqueza general del suelo, dice el Padre Acosta, á quien Solórzano llama el "Plinio del Nuevo Mundo", y escribió en 1587, que "hay en las Indias Occidentales gran copia de minas, y hay las de todos metales, de cobre, de hierro, de plomo, de azogue, de estaño, de plata, y de oro. Y entre todas las partes de Indias, las minas del Perú son las que más abundan en metales, especialmente de plata, oro y azogue, y es en tanta manera que cada día se descubren nuevas minas. Y según es la cualidad de la tierra, es cosa sin duda que son sin comparación, muchas más las que están por descubrir que las descubiertas, y aún parece que toda la tierra está como sembrada de estos metales, más que ninguna otra que se sepa al presente en el mundo, ni que en lo pasado se haya escrito." (1) La ciencia, y sobre todo la experiencia de tres siglos, han dado razón á los cronistas del descubrimiento, sobre la gran riqueza minera de estas tierras, especialmente del Perú, que comprendía casi todo nuestro territorio de hoy.

9.—Los indios conocieron muchos metales, los extrajeron del seno de la tierra, los beneficiaron y emplearon en varios usos. Un autor notable que ha reunido cuanto se ha escrito sobre antigüedades americanas, y de acuerdo

(1) PADRE JOSEPH DE ACOSTA, *Historia natural y moral de las Indias*,—L. IV, C. II.

especialmente en este punto con el Padre Acosta (1) y con Cieza de Leon, (2) dice que los Indios del Perú conocieron el oro, la plata, el cobre, el hierro, que empleaban en sus adornos, ídolos, vajilla, insignias, armas, instrumentos de labor y otros objetos. El cinabrio era utilizado, como entre los antiguos del Viejo Mundo, en pinturas del rostro de sus mujeres y en decoraciones de otras especies, pero ignoraban sus cualidades metalúrgicas y su empleo como moneda, que no conocieron. (3) Las comarcas que hoy forman las provincias, desde Mendoza hasta Jujuí, formaban parte del gran imperio Tahuantinsuyo, y se llamaban Antisuyo, ó país ó tierra de Antí (los Andes) y por las huellas de antiguas explotaciones en algunas minas de Famatina y en Catamarca, se ve que los indios sacaron de ellas muchos metales para el templo del Sol, ó el palacio del Inca.

El régimen legal de las minas, durante aquella época, bajo el imperio incásico, tenía que seguir la naturaleza del gobierno político, que era el despotismo teocrático; las minas pertenecían al soberano, (4) pero dado el sistema de colonización de la tierra, se deduce que se hacía, del punto de vista del derecho, una división completa entre la propiedad del suelo y la del subsuelo mineral, porque el indio terrateniente ó colono podía disfrutar de la tierra, pero no de los minerales, que pertenecían al Inca.

10. — Si fuésemos á hacer historia, veríamos la influencia que tuvieron las riquezas minerales de América en las modalidades y caracteres de la política colonial española, y los cronistas de aquellas épocas nos dirían cosas capaces de exaltar las imaginaciones, como sucedió á los hombres de entonces. Tan rápido fué el advenimiento de la fortuna, que

(1) Ob. cit., Lib. IV, C. III.

(2) CIEZA DE LEON, *Señorío de los Incas*, C. III.

(3) PI Y MARGALL, *Historia general de América*, t. I, p. 425.

(4) PADRE RICARDO CAPPÁ, *Estudios sobre América*, Perú.

los estadistas, puede decirse, fueron sorprendidos por ella, y sus errores legales y económicos obedecen en parte á esa causa. Desde Méjico hasta Mendoza hallábase la tierra sembrada de oro, plata y otros minerales de gran valor, que se explotaban sin cesar al amparo de las leyes y prácticas que á su tiempo analizaremos; pero sin duda las mayores riquezas estaban situadas en lo que entonces se llamaba el reino del Perú, punto sobre el cual todos los historiadores están de acuerdo. Los lavaderos de oro de Barlovento, Haití, Cuba, Castilla del Oro, y otras regiones, no alcanzaban ni en mucho á los inmensos beneficios que producían las minas de Caravaya en el Perú, de Valdivia en Chile, de plata en Potósí, hasta el punto de convertirse el primero y el último en ponderativo de todas las riquezas.

Verdad es que el sistema inventado por el gobierno para explotar las minas de sus posesiones de América, era el más á propósito para agotarlas en el menor tiempo posible, porque desconociendo las verdaderas nociones sobre el trabajo del hombre, sus derechos sobre los frutos y las ventajas para la riqueza pública, más parece que se preocupaba de amontonar el oro y la plata, extrayéndolos con verdadera prisa, como si hubiese esperado un próximo despojo de sus conquistas. Así no se atrevió á suprimir la institución de la *mita* y de la *encomienda*, que encadenaban al indio con el trabajo personal hasta diezmarlo. Llegaron los más emcumbrados jurisconsultos de la época hasta desplegar prodigios de habilidad, de dialéctica y de escolástica en sostener el derecho de la corona para imponer ese trabajo á los naturales. (1) La crítica ha deslindado ya las responsabilidades, y sabe cuánto hicieron algunos monarcas por aliviar la condición de los indios, pero también cuán inútiles eran sus mandatos á través de miles de leguas, y cuando debían ser cumplidos por verdaderos poseídos de la ya conocida enfermedad de la "fiebre del oro", que hizo su

(1) SOLÓRZANO, *Política Indiana*, L. II, C. XVII y XVIII.

crisis en este siglo en California y Australia (*golden feber*). Igualmente se conocen hoy las huellas dejadas en la sociabilidad sud-americana, por la desigual distribución de las fuerzas en la producción de la tierra, por la adquisición fácil é inmediata de la fortuna, buscada sólo en las minas, abandonando como improductiva ó lenta la labor agrícola, reducida sólo á las exigencias del sustento; y nadie mejor que los mismos economistas españoles comprendieron después las terribles consecuencias de tales errores y aventuras económicas, porque después del delirio y de la alta fiebre de la grandeza, debía llegar la época de las realidades, del cumplimiento de las leyes históricas en cuanto tienen de fatales.

Humboldt, que ha analizado todas las fuentes históricas y estadísticas sobre la producción de América durante la administración colonial, calcula la importación de oro y plata solamente, á España, desde 1492 á 1803, en las siguientes cifras :

Oro y plata registrados.....	\$ 4,035.156,000
Oro y plata no registrados.....	“ 816.000,000
TOTAL.....	“ 4,851.156,000

■.—A su vez, los jurisconsultos y cronistas de Indias estudiando esa misma producción, advierten su decadencia progresiva, según ellos explicable por el agotamiento de las minas conocidas, pero no por la inacción para perfeccionar el régimen de las explotaciones ó multiplicar los descubrimientos. El sabio y célebre autor de la *Política Indiana*, al exponer las cifras de la producción de Potosí, desde 1545 en que se descubrió, hasta 1704, (1) muy lejos estaba de sospechar que hubiese un medio, ni que debiese el gobierno preocuparse de contrarrestar aquella disminución con el establecimiento de nuevas explotaciones en otras partes, ó con el aumento de las franquicias á los descubridores. Las exploraciones y los

(1) Libro II, C. XVIII, n. 73 á 78.

conocimientos de nuestro siglo han venido á explicar la verdadera causa de la decadencia minera durante el siglo XVIII, pero que no es en manera alguna el agotamiento del suelo, sino el de las virtudes de una legislación, que levantada sobre principios muy sabios, vino á desnaturalizarse y fracasar por sus formas y detalles, y muy especialmente en todo aquello en que interviene la avaricia fiscal, la desigualdad de los derechos y la interdicción á la libre concurrencia.

Cuando estudiemos los sistemas creados por el Código de Minería Argentino para conseguir la mayor producción sin mengua de la libertad industrial y de los derechos particulares, acabaremos de comprender las enseñanzas que en este sentido nos deja la época colonial, enseñanzas que pueden ser, entre otras: 1º el habernos dejado una costumbre erigida en ley, sobre las prácticas y usos mineros; 2º habernos demostrado que la minería es una industria que necesita más que ninguna otra el ambiente de la libertad; 3º que sus verdaderos beneficios no se sienten en las arcas del fisco, sino en la gran masa social, por la participación de todos en lo que es patrimonio de todos; 4º que la minería no rechaza, sino que necesita á las demás industrias, y muy especialmente á la agricultura, cuando por tanto tiempo se ha creído que la excluía; 5º y último, que ninguna otra industria como esta, cuando está bien regida, vincula mejor y más íntimamente á las naciones con los progresos de las ciencias y con la civilización en general, porque necesita del concurso de todos los perfeccionamientos y concurre á su vez á desarrollarlos. La inmensa cifra de la producción de oro y plata para España, citada más arriba, no ha agotado el suelo de América, ni ménos el que corresponde á nuestra patria, porque la ciencia contemporánea y las conquistas de nuestras armas han demostrado la evidencia de que somos propietarios de portentosas riquezas inexplotadas, que reservamos para ir cumpliendo al mundo las promesas de nuestra Constitución.

12.—Para demostrar esta afirmación, y también para

que se conozca la importancia y magnitud real de nuestra minería, debemos exponer el estado de nuestros conocimientos al respecto, de las minas descubiertas y en explotación, y demás noticias indispensables para que se comprenda que la República no se ha dado un código teórico, sino una ley práctica, destinada á regir é impulsar una enorme masa de riquezas, de hombres, de derechos y de relaciones sociales.

Desde los primeros años de nuestra emancipación, y cuando ya se empezaba á diseñar un pensamiento administrativo, la idea de la restauración minera apareció en los gobiernos, y se realizaron expediciones al interior del país, tendentes á abrir de nuevo la ruta de los capitales y del trabajo, interrumpida por la guerra de la Independencia. La barbarie anárquica de las cuatro primeras décadas de nuestra historia nacional, frustró algunas valerosas expediciones á los célebres minerales de los Andes; pero Woodvine Parish en 1836 publica su obra descriptiva, la primera en su género, después Moussy, Bravard, Rickard (1868), Barmeister, llenan lo que podemos llamar la segunda época de las exploraciones del país, estudiando en libros que son clásicos en nuestra ciencia, la geología y mineralogía de nuestro territorio, de modo que los trabajos posteriores versan ya sobre especialidades, ó perfeccionamientos, ó aclaraciones, ó nuevos descubrimientos de sitios ó materias no observados por aquellos. Después, la ciencia actual, las universidades, las academias, los museos, las sociedades científicas, los hombres de estudio, los mineros ilustrados, nos ofrecen un material riquísimo de información en monografías y libros que enriquecen nuestra ciencia nacional. Tanto los antiguos como los modernos, los extranjeros como los argentinos están conformes en que la República posee numerosas, vastas y ricas regiones minerales de toda especie, y en todas las formas de yacimiento, de manera que no solamente dan firme base á la legislación, sino que confirman las clasificaciones y métodos adoptados por nuestro codificador, al comprender todas las substancias, y tener

en cuenta todas las condiciones de su existencia en el seno de la tierra. Con todos esos trabajos, y con los nuestros propios, hemos podido construir un cuadro, que nos será de grande utilidad, de la verdadera riqueza mineral de la República, en el presente; y para exponerlo, lo dividiremos en cuatro secciones: 1.^a región andina; 2.^a región central; 3.^a región litoral; 4.^a territorios.

13.—REGIÓN ANDINA—SAN LUIS. Existen noticias históricas sobre la minería de esta provincia desde 1786, establecida en los distritos llamados de Carolina, Tomolasta, Cerritos Blancos y Cañada Honda. La guerra de la Independencia interrumpió estas labores, y se pierde todo hilo de las investigaciones, hasta que á mediados del siglo se restauran los antiguos trabajos, y empieza verdaderamente el período de la industria y de las exploraciones. Según los estudios más recientes, San Luis puede dividir su territorio minero en seis distritos principales, cuyos nombres, riqueza y sustancias son los siguientes:

1.^o *La Carolina*. Contiene minas de oro, bronce arsenical, blenda, galena, etc., todos con mezclas de oro. Este último metal ha alcanzado una ley de 0.835. Las mejores minas de este distrito son las denominadas Mercedes, Bravo y Herrera, con oro, hierro y sus compuestos, llegando el filón principal hasta 1,200 metros.

2.^o *Cerro Negro*. Abraza este territorio una extensión de 500 hectáreas; su base es de arcilla y cuarzo, y contiene hierro en varias combinaciones, y oro en vetas y en forma de lavaderos, que son accidentales, dependientes de las avenidas, que se dispersan en todas direcciones.

3.^o *Cañada Honda*. La riqueza de este distrito consiste principalmente en dos clases de minas, las de oro que existen tanto en vetas ó filones, como en lavaderos, y los restos fósiles y las turberas que acusan la existencia de combustible mineral y ofrecen campo á la investigación. El oro ha dado una ley de 0.720.

4º *San Francisco*. Comprende varias subdivisiones. En San Francisco, que da nombre al distrito, existe, sobre base de granito, cuarzo, cal y otras materias, el oro que más alta ley haya alcanzado, de 0.977. En el Rincón hay cobre nativo y sus compuestos, en vetas que alcanzan á un espesor ó potencia de m. 0.80. En los parajes denominados Piedra Parada y Piedra Grande, hay ricos yacimientos de mármol.

5º *Vivanco*. Sobre base de gneis y cuarzo, existe el cobre y sus compuestos.

6º *Alto Grande*. Parece este distrito compartir con el de la Carolina la riqueza y el porvenir de la minería de San Luis. Contiene metales y mármoles en gran abundancia y susceptibles de verdaderas explotaciones; los primeros son principalmente el oro, la plata, el cobre, el hierro y el plomo. Durante los últimos tiempos los mármoles y el onix de estas minas han sido una verdadera revelación para el gran mercado de Buenos Aires, cuyos más lujosos almacenes y tiendas de artes, han ostentado considerables cantidades de piedras que sorprenden por su belleza y su tamaño. Las minas más conocidas de este distrito son: Talita, Zapallar, Santa Bárbara, Quinas, Quebrada, Guzmán, Monigote, Gigante, Divisadero y Guayaguas. (1)

14.—MENDOZA. Caracteres particulares presenta la minería de esta rica provincia. Siendo una de las más antiguas en explotaciones mineras, es hoy quizá la que más abandonada tiene esa industria, pero por razones perfectamente fundadas y claras. La agricultura, y en especial la viticultura, han absorbido casi por completo los capitales y los hombres, y del punto de vista minero, se singulariza por su consagración á la riqueza carbonífera que parece ofrecer al país una verdadera promesa para un porvenir no lejano. En cuanto á los yacimientos minerales, propiamente di-

(1) GERMAM AVÉ LALLEMAN, *Memoria descriptiva de la provincia de San Luis*, 1888.

chos, pueden constituir 16 distritos, algunos de ellos de gran celebridad y potencia,

Esos distritos son los siguientes: 1º San Lorenzo de Uspallata, con cerca de 50 minas de plata y sus diversos compuestos; 2º El Peralito, en el departamento de Luján, cuya principal mina se llama El Cármen; 3º Cacheuta, descubierto en 1860, cuya mina principal da el nombre al distrito; 4º Loma del Medio; 5º La Pintada, en San Rafael, con más de 10 minas; 6º La Picaza, en el mismo departamento, con 3 minas; 7º El Paramillo, con cerca de 10 minas de cobre; 8º Tambillos; 9º Llaiguarás; 10 La Cantera; 11 Santa Elena; 12 Sacramento y Sud California; 13 Salamanca; 14 Los Charcos, estas seis últimas, de cobre; 15 Paramillo, con 5 minas de oro, y 16 Las Tapias, con dos minas. (1)

15.—Burmeister es el primero que encuentra los indicios de yacimientos carboníferos en esta provincia, señalando el derrotero á las exploraciones posteriores que parecen haber dado solución al problema de la existencia del carbón de piedra en condiciones explotables por la gran industria, en nuestro país, porque aparte de la calidad misma del combustible, concuerdan las opiniones de los peritos en que él se encuentra en cantidad bastante como para constituir una fuente de abastecimiento al mercado. (2) A ser esto así, y resultar comprobadas por la experiencia tales opiniones, la provincia de Mendoza puede convertirse en el centro de una importantísima y fundamental revolución económica, dada la influencia que el comercio del carbón de piedra ejerce hoy en el mundo, nuestra condición de tributarios en que nos hallamos de Europa, y la misma naturaleza de las labores que exige, porque según un economista, “las minas de carbón en buenas manos, son por decirlo así, minas de trabajo, y el trabajo es la fuente de la riqueza.” (3)

(1) *La provincia de Mendoza en la Exposición de 1888.*

(2) *Revista del Museo de La Plata*, t. IV, p. 109 y sig.

(3) MICHEL CHEVALIER, *Ob. cit.*, Vº. “Métaux précieux”.

Este mismo autor les atribuye más valor que á las de metales preciosos, del punto de vista de la riqueza nacional. Inglaterra, Bélgica y Francia han dado tal desarrollo á su minería carbonífera, que casi toda su legislación se funda sobre ella, hasta el grado de constituir por sí sólo una legislación especial. (1) Así, también es cierto, que proveen al mundo de este valioso elemento de la vida moderna. Y todas estas razones han hecho que nuestro Código, apartándose de las leyes de todos los países, comprenda los combustibles minerales en la primera categoría de minas, (2) con sus seguridades y ventajas.

16.—SAN JUAN. Se sabe que los indios Huarpes, primitivos pobladores de esta región, conocieron sus minas y probablemente ellos dieron noticia á los españoles de Mendoza, que en 1561 emprendieron una expedición en su busca, la cual no se sabe si encontró minas, pero sí que fundó una ciudad, la de San Juan. Es uno de los suelos más ricos en minas de oro, y se sabe que antiguamente se trabajaron las de Guachí, Carachas, Calingasta, Pismanta, Rayado y otras. Desde 1561 á 1840 se elaboran 67 minas; se descubren 35 más hasta 1859; en 1860 se descubren y demarcan 302 minas nuevas en las sierras de la Huerta y el Tontal; de 1861 á 1885 se conocen 325 minas nuevas en la Huerta y 23 en el Tontal, de 1886 á 1894 se descubren 314 minas más, casi todas de oro y plata. Del punto de vista de las substancias de que constan, las minas de San Juan, actualmente conocidas, se dividen así: Oro 150, oro y plata 71, oro, plata y cobre 7, plata y cobre 26, cobre 23, azufre 2, carbón 22, tierra romana 1, alumbre 1, plata 838 (3)—total 1,141; que aumenta día á día por la actividad que se ha despertado últimamente en la minería de

(1) *Revue de Legislation des Mines, et Statistique des Huillères en France et Belgique*, Janvier 1894.

(2) Artículo 3.

(3) P. P. RAMIREZ, *Las minas de San Juan*, 1894.

esta provincia. También en la ciudad de San Juan funciona, costeada por la Nación, la única Escuela de Minas y Metalurgia que existe en el país. En los primeros meses de 1895 se descubrió una mina de amianto, materia no comprendida en la enunciación del Código en sus arts. 3º y 4º.

17.—LA RIOJA. Esta es la provincia argentina donde la minería industrial, legal y científica ha alcanzado su más alto desarrollo; también es la más antigua, y los historiadores, PP. Lozano y Guevara, nos refieren cuán célebre era ya en tiempo de la dominación española. Por su parte, la tradición y la leyenda han hecho de las montañas nevadas de Famatina algo como la cuna de una mitología en que Vulcano y Plutón ocuparían los primeros puestos. Allí las prácticas legales han formado jurisprudencia, y la topografía y las costumbres han determinado en mucha parte la índole de nuestra ley. Su conocimiento ha de ser, pues, para el que se haya de profundizar en este estudio, de la mayor utilidad.

Adoptamos, sin vacilar, las conclusiones de un sabio ingeniero que por más de un cuarto de siglo estudia las minas de la región andina, y dividimos el territorio minero de la provincia, por su excepcional configuración y su extensión, en cuatro secciones, las que á su vez subdividiremos en distritos. (1) Las secciones son: 1ª Faldas occidentales de los Andes; 2ª Sierra de Famatina; 3ª Sierra de Velasco; 4ª Sierra de los Llanos y de las Minas, designadas por sus nombres geográficos.

Sección I.—Está comprendida entre los 28º y 29º 30' l. s. y situada á alturas que varían de 3,500 á 4,000 metros sobre el nivel del mar. Comprende tres distritos:

1º *Guandacol*, donde hay vestigios de explotaciones desde 1802. Contiene sobre base de cuarzo, plomo argentífero,

(1) EMILIO HUNIKEN, *Industria minera y metalúrgica* (Provincia de La Rioja), 1894.

galena, óxido de hierro que, en hondura, se transforma en pirita de hierro, carbonatos y sulfatos de plomo. Las vetas alcanzan espesores de 0.25 á 0.95. Se comprenden en este distrito las minas de Urcuzún y Cerro de las Vacas—que pueden formar subdivisiones administrativas,—conteniendo plomo y sus compuestos.

2º *Jagüé*. Hace cuarenta años una empresa labró con gran provecho minas de arseniuro de níquel. En el punto llamado Maracunga, hay una red de filones de cobre con aleaciones de oro y plata. Estas minas han sido abandonadas, apesar de su riqueza, por la dificultad de los transportes y comunicaciones.

3º *Valle Hermoso* (ó Umango). Es quizá la región más interesante de la República, del punto de vista científico y minero, por la rareza de las substancias que constituyen sus minas y por la riqueza de sus yacimientos. Contiene principalmente: 1º la eukarita, ó sea seleniuro de plata y cobre; 2º la umanguita, mineral absolutamente nuevo, descubierto por nuestro sabio guía, don Emilio Hüniken, y 3º la tiomanita, ó sea una combinación de mercurio y de seleno, (mercurio, 50.20 %). Se ha llamado á esta región la “isla selénica”, por la abundancia de este raro metal.

Sección II.—Es la región conocida universalmente por mineral de Famatina. Se halla entre los 28º 30' y 30º 30' l. s., abarca una extensión de 100 á 150 kilómetros de longitud, y alcanza alturas hasta 6,400 metros. Presenta esta comarca la petrografía más abundante que puede hallarse y su zona metálica cubre una superficie de 300 kilómetros cuadrados, donde todas las formas de yacimiento, y todos los sistemas de explotación pueden estudiarse y aplicarse. Los distritos principales conocidos, y los que pueden constituirse, son:

1º *La Mejicana*. De este dice el señor Hüniken que “no son intrínsecamente ricos los minerales que da, pero son potentes y constantes sus filones, de gran abundancia de mineral y compuestos de plata y oro. Las vetas son casi

todas de idéntica composición. Los filones se cruzan en todas direcciones sin revelar tendencias á un rumbo general. Su ancho es de 0.30 á 1.50" (p. 16, Ob. cit.) Contiene en leyes subidas y en todas sus combinaciones el oro, la plata, el cobre, el bronce, el plomo, el arsénico, y "en algunas minas se hallan en labores superficiales grandes masas de azufre puro. Este distrito puede comprender dos subdivisiones: 1ª El Ampayado, mineral de plata, y 2ª Los Bayos, con dos filones de gran potencia. En general, el célebre distrito de La Mejicana es el que más atrae los capitales y las empresas, ha hecho proyectar dos ferrocarriles, y apesar de la enorme cantidad de metal que ha producido, aún parece hallarse en su primera juventud.

2º *El Tigre.* Una leyenda casi fantástica explica su descubrimiento en 1812. Abarca una superficie de 20 kilómetros cuadrados y contiene plata pura y en todos sus compuestos. La Sociedad Francesa establecida en aquel distrito ha extraído ya 200,000 marcos de plata. Comprende dos subdivisiones: 1ª el Morado, al S. O., de cobre nativo, y 2ª El Oro, un grupo minero de la más difícil explotación por su abrupta topografía.

3º *Cerro Negro.* El doctor Stelyner, actual rector de la Academia de Minas de Freiberg, que lo visitó en 1870, dice que es el distrito más rico en plata que existe en la República. Contiene cerca de 200 minas, y se hallan á alturas de 3,000 y 3,600 metros. Son notables por sus dimensiones y riquezas las vetas llamadas Peregrina (170 metros de hondura), Santo Domingo y San Andrés. El cerro tiene 20,000 metros cuadrados de superficie.

4º *Caldera.* Tan valioso como el anterior, por su gran riqueza de plata, tiene numerosas minas de las cuales las más trabajadas son la Aragonesa y la Esperanza.

5º *Minas dispersas,* no sujetas á las divisiones anteriores, y llamadas Agua Negra, Portezuelo (cobre), Real Viejo (níquel), Angulos (galena), Campanas, Santa Cruz, pueden

constituir un distrito separado, ó bien anexarse á los distritos más próximos.

6º *Regiones auríferas* (placeres). Aparte de las minas en forma de vetas ó filones, existen en distintos parajes de la misma zona mineral, las que se denominan lavaderos y placeres, de las cuales algunas han producido una verdadera revolución en la minería riojana. Son conocidos los yacimientos de: 1º Río Blanco, donde hubo antiguas explotaciones, hoy abandonadas por su baja ley; 2º Corrales, descubrimiento nuevo, ocupa 10 leguas cuadradas de terrenos auríferos, con una ley de 15 á 20 gramos por tonelada. Hallándose plenamente comprobada su riqueza, las compañías propietarias proyectan ferro-carriles y acueductos para ayudar su explotación; 3º Bayitos, nuevo descubrimiento no bien comprobado; 4º Guanchín, á 40 kilómetros de los anteriores hacia el Sud, contiene valiosos depósitos no explotados.

7º *Carbón de piedra*. Á ambos lados de la Sierra de Famatina se ha comprobado la existencia de capas carboníferas de buena ley: 1º En Paganzo, donde se han practicado exploraciones y ensayos científicos que dan al carbón una intensidad de 3604 calorías; 2º Tambillos, al N. O., de la misma clase del de las Imanas, de San Juan. No han ido los estudios hasta poder asegurar á estos yacimientos una suficiente capacidad industrial.

Sección III.—Situada al Oeste de la ciudad capital, es conocida con el nombre del fundador, ó sea Sierra de Velasco. Ocupa una extensión de 200 kilómetros y alcanza una altura máxima de 3500 metros sobre el nivel del mar. No se han realizado verdaderas exploraciones mineras, por más que los fundadores creyesen que de allí provenían la plata y el oro que los indios trajeron; pero se conoce la existencia de alumbre en abundancia, se explotan numerosas caleras y se cree en la existencia de lavaderos de oro en el punto denominado Paluque. Lo más acertado es creer que allí se tie-

ne todavía un campo virgen para las investigaciones mineras.

Sección IV.—En la orografía riojana, esta sección constituye un sistema aislado, formado por dos sierras que se denominan de los Llanos, y de las Minas, haciendo cada una un distrito minero:

1º *Sierra de los Llanos*, entre los 30º y 32º l. s. y 66º 5' longitud en dirección general S-N. Comprende dos grupos importantes de minas, denominados: "El Porongo", con oro y cobre, que se han explotado antes dando las siguientes leyes: 15 % de cobre y 40 gr. de oro por ton.,—17 % de cobre y 160 gr. oro por ton.,—8 % cobre y 145 gr. oro por ton. Tiene la ventaja de hallarse en las más favorables condiciones climatéricas y ferroviarias. El otro grupo llamado "Almalan", ha dado también excelentes leyes de oro, plata, cobre y plomo, y goza de las mismas ventajas industriales, que han de determinar en día no lejano la restauración de sus minas.

2º *Sierra de las Minas*. Respecto de la riqueza mineral de este distrito, dice el ingeniero Hüniken, en el libro citado: "En la parte sud y sud-oeste de toda la sierra, hasta donde termina, aparecen numerosos criaderos metalíferos, cuya composición es una aleación de oro, plata, cobre y plomo, ya combinados con azufre, antimonio y arsénico, ya con ácidos ú oxígeno, formando sales y óxidos, apareciendo el oro, naturalmente, siempre en estado nativo." Comprende dos subdivisiones ó asientos mineros, el de Callana, que contiene seis minas importantes cuyas vetas alcanzan hasta un metro de potencia, y el de Portezuelo Verde, que es una reunión de vetas auríferas que han dado hasta 31 onzas por tonelada de mineral. Al rededor de esta región existen, además, grandes depósitos de cal y salinas, que se explotan por procedimientos primitivos, y los cuales abastecen de sal á las provincias vecinas de San Juan, San Luis y sud de Córdoba. El ferro-carril pasa ya por muy cerca de estos parajes y su porvenir es, sin duda, muy seguro.

Para concluir esta reseña, podemos hacer constar que La Rioja debe en gran parte á su minería el alto grado de cultura social que la caracteriza, porque sus poblaciones mineras han visto llegar desde las primeras décadas del siglo corrientes de ideas y elementos de trabajo extranjeros, y mucho antes que la locomotora, que aún no llega á los emporios mineros del Oeste, ya las maquinarias á vapor les eran familiares, pues existen establecimientos de fundición y beneficio de minerales, de primera categoría, y difunden sus influencias civilizadoras y sus capitales tres grandes compañías mineras.

18.—CATAMARCA. La región minera de Catamarca está constituida por las prolongaciones dentro de su territorio, de las sierras de la Rioja, y del Aconquija de Tucumán. Sus dos centros mineros más poderosos son los de Capillitas y Atajo. La división administrativa ó geográfica de sus minas puede hacerse en los siguientes distritos:

1º *Cerro Negro y Valle Hermoso*, con ricos filones de cobre y plomo.

2º *La Oyada*, situado á 25 leguas al Norte de Tinogasta, con alturas hasta 3600 metros. Consiste su riqueza en cobre y plata. Las minas más conocidas son las denominadas Descubridora, de cobre y sus compuestos; Rosario, que ha producido hasta 500 marcos de plata por cajón; Panchita, de cobre y plata. Existen otras 10 minas.

3º *Culampayá*. Este distrito es célebre por su riqueza, y conocido desde muy antiguo. Se encuentra el oro en vetas y placeres, en condiciones de explotación y expedición muy favorables. Sus minas principales son: La Rosario, veta de 0.75 y ley de 80 á 200 gr. de oro por ton., y tiene también lavaderos; La Anciana, con vetas auríferas de menor importancia.

4º *Atajo*. Ubicado al oeste del Aconquija. Se compone de cobre y oro principalmente. Sus minas más notables son:

1º María Eugenia, de oro y cobre, con vetas de 0.90 á 1 metro de espesor, y en buenas condiciones industriales; 2º Triunfo, igual á la anterior, con la cual forma entrecruzamiento; 3º La Blanca; 4º Dos Amigos; 5º Carlota, y 6º Tucumana, que contiene hierro aurífero.

5º *Capillitas*. Este es uno de los minerales más ricos de la República y célebre desde los tiempos anteriores á la colonización española, pues existen huellas evidentes de explotaciones por los indios. La industria moderna, por medio de sucesivas empresas ha trabajado sus minas, y las trabaja aún con el mismo provecho. Desde 1874 á 1883, produjeron en un año hasta 1000 toneladas de cobre argentífero y aurífero. Sus riquezas consisten en oro, plata, cobre, plomo, hierro, bronce, galena y blenda. Comprende también escoriales y terreros procedentes de antiguas explotaciones por los indios ó los jesuítas. (1) Veamos ahora las principales minas que comprende: 1º Carmelita, que tiene 20 años de laboreo y en la cual existe un socavón de 296 metros de longitud; sus vetas varían de 0.90 á 1.50 metros de espesor; nunca ha dejado de producir mineral, que consiste en oro y cobre. Su explotación es de las más complicadas. El 1º de abril de 1894 tenía esta mina en sus canchas 600.718 kilogramos de mineral de cobre y oro; 2º Carranza, de plata y cobre con vetas de 0.35 á 0.45 m.; 3º Esperanza; 4º Julia; 5º Rosario, de oro, plata y cobre, muy rica y muy explotada; 6º Comprendemos bajo este número las siguientes vetas: Catamarqueña, Luisita, Mejicana, Argentina, 25 de Mayo, San Salvador, Clementina y Petrona, Elvira y Ernesto, Laura, Grande, Santa Clara, Bartolina y Dolores, Isabela; 7º Restauradora, la cual puede considerarse la mina más trabajada de Sud-América, pues no se conoce ninguna que tenga un socavón como esta, de 1,100 metros de largo, y un laboreo longitudinal aproximado de 4,000 metros. Ha tenido épocas en que ha producido al mes 250

(1) LAFONE Y QUEVEDO, *Relación histórica y descriptiva del mineral de las Capillitas, etc.*, 1894.

toneladas de mineral, abasteciendo tres hornos de reverbero que fundían y refinaban cobre continuamente. (1) Su veta no baja de 50 centímetros, pero aumenta hasta 2 metros.

6º *Otras regiones minerales.* Aunque no existen centros de explotación en ellas, hay regiones de la provincia, como el Cerro Blanco, San Francisco, El Durazno, Gualfin, Cerro Montero y otros, donde se han encontrado vetas de cobre y oro, “pero,—como dice el mismo autor, nuestro guía en esta materia,—lo que da valor á estos hallazgos es que demuestran lo oculto que hay todavía referente á la minería de la provincia de Catamarca”, de la cual puede decirse que ofrece el mayor interés para el estudioso que quiera profundizar la parte técnica de nuestra ley.

19.—SALTA. Con ser el territorio de Salta uno de los más ricos en diversas especies de minerales valiosísimos, puede decirse que su minería es todavía embrionaria. Sus inmensos depósitos de minerales se encuentran inexplorados en su mayoría, aun cuando existen huellas de haber soportado antiguamente profundas labores. Calcúlase que hubo en tiempo de los españoles hasta 200 minas registradas, pero hoy están perdidas constituyendo la fortuna de futuros restauradores. Sus riquezas principales consisten en oro, ya en filones, ya en lavaderos, y en cobre, hierro y plata; y últimamente han atraído empeñosos trabajos sus ricos depósitos de sal y de boratos que rinden considerables provechos. La ardua situación topográfica y la prosperidad de otras industrias mantienen la minería de Salta en ese estado de abandono, pero será sin duda para el porvenir una de las regiones más favorecidas por el capital y la grande industria. Sus principales distritos pueden ser cinco, á saber:

1º *San Gerónimo*, grupo de 15 minas de plata, plomo, cobre, con vetas de 1.25 m. de espesor.

2º *Acai*, con 14 minas de plata, cobre y plomo, con vetas hasta 1 metro de ancho.

(1) EMILIO HÚNIKEN, *Industria minera y metalúrgica* (Catamarca) p. 29 y 30.

3º *Cerro Bayo*, con 14 minas de las mismas especies, y vetas hasta 2 metros de potencia.

4º *Organillo*, cinco minas.

5º *Rangel*, cuatro minas.

Hacen todas un total de 52 minas conocidas, en las cuales hay algunas labores de mucha importancia. (1)

20.—JUUJUY. Es la provincia del oro, que abunda en sus dos formas de yacimiento, en vetas y en lavaderos. Su división administrativa puede hacerse en tres principales distritos:

1º *Ajedrez*. Según informes de prácticos, existen más de 80 minas antiguas sin trabajo. Pero la riqueza de este distrito consiste en oro de lavadero y placeres, de los cuales el ingeniero Hüniken dice: “el oro está diseminado en toda la zona, y sobre una cuarta parte de dichos placeres, tenemos 60.000,000 de metros cúbicos de conglomerado en condiciones favorables para la explotación.... El oro de estos yacimientos tiene una ley de 960.00 y vale 0.635 c. oro por gramo.... siendo el término medio de los ensayos que he practicado, sobre una zona de 8.500,000 metros cúbicos, de gr. 0.504 por metro cúbico.”

2º *Rinconada*. Los lavaderos de oro son tan ricos que “el oro se recoge hasta en las calles del pueblo”, que se halla situado á 3940 metros sobre el nivel del mar. Esta difusión superficial del oro, que no permite acumulaciones de gran provecho, hace nacer y persistir infinidad de supersticiones y leyendas, pues en todas partes se da con él. Existen pocas labores importantes y solo una grande empresa podría soportar los gastos.

3º *Santa Catalina*. Este distrito, fronterizo con Bolivia, contiene: oro en vetas— aunque no de grande importancia las conocidas, que dieron unas 300 gramos por tonelada, y otras 40 y 50, según experiencias del ingeniero señor Elía,—

(1) EMILIO HUNIKEN, *Industria minera y metalúrgica* (Salta) 1894. *

y en placeres ó lavaderos, no explotados; salinas, boratos y fuentes termales y minerales. (1)

21.—REGIÓN CENTRAL—I. SANTIAGO DEL ESTERO. Del punto de vista minero, esta provincia hasta ahora ha ofrecido muy poco interés; su topografía es llana en casi toda su extensión, y se halla muy distante de las zonas minerales de los Andes, si bien se ha constatado la existencia de plata en Guazayán, y sus grandes extensiones de terrenos salitrosos pueden constituir una riqueza en el porvenir. (2)

22.—II. TUCUMÁN. Tampoco en esta provincia, apesar de que posee abundantes minas, ha habido explotaciones dignas de mención. Las excepcionales condiciones de su suelo para las industrias agrícolas han absorbido la atención de sus habitantes con tal provecho, que no es de lamentar aquel abandono, que cesará cuando naturalmente y sin violencia, el trabajo de las minas se imponga por la ley de las cosas. La riqueza de sus minerales ha sido atestiguada por Sir Woodwine Parish, que dice que “ella abunda en tesoros minerales, y contiene vetas de oro, plata, cobre y plomo. . . . He tenido muestras de plata de singular riqueza y hermosura”, (3) y también por diversos ensayos oficiales que han dado leyes excelentes, de plata, cobre, hierro, plomo, estaño, mercurio, zinc, y son conocidos sus yacimientos de yeso y cal, y sus salinas. (4)

23.—III. CÓRDOBA. Las noticias históricas sobre la minería cordobesa empiezan solamente á fines del siglo XVIII, sin que encontremos en los historiadores de los colegios y conventos nada que nos autorice á creer que los indios comechingones, que poblaban sus sierras del Oeste, hubiesen ex-

(1) EMILIO HUNIKEN, *Industria minera y metalúrgica* (Jujuy), 1894.

(2) LORENZO FAZIO, *Memoria descriptiva de la provincia de Santiago del Estero*, C. III.—ALEJANDRO GANCEDO, *id, id, id*, p. 177.

(3) *Buenos Ayres and the Provinces of the Rio de la Plata, etc.*, c. XIII, p 265.

(4) *Memoria descriptiva de la provincia de Tucumán*, por P. Groussac y otros, p. 490.

traído minerales en cantidad perceptible. Pertenece á a exploración contemporánea el estudio y conocimiento de sus riquezas. “ Los yacimientos metálicos, que encierran plomo argentífero en abundancia,—dice de Moussy,—se encuentran al Norte y muy próximos á los cerros volcánicos de Pocho, diseminados en las pequeñas cadenas de Guayco y de la Higuera. Este distrito mineral puede tener de 15 á 16 leguas cuadradas de superficie. Los minerales de cobre se encuentran en la cadena más oriental, á la orilla misma de la pampa, entre Ríos 2º y 3º. A este maziso oriental pertenecen también los abundantes depósitos de calcareo sacaroide que dan tanta importancia á la sierra de Córdoba.” (1)

Posee esta provincia muchas regiones minerales de toda especie, y son notables las de los departamentos de Cruz del Eje, Minas, Pocho, Calamuchita y Anejos Sud; si bien es de lamentar que la administración no se haya preocupado nunca de esta industria, y por lo tanto, que no exista una literatura descriptiva completa, ni mucho ménos, á pesar de algunos trabajos de aficionados, y muy pocos de especialistas, y estos sobre determinadas substancias. De todos los trabajos que conocemos, hemos podido formar la siguiente división en distritos:

1º *Guayco*, de plomo argentífero, blenda y galena, con labores de 50 metros á lo sumo. Sus minas más conocidas son: Rara Fortuna, Buena Fortuna, Garibaldi, Santiago, (dió hasta 251 onzas por tonelada), Mogote Blanco, Bella Americana (275 onz. por ton.), Asunción, donde hay labores subterráneas de mucha importancia, y muchas otras.

2º *Argentina*, situado á 16 $\frac{1}{2}$ leguas del anterior, contiene más plata y ménos plomo. Sus minas más importantes son: 25 de Mayo y Santa Cruz, que han producido 143.36 onzas la una, y 179 la otra, por tonelada de mineral.

+ 3º *Cruz del Eje*. Su mineral del Niño Dios es rico en

(1) MARTIN DE MOUSSY, *Description géographique et statistique de la Confédération Argentine*, t. I, p. 227, y t. II, p. 429, sobre la industria minera en su conjunto.

carbonato de plomo y sulfuro de plomo y plata, que ha dado hasta 115 onzas por tonelada. Hay un socavón de 292.60 metros labrado en 1872 sobre una veta de 24 pulgadas de espesor, que ha dado 200 onzas por tonelada.

4º *Rearte*. Los ensayos hechos por el químico doctor Kile, de los minerales de la San Agustín, han dado 174 onzas por tonelada. Comprende muchos otros minerales.

5º *Calamuchita*. En este departamento de la provincia existen quizá los más ricos yacimientos de cobre, de toda la República, al mismo tiempo que el oro en considerable cantidad y ley. Ultimamente se han hecho descubrimientos importantísimos que dan gran valor á esta región. Según datos de la Compañía "La Industrial", existen allí filones de cuarzo aurífero de m. 0.30 á 2.5 de espesor, y se pueden extraer 100 toneladas de mineral por día. De esas vetas se ha obtenido hasta 100 onzas de oro por tonelada.

6º *El Sauce*, en el mismo departamento de Calamuchita. Lo consideramos como un distrito por la especialidad de que su principal especie consiste en el mineral nuevo llamado wolfram, y que se explota ya en aquellos sitios, donde existen cuatro minas, cuyos nombres son: San Virgilio, Santo Tomás, Fischer y Santa Bárbara. (1)

7º *Caleras y canteras*. Una de los principales ramas de la minería cordobesa, explotada en grande escala, es la de sus canteras de cal y mármol. Las primeras han producido un considerable movimiento de capitales, ya sea construyendo ferrocarriles locales, ya hornos de calcinación de mucho valor y capacidad; y las segundas han suministrado ya mármol en abundancia para la edificación, la ornamentación y la escultura de los principales templos y edificios públicos y particulares de Córdoba, Tucumán, Rosario, Buenos Aires. (2)

(1) Dr. G. BODENBENDER, *Los criaderos de wolfram y molibdenita de la sierra de Córdoba*, 25 págs.

(2) H. D. HOSKOLD, *Memoria general y parcial sobre minas, metalurgia, etc.*, C. X.

Cuando adelanten más las exploraciones y estudios científicos que empiezan á realizarse sobre el territorio minero de esta provincia, se hará sin duda de ella una de las más florecientes de la República, no sólo por su riqueza, sino por los adelantos de su viabilidad y recursos generales.

24.—REGIÓN LITORAL. La naturaleza del suelo de las provincias que ocupan el litoral de los grandes ríos y del mar, no es de las que se prestan al desarrollo de las materias minerales propiamente dichas, con excepción de algunas substancias, como las cales, las piedras de sillería, algunos fósiles, y en general, las piedras de construcción en las serranías del Sud. Siendo las industrias agrícola y ganadera las que constituyen la inmensa riqueza de esta región de la República, á ella se consagran con razón todos los esfuerzos; pero así mismo la provincia de Entre Ríos suministra abundantes materiales de construcción de sus canteras, y en la provincia de Buenos Aires son notables y ricos los yacimientos graníticos de Olavarría y del Azul, que sostienen una explotación en grande escala. (1)

25.—TERRITORIOS. Constituyen el dominio nacional, y comprobada su riqueza minera por muchos estudios científicos y prácticos, puede afirmarse que reservan estos extensísimos territorios para el porvenir, sus más sólidas riquezas, en sus yacimientos de las principales especies preciosas ó útiles. Revisten á la vez la mayor importancia del punto de vista de la legislación, porque son poblaciones nuevas, y la ley puede aplicarse con todo acierto y experimentarse sus ventajas ó deficiencias. Los mencionaremos en orden.

I. *Tierra del Fuego.* Son conocidos, comprobados y explotados los lavaderos ó placeres auríferos de esta isla. Algunas compañías ó empresas industriales han constituido allí concesiones para establecimientos fijos de laboreo. Como

(1) Dr. JUAN VALENTIN, *Rápido estudio sobre las sierras de Olavarría y del Azul*, 24 págs.

en todo mineral nuevo, junto con las minas han nacido los pleitos y las disidencias entre autoridades y particulares. Las minas son placeres y bancos auríferos, con espesor mineral de 5 á 50 centímetros, y su oro es de una ley de 0.850 á 0.920 de fino. (1) La Memoria de su gobernador, por 1894, asegura nuevamente la riqueza de estos yacimientos.

II. *Santa Cruz*. De las investigaciones oficiales consta que existen, y han sido pedidas por particulares, minas de oro, en placeres y vetas de cuarzo aurífero, en el Cabo Vírgenes, Gallegos y otros parajes, de sal en Puerto Deseado y Bahía San Julian y de carbón de piedra en Barrancas Blancas. (2)

III. *Chubut*. Puede dividirse en tres clases la riqueza mineral de este territorio, destinado á ser un verdadero emporio minero: 1^a Oro en placeres ó lavaderos que han producido hasta 80 pesos por metro cúbico, excavando de 4 á 12 metros de profundidad. Sus principales minas están en los sitios denominados Teca, Corcovado, Mica, Margarita, Gran Fortuna, Swanddú, y en el Valle 16 de Octubre y Río Canua. 2^a Metales de plata, plomo, cobre y hierro. La galena argentífera ha dado 68 % de plomo y 0.12 de plata. 3^a Salinas, en la península Valdez de San José, en Laguna Grande y otros parajes. En 1891 había 29 pedimentos de pertenencias mineras.

IV. *Neuquen*. Es inmensa, incalculable, la potencia mineral de este territorio, cuyo movimiento administrativo y legal empieza á preocupar al gobierno. Sería apartarnos demasiado del objeto de estas lecciones, estudiar su riqueza minera. Sábese ya experimentalmente que abunda en todas las especies y categorías de minas que pueden interesar á nuestra legislación: oro, plata, plomo, cobre, carbón, turberas, petróleo, canteras de pórfidos, yeso, kaolin, etc. Los principales grupos de filones metálicos pueden dividirse: 1^o Campana Mahuida; 2^o Corral de Piedra; 3^o Hugulón.

(1) *Memoria del Departamento de Minas y Geología*, 1891. p. 114.

(2) Obra citada, p. 76.

El oro existe en aluviones y en vetas en diversos parajes. (1)

V. *Río Negro*. Poco explorado en materia de minerales metálicos, se han constatado solamente algunos indicios; pero existen minas de sal que hacen el objeto de explotaciones formales en Puerto San Antonio y Biedma.

VI. *Pampa Central*. Contiene minas de oro, plata y cobre en el distrito de Lihuelcafel, y de sal en la Laguna Colorada.

VII. *Misiones*. Se conocen criaderos de cobre en la Candelaria y en Posadas, y la historia de las Misiones jesuíticas del siglo pasado, constata la existencia de minas de aquel metal.

Importa, pues, darse exacta cuenta de la importancia minera de los territorios nacionales, donde se desarrolla día por día la industria, pues ha de ser en ellos donde más frecuente aplicación tenga el Código de Minería, y los que más casos suministren á la decisión administrativa ó al fallo de los tribunales contenciosos del fuero federal. Sólo el movimiento administrativo de 1890 á 1891 está representado por 1,801 expedientes.

26.—La evolución positiva del derecho minero se realiza sobre dos principios fundamentales distintos, que persisten en los códigos modernos, dando apenas lugar á un sistema mixto ó específico. Esos dos principios son el que considera las minas de cualquier clase como propiedad originaria del dueño del suelo donde están situadas, y el que, desprendiéndolas del concepto de la tierra donde se hallan depositadas, atribuye su propiedad al Estado, como representación de la colectividad nacional. Consuetudinaria ó escrita, la legislación de los pueblos de la antigüedad, con excepción de Roma, consideraba las minas del dominio del Estado. Los códigos romanos que analizaremos en el siguiente capítulo, nos darán los caracteres del sistema contrario. El primero se llama regalista, el segundo de acce-

(1) *Memoria del Departamento de Minas y Geología*, 1891, p. 228 y sig.

sión, ó sistema romano. El sistema mixto consiste sólo en exceptuar algunas substancias, del dominio público, pero con la misma facultad las incluyen cuando las necesidades ó las conveniencias lo exigen.

Durante la Edad Media, la legislación minera sigue los caracteres de la constitución política ó social, y se diseñan ya los países que habían de adoptar uno ú otro sistema. De todos los pueblos desvinculados de Roma, desde el siglo IV al VI, y civilizados é independientes después, sólo el anglo-sajón no modificó sus leyes; los godos, francos y germanos al realizar su evolución, invirtieron también el fundamento de sus códigos. Inglaterra conservó la ley romana, al conservar la organización feudal agraria; Alemania, Francia, España, Italia, se hacen regalistas.

La legislación minera, que venía tomando cuerpo dentro de los grandes códigos generales, en unas y otras de las naciones, recién en este siglo se independiza y constituye una especialidad jurídica, un sistema distinto que no cabía ya en los cuerpos comunes. En España cuyo derecho minero nos interesa directamente, que desde las Partidas, el Ordenamiento Real, el de Alcalá, y el de Felipe II, venía aumentando las prerogativas de la corona, que dicta los grandes códigos mineros para América, y sus diversas leyes de 1825, 1849 y 1859, se queda al fin con una incompleta y precipitada, obra de una revolución fugáz, la de 1868; Francia, que tenía la ley de 1791, dicta un verdadero código en 1810, reformado parcialmente después; la Alemania se rige en casi todos sus Estados por la ley prusiana de 1865 que ha servido de tipo al regalismo jurídico; la Bélgica sigue la ley francesa, y la Italia, que no ha modificado aún su legislación minera, se rige en su mayor parte por la ley piamontesa de 1859. Los Estados Unidos han heredado á Inglaterra su sistema en lo fundamental, pero se aproximan á un estado de transición, muy cercano al regalismo ecléctico de la Francia. Ultimamente los países de Sud-América, revolucionarios en todo, se lanzaron también en las aventuras

legislativas de España de 1868, y ya empiezan á convertir las minas en materia de imposición fiscal y su legislación en simples decretos administrativos. Unas y otras serán materia de nuestro análisis, y las mejores fuentes de interpretación de nuestro Código de Minería, único cuerpo sistemático, uniforme y completo de la materia, especie de síntesis racional, experimental y científica de todos los conocimientos modernos concurrentes en ella.

. 27.—De todo lo expuesto hasta ahora podemos deducir cuáles son las fuentes de la legislación minera en general, y especialmente de la nuestra, y cómo debemos clasificarlas dada la naturaleza de esta rama del derecho. Esas fuentes pueden dividirse en tres órdenes: 1º de derecho natural; 2º históricas; 3º jurídicas:

I. Condiciones necesarias é invariables que la naturaleza física impone á la ley escrita, esto es, la manera y forma como están colocadas en la tierra las substancias minerales, la mayor ó menor longitud, espesor ó profundidad de los yacimientos, la esencia ó substancia de los mismos, que determinan el método que corresponde á su extracción, y por último, las especialísimas relaciones de derecho que nacen y se desenvuelven de estas condiciones naturales. Así, pues, en este sentido el derecho de minas tiene una base distinta del derecho común, y una fisonomía propia, fundada en la especial naturaleza de las cosas sobre que versan los derechos y las acciones de los hombres que se dedican á su explotación.

II. El derecho antiguo, tiene importancia en cuanto nos enseña cómo empezó á considerarse por los primeros legisladores esta rama del derecho general, y qué concepto se formaron de las cosas y relaciones que constituían su objeto. Muy especialmente interesa el estudio del derecho romano, no ya como legislación histórica, sino como en otros dominios del derecho civil, porque encierra los orígenes de la sabiduría jurídica del mundo civilizado, y principios eternos de justicia y de

forma no desautorizados aún por la ciencia moderna. Este es uno de los puntos á que dedicaremos principal atención en la lección siguiente.

III. El antiguo derecho español, origen más directo y positivo de nuestras leyes mineras actuales, en cuanto establecen los fundamentos del concepto sobre el cual se ha constituido la propiedad en nuestro suelo. Derivado inmediato del derecho romano, y á la vez fruto de una civilización naciente, reúne el antiguo derecho español las cualidades que lo informan: la herencia de los sabios jurisconsultos de Roma, y las nuevas enseñanzas de la propia experiencia. Comprenderemos en esta denominación los códigos españoles desde el Fuero Juzgo hasta la última Recopilación.

IV. Aparte de esta legislación general para toda España, viene la especial para sus posesiones de América, que es como una ramificación de aquella, pero plantada en suelo del Nuevo Mundo, echa raíces propias y se desliga del tronco originario para erigirse en un derecho independiente. Así nacieron los tres principales códigos conocidos en la América Española: la *Recopilación de Indias*, las *Ordenanzas del Perú*, las *Ordenanzas de Minería de Nueva España*, conocidas más generalmente con el título de *Ordenanzas de Méjico*, aplicadas después al Perú, á Chile, Bolivia y la República Argentina. Y como este último código rigiera durante cerca de un siglo, su jurisprudencia reviste para nosotros grande importancia, y es una de las mejores fuentes de nuestra ley.

V. Además de estos orígenes históricos, nuestro Código de Minería reconoce estrecho parentesco con algunas legislaciones extranjeras, y muy especialmente la alemana, ó sea la de Prusia de 1865, la de Francia de 1810 y sus reformas, la de Italia, ó mejor dicho, del Piamonte de 1859, y á estos cuerpos legales debemos agregar los comentarios y la jurisprudencia producida en sus tribunales. Comprendemos también en este grupo las leyes españolas sobre minería, del siglo XIX, en que se aparta de sus viejos moldes y da en

1868 la nota revolucionaria con su célebre Decreto-Ley de Bases, y los nuevos códigos de Sud-América, que desde hace diez años va renovando casi toda su legislación minera, incluso la de Chile, que tanto ha servido al codificador argentino.

VI. Formando sistema aparte, se encuentran las leyes de Inglaterra y Estados Unidos, basadas en el principio romano de la accesión, pero sin poder apartarse de la jurisprudencia general en cuanto se refiere á la explotación misma, á los reglamentos internos y á las modificaciones impuestas en la ley por las condiciones físicas. Más que Inglaterra, nos presentan los Estados Unidos una rica jurisprudencia minera, que nos servirá grandemente en nuestro análisis y críticas.

28.—El Código de Minería argentino ha venido á suscitar una série de cuestiones ó problemas que debemos resolver en el curso de nuestras lecciones, relativas á la naturaleza propia de esta legislación, y á su papel en frente de nuestra Constitución federal, y de nuestro Código Civil. Por otra parte, la índole científica de las substancias minerales, los métodos necesarios á su exploración y explotación, su yacimiento y manera de distribuirse en el seno ó en la superficie del suelo, la importancia excepcional de sus productos y los fenómenos económico-sociales que le son característicos, dan origen á otro género de problemas fundamentales sobre que se ha constituido el Código argentino. Unos y otros pueden condensarse así:

1º ¿El Código de Minería es una ley de privilegio ó excepción, y se aparta de los límites del derecho común?

2º ¿Es unitario ó federal por su naturaleza?

3º Clasificación de las substancias minerales en atención á su naturaleza y condición jurídica.

4º Determinación del dominio originario de las minas.

5º Relaciones y conflictos entre el propietario de la superficie y el de la mina.

6º Pertenencias, su forma, extensión, demarcación.

7º Caducidad ó perpetuidad de la propiedad minera.

8º Modificaciones ó limitaciones á los contratos del derecho común, en materia de minas.

Todas estas cuestiones serán estudiadas durante nuestro curso, y á medida que nos ocupemos de las divisiones correspondientes del Código.

§ II

DEFINICIONES PRELIMINARES

29.—Aunque propiamente la ciencia mineralógica no sea un conocimiento esencial para el jurisconsulto de minas, no podemos desconocer que sin ella le será más difícil darse exacta cuenta de la mayor parte de las disposiciones legales, comprender los fundamentos y los caracteres particulares de esta legislación, que tanto empieza á preocupar á las naciones europeas, y á tomar formas propias y desarrollarse del mismo modo. Por lo ménos, y así lo reconocen todos los tratadistas, son necesarias algunas nociones preliminares relativas á las condiciones generales de las substancias sobre que se legisla, los fenómenos más comunes y persistentes en la explotación minera, que influyen en las modalidades de la ley. Esas nociones establecen la relación indispensable entre la ciencia mineralógica y la ciencia jurídica, y hacen que el abogado pueda en todo caso darse cuenta clara de las operaciones periciales sobre que debe formar su juicio. Por otra parte, la antigüedad de esta industria, su inmensa importancia, la absorción que realiza de individuos y colectividades, y llegando á constituir, como se ha visto en América, verdaderas sociabilidades exclusivamente mineras, han dado nacimiento á una terminología propia, ó tecnicismo, que todas las leyes mineras españolas, desde el *Nuevo Cuaderno* hasta nuestro Código, han incorporado á sus cláusulas. No podía ser de otro modo, puesto que la ley nacía de la costumbre y se formalizaba con todos sus caracteres y atributos propios, resultando así una jurisprudencia

sui generis y un estilo jurídico correlativo; y la deducción es lógica en el sentido de que una industria que constituye una sociabilidad peculiar, que se ejercita en un campo de acción distinto del de las industrias comunes, que tan estrechamente vinculada se halla con las ciencias naturales, tenía que dar origen á un tecnicismo particular que, aparte del de las leyes, se extiende aún á las relaciones sociales y comunes, constituyendo un verdadero dialecto en determinado género de asuntos. Pero lo más importante, sin duda, para nosotros es que esos términos que representan cosas y acciones, ó accidentes importantes en la vida jurídica, se hallan incorporados desde muy antiguo en todos los códigos mineros. Definiremos aquí los más esenciales, dejando para su lugar oportuno el definir cada uno de los vocablos especiales de la ley.

30.—El Código en su artículo 1º habla de las substancias minerales, y por que no las limita, las comprende todas. Estos han sido definidos en su sentido más legal, diciendo que “minerales son todas las materias inorgánicas que forman la corteza terrestre y son susceptibles de aprovechamiento para los usos y necesidades del hombre.” Para distinguirlos geológicamente se atiende la observación á las diversas edades de la tierra, que determinan las clases de los terrenos, y la *forma* y *posición* de los minerales en la superficie ó en el subsuelo. La segunda de estas condiciones determina los criaderos.

Se llaman *criaderos* “aquellos puntos del globo donde se formaron y existen hoy las substancias minerales que el hombre busca para satisfacer algunas de sus necesidades.” Se dividen en *generales* y *particulares*. Los primeros son “los que se componen de rocas constituyentes de las diversas clases de terrenos geológicos”, y los segundos “los que ocupan espacios mucho más reducidos y están comprendidos en los primeros.” Los criaderos generales forman masas extensas y potentes cuya composición varía poco, y

son los que suministran á la industria las piedras y tierras de edificación, ornamento y muchas otras aplicables á las artes. Los criaderos particulares “comprenden todos los minerales metalúrgicos, salvo una parte de minerales de hierro, y las substancias de tanto costo para ser explotadas, como los metales para la explotación; tales son, por ejemplo, todas las gemas, desde el diamante hasta el cuarzo hialino y el cristal de roca.” Divídense á su vez los criaderos en: 1º eruptivos, 2º de contacto, 3º metamórficos y 4º regulares (ó filones.)

Filones (ó vetas), según la definición del doctor Brehm, son “cavidades, hendiduras ó rendijas del terreno rellenas en épocas distintas por una ó varias substancias metálicas, dispuestas en forma de fajas ó zonas paralelas y alternadas con otras de naturaleza petrea”; y según otro autor: (1) “los filones son masas minerales aplastadas, comprendidas entre dos planos más ó ménos paralelos que cortan la estratificación de los terrenos en que se encuentran.” Su origen se atribuye á tres diversos procedimientos,—según el modo como han obrado las fuerzas de la naturaleza que los produjeron,—y son: 1º inyección, 2º sublimación, 3º incrustación. Estas tres acciones han determinado la mayor riqueza ó *potencia* de los filones, y sirven de guía al explorador ó *cateador* en sus investigaciones, así como los caracteres de forma, estructura y distribución, por los cuales se llega al descubrimiento de la substancia buscada, y de sus leyes y cantidad. Pero interesan principalmente al jurisconsulto las siguientes definiciones de otros caracteres de los filones ó vetas minerales, es decir, *dirección*, *inclinación* y *potencia*.

La dirección (ó *rumbo*) de una veta varía al infinito según la que siguió la fuerza que determinara su formación, y ha sido definida diciendo que “es la misma del horizonte hacia el cual tienden sus elementos.” La inclinación (ó *echado*, ó *recuesto*) “se mide por el ángulo que forma el plano

(1) KNAP, *Les mineraux utiles et l'exploit, des mines*.



de dirección con el horizonte.” (1) La potencia, ó sea el espesor, ó la riqueza de una veta ó filón, se mide por la distancia entre una y otra de las *caras* interiores de la cavidad del terreno, llamadas *astiales*. Además de estos caracteres se nota lo que los mineros llaman *afloramiento* ó *corrída*, que “es la parte de la veta que se encuentra sobre la superficie del cerro, y corre en él de manifiesto.” (2) Hay que tener presente todavía otros caracteres de forma que determinan situaciones jurídicas de verdadera importancia, y que se fundan en que no siempre las vetas son uniformes, ni rectas ó poco variables, ni continuas, sino que, por el contrario, todas estas condiciones varían y se presentan en tres modos generales: 1º Ramificaciones, 2º Entrecruzamientos (*cruceros*) 3º *Dislocaciones*, *saltos* ó *fallas*, términos que se hallan definidos por sí mismos sin que sea necesaria mayor explicación.

Hablan las leyes, y muy especialmente la francesa de 1810, de *capas* y *masas*, como formas de criaderos, y conviene definirlos. Las capas (ó *mantos* en el tecnicismo americano) son yacimientos que siguen aparentemente la estratificación de los terrenos en que se hallan, ó se presentan intercalados entre dos clases de rocas, siguiendo sus contornos; no tienen una modalidad fija, y como en los filones, se distingue en ellos la dirección, la inclinación y la potencia. Por masas se entiende,—según la definición adoptada por Peyret-Lallier,—“unas veces filones ó capas muy espesas y poco prolongadas en su dirección é inclinación, ó ya espacios que habiendo formado primitivamente cavidades subterráneas, fueron rellenadas por depósitos de diversas sustancias minerales.” (3)

Aparte de estas formas de criaderos, nuestras leyes mencionan otras diferentes, ó ménos semejantes á las ya defi-

(1) J. B. LIRA, *Exposición de las leyes de minería de Chile*, (1870), p. 133.

(2) Id., id., id., id.

(3) *Traité sur la législation des mines, minières, carrières, etc.* (1844), t. I, n. 55.

nidas, y que, aparte de su significado científico, tienen el que les dan el derecho y la costumbre americanos, de que son autorizados expositores el señor Lira en Chile y el doctor Rodríguez entre nosotros. Esos yacimientos son:

1º Los *placeros*, ó *lavaderos*, que nuestro Código comprende en su art. 4º, inc. 1º, han sido definidos por aquel Jurisconsulto diciendo que son “depósitos de substancias metalíferas, mezcladas con cascajo ó arenas comunes”, y se encuentran también en ellos, en capas, el oro, el platino, el estaño, el mercurio, y las piedras preciosas como el diamante y el topacio. Nos parece preferible la definición de nuestro codificador, que dice: “Depósitos de piedras y metales preciosos formados por acarreo en las partes bajas de los terrenos flojos, y los que se encuentran en los lechos de las aguas corrientes ó remansos de los ríos.” (1)

2º Los *rebosaderos*,—término empleado en la Ordenanza de Méjico, (2)—son “los numerosos depósitos metalíferos que, sin pertenecer á una veta principal, corren en diversas direcciones, cruzándose y entrecruzándose en una extensión más ó ménos considerable, ó que no tienen forma alguna determinada.” Se encuentra así el estaño, y á veces el oro, la plata y el cobre.

Á medida que las materias vayan siendo objeto de nuestro estudio, definiremos muchos otros términos que figuran en la ley, ampliaremos los ya conocidos y, sobre todo, conoceremos la importancia científica y jurídica de cada uno de ellos, que á ser reunidos en un cuerpo formarían un verdadero vocabulario, como lo han hecho algunos autores, entre otros Feraud-Giraud para Francia, y en cuatro idiomas distintos Max Venator en 1894.

(1) Artículo 4º, nota.

(2) Art. 10, tit. VIII.

§ III

DEFINICIONES (CONTINUACIÓN)

31.—1. No es posible dar de la palabra *mina* una definición absolutamente comprensiva, para no dejar sin solución importantes acepciones que tienen influencia en la ley. La multiplicidad de las aplicaciones de la actividad humana; que concurren á una explotación minera y la naturaleza de la cosa misma, dan lugar á múltiples acepciones, según el punto de vista. Así, científica ó geológicamente, una mina es el depósito natural de minerales útiles, más ó menos semejantes por su naturaleza, ó reunidos ó combinados por afinidades de yacimiento ó leyes de asociación.

2. En el sentido jurídico llamaremos mina al criadero ó depósito de sustancias minerales determinadas, susceptibles de apropiación, al conjunto de derechos constitutivos de esa propiedad, y aún al título y concesión que la representan.

3. Del punto de vista industrial ó económico, puede definirse diciendo que las minas son los depósitos ó agrupaciones de sustancias minerales útiles, susceptibles de ser extraídas y aprovechadas en los usos de la vida, mediante una explotación ordenada.

4. Con respecto al modo cómo se ejerce esta explotación, ó *laboreo*, se llama también mina al conjunto de trabajos ó instalaciones destinadas á la extracción de los minerales en un paraje determinado de su yacimiento. (1)

(1) Véase nota al art 1º del Código.

LECCIÓN II

LAS MINAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO NATURAL, ANTIGUO Y ROMANO

§ I

DERECHO NATURAL

32.—1. Al hacer la distinción entre derecho antiguo y derecho romano, siendo éste de la misma época, nos fundamos en la excepcional influencia que esa legislación tiene en el derecho de todas las naciones, que le han dado existencia universal y permanente. Por otra parte, una distinción clarísima separa el derecho de Roma del de los demás pueblos cultos de la antigüedad, y una colocación distinta en esta enunciación es justificada.

2. Siendo las leyes que rigen las relaciones humanas, aplicaciones positivas de las eternas leyes de la naturaleza, ésta, con todos sus caracteres físicos é ideales, informa el espíritu de aquellas, hasta el punto que á veces parece cambiar el concepto fundamental del derecho, abstracto é inmutable en esencia. Muy particularmente se manifiesta esa influencia de la naturaleza en el derecho de la propiedad sobre las cosas materiales, cuyas cualidades, formas y aprove-

chamiento no pueden ser alterados por la voluntad del hombre ni del legislador; ellas han sido anteriores á esa voluntad, preexistentes á toda noción de derecho. Este se ha fundado sobre la tierra conocida, sobre la que el hombre podía utilizar para sus primeras necesidades: las substancias minerales que yacen en el subsuelo le eran desconocidas cuando la propiedad superficial nació, y aún en tiempos más cercanos en que sólo la ciencia pudo revelar las verdaderas condiciones de ese yacimiento. Los más remotos documentos legales comprueban este raciocinio. Por consiguiente, podemos concluir diciendo que existe una distinción inicial entre los conceptos de propiedad superficial y propiedad del subsuelo minero.

3. Á su vez, dentro de la misma especialidad, la naturaleza impone á la ley fundamentales distinciones, porque las substancias minerales son muchas, y de especies, aplicaciones y modos de yacimiento diversos, primero por razón de la materia, porque se aplica á cosas substancialmente distintas, y segundo, porque las diferentes formas de yacimiento imponen modos ó procedimientos diferentes de apropiación y aprovechamiento.

4. Bluntschli, tratando de las regalías del derecho alemán, dice en apoyo de esta distinción: "Estos fósiles extienden sus vetas á lo lejos, sin relación con el cultivo y la propiedad de la superficie. Tienen así una existencia propia, un modo y un campo de explotación que no se ligan con los del suelo." (1)

33.—En las varias articulaciones de estos cuerpos que se llaman códigos, y que no son sino unidades científicas reducidas á fórmulas ejecutivas, y aplicando esta regla al Código de Minas, la especial naturaleza de la tierra mineral ejerce influencia directa en el concepto mismo de la ley y en los procedimientos, varía y modifica la extensión de los

(1) *Droit public général*, L. VIII, C. III, p. 325.

derechos particulares y las condiciones de equidad inherentes á la ley positiva, lo primero por la mayor ó menor extensión ó potencia de los yacimientos, lo segundo por la acumulación desigual é incierta de sus riquezas. En el sistema de nuestra ley minera, la naturaleza se manifiesta en las siguientes materias y efectos:

a) Clasificación de las substancias, del punto de vista de los derechos: diversa legislación según las especies ó categorías.

b) Definición de la propiedad originaria, dependiente de las condiciones substanciales de la cosa y de la especialidad de su yacimiento.

c) Extensión y límites del derecho de exploración, ó cateo, según la mayor ó menor densidad ó riqueza de los criaderos, y la profundidad á que se hallan debajo del suelo.

d) Relaciones necesarias entre los propietarios del suelo y los explotantes de las minas en él contenidas: conflictos de derechos y obligaciones, responsabilidades y servidumbres mútuas.

e) Modos de adquirir, según la categoría ó clase de minas, ó sea la condición física de estas. Así, por ejemplo, la ley distingue: 1º Mina descubierta, ó simplemente, descubrimiento, 2º Mina contigua (ó estaca), 3º Mina abandonada (denuncio), 4º Minas superficiales, ó adheridas á la superficie á muy escasa profundidad (placeres, terreros, relaves, escoriales), 5º Canteras, etc.

f) Determinación de un límite al ejercicio ó aprovechamiento de la propiedad, por la designación de un perímetro, y su mensura y demarcación.

g) Modo y forma de la explotación, relaciones entre mineros, higiene, seguridad, moralidad, policía y vigilancia técnica.

h) Modificaciones necesarias á las leyes comunes sobre contratos y derechos y obligaciones, como sociedades, avíos, arrendamientos, usufructo.

Cada una de estas circunstancias importa ó entraña una série de conflictos y relaciones de índole particular, que hacen nacer una jurisdicción administrativa, contenciosa ó mixta, jurisprudencia y doctrinas que constituyen una verdadera ciencia.

34.—Veamos ahora, en derecho natural, cómo se ha formado este concepto de la propiedad minera, y cuál es la idea informativa de la misma. Como dice Blackstone, en el principio fué la *ocupación* la manera como se estableció el dominio, el hombre se apoderó para su vivienda del terreno necesario, y luego, por el trabajo de sus manos, por su industria, le dió utilidad y valor. (1) Esta ocupación tenía su límite forzoso, el de las mismas necesidades y de la acción individual, y ese límite es de dos especies, en cuanto á la tierra en sí, porque no podía imponer su voluntad sino sobre lo conocido, y en cuanto á su extensión y utilidad, porque no debía ocupar más tierra que la que podía labrar ó cosechar, ni imponer el sello de su dominio sobre aquello en que no ejercía ninguna potestad ni labor, no hallándose regulada la propiedad ni revestida con título alguno anterior. Por eso los jurisconsultos y los filósofos deducen, y Locke introduce en la ciencia ese nuevo elemento, que el *trabajo* es el verdadero origen y fundamento primitivo del derecho de la propiedad, porque con el esfuerzo personal se sacan las cosas del estado de naturaleza para hacerlas susceptibles de aplicación, utilidad y verdadero dominio. (2) Esto no quiere decir, por cierto, que no tengan más firme y positivo fundamento en el derecho moderno, que á la apropiación de derecho natural ha agregado otro origen que ha reemplazado á los antiguos; los títulos, que son la consagración histórica del dominio.

En ninguna cosa es tan evidente esta doctrina como en

(1) *Comentarios sobre las leyes inglesas*, Libro II, C. I.

(2) FOULLÉE, *Historia de la Filosofía*, C. VI, I.

la propiedad minera, oculta á la acción humana cuando se dirigió sobre el suelo, fundando el derecho de dominio, y que sólo vive y puede ser útil á la humanidad cuando el trabajo la ampara. Así se ha desarrollado este derecho de las minas, esencialmente regalista, pues desde que los conocimientos científicos y la observación enseñaron sus excepcionales ventajas para la sociedad y el Estado, este se apoderó de ellas, y, ó las conservó en su dominio, ó las cedió originariamente á los particulares. El monopolio de la moneda se extendió hasta la materia que la producía, dando origen á diversas instituciones jurídicas ó categorías de bienes, reservados generalmente del dominio individual. Luego, del punto de vista del derecho natural y filosófico, la propiedad minera es substancialmente distinta de la propiedad común, y exige una legislación especial, como se ha hecho desde los tiempos más antiguos, según en seguida demostraremos, y que el trabajo es la condición esencial de su existencia.

§ II

DERECHO ANTIGUO

35.—Que las minas fueron objeto principal de las atenciones de los gobiernos y pueblos antiguos, nos lo refieren los historiadores y poetas, y los monumentos legales transmitidos á la posteridad, y descubiertos por la investigación moderna. Por su explotación activísima é inteligente se levantaron tantos palacios, y templos, y maravillas de arte, y Heródoto nos cuenta cómo se trabajaban las canteras de Etiopia, de donde vinieron los gigantescos monolitos de las pirámides, y las enormes riquezas acumuladas dentro de los templos y viviendas de los poderosos. Solo el imperio despótico de los gobiernos pudo realizar esas acumulaciones, y la historia demuestra que los esclavos y los ejércitos la-

braban las minas de toda especie para el soberano, dueño absoluto de las tierras minerales.

“Las primeras minas explotadas fueron las que aparecían en la superficie del suelo, ó estaban situadas á muy poca profundidad; debieron ser consideradas como accesorio de la superficie, y despues, á medida que aumentó su importancia, convertidas en propiedad de los príncipes. Es lo que, según Diodoro de Sicilia. ocurrió entre los egipcios, cuyos reyes se apropiaron desde luego las minas de oro situadas en los confines de la Arabia y la Etiopia.” (1)

En general, durante esta larga época, no bien definida para nuestro derecho, las prácticas legales y los principios reguladores de la propiedad pública y privada de las minas, han debido necesariamente ser los que se derivaban de las formas de gobierno, y de las doctrinas políticas en ejercicio, como lo comprueban las noticias que á continuación exponemos.

36.—La Grecia, tan interesante en todos los aspectos de su historia, tuvo un rejimen jurídico minero bien definido. Las minas en general eran de propiedad del Estado, que no las explotaba por sí mismo, sino en determinados casos y substancias. Cedíalas á los particulares por tiempo, ó á perpetuidad, y este derecho era transmisible á terceros con la misma condición originaria. (2) Por este sistema extraía sus grandes recursos de las minas del Laurion. Encargábase de hacer estas enagenaciones la administración de los impuestos, percibiendo su precio, ó mejor dicho, su renta, que consistía en una contribución fija, ó en una 24ª parte del producto bruto. Podían también los particulares adquirir partes de minas y asociarse para su adquisición y trabajo. Cuando el Estado quería explotar por su cuenta algunas minas, empleaba los esclavos mineros de su propie-

(1) KRUG-BASE, *Etude sur la propriété des mines*, p. 27.

(2) SCHOEMAN, *Antiquités grecques*, t. I, p. 510.

dad y los monederos, que correspondían á la misma regalía. Estos esclavos, por otra parte, eran materia de negociaciones particulares entre empresarios de minas. (1) A los efectos de la percepción de la renta, el empresario ó adquirente de mina debía declarar su producto, y en su defecto, se le condenaba por ocultación y falta de registro. Cuando se faltaba á cualquiera de las cláusulas del contrato, la concesión se declaraba caduca y volvía al dominio del Estado, y á disposición de los particulares. En cuanto al procedimiento, los juicios contenciosos sobre minas se hallaban regidos por una ley especial, y sometidos á una jurisdicción propia y exclusiva.

§ III

DERECHO ROMANO

37.—1. Hemos creído de la mayor importancia la inclusión de un párrafo destinado á estudiar el derecho minero romano, porque él sirve de fundamento al sistema jurídico que ha disputado el dominio de la legislación al sistema regalista; porque se funda, en cuanto á sus relaciones con el derecho común, en los sabios principios de la jurisprudencia clásica de Roma, y porque informa las leyes positivas vigentes de dos poderosas y cultas nacionalidades, modelos nuestros en instituciones políticas—la Inglaterra y los Estados Unidos. No tiene esta materia interés solamente histórico, sino esencial y permanente, como en el derecho civil, con el cual tanto se relaciona nuestro estudio. Para formar un cuerpo de doctrinas y reunir fuentes y textos, tan dispersos y confundidos entre la inmensa obra de los códigos romanos, se ha debido registrar muchas obras, muchos textos, y recurrir no solamente á los jurisconsultos, sino también á los historiadores,

(1) SCHOEMAN, *Ob. cit.*, t. I, p. 399, 403, 554.

tan grandes en Roma como aquellos, y tan sabios como aquellos en la ciencia de la justicia. Nos ha auxiliado muy principalmente la obra de Krug-Base, abogado de la Corte de apelaciones de Nancy, la más completa que conocemos, en el estudio de las fuentes romanas.

2. Según todos los expositores, el derecho minero de Roma puede dividirse en tres épocas: 1ª desde la fundación hasta la segunda guerra púnica; durante ella se conocen pocas minas y apenas existen indicios de una legislación expresa; 2ª desde esta última hasta el reinado de Tiberio, durante la cual se ensanchan los límites del Imperio, se descubren ó se apropian valiosos territorios que ingresan al dominio con todas sus riquezas y sus costumbres, despertando el interés del legislador común ó fiscal; 3ª desde la segunda hasta la caída del Imperio y su disolución en las naciones bárbaras en el siglo V de nuestra era. Esta tercera época es la de mayor fecundidad para nuestra ciencia, la de mayor esplendidez en la jurisprudencia general y en la industria, y durante ella, si bien se multiplican las aplicaciones de la ley y se extienden las atribuciones del Estado, no se llega, sin embargo, á modificar el sentido fundamental de la propiedad, como la habían establecido los legistas y los emperadores mismos.

3. Los romanos designaban las minas en sus sentidos mas amplos, como en los más especiales, con la palabra *metallum*, y cuando debían designarse las substancias mismas conocidas, ya fuesen metales propiamente dichos, ya minerales de toda especie, se denominaban *metalla*. Aquella designaba la generalidad, y esta las especies. Esto resulta de los textos y de las referencias históricas.

4. Como el derecho general, el de las minas se divide también en público y privado, en administrativo y civil; y no pocas veces es difícil establecer con claridad la línea divisoria entre los dos conceptos, por la obscuridad que en muchos textos se advierte respecto de las facultades que los emperadores se atribuyeron sobre determinadas clases

de minas, hasta el punto que hay escuelas que sostienen que un verdadero regalismo fué ejercido por estos durante la tercera época. Esta opinión se creyó triunfante hasta el descubrimiento, ocurrido en 1876, cerca de Aljustrel (Portugal), de una tabla que contiene la *lex metalli Vipascensis*, la cual aclaró la cuestión, pues trata solamente de la explotación de las minas de propiedad del emperador, bajo la vigilancia de un *procurator metallorum*. (1)

5. No es extraño, por otra parte, que haya nacido la confusión en este concepto de nuestro derecho, si se tienen presentes las continuas alternativas porque pasó el principio del poder en Roma, según la genialidad de aquellos césares que pretendían disponer de facultades divinas, y cuyos variables despotismos cambiaban tan á menudo la apariencia de las instituciones. Pero las leyes tiránicas son siempre transitorias, y tienen la providencial virtud de exaltar más los principios que hollaron en el tiempo de su preponderancia. Así sucedió en Roma, cuyo derecho común, profundamente arraigado en los espíritus y en las costumbres, y defendido por sus autores, resistió las mareas de los despotismos, como las rocas submarinas se mantienen inmóviles debajo de las tempestades de la superficie. Pero las fórmulas del derecho público, de la inconstante legislación administrativa, nos sirven grandemente de auxiliares en la interpretación de los textos que nos conciernen.

38.—Para estudiar el origen de la propiedad minera en Roma, debemos referirnos á la propiedad de la tierra en general, cuyo régimen se extiende á ella y la comprende:

1. Ó el suelo itálico tenia pocas minas, ó no se conoció su existencia, y por eso no se preocupó el Estado de legislar sobre ellas; pero es racional afirmar que su condición jurídica era la misma que la de las tierras en general en que estaban contenidas. En su origen, la mina fué consi-

(1) BOUCHÉ-LECBERCQ, *Manuel des institutions romaines*, p. 233, nota.

derada como una propiedad del dueño del suelo, sin que el legislador se hubiese preocupado de darle una razón jurídica; su condición era puramente de hecho, como casi todas las cosas que Roma fundaba, como lo había sido su tierra pública, cuyo origen era la fuerza, la conquista, como medio de apropiación. “La propiedad más legítima á los ojos de nuestros antepasados era la que habían adquirido en la guerra” (Gayo, IV, 16). Y esta doctrina se fundaba á su vez en la otra que consideraba las tierras no ocupadas ó aprovechadas como *res nullius*

2. La condición legal de las minas siguió á la de las tierras. Según esta, el suelo primitivo de Roma (*ager romanus*) se dividía en público y privado (*ager publicus, agri privati*). El primero se reservaba al rey, á los sacerdotes, al Estado; el segundo se distribuía ó adjudicaba á los ciudadanos. Esta es la propiedad privada, “absoluta, plena y entera”, y que se extendía *usque ad inferos*, es decir, que comprendía todo lo que se encontrase debajo de la superficie hasta su mayor profundidad. Las tierras que se conquistaban iban ingresando en la doble categoría enunciada, sometiéndose al derecho romano, y adjudicándose al Estado y á los que por su brazo las habían arrebatado al enemigo.

3. Además de otra particularidad que ya notamos sobre el origen de la propiedad minera, tengamos presente también que las disposiciones legislativas no recayeron sobre las minas metálicas, sino sobre materias terrosas ó petreas como las canteras, y sobre las salinas y otras substancias de fácil explotación. Cuando las minas metálicas, fueron incorporadas al dominio romano, ya no se preocuparon de darles el sitio correspondiente á sus cualidades, utilidad y condiciones de laboreo, sino que les hicieron, sin análisis, extensiva á ellas la legislación anterior.

39.—Según el principio de la división administrativa agraria, y el que consistía en considerar las minerales como

una accesión del suelo, y teniendo en cuenta algunas razones de utilidad fiscal, las minas pueden clasificarse bajo tres categorías legales:

1.^a Minas de propiedad del Estado, situadas en tierras del dominio público.

2.^a Minas de los particulares, comprendidas en tierras del dominio privado.

3.^a Minas simplemente poseídas por los particulares á título temporario ó provisorio.

Respecto á las de la primera categoría, ellas eran explotadas administrativamente, si puede decirse, por cuenta del Estado y por sus oficiales públicos, sus esclavos ó los condenados á minas (*metallarii*), los cuales con su descendencia se destinaban á esa cruel servidumbre, y para capturarlos si fugaban, se les marcaba. (1) La explotación se hallaba vigilada en las diversas provincias ó distritos donde había trabajos mineros, por un funcionario denominado *comes metallorum*. Además, las funciones de agentes fiscales de la autoridad sobre las explotaciones y los rendimientos que pagaban al tesoro público, eran desempeñadas por los *procuratores metallorum*, nombrados en las provincias por los decuriones. (2)

No consta en parte alguna, ó al ménos no resulta de nuestras investigaciones, la extensión superficial, ni otro género de medida de lo que constituía una mina, en el sentido legal de esta palabra, pero fácil es deducir que por ella se entendía una instalación, una labor sobre veta determinada, y con unidad de explotación, sin excluir los grupos ó reunión de varias minas bajo una sóla dirección ó control.

En cuanto á las minas de particulares, ó que estos poseían á título precario, se sabe que ninguna obligación pesaba sobre ellos respecto á los métodos ó procedimientos de

(1) *Cód. Theod.* l. 5, 6, 9,-15;—L. 2, *De Poenis*, etc.

(2) SERRIGNY, *Droit public et administratif romain*, t. II, §§ 874-884.

explotación, sino eran los impuestos fiscales para las primeras, y la contribución proporcional ó fija de los productos, para los segundos: caracteres que estudiaremos oportunamente.

40.—Analizar los caracteres de las minas en el derecho privado romano, es definir la segunda época, la del predominio de los grandes jurisconsultos y del derecho teórico, perpetuado para enseñanza de nuestros días. Sus reglas, en cuanto tenían de fundamentales é inherentes á la naturaleza de las instituciones, son, respecto de las minas, las mismas de hoy, salvo ciertas nociones empíricas propias de la infancia de la ciencia.

1. Las minas eran bienes inmuebles. Ninguna disposición expresa lo sanciona, pero se contiene en el concepto de su adherencia á la superficie, y se desprende claramente de los textos. Pero ante todo conviene mencionar la singular creencia de aquellos tiempos en la reproducción de los minerales á que esos textos se refieren, confirmados por Plinio; creencia, por otra parte, no desaparecida sino muchos siglos después. Así Ulpiano, hablando de los frutos del fundo dotal, dice que se comprende en ellos el mármol, y pertenecen al marido si no se habían separado de la cantera, y no está obligado á los gastos “porque no está comprendido en los frutos; á no ser que se reproduzca (*renascatur*) en el fundo, como sucede en Galia y en Asia”. (1) Y esta circunstancia es del mayor interés en nuestro análisis por ser punto de partida de numerosas é importantes deducciones. Las podríamos abonar con otras fuentes de prueba, pero es el texto citado bastante explícito para que merezca mayor esclarecimiento.

2. Siendo así, pues, es lógica la regla que considera los minerales extraídos como los frutos de la mina; y aparte de este criterio, tenemos textos expresos que así lo declaran.

(1) L. 7. 13, D. 24.3.—V. además, l. 18. D. 23. 5 in fine.

Paulo, por ejemplo, define: "*Frugens pro reditu appellari non solum quod frumentis aut leguminibus, verum et quod ex vino, silvis coeduis, cretifodinis, lapidicinis capitur.*" (1) Y como las leyes se habían escrito en el concepto, ó sobre el tipo de las minas de mármol, ó en general, las que forman canteras, y no se hacía excepción de las de otra substancia, la ficción legal de considerarlas como frutos debía hacerse extensiva también á las últimas, (2) y lo hizo expresamente la l. 7. 14. D. 24. 3, diciendo: "*sed si cretifodinae, argentifodinae, vel auri, vel cujus alterius materiae, vel arenae, utique in fructu habebuntur;*" de donde resulta, además, comprobado cuán escasas nociones se tenían entonces sobre la importancia y naturaleza de las minas metálicas, que las subordinaban á las canteras, y por otra parte, no nos queda duda sobre la absoluta extensión que al término frutos, aplicado á las minas, daba la ley romana.

3. Todas las minas eran susceptibles de apropiación privada; así, podían ser materia de dote, y transmisibles á terceros. Varios textos están acordes en el caso de la muger que aportó en dote un fundo que contenía canteras, lo que demuestra que eran un bien privado, y que el marido podía ejercer sobre ellas sus derechos de *dominus dotis*. (3) Y en otro caso, podía ser propiedad del pupilo, porque la ley hablando de la prohibición de enagenar las cosas de los que están bajo tutela ó curatela, incluye este caso: "*si lapidicinas vel quæ alia metalla pupillus habuit stypteriae, vel cujus alterius materiae, vel si cretifodinas, vel quid aliud huic simile*". (4) En donde vemos nuevamente comprendidas todas las substancias minerales, pues habla de "cualquiera otra materia;" y la ley 5ª del mismo libro y título, agrega todavía las salinas: "*sed et si salinas habeat pupillus, idem erit dicendum.*"

(1) L. 77. D. 50. 16.

(2) L. 9. 2-3, D. 7. 1;—l. 3. 6. D. 27. 9.

(3) L. 18. D. 23. 5;—l. 7. 13—14, y l. 8. D. 24. 3.

(4) L. 3. 6. D. 27. 9.

41.—La doctrina más importante, que dá existencia al sistema romano sobre la propiedad, es la que consiste en considerar las minas como una accesión del suelo superficial, y aunque de los textos anteriormente citados se puede deducir este carácter, debemos dedicarle una especial demostración, con el auxilio de las mismas leyes. Este principio, desde luego, se desprende de la asimilación que expresamente hace la ley, de toda clase de mina á las canteras, declaradas por ella como una dependencia de la superficie. (1) En principio, pues, las minas pertenecían al propietario del suelo en que se hallaban.

1. En el caso del usufructo legado sobre un fundo, dice Ulpiano que “todo lo que nace en él, y todo lo que de él se percibe es fruto suyo”, y debe gozar de él como *vir bonus*, y agrega: “si hay cantera, y quiere sacar piedra, ó minas de greda, ó arena. . . . ha de usar de todas estas cosas como buen padre de familias”; “pero si después de legado el usufructo, se encontrase mina de metal, *se contiene en el legado, porque se le dejó el usufructo de toda la heredad, y no de sus partes*”. Por último dice que esta doctrina “es semejante á aquella en que se trata sobre la accesión”. (2)

De donde podemos sentar, como principios generales: 1º que el usufructuario tiene derecho á las minas descubiertas posteriormente en el fundo legado, y 2º que los yacimientos minerales, según el final del citado parágrafo 4º, eran considerados como un crecimiento lento ó invisible del suelo, y no como un bien distinto: “*nam ubi latitet incrementum, et ususfructus augetur, ubi autem apparet separatum, fructuario non accedit.*”

2. Es de la mayor importancia exponer las facultades del usufructuario según los textos. No debe empeorar la condición del propietario, pero sí la puede mejorar; y á este respecto la ley es explícita, según Ulpiano, quien dice: “Por

(1) KRUG-BASE, *Et. sur la prop. des mines*, p. 41.

(2) L. 9. 2 3-4. D. 7. 1.

esto se preguntó si (el usufructuario) podría hacer canteras, ó minas de greda, ó arena: y juzgo que puede, *con tal que no haya de ocupar la parte necesaria del predio, con este fin*: por tanto, podrá también buscar las vetas de piedra, y de otros metales: luego podrá usar de las minas de oro, plata, azufre, bronce, hierro, y otros metales, que el padre de familias descubrió, ó él podrá abrirlas de nuevo, *si no impide el cultivo del predio*; y si acaso el descubrimiento de estas minas produjese más interés que las viñas, árboles ú olivos que había, también podrá arrancarlos, porque se le permite mejorar la propiedad. (1) “Encontramos en esta ley una noción que ha de ser en el derecho minero contemporáneo materia de ardiente controversia, y es aquella *parte necesaria del predio*, que no puede tocar la explotación minera, como las habitaciones, huertos y jardines que las leyes actuales protegen contra la invasión ú ocupación del minero; y en la última cláusula vemos, además, la excepción, también hoy admitida, cuando el provecho es tan considerable que no importe un perjuicio la destrucción de los sitios reservados.

3. Luego si el usufructuario podía explotar las minas abiertas en el fundo, abrir nuevas minas, sin necesidad de autorización alguna, con mas razón el propietario, cuyo derecho es absoluto y exclusivo, (2) y así lo declara también la ley cuando dice: “si consta que hay canteras en tu campo, *ninguno puede sacar piedra contra tu voluntad, ni en nombre público, ni privado*, porque no tiene derecho á ello....” (3) lo que importa nueva y expresa sanción del dominio del dueño de la superficie.

4. Es esencial al usufructo la condición de ser ejercido sin destruir la substancia de las cosas que forman su objeto (*salva rerum substantia*). (4) Solamente recordando que

(1) L. 13. 5. D. 7. 1.

(2) KRUG-BASE, Ob. cit. p. 42.

(3) L. 13. 1. D. 8. 4.

(4) Pr. J. II. 4,—1. 1. D. 7. 1.

para los jurisconsultos romanos, las minas se reproducían en el seno de la tierra, podemos admitir que las hiciesen objeto de aquel derecho, y así está expresamente consignado en los textos. Los minerales eran, pues, frutos de la tierra usufructuada, según hemos visto, y lo confirma otra ley diciendo sobre los derechos del usufructuario: “se l si lapidicinas habeat, et lapidem cœdere velit, vel cretifodinas habeat, vel arenas, *omnibus his usurum*, Sabinus ait, *quasi bonum patrem familiam...*” (1) Luego hay dos reglas que deducir: 1.^a que las minas están comprendidas como accesión en el derecho de usufructo sobre la tierra, y 2.^a que este derecho se ejerce sobre ellos como buen padre de familia, es decir, con las restricciones que este concepto entraña, ó sea sin deteriorar la cosa, ni modificar su forma, ni alterar su destino, pero si con la obligación de mejorarla, con más la prohibición de cortar los árboles frutales ó de simple recreación. (2)

5. Parece entrañar una contradicción con esta regla el texto siguiente (l. 13, § 5) ya citado (3) pero que conviene reproducir aquí por su trascendencia ulterior, y dice: “Por esto se preguntó si este (el usufructuario) podrá hacer canteras, ó minas de greda ó arena; y juzgo que si puede, con tal que no haya de ocupar, para este fin, la parte necesaria del predio; por tanto, podrá también buscar las vetas de piedra y de otros metales; y por consiguiente, podrá aprovechar las minas de oro, plata, azufre, cobre, hierro, y otros metales que el padre de familia descubrió, ó el podrá abrirlas de nuevo, *si no impide el cultivo del predio; y si acaso el descubrimiento de estas minas produjese más interés que las viñas, árboles ú olivos que había, también podrá arrancarlos, porque se le permite mejorar la propiedad.*” Luego no puede decirse que haya contradic-

(1) L. 9. 2. D. 7. 1.

(2) L. 13. 4. D. 7. 1.

(3) KRUG-BASE, Ob. cit. p. 46.

ción, sino una excepción inspirada en el interés del propietario, pero, como siempre, en materia de minas, fundadas en falsas ó incompletas nociones sobre su naturaleza, yacimiento y modo de explotación. Tampoco se comprende que creyesen mejorar la propiedad misma, sino darle mayor valor comercial, por el descubrimiento y labor de las minas en ella comprendidas, pues es evidente que toda explotación importa un deterioro del suelo, y en el derecho moderno es causa de indemnización en favor del propietario.

6. Además del usufructuario, podrían abrir canteras ó minas en los fundos ajenos los tutores y los curadores en los de sus pupilos ó incapaces bajo curatela, con la prohibición de enajenarlas. Así, vemos en el tít. 9, lib. 27, ley 1, que entre las cosas que se prohíbe á los tutores y curadores, se comprende el caso: "Si el pupilo tenía canteras de piedra, ó algún metal, v. gr. el alumbre, ó cualquiera otra materia, ó de plata, ó greda ó alguna cosa semejante (§ 6); lo cual también es permitido á los particulares poseer (ley 4)"; Ulpiano confirma la prohibición de enajenar y la extiende al caso en que el pupilo tiene salinas (§ 1, ley 5). ¿En virtud de qué facultad, se dice, la ley hace tales prohibiciones? ¿Es porque se atribuye el Estado el dominio y derecho de disponer de la propiedad minera? Seguramente no, porque sólo se propone la ley conservar el patrimonio de los menores ó incapaces, y estas disposiciones que están perfectamente dentro del derecho civil, sólo se inspiran en el bien de aquellos.

7. Admitido que para los romanos los minerales eran frutos de la tierra, y las minas una accesión de la superficie, ellas eran también susceptibles de hipoteca, como lo eran de compra y venta: "*Quod emtione venditionemque recipit, etiam pignorationem recipere potest*"; (1) y podía aplicarse á los productos de la mina lo que dice la ley 1^a,

(1) L. 9, 1. D. 20, 1.

§ 2 del mismo libro y título: "*Quum proedium pignori daretur, nominatim, ut fructus quoque pignori essent*". Más claramente resulta este concepto del texto de Marciano (§ 16) que dice, que "si se dió el fundo en hipoteca, y después se hiciese mayor por aluvión, todo quedará obligado", el cual, "comparado con la ley 9, § 4, lib. 7, tít. 1, que considera las minas como un acrecimiento invisible del fundo primitivo, se vé que la mina abierta después de la constitución de la hipoteca, se encuentra hipotecada". (1)

8. Tratándose de la dote, no faltan textos confirmativos de los anteriores, según los cuales las minas son accesorios del suelo, y sus productos son sus frutos.

a) El jurisconsulto Paulo dice: "Si dió (la mujer) en dote un fundo del cual se sacaba piedra, conste que la utilidad de las canteras pertenece al marido, porque es claro que la mujer lo dió con el ánimo de que estos frutos correspondiesen al marido: á no ser que al tiempo de dar la dote expresase lo contrario." (2) Refiérese el texto, como se ve, al caso en que las minas del fundo estaban ya abiertas.

b) Sobre el caso contrario, en que el descubrimiento es posterior á la constitución de la dote, versa un debate del cual debe resolverse: si el marido puede emprender la explotación, y si á título de frutos le corresponden los minerales extraídos. Javolenus, comentando las obras de Labeon, expone el caso: "El marido descubrió unas canteras de mármol en el fundo dotal; se pregunta, si se verificase divorcio, de quién será el mármol que ya estaba cortado y aún no se había sacado del fundo, y si los gastos hechos en las canteras corresponderán al marido ó á la mujer. Labeon dice que el mármol es del marido, y que la mujer no debe pagar cosa alguna, porque no fueron gastos necesarios y se deterioró el fundo. Yo juzgo que no sólo ha de abonar la mujer los gastos necesarios, sino también los útiles; y que

(1) KRUG-BASE, Ob. cit., p. 48.

(2) L. 8, D. 24, 3.

el fundo no se deterioró, *si las canteras son de la calidad en que crece la piedra.*" (1)

c) Ulpiano, sobre esta misma cuestión, sentencia y decide como Javolenus: "Si el marido hallase alguna cantera de mármol en el fundo dotal de la mujer, y lo hiciese más fructífero, el mármol que se había sacado, y aún no se había trasportado, es del marido; y no se han de abonar los gastos, *porque no está comprendido en los frutos*, á no ser que crezca en el fundo, como sucede en algunas canteras de la Galia y Asia." (2) No vemos la confusión que creen encontrar algunos autores entre este y los demás textos citados, á causa de las palabras *quia nec in fructu et marmor*, porque evidentemente se refiere al mármol que no se extrajo de la cantera misma de que se trata, y porque el párrafo siguiente quita toda razón de ser á la controversia, del punto de vista del derecho minero, cuando dice: "Las minas de greda, plata, oro, arena, ú otra materia, se comprenden en los frutos." (3) Aparte de esta consideración, debe recordarse que el mármol, especialmente desde la segunda época, es objeto casi exclusivo de la legislación minera, por el inmenso desarrollo de la edificación y la escultura, hasta el punto que un emperador pretendiese hacer de Antioquia una ciudad de mármol; (4) y no es extraño, entonces, que la abundante legislación administrativa, ó la preocupación sobre la especialidad de esa substancia, empezase á influir en el ánimo de los jurisconsultos hasta inducirlos á hacer de ella un objeto de excepción: circunstancias que estudiaremos en el siguiente número, que comprende lo que hemos llamado la tercera época del derecho minero de Roma.

12.—Podemos caracterizar la tercera época diciendo que es la del despotismo de los emperadores, durante la cual

(1) L. 13. D. 23. 5.

(2) L. 7. 13. D. 24. 3.

(3) L. 7. 13-14. D. 24. 3.

(4) MERLIN, *Questions de Droit*, V.º "Mines."

se advierte una persistente absorción de los derechos privados por parte del príncipe, hasta llegar á introducir confusión en los conceptos de derecho público y derecho privado sobre ciertas materias. Así, pues, algunos autores han creído encontrar perfectamente definido el regalismo jurídico sobre las minas, fundándose en algunas disposiciones del Código; pero analizando sus textos, y aclarando su sentido con el auxilio de la historia, llegamos á la conclusión general de que, apesar de las múltiples leyes de carácter absorbente dictadas por los emperadores, el antiguo derecho privado quedó intacto, y la propiedad originaria de las minas, en manos de sus antiguos dueños, los que lo eran de la tierra. “Bajo el régimen republicano,—dice Bouché-Leclercq (1)— el Estado poseía algunas minas y canteras (*metalla*) en las provincias, pero lejos de tratar de modificar la explotación minera, prefería contentarse con la contribución pagada por la industria particular.... El Imperio, por el contrario, sin proclamar *en derecho*, el monopolio del Estado, trató de establecerlo *en el hecho*. Tiberio quitó á muchas ciudades y particulares el derecho de explotar sus minas (*jus metallorum*), lo que era el medio más seguro para obligarlos á cederlas. Sea como heredero de antiguos reyes y dinastías, sea por conquista, compra, confiscación, el príncipe concluyó por englobar en su dominio,—propiedades del fisco, ó patrimonio privado,—casi todas las minas y canteras del reino.” (2) Pero, apesar de todo, si bien se observa, siempre el título por el cual se quería legitimar esas adquisiciones era de derecho privado, y nunca en nombre de facultades soberanas, ó prioridad de dominio sobre las tierras minerales.

En presencia de algunos textos de los códigos de Justiniano y el Theodosiano, hay comentadores que pretenden encontrar las pruebas de un declarado regalismo imperial, pero siguiendo en nuestras investigaciones demostraremos su

(1) *Manuel des Inst. Rom.*, p. 233.

(2) V. GASTON BOISSIER, *L'Afrique Romaine* (Promenades archéologiques en Algérie et en Tunisie), 1895, p. 168.

inconsistencia. En efecto, sabido es que la condición de las tierras no cambió bajo los emperadores; subsisten la desigualdad entre los fundos provinciales y quiritarios, y la división en tierras del Senado y del Emperador, hasta que Justiniano las hace desaparecer por la constitución "*de nudo jure quiritorium tallendo*", (C. 7.25) (1) sin introducir modificación alguna en el dominio privado sobre las minas. ¿Cómo se explica entonces la existencia de ciertos textos dudosos, ó la creencia de la apropiación imperial de las minas? El mismo autor citado nos dice que "sin duda los emperadores, obligados á procurarse los recursos que necesitaba la administración de un imperio como el de Roma, y también para satisfacer sus caprichos, no vacilaron en invocar el derecho de propiedad que había conservado el Estado, sobre las tierras adquiridas por conquista, y con frecuencia extrajeron la riqueza mineral de las que se les había abandonado hasta entonces; sin duda, también inauguraron un régimen especial para las canteras de mármol, pero el ejercicio legítimo de un derecho riguroso, y el carácter excepcional de la modificación.... no hacen sino confirmar el principio mismo de la legislación vigente hasta entonces".

Veamos ahora los textos. El libro VI, tít. 6 del Código, que trata "*de metallariis et metallis et procuratoribus metallorum*", apenas contiene un indicio de nuestra cuestión; pero la const. 1^a acuerda á todos el derecho de extraer mármol de cualesquiera canteras: "*secandorum marmorum et quibuscumque metallis volentibus tribuimus facultatem;*" lo que á primera vista parece invadir el dominio privado declarando esas minas de común apropiación. Pero está explicado que esta ley era exclusiva para el África del dominio imperial, según el Comentario de Godofredo, citado por Krug-Base, opinión confirmada además por las constituciones 2, 3, 12, 13, 14, que legislan para determinadas comar-

(1) KRUG-BASE, Obra cit. p. 58.

cas ó provincias, y comprobada por la constitución 8, C. Theod., que dice: "*Potestatem eruendi vel exsecandi de privatis lapidicinis jampridem per Macedoniam et Illyricum tractum, certa sub conditione permisimus. . . .*"

Por lo demás, ya Merlin, en el pasage citado, nos explica á qué se debía esta legislación excepcional: preocupaba á los emperadores el embellecimiento de las ciudades predilectas, el deseo de los magnates y senadores de lucir en sus moradas los prodigios del arte escultural, como que la ley 8. C. Theod. h. t. establece un privilegio en favor de los senadores, por el cual podían, sin cargo ninguno, extraer mármol de las canteras. Y hasta qué punto fué esta no solamente una preocupación gubernativa, sino que inquietaba á los espíritus superiores por la moral fundamental de la sociedad romana, nos lo sugiere el gran lírico venusino, cuando hacía resaltar el contraste con la austera edad pasada:

Privatus illis census erat brevis ;
 Commune magnum: nulla decempedis
 Metata privatis opacam
 Porticus excipiebat Arcton :
 Nec fortuitum spernere cespitem
*Leges sinebant, oppida publico
 Sumtu jubentes et Deorum
 Templá novo decorare saxo. (1)*

Tampoco en el régimen de las contribuciones hállase la razón del pretendido derecho del Estado sobre las minas, porque ni el *vectigal* ni el *tributum*, eran impuestos á título de propietario sobre esos bienes, sino en virtud del dominio eminente y la soberanía política, tanto sobre las tierras públicas como las de particulares; y la misma ley designa al contribuyente con la palabra *dominus*, que expresa toda la amplitud del derecho de propiedad.

(1) HORACIO, *Odas*, L. II, XV.

Concluiremos, pues, sobre esta cuestión, de acuerdo con Merlin y dejando de lado otros textos concordantes, que toda esta legislación era excepcional para las canteras de mármol, y obedecía á la preocupación reinante, al florecimiento de las artes suntuarias y al excesivo desarrollo del lujo en la sociedad romana; pero en ninguna forma los eternos principios del derecho civil clásico fueron modificados por aquellas leyes, pasajeras ó inconsistentes como todo lo que surge de los despotismos.

43.—Concretándonos á las minas de oro y otros metales, tampoco se advierte cambio alguno sobre el antiguo derecho. Las leyes 3, 4, 12, C. Theod. (1, 2, 5, C. J.) legislan sobre los impuestos que deben pagar, pero sin determinar precisamente su condición jurídica. Según estas y otras leyes, la investigación ó exploración era libre para todos como en las minas de mármol; algunos historiadores como Suetonio y Tácito hablan de minas de oro, plata, cobre y plomo que pertenecían al dominio privado, y Estrabón refiere que las de cobre de España fueron vendidas á particulares.

Había una clase de industriales, destinados á buscar oro, llamados *aurileguli*, profesión libre, pero sometida por el Estado á las siguientes obligaciones: 1ª entregar al fisco una parte del oro extraído, en bruto, (*canon metallicus*) que debía entregarse al *comes metallorum* de cada provincia; 2ª pagar un impuesto en dinero *per annos singulos per hominem* (l. 12. C. Th.) que consistía en 8 escrúpulos, es decir, que era este un impuesto permanente á la profesión de explorador de minas; 3ª entregar al fisco todo el oro extraído ó descubierto, mediante un precio convencional, esto es, una venta obligada ó preferente, ó un monopolio comercial. (1)

44.—Aparte de todas estas disposiciones que afectaban

(1) SERRIGNY, *Droit public et administratif romain*, t. II, n. 878.

el derecho particular, existían algunas prescripciones de índole privada, que pertenecen más al dominio del derecho minero:

1. Derechos del dueño de la superficie. Cuando se explotaban minas en tierras del dominio privado, el propietario de estos era tenido en cuenta, pues la l. 10, C. Th., imponía al explotante la obligación de abonar á aquel el *undécimo* del producto de las excavaciones, no á título de indemnización por expropiación en nombre del Estado, que estaba prohibida (l. 13, 1, D. 8, 4.) sino como compensación por los daños y la depreciación ó desgaste de la superficie.

2. La libre explotación del mármol, como hemos dicho, excepcionalmente acordada al público, fué sometida á dos restricciones, de tiempo y espacio: desde el año 393 se prohibió ya hacer excavaciones debajo de los edificios ajenos. Lo dice así la const. 14, C. Th. (6, C. J.): "*Quosdam operta humo esse saxa dicentes id agere cognovimus, ut defossis in altum cuniculis, alienarum ædium fundamenta labefactent. Qua de re, si quando hujusmodi marmora sub aedificiis latere dicantur, perquirendi eadem copia denegetur.*"

3. Prohíbe absolutamente extraer mármol de las canteras de particulares la ley 13 del mismo título anterior, y está concebida en estos términos: "*Privatorum manus ab exercendo quolibet marmoreo metallo prohiberi praecipimus, ut fiscalibus instantia liberior relaxetur. Si qui vero clandestino opere vetita deinceps exercere tentaverit, omne id, quidquid exciderit, juri fisci et publico vindicandum*". Como pudiera creerse que esta ley fuese derogatoria de la libertad acordada para explorar canteras, debe tenerse presente también que se refiere á una localidad determinada, á la Prefectura de Oriente, así como la anterior se había dirigido á la de Occidente.

45.—Hemos hablado varias veces de los impuestos á que se hallaba sometida la industria minera en Roma, tó-

canos ahora especificarlos. Podemos clasificarlos en dos categorías:

1.^a Impuestos comunes á todas las tierras, ya contuviesen ó no minas, y estos eran el *vectigal*, el *stipendium* y el *tributum*.

2.^a Impuestos especiales sobre las minas mismas, los que pueden reducirse ó clasificarse en cuatro clases: 1.^a Contribución del 1/10 del producto; 2.^a contribución en dinero de 8 escrúpulos sobre la profesión. Esta tasa era variable; 3.^a entrega de la totalidad del producto mediante un precio consencional de renta; 4.^a compensación al propietario por los deterioros ó desgastes de la superficie ó del suelo.

La percepción de todos los impuestos en favor del fisco la hacía el *comes metallorum* de cada distrito ó provincia.

46.—Tratemos, pues, de reducir á una síntesis metódica la legislación administrativa romana sobre las minas, y de fijar sus caracteres generales. Ella ha variado constantemente dentro de cierta órbita, limitada de un lado por el derecho clásico de la República, y de otro por las exigencias del lujo ó la ambición de los despóticos emperadores de la decadencia. Pero en toda su evolución, ese derecho se manifiesta siempre, con caracteres transitorios ó específicos, que en los momentos de su mayor expansión, no llega á desvirtuar el derecho común, y se aplicaba distintamente según fuese para el suelo romano ó para las provincias. Así, las dos grandes divisiones administrativas de las minas, son:

1. Minas de propiedad particular, ó del dominio privado. Se hallaban sujetas al impuesto territorial y sobre la producción, y se adquirían *ex jure quiritium*, por adjudicación, por compra y otros medios jurídicos, de particulares ó del Estado.

2. Minas del Estado, ó de tierras reservadas, que habían

sido adquiridas por conquista, confiscación ú otra causa, y entraban al dominio público ó privado del príncipe. Estas minas se pueden subdividir también en:

a) Minas simplemente poseídas por particulares, bajo cualquier título precario, arrendamiento, usufructo, comisión simple ó tenencia, entregando el producto al fisco. Se comprenden en esta categoría los empresarios de explotación de minas, *conductores metalli*.

b) Minas explotadas por el Estado, administrativamente, por medio de sus empleados, ó *procuratores metallorum*.

c) Minas cuya explotación se adjudicaba en pública subasta á los particulares (quizá los mismos *conductores metalli*). Según la *lex metalli Vipascensis*, de que antes hablamos, el procurador de minas las adjudicaba en el sitio mismo en que se hallaban; y contiene la misma ley las condiciones en que debía practicarse esa explotación. Á esto se llama sistema mixto. (1)

47.—El régimen legal de las minas de sal, semejante, y en muchos aspectos idéntico al de las de otras substancias, presenta, no obstante caracteres especiales que debemos señalar brevísimamente.

Tuvieron las salinas su legislación propia, eminentemente fiscal ó administrativa. Dividíanse lo mismo que las minas en públicas y privadas, según la tierra que las contenía, pero el Estado llegó á establecer su monopolio, para su extracción, elaboración y venta. Hallábanse sometidas al mismo régimen fiscal. Según la ley 17, C. Theod. parece que la contribución correspondía á 16 céntimos por litro de las medidas modernas. (2)

48.—Después de este estudio, acaso demasiado prolijo,

(1) BOUCHÉ-LECRERCQ, Ob.; cit., p. 233.

(2) TITO LIVIO, II, 9;—C. J. I. 11;—I. 4. 7. D. 50. 15, y otros.

de la legislación romana, conviene exponer en un resumen los principios fundamentales sobre que se desarrolló el derecho minero. Estas pueden dividirse en generales y especiales.

I. PRINCIPIOS Ó CARACTERES GENERALES:—1. Prevaleció durante las tres épocas el derecho del dueño del suelo, y la mina se consideró como una accesión de la superficie. Aquel derecho del propietario era *usque ad inferos*, es decir, hasta la mayor profundidad dentro de los límites materiales del dominio, y este, como el de la tierra privada, era pleno y absoluto.

2. El Estado no ejerció derechos de propietario sino sobre las minas situadas en tierras de su dominio privado, ó del dominio público.

3. El impuesto en especie (*vectigal*) y el pecuniario (*stipendium*) no subsistió en ejercicio de un dominio absoluto ó pleno de derecho privado, sino en el del dominio eminente del Estado.

4. Las disposiciones permisivas, restrictivas y prohibitivas de los diversos códigos romanos en materia de propiedad, exploración y explotación de minas, sólo se refieren ó á la especie de las canteras de mármol, ó á determinadas provincias ó regiones, y con fines transitorios y limitados.

II. PRINCIPIOS ESPECIALES.—La legislación de carácter público se mantuvo, según antes se dijo, en los límites puramente administrativos, sin alterar en caso alguno el *jus privatum* de los jurisconsultos, y consistió en:

1. Recobrar las minas cedidas á particulares cuando las necesidades del tesoro, ó las conveniencias públicas lo exigían, lo que, sin duda, ha hecho creer á muchos autores que se tratase de verdaderos despojos.

2. Enagenar á los particulares las minas de propiedad del Estado, según las mismas consideraciones anteriores.

3. Establecer impuestos, aumentarlos y disminuirlos según las circunstancias y las localidades.

4. Conceder franquicias ó dictar prohibiciones de naturaleza tutelar ó policial.

5. Explotar directamente y por su cuenta, ó por empresarios especiales, las minas de propiedad del Estado.

LECCIÓN III

DERECHO ESPAÑOL É HISPANO-AMERICANO

§ I

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

49.—Caracteres singulares presenta, del punto de vista del derecho minero, esa época intermediaria entre el mundo antiguo y el de la Edad Media, esos siglos IV y V de la era cristiana, en que el Imperio romano se disuelve y nacen de sus cenizas ó de sus miembros dispersos, naciones nuevas, llenas del vigor de sus bosques seculares y enriquecidas con el legado de civilización y de sabiduría de su antiguo dominador. Durante ese largo interregno se elabora la transición de los elementos latinos á los góticos y germánicos, gálicos y sajones, y el derecho clásico de Roma, diluido en medio de aquellas sociedades llamadas bárbaras, renace con formas y sangre nuevas, aunque penetrado del sabio espíritu que lo engendrara. Destruída poco á poco la autoridad de las leyes romanas en las provincias, empiezan á invadir sus arterias las costumbres y prácticas nativas, que siguen su lenta evolución hasta condensarse también en fórmulas legales.

Difícil es afirmar cual era la legislación vigente en esa época, pero no así la deducción de noticias históricas irrefutables. Así, se sabe que España, colonia romana, fué admitida en el derecho latino en tiempo de Vespaciano; (1) luego rigió en ella el sistema de accesión que hemos estudiado, y siguió sus alternativas hasta la independencia. La recopilación ó cuerpo legal más completo es el *Breviarum* de Alarico, (año 506) que es un Código hecho para la sociedad latina, y no para la nacional, y formado por selección de fragmentos de los Códigos Theodosiano, Hermogeniano y Gregoriano y de sentencias de jurisconsultos clásicos, especialmente Gayo, Paulo y Papiniano, cuyo espíritu conocemos en cuanto á propiedad minera se refiere. Pero el desarrollo del derecho nuevo no se interrumpe por esto; antes bien sirve para marcar mejor la división, hasta que el segundo toma cuerpo y personalidad jurídica en el memorable *Forum Judicum*, que es la ley de la nueva raza, pero que nada estatúa respecto de minas, sin duda porque aceptaba como un hecho la condición actual de las tierras, sometidas al dominio pleno de los señores. De manera, pues, que la legislación vigente en esa época puede sintetizarse en estas tres fuentes: 1º Sistema romano, para la sociedad latina conservada en sus posesiones,— 2º Predominio del derecho de los señores sobre sus dominios, cuando el poder de la ley romana perdió su vigor,— 3º Costumbres de la tierra, transmitidas desde la sociedad primitiva con la propiedad de los feudos.

50.—Tampoco en los códigos posteriores al Fuero Juzgo, —el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, el Espéculo,— se encuentran disposiciones expresas sobre esta materia. Necesitamos llegar al año 1256, al código inmortal de las Partidas de don Alonso el Sabio, para encontrar las primeras bases del futuro derecho regalista, desarrollado en

(1) MANRIQUE, *Historia de la Legislación* (España), t. I, pág. 115.

España, quizá como en ninguna otra nación. Aunque confundida con la doctrina romana, la noción del dominio real, ó regalismo, se desprende claramente del texto de la ley, aunque, siguiendo una buena regla de interpretación, el glossador ha preferido, en la duda, el sentido más estricto y favorable al particular. Definiendo, pues, lo que constituye el señorío del Rey y sus caracteres, dice la—

Ley 5ª, tít. XV, P. II, entre otras cláusulas: “que quando el Rey quisiesse dar eredamiento á algunos, que non lo pudiesse fazer de derecho, á menos que non retouiesse y aquellas cosas que pertescen al señorío: (enumera en seguida esas prerogativas y sigue:) e que le finque y justicia enteramente, é las alçadas de los pleitos, *é mineras, si las y ouiere*; é magüer en el priuilegio del donadio non dixesse que retenía el Rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por esso entender aquel á quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, sin vsar derechamente dellas”; en donde se advierten aún las influencias del derecho romano confundidas con las tendencias regalistas de la raza nueva. Pero se desprenden de esta ley conceptos que nos interesa consignar, por ejemplo: 1º la distinción entre el señorío de la tierra y el de la mina, 2º que formaban las *mineras, si las y ouiere*, parte del dominio reservado aunque se enagenase el de las tierras; 3º que la donación llevaba como condición resolutoria el labrarlas, ó trabajarlas, esto es, *usar derechamente de ellas*.

Por otra parte, la ley 11, tít. XXVIII, P. III, que habla de “en cuales cosas los Emperadores, e los Reyes, *han señorío propriamente*,” ó en otros términos, qué cosas forman el dominio privado de la corona, enumera las “rentas de las salinas, ó de las pesqueras, e de las ferrerías, e de los otros metales”, dando por razón del privilegio la necesidad de mantenerse decorosamente, de guerrear contra los enemigos de la fe, y para excusar á sus pueblos los “pechos, ó de fazelles otros agravamientos.” Disposiciones que apenas

necesitan por nuestra parte un comentario, cuando vamos á hablar del de Gregorio López.

51.—El célebre glosador de las Partidas, parece, al comentar la ley 5^a citada, que establece un sistema mixto. Concluye, en general, que el dominio depende de la situación de las minas: son del Rey si están en tierras de su dominio, y de los particulares si están en tierras del dominio privado: “nam si essent in locis privatorum, non essent Regis, nisi talia loca privatorum fuerunt donata a Principe, reservando sibi eas, et per dispositionem istius legis intelliguntur esse reservatae in donatione.” Luego, enumera los derechos que puede percibir el Príncipe sobre las minas, y muy particularmente llama la atención la segunda de las siguientes reglas:

1^a Las rentas de las minas son del Rey, de 1/10 cuando son ajenas, y de 2/10 cuando son propias del real patrimonio y se hallan explotadas por particulares;

2^a La facultad de dar permiso ó concesión para buscar metales bajo tierra,—dice el comentador,—“pertinet Principi *ratione publicae utilitatis, et dominus predii debet pati*, quando *damnum non est grave*.”

Es decir, que respecto del derecho de exploración, entra en pleno dominio regalista, pues la utilidad pública impone la obligación de descubrir minas para entregarlas á la industria, y el dueño del suelo debe soportar, en obsequio de la sociedad, salvo caso de daño grave, las invasiones á su propiedad. Además, el dueño del suelo tiene derecho á los descubrimientos que en él se hicieren, salvo los casos de previo consentimiento ó convención. Respecto de las salinas, de que se habla en la ley, el glosador dice que ellas son de diverso dominio, según los países, pero que en España pertenecen al Rey las que se hallan en tierra del Rey, y las que están en tierra de particulares deben su producto al Rey, previo pago, ó están sus dueños obligados á venderlas á los salineros del fisco.

52.—Un siglo más tarde, en 1348, el *Ordenamiento de Alcalá* de don Alonso XI, define más claramente el dominio de la ley 47, tít. 32, denominada: “ley que habla de las minas de oro, e de plata, e de plomo, que son del Rey”, y dice: “todos los mineros de oro, e de plata, e de plomo e de otra guisa cualquier que minera sea en el Señorío del Rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey”, y la ley 48, del mismo título, declara incorporadas al dominio real todas las salinas, diciendo que todas “las aguas e poços salados que son para facer sal, e todas las rentas de ellos rindan al Rey, salvo las que dió el Rey por privilegio, ó las que ganó alguno por tiempo en la manera que debía.”

Los señores Asso y de Manuel, anotadores del Ordenamiento, agregan que “Don Alonso el Sabio estableció y aseguró esta *regalía*, incorporando en el Real Patrimonio las salinas que tenían en sus estados los Ricos Hombres; de cuya novedad formaron estos queja, y le suplicaron que dejase la sal y el hierro, conforme había estado en el reinado de su Padre. Y agregan que en las cortes que su hijo don Pedro tuvo en Valladolid, año de 1351, representaron los prelados que don Alonso había tomado las salinas á las iglesias y monasterios, y pidieron ser reintegrados en ellas. El Rey no tuvo por conveniente el condescender, alegando que se disminuirían considerablemente sus rentas. Todos estos agravios se repitieron en las cortes de Burgos, en tiempo de don Juan I, pero parece que *en nada se alteraron las providencias de don Alonso.*”

53.—El primer gran paso legislativo, de carácter fundamental, fué dado en 1387 por don Juan I, en Bribiesca, y ese acto fué incorporado á las *Ordenanzas Reales de Castilla*, ley 8, tít. 12, lib. VI. Por dicha ley, fundado en privilegios inherentes y heredados, declara el rey reservadas á su dominio las minas, y concede á todo vecino ó morador del reino, ya eclesiástico, ya civil, “que puedan buscar y

catar y cavar en sus tierras y heredades las dichas minas de oro y plata, y azogue y estaño, y de piedras y de otros metales”, no haciendo perjuicio á otros exploradores ó explotantes, “faciéndolo con licencia de su dueño”, y después de pagar los gastos de explotación, debía apropiarse la tercera parte y las otras dos entregar al tesoro real.

“Mas estas disposiciones encontraron gran resistencia por parte de los nobles, dueños de la riqueza territorial, por conceptuar que dañaban sus intereses; por lo cual, y á fin, de vencer los obstáculos que oponían las resistencias de los poseedores al desarrollo de la industria minera”, (1) dictó Felipe II, en Valladolid, el 10 de Enero de 1559, la ley por la cual incorporaba á la Corona y Patrimonio Real todas las minas, y declaraba libre su descubrimiento y explotación por nacionales y extranjeros, en cualquier terreno que se encuentren, “no embargante las mercedes que . . . se hayan hecho á cualquier persona . . . y por cualesquier causa y razones, así de por vida y á tiempo y debaxo de condición, como perpetuas y libres sin condición; las cuales todas mercedes . . . las revocamos y anulamos y damos por ningunas.”

El mismo párrafo declara que los desposeídos serán indemnizados. Por el párrafo 2 se establece y se define el principio de la libertad, tanto respecto de las personas como de los lugares y substancias; y la condición adquisitiva del dominio particular de las minas de oro y plata—el registro verificado con arreglo á la ley—demuestra desde luego la separación de las minas propiamente dichas, de metales preciosos, sujetas hasta hoy al dominio exclusivo del Estado.

54.—Después de tantos ensayos, y que la experiencia fué dando origen á la complicada legislación que el laboreo de minas reclamaba, el primer cuerpo de doctrina que aparece con toda la importancia de un Código, es la ordenanza de Agosto de 1584, llamada del *Nuevo Cuaderno*, y que forma la ley 4^a, tít. 18, libro 9 de la Novísima Reco-

(1) OCAÑA, *La legislación minera*, etc., p. 20.

pilación. Comprende casi todas las faces actuales de la jurisprudencia minera, y sobre sus fundamentos se ha desarrollado la legislación hispano-americana. Nuestro código la ha tenido en cuenta en muchas de sus disposiciones y ha informado las leyes de todos los países de origen español.

Fundó esta ordenanza “un sistema completo de concesiones y explotación legal de las minas”; declaró la prioridad en el descubrimiento como base del derecho de propiedad (ord. 22) estableciéndose el Registro ante la justicia minera; fijó las reglas para estacar y demarcar las pertenencias; puso la explotación como condición para conservar la propiedad; acordó á los mineros la facultad de aprovecharse de los bosques públicos para las provisiones (ord. 49); ordenaba que no se suspendiese el trabajo de la mina litigiosa (ord. 63); proveyó los reglamentos de las casas de beneficio y afinación (ord. 52 y siguientes); dictó las medidas referentes á demarcación y mensura (ord. 24 y siguientes); estableció como condición indispensable de la concesión el pueble de las minas por lo ménos con cuatro operarios (ord. 37) y las reglas para el denuncia de las desamparadas (ord. 38); se crea y organiza un sistema administrativo y contencioso para los juicios (ord. 77); se dispone lo conveniente á los casos de contraminación ó socavoneo, y las obligaciones de los mineros colindantes (ord. 79) y finalmente, se construía ya con estas ordenanzas un cuerpo de doctrina completo, dadas las ideas de la época y los conocimientos alcanzados en materia de explotaciones mineras.

“Aquellas Ordenanzas, inspiradas en el principio regalista, único posible en el antiguo régimen, vienen á poner coto á un sistema de concesiones caprichosas en alto grado, y desarraigando el favoritismo y la intriga que se habían entronizado en esta importante materia, establece. . . . sustituyendo así el arbitrario sistema de complacencias y liberalidades con el de un verdadero derecho.” (1)

(1) MARIO DE BASTERRA, *Vizcaya minera, su historia, legislación foral y derecho vigente*, p. 38.

55.—Por ordenanza del 10 de Agosto de 1564, el mismo monarca declara incorporadas á la corona y patrimonio real todas las minas de sal del reino; y esta ley es complementada por la ley posterior de don Felipe V, de Febrero de 1728, que fija la penalidad para los contraventores.

Diferentes leyes dictadas en 1780, 1789, 1790, 1792 y 1793, fijan la legislación referente á las minas de carbón de piedra y á su aprovechamiento y comercio: la 1.^a concede grandes franquicias á los descubridores y explotantes, sujetándose á las leyes generales mineras, con exclusión del derecho fiscal del quinto, diezmo, treintena y otros; la 2.^a hace la clasificación legal de esa substancia, declarando libre su beneficio y tráfico por mar y tierra, y que “estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están, entendiéndose por propietario el dueño directo”; por la 3.^a se permite á cualquiera hacer catas y calicatas para buscar minas de carbón, pagando á los dueños de los terrenos los daños, si los hubiere, y una vez descubiertas, tendría preferencia para su adjudicación el dueño del terreno; finalmente la 4.^a y 5.^a declaran terminantemente comprendidas las minas de carbón de piedra entre las de libre aprovechamiento, conservando la Corona “la suprema regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitase, ó le conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas ú otro cualquier objeto del servicio público”.

§ II

DERECHO HISPANO-AMERICANO

56.—1. Al hablar de la riqueza minera de estas que fueron antiguas colonias españolas, mencionamos de paso su legislación. Ahora nos corresponde analizar sus códigos, ó exponer su contenido, para establecer el vínculo tradicional y jurídico con que á ellas se liga á la actual propiedad de las minas de esta América y las leyes de las nuevas na-

cionalidades. Ellas fueron la ley y la costumbre imperantes por tres siglos, ellas engendraron en nuestras poblaciones los hábitos mineros, el lenguaje, las relaciones de derecho, y á su amparo se constituyeron los títulos de los Estados y de los individuos sobre las minas de nuestro territorio que se han explotado; luego su importancia para nosotros es evidente, y mucho más cuando se recuerda que uno de esos códigos, llamado *Ordenanzas de Nueva España*, fué la ley de la República hasta la sanción del Código que hoy nos rige. Bajo dos aspectos fundamentales puede y debe juzgarse la legislación minera que España dictó para sus colonias de América: con relación á los intereses fiscales del gobierno central, y con relación á la materia misma del derecho minero interno, es decir, el régimen legal de la apropiación, explotación, relaciones entre mineros y propietarios, entre mineros puramente, y en fin, todo ese conjunto de reglas especiales que constituyen á esta materia en una rama del derecho en general. Los efectos desastrosos de la avaricia fiscal sobre la fortuna pública y la de la Corona fueron reconocidos por los mismos estadistas de la España, por sus economistas é historiadores; causó la ruina de las poblaciones y de las labores mineras, y acostumbró al industrial americano á ese pernicioso fatalismo del hombre que sabe que el fruto de su trabajo no le pertenece. La contribución ahogaba el produjo, el quinto real bebía la sangre del minero, y todas las franquicias, privilegios y seguridades otorgados por las sabias leyes de Indias, que parecían calculadas para dar vida al trabajo individual, lo eran en efecto, pero con el objeto de aumentar el producto imponible. ¡Error funesto que ha persistido durante una mitad de nuestro siglo, y que, mientras aparezca, ha de ser una amenaza contra el trabajo del minero que necesita más que ningún otro, la protección de la libertad! En cambio, bajo su aspecto intrínseco, aquellas leyes consultaban los progresos de la ciencia, se inspiraban en la más fina observación de la naturaleza, y ya se refiriesen á las clasificaciones de mi-

nas y su modo de apropiación, ya á las reglas para su aprovechamiento, han sido y seguirán siendo fuente autorizada de experiencia y de doctrina. Así tenemos que nuestro codificador muchas veces ha ido á buscar en ellas la solución de los mil problemas técnicos ó legales que se presentaban á su solución, y ya en forma de cláusulas imperativas, ya en notas doctrinarias llenas de ciencia, los antiguos jurisconsultos de Indias todavía viven en espíritu en nuestras leyes. Al Consejo de Indias le estaba confiada la suprema jurisdicción sobre todas estas comarcas, la aplicación de las leyes generales y particulares, y á él debían ser sometidas todas "las ordenanzas, constituciones y otros estatutos que hiciesen los prelados, cabildos y conventos de religiosos, y nuestros vireyes, audiencias, consejos y otras comunidades". (1)

2. Resumamos pues, la legislación vigente en América, del siguiente modo, tal como está mandado en sus propios códigos. En cuanto á la de carácter general, regían: 1º las leyes, cédulas y ordenanzas contenidas en la Recopilación, y 2º las leyes del Reino de Castilla, tanto en el fondo como en la manera de proceder y aplicar. En materia de minas, la legislación es más múltiple, y el orden de su vigencia era el siguiente:

1º Los códigos y leyes especiales para cada reino ó provincia (Ordenanzas del Perú, Ordenanzas de Nueva España.)

2º Los mismos, con las modificaciones de detalle introducidas por las corporaciones, autoridades, ó gobiernos provinciales ó municipales para el régimen inmediato de los reales ó asientos de minas. (2)

3º Las costumbres locales, y los reglamentos municipales ó provinciales, mientras no excediesen su jurisdicción.

(1) *Recopilación de Indias*, l. 2, lib. II, tít. I.

(2) *Rec. Ind.*, l. 3, lib. II, tít. III.

4º Las leyes generales sobre minas contenidas en la Recopilación.

5º Las leyes generales sobre minas, del Reino de Castilla.

3. Hasta dónde iban las facultades de los vireyes en esta materia, y en representación del soberano, nos lo dicen las mismas leyes; y por alta que fuera su potestad, no era absoluta ni legislativa, y sus ordenanzas, de ese carácter, no tenían valor si no eran confirmadas por el rey; (1) pero bastaba la autoridad policial ó municipal que las localidades ejercían sobre sus respectivos distritos para imprimir á las prácticas mineras sus modalidades locales.

57.—El código denominado *Recopilación de Indias*, que tanta influencia ha ejercido en toda la legislación, y en la sociabilidad hispano-americana, tuvo una larga elaboración y tomaron parte en él los más notables jurisconsultos del foro del Gran Consejo y la Casa de Contratación, hasta que fué concluida su ordenación en 1680 y promulgada, con especial mandamiento de que toda legislación anterior quedaba revocada. Más de medio siglo se empleó en prepararlo, habiendo empezado en el reino de Felipe III. “Tomó parte principal en él un argentino, don Antonio Leon de Pinedo, nacido en Córdoba, educado en Lima, que fué relator y fiscal de aquellos cuerpos, (Consejo de Indias y Casa de Contratación) á principios del siglo XVII. (2) El principio fundamental sobre dominio minero era el del más absoluto regalismo, fundado ya por las *Ordenanzas Reales*, y el del interés fiscal, según queda expuesto. Veamos, ahora, lo que sobre minas contienen tan célebres cuerpos de leyes:

I. Se permitía (3) á todo español ó indio vasallo descubrir y beneficiar minas de oro, plata, azogue y otros metales,

(1) J. B. LIRA, *Exposición de las leyes de minería de Chile*, p. 11.

(2) L. L. DOMINGUEZ, *Estudios sobre las leyes de las Indias* (Revista Argentina, t. 6º, p. 395.)

(3) Libro IV, título 19.

sin limitación de lugar, ni especie, ni condición, salvo el perjuicio á un tercero y las prohibiciones á los empleados públicos; y respecto á las formalidades y procedimientos de *ubicación, deslinde y posesión*, regían los reglamentos locales (ley 1); pero esos descubridores debían prestar juramento de manifestar el oro que extrajeran en minas, ríos (lavaderos), quebradas (placeres), y cualesquiera otras partes, y para las operaciones de explotación debía preceder el permiso correspondiente del gobernador (ley 2). Los que hallándose al servicio de otras personas, descubriesen minas, adquieren para aquellos (ley 5).

La ley 6ª del mismo título reproducía la prescripción referente al amparo de las minas; trata de las minas desiertas por falta de trabajo, y manda que las que no se trabajasen durante cuatro meses, fuesen denunciadas y adjudicadas al denunciante, siendo absolutamente prohibido á las autoridades locales prorogar aquel término. Transportábase á América el principio del amparo ó pueble con trabajo, que tanta importancia ha adquirido hoy en la doctrina, y que aún se discute con verdadero apasionamiento; y si bien ese sistema contribuyó á no cortar por un momento la corriente de exportación de metales preciosos á la Península, aplicado hoy á las nuevas ideas y en provecho de la sociedad, no podemos negar sus grandes ventajas del punto de vista de la producción. Y á aumentarla constantemente tendían todas las prescripciones de la ley, ya se refiriesen á las personas, ya á las cosas. Así, la ley 7ª mandaba que no fuesen desperdiciados los *desmontes, relaves y escoriales*, y las siguientes consignan excenciones y privilegios del gremio minero. Las leyes 13, 14 y 15 se proponen, según el texto, favorecer á los españoles pobres y especialmente á los indios, colocándolos en iguales condiciones respecto á descubrimientos, adquisición y beneficio de minas de oro, plata, azogue, etc., y manda á los vireyes, presidentes y gobernadores que para los descubrimientos se hagan asesorar por indios conocedores, otorgándoles todo género de franquicias

y excenciones con tal que no modificasen su estado civil; por ejemplo, debía guardarse á su respecto la concesión que otorga la ley en favor del descubridor, y de la adjudicación de *estacas* ó minas nuevas (ley 16). La ley 17, tít. XV, libro VI, que consagra los derechos personales reconocidos á los indios, manda que se formen pueblos de indios para el servicio de las minas.

II. Consignan importantes privilegios al ramo de minería las leyes 1, 2, 3, 4 y 5 del título XX, que mandan que en caso de ejecución por deudas contra algún minero, no se tomasen los instrumentos de trabajo, debiendo el embargo ejecutarse en el producido de la mina; que las prisiones se cumpliesen en el mismo *asiento* ó *real* de la mina; que los mineros de Potosí no fuesen detenidos en Lima, ni vice-versa, porque fuesen deudores á la Real Hacienda; que los artículos de consumo indispensables les fuesen vendidos á los precios más justos, y por último, que los pleitos entre mineros fuesen sustanciados y fallados con la mayor brevedad.

III. El título XXI, libro VI, trata de las autoridades, sus requisitos y prohibiciones, y la ley 1^a, exige que los alcaldes mayores de minas sean *capaces* y *prácticos* y tengan todas las calidades necesarias para el oficio, es decir, competencia, instrucción y honorabilidad; y manda á los vireyes y presidentes que los provean en tales condiciones. Los alcaldes por sí, ni por interpósita persona, no podían tratar ni contratar con los mineros “con pretexto de avío ú otro cualquier color”; no podían *rescatar*, (1) comprar, ni adquirir oro, plata, etc., de los mineros á ningún título bajo pena del oficio y multa del cuádruple, destierro para los mineros y pérdida de lo contratado; los alcaldes mayores, jueces y escribanos no podían *tener compañía de minas* con ningún

(1)“Aquella llamaron *rescatar*, y todavía dura este nombre que usan por término general en Potosí, cuando se trata de comprar metales á diferente persona que al propio y verdadero dueño....” *Relación del Marqués de Montesclaros, Virey del Perú, etc.*, 1615. *Documentos inéditos del Archivo de Indias*, t. VI, p. 239.

propietario ya sea para su explotación, ya para su laboreo, bajo pena de pérdida del oficio y multa de 1,000 pesos en oro para la cámara y fisco; los salarios de los alcaldes y veedores debían pagarse del producto líquido de las minas y no de la real hacienda.

IV. Puede distinguirse en el sistema de la Recopilación, como en las leyes romanas, dos categorías, una especial de minas del Rey, y otra de minas concedidas á los particulares. De las primeras trata el título XI, libro VIII, y de las contribuciones de las segundas, el título XX del mismo libro. Como dueño directo de aquellas, el Rey manda á los vireyes, presidentes y gobernadores que procuren descubrir nuevas minas, y los faculta para explotarlas directamente, ó para venderlas y arrendarlas según las conveniencias del tesoro; por la ley 5^a de ese título se reservan para el rey las minas de *alcrebite* (azufre), y manda que las administren funcionarios reales, pues su producto se destinaba á la fabricación de municiones de guerra.

V. La contribución impuesta á las minas por el título X, libro VIII, importaba absorber casi todo el producto en provecho de la corona. El derecho del fisco se extendía hasta los más ínfimos detalles de la industria y las más insignificantes labores, y la ley 1^a de este título mandaba “que *todos los vecinos y moradores* de nuestras Indias que sacaren en cualquier provincia oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro ú otro cualquier metal, paguen la 5^a parte del producto bruto” lo cual corresponde al diezmo que imponían las leyes romanas á las minas de igual clase; “porque nuestra voluntad, agrega la ley, es hacerles merced de las otras cuatro partes para que cada uno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia” Las demás leyes del título contienen las especificaciones de todas las maneras de adquirir y extraer minerales, que caían bajo el imperio de la absorbente contribución, de manera que los agentes de la corona eran para el infeliz minero de América, especies de

gigantes fabulosos con miles de ojos para vigilar en todos los sitios al mismo tiempo, los descubrimientos de nuevas vetas, los alcances, beneficios, etc., para aplicar la terrible ley del *quinto real*, y para que las contribuciones en metales ó minerales en general, se redujesen á barra y se remitiesen á España. (1)

La ley 51 del mismo título, consignaba una excepción en apariencia protectora, pero en realidad, tendente á procurar en seguida mayores y mas positivos rendimientos al real tesoro; ordenaba "que de las minas que *de nuevo* se descubrieren," es decir, los descubrimientos que requerían gastos de primer establecimiento é instalación de las labores, se pague los diez primeros años solamente un décimo, en vez del quinto, de manera que la franquicia, que aún siendo de 1/10, absorbería toda la producción, sólo era un recurso para estimular al iluso minero hasta que ponía su explotación en buen camino, y entonces duplicaba el monto de la contribución real, esterilizando lo mejor de sus esfuerzos.

58.—Entre las compilaciones tan uniformes y sistemáticas, al estilo de los códigos romanos, que tanto se acostumbraron en España, merece nuestra particular atención la denominada *Ordenanzas del Perú*, empezadas en tiempos del Virey don Francisco de Toledo, que al decir de Solórzano, era "tan advertido y entendido en estas materias"; él vió manuscritos de don Fr. Gerónimo de Loaysa, "arzobispo que fué de la Santa Iglesia de Lima en el Perú, y del doctor don Pedro Muñiz, insigne teólogo, Dean de ella,

(1) "Así, por ejemplo, las dos provincias argentinas pagaban 6 pesos corrientes, lo que equivale á 4 1/2 pesos de plata por cabeza, los de la provincia de Cuyo (dependiente entonces de Chile) pagaban 8 pesos. El rey cedía entonces este derecho á los encomenderos para que aquellos satisficieran las cargas de su repartimiento. El tributo de Cuyo se distribuía de este modo: 5 1/2 pesos para el encomendero, 1 1/2 para el doctrinero, 1 1/2 al protector y 1 1/2 al corregidor." DOMINGUEZ, *Ob. cit.*, lug. cit. p. 507.

y de otros doctos y graves varones que para esto juntó y consultó el Virey don Francisco de Toledo” Hizo luego las ordenanzas “así para las minas de plata de Potosí, y otras de aquel reino, como para las de azogue de Guancavélica. Y habiendo dado cuenta de todo lo proveído, no sólo se le aprobó, pero aún hallo que se mandó ampliar, y extender á las demás que se fuesen descubriendo, por un capítulo de carta de 20 de Enero de 1589” (1) Y tal fué la base de las célebres *Ordenanzas del Perú*, que se formó por la “compilación de estatutos dictados por los vireyes para el régimen administrativo y judicial del vi-reynato del Perú. Esta compilación fué formada en 1683 por don Tomás de Ballesteros, de orden del Virey don Melchor de Navarra y Rocafull. (2) La materia de minas está tratada en el libro III, materia en la cual esas ordenanzas fueron expresamente confirmadas por el soberano.” (3) La importancia de este código resulta para nosotros de haber regido en nuestro suelo, y más que eso, de haber servido de fuente doctrinaria para un gran número de artículos de nuestro código; y esa autoridad científica aún no se ha extinguido. (4)

59.—Tanta fué la decadencia á que condujo la legislación de las Indias al ramo de minería, que á fines del siglo XVIII los gremios mineros de Méjico y el Perú hicieron presente por intermedio de sus vireyes á la corona, al necesidad de la protección de leyes liberales y generosas, de corregir los abusos entre mineros y operarios, y de dar, en fin, á la minería la importancia que en la legislación y en la práctica debía tener. En consecuencia, se dictaron

(1) *Política Indiana*, lib. II, Cap. XV, ns. 2, 39, 40.

(2) J. B. LIRA, *Exposición de las leyes de minería de Chile*, p. 11.

(3) *Rec. de Ind.*, l. 37, tit. 1º, lib. II.

(4) Respecto del contenido exacto de esta célebre compilación, puede verse: M. LOAIZA, *La nueva legislación de minas de la República de Bolivia*, etc., p. XXIII.

las *Ordenanzas de Minería de Nueva España* que han regido por espacio de un siglo sobre casi toda la América española, desde 1783. Su importancia es esencial en nuestro estudio porque ha sido la ley que recibimos con la herencia de la tierra, y porque allí constan los derechos que los Estados, tanto nacional como provinciales tienen sobre las minas de todo el territorio por sucesión de la corona real de España, (1) así como la Unión Norte-Americana heredó los derechos sobre las tierras que poseían los reyes de Inglaterra. (2) “Las ordenanzas de Nueva España, decía el señor Lira en 1869, (3) hasta hoy el más importante de todos los cuerpos de nuestra legislación minera, fueron mandadas adoptar en el Perú y Chile previas las modificaciones que, atendidos los usos y costumbres de estos países había de introducir en ellas el virey....”

I. Este célebre código, que fué también por espacio de treinta y cuatro años ley de la República Argentina, contiene 19 títulos, que tratan: I al IV, de la organización del Real Tribunal General del Cuerpo de Minería, de los jueces y diputados de los reales de minas y la manera de elegir á unos y otros, de la jurisdicción y procedimientos en las tres instancias; V, del dominio y concesión de las minas; VI, de los modos de adquirir, nuevos descubrimientos, registros y denuncias; VII, de las personas con relación á la adquisición; VIII, de las pertenencias y demasías; IX, de la explotación legal; X, de las minas de desagüe; XI al XVII comprenden la legislación relativa á los contratos, operarios, servidumbres públicas, negocios en metales, provisionamiento y avíos, personal técnico y enseñanza especial minera; el XIX trata, finalmente de los privilegios de los mineros, que tendía á formar una clase especial destinada al laboreo y servicio de la minería.

(1) Art. 1º, tit. V, O. de M. de N. E.

(2) BAUVIER, *A law dictionary*, v.º “Mines”.

(3) *Exp. de las leyes, etc.*, p. 12.

II. Pueden considerarse, además, adiciones ó complementos indispensables de este código las reales órdenes de 29 de Diciembre de 1777, 31 de Mayo de 1790, 10 de Junio de 1797, 18 de Julio de 1789, 5 de Febrero de 1793, 12 de Febrero de 1796, resoluciones de las Cortes de 26 de Enero y 2 de Febrero de 1811 concediendo el dominio y adquisición de las minas de azogue, favoreciéndolas con exenciones y privilegios, y otras muchas de carácter declaratorio ó derogatorio dictadas hasta el derrocamiento del poder real.

III. Las nuevas nacionalidades desprendidas del coloniaje, empezaron á introducir en el código minero de Nueva España aquellas modificaciones indispensables exigidas por su nueva situación y formas de gobierno, pero no así en el fondo técnico de la materia, independiente de toda forma política. Siguiendo el mismo procedimiento de Méjico, el Perú continúa rigiéndose por la conocida Ordenanza, si bien la autoridad judicial y administrativa cambiaron de organización, y desaparecieron los privilegios y restricciones incompatibles con un régimen de igualdad y libertad.

IV. Caídas en olvido, cuando no en ineficacia, las viejas *Ordenanzas del Perú*, de 1683, un siglo más tarde, el 8 de Diciembre de 1785, “persuadido el Rey del estado de decadencia á que ha venido en ese reino el importante ramo de minería, por la falta de método con que se gobiernan los reales de minas, y también por los frecuentes pleitos que siguen los individuos de esta útil profesión” se dispone que la *Ordenanza General de Nueva España* se ponga en práctica y adopte á las circunstancias locales del Perú, previo el cumplimiento de algunas bases que se indican al Virey. Este las publica en Lima el 7 de Octubre de 1786, adicionadas con 56 *Declaraciones*, que tienen por objeto cumplir el mandato de adoptar las Ordenanzas al nuevo medio en que debían aplicarse, introduciendo á la vez

en ciertos puntos modificaciones de doctrina de alguna importancia.

60.—La República del Perú se rige durante medio siglo por la Ordenanza de Méjico como ley general de la Nación, complementada por las *Declaraciones* de 1786, é interpretada en los casos dudosos, oscuros ó no legislados, por su derecho consuetudinario, del que eran monumento valiosísimo las antiguas *Ordenanzas del Perú*, hasta 1877, en que el Congreso dicta una ley de minería provisoria, mientras se reformaba el código vigente, é inspirada como las de todos los gobiernos que siguieron á la Revolución, en una errada y falsa idea de lucro fiscal, pretendiendo obtener, como los antiguos monarcas de la minería, exhausta y anémica por las exacciones y cargas gubernativas, toda la renta que no podían por un arreglo más sabio y acertado de sus finanzas.

Por eso la reforma de 1877 se propuso crear el impuesto á las minas, obtener una fuente de renta, cambiando el sistema de amparo con trabajo de la ley antigua, por el impuesto de 15 soles por cada cuadratura ó pertenencia (art. 1º), pues el art. 5º declara que “el pago puntual y continuo del impuesto es requisito esencial para la posesión y propiedad legal de una mina, sea que se trabaje ó nó. El dueño que dejase de pagarlo en un semestre perderá indefectiblemente su derecho de posesión y propiedad.” Deja subsistente esta ley las diputaciones territoriales de la Ordenanza; crea y organiza un Padrón General de todas las minas, ó sea el Registro, tendente á constatar el amparo ó abandono de las minas; determina la jurisdicción contenciosa; declara á los extranjeros en igualdad de condición con los nacionales (art. 22) y establece algunas prescripciones de doctrina, como la contenida en el art. 23, que designa la categoría ó clasificación legal de las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y demás sustancias de esta clase, declarándolas pertenecientes al pro-

pietario del terreno, de aprovechamiento común en los del Estado ó municipios, aunque con la reserva de estos para conceder su explotación á los particulares. (1)

61.—Pero, indudablemente, donde la Ordenanza de Nueva España tuvo más vastas interpretaciones, desarrollo y aplicación, ha sido en Chile, país esencialmente minero, y que desde muy antiguo fundó en esa industria su principal fuente de riqueza. Allí se ha formado una rica literatura jurídica minera y una abundante jurisprudencia y legislación, cuyos expositores y comentadores han tenido sobre nuestro codificador una notable influencia. La misma real orden de 1785, mandaba que la ordenanza de Méjico pasase al Virey de Chile con el mismo objeto, y él dictó 50 *Declaraciones* con el fin de su adaptación á las necesidades locales.

La legislación minera de Chile hasta 1875, en que se dicta el primer Código de Minería, consistió, pues: 1º en la Ordenanza de Méjico, adicionada por las *Declaraciones* de 1787; 2º leyes dictadas durante la República sobre puntos especiales, de reformas, aclaraciones, franquicias, etc.; 3º legislación consuetudinaria, en que deben contarse la ley común de Indias y las “Nuevas Ordenanzas de Minas para el Reino de Chile”, dictadas en 1754, y con autoridad legal, según el señor Lira, aunque no hubieran sido aprobadas expresamente por el soberano.

El código de 1875, que ha servido de comparación al autor del nuestro, ha sido á su vez reformado en 1888, bajo el gobierno del Presidente Balmaceda, y su punto capital consiste en reemplazar el amparo con trabajo de las minas por la patente anual, (tít. XII) que es condición resolutive de la propiedad. En el curso de este estudio, tendremos frecuentes ocasiones de comparar este código con el nuestro, y analizar la gran cuestión relativa al amparo, ya con paten-

(1) V. en la *Revue de la Législation des Mines, etc.*, 1884, p. 193, un estudio de M. L. AGUILLON, titulado *La législation des mines au Pérou*.

te, ya con trabajo, y de cuyo último sistema nuestro codificador se ha erigido en defensor autorizado.

62.—Vamos en seguida á exponer la legislación vigente en las demás naciones desprendidas de España, y de la fuente de las Ordenanzas de Méjico, reseñando brevemente su proceso legislativo. Adviértese en casi todos la influencia del espíritu revolucionario, que no aquilata ni selecciona, y tiende á destruir todo lo que al viejo régimen pertenecía, aunque la razón demuestra á veces que muchas de sus leyes fuesen sabias y dignas de perpetuidad. Pero hay que esperar que, perdido el impulso revolucionario y entrados en la propia evolución sociológica, empezarán á ordenar sobre bases más sólidas y científicas sus códigos mineros.

I.—MÉJICO. Muchas y varias son las disposiciones administrativas y legales que desde la Independencia se dictan, ya sea aclarando ó derogando puntos especiales de la antigua legislación, ya creando casos nuevos, de acuerdo con las instituciones nacionales republicanas, pero sin alterar el fondo de aquella. Á esta primera época que abarca de 1826 á 1844, y hasta el primer código minero, pertenecen numerosas disposiciones de ese carácter no recopiladas, pero que fueron formando los antecedentes del nuevo código, que fué sancionado el 22 de Noviembre de 1884. Este comprendía cuatro clases principales de minas: 1.^a Minas y depósitos de toda substancia inorgánica en filones, capas ó masas de cualquier forma, y toda substancia similar para cuya explotación se necesiten labores mineras; 2.^a Placeres ó depósitos de oro y platina con los metales que los acompañan, y las piedras preciosas; 3.^a Las *haciendas* ó establecimientos de beneficio ó reducción de minerales; 4.^a Las aguas que salen de las minas, y las que se necesitan para obreros, animales y fuerza motriz (tít. I, art. 4.^o). La propiedad particular se obtiene por descubrimiento y por denuncia, es por tiempo ilimitado y sujeta á la condición resolutoria del trabajo (tít. I, art. 4.^o). En 1887, con el pro-

pósito de combatir la crisis universal de la plata, que tan directamente afectaba la industria minera de Méjico, se dictó una ley para procurar la explotación de ese metal por grandes compañías, es decir, destruyendo el sistema secular de descubrimientos y de apropiación particular en pequeñas medidas, y autorizando al gobierno para hacer contratos por extensiones considerables; y al mismo tiempo se trataba de estimular el desarrollo de otras distintas industrias. Hasta que en 1892, el 4 de Junio, se promulgaba el Código vigente fundado sobre un sistema muy distinto de la legislación tradicional, y que se caracteriza así: *a*) Comprende dos clases de minas: 1.^a las substancias para cuya explotación y aprovechamiento se necesita concesión previa; 2.^a aquellas para cuyo aprovechamiento se necesita un laboreo capaz de perjudicar la vida de los operarios, y la seguridad y estabilidad de las mismas minas, ó del suelo (art. 2.^o)—*b*) El propietario del suelo puede explotar libremente las aguas y aceites minerales, las piedras y las tierras, y los minerales no comprendidos entre los concesibles (art. 4.^o)—*c*) La propiedad de la mina es distinta de la del suelo, es perpétua é irrevocable mientras pague el impuesto federal ó patente que constituye el título de propiedad (arts. 5.^o y 6.^o). Sobre estos fundamentos calculados para convertir la minería en una fuente de renta fiscal, se levanta hoy la legislación de la tierra clásica del derecho minero.

II.—CENTRO AMÉRICA. En general el espíritu de las leyes mineras de las repúblicas centro-americanas es el mismo del antiguo derecho español, y con excepción de las de Nicaragua y Honduras, no se han dado en ellas pasos muy notables en esta materia.—1. *Guatemala*. Su legislación es muy confusa. Las minas son propiedad del Estado, y el dominio particular se establece por concesión, descubrimiento y denuncia.—2. *Costa Rica*. Sus leyes son las antiguas, modificadas no substancialmente en 1830. Reina en ellas confusión y obscuridad; su principio fundamental es el regalismo.—3. *San*

Salvador. Tiene una compilación denominada Código de Minería cuyas disposiciones son substancialmente las mismas que las de los Estados vecinos.—4. *Nicaragua.* El Código de Minería de 11 de Febrero de 1876, consta de 431 artículos; se funda sobre el principio regalista, y la propiedad particular se establece por descubrimiento, concesión y denuncia.—5. *Honduras.* Es considerado su Código como uno de los más perfectos. Su legislación minera es la siguiente: *a)* Código de Minas de 27 de Agosto de 1880, y su Reforma de 1885, Marzo 20. Se asemejan mucho sus doctrinas y forma al nuestro, y sus principios son el regalismo como fundamento de la propiedad, y la ciencia como base de la clasificación, laboreo legal y aprovechamiento.—*b)* Decreto explicativo y reglamentario de 1888, 24 de Setiembre.—*c)* Decretos de 18 de Noviembre de 1882 y 17 de Marzo de 1887, acordando facilidades, excenciones y ventajas á la industria minera en general.

III.—VENEZUELA. Rige el Código de Minas de 30 de Junio de 1891, que consta de 107 secciones ó artículos, y se funda sobre el principio regalista: “Secc. 6.^a Ninguna mina puede ser trabajada, ni aún por el dueño del suelo, sin previa concesión acordada por el Ejecutivo Federal.” Las demás disposiciones son semejantes á los demás códigos de América.

IV.—COLOMBIA. Cada estado de la Confederación dicta su Código, pero la mayor parte de ellos han adoptado el Código de Antioquia, de Agosto de 1887, que tiende á ser el tipo único en todo el país.—1. Según su artículo 1.^o, las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen como sigue: *a)* á la nación; *b)* á los departamentos ó provincias; *c)* al dueño del suelo.—2. La propiedad particular se establece: 1.^o por adjudicación del Poder Ejecutivo, y 2.^o por los demás medios de adquisición de las leyes comunes.—3. La concesión de la mina lleva consigo la de la tierra en que está situada, y la necesaria para el laboreo y demás operaciones conexas con la explotación.

V.—ECUADOR. Puede condensarse su legislación hasta 1892 (1) en los siguientes actos, complementarios unos de otros: 1º Títulos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de las *Ordenanzas de Minería* de Nueva España, de 1783, con las leyes y decretos españoles y mejicanos, aclaratorios y reformativos; 2º Reglamento de Minas promulgado por Simón Bolívar en Quito, el 24 de Octubre de 1829 como Presidente de la entonces República de Colombia; 3º el Código de Minería de 26 de Agosto de 1886.

VI.—BOLIVIA. Hasta 1834 rigen en Bolivia las ordenanzas de Méjico y el Perú. Ese año se dicta un código cuya ejecución se suspende en 1836. En 1852 se redactó otro código que dió origen á muchos proyectos de reformas hasta 1880, 13 de Octubre, en que se adopta la Ley de Bases española de 1868, con las diferencias siguientes que un ilustrado autor expone: 1ª la ley española comprende todas las materias útiles del reino mineral, y la ley boliviana se limita sólo á las substancias metalíferas propiamente dichas; 2ª la ley española no pone límite á las concesiones con tal que se soliciten *más de cuatro*, y la boliviana permite conceder *una ó más* pertenencias, con tal que no pasen de treinta en minerales recién descubiertos; 3ª en España la ley no permite el cateo en terreno privado, sin el previo permiso del dueño, y en Bolivia la prohibición sólo alcanza á terrenos cercados y huertos ó jardines. (2) Como aconteció en España, pronto resultó insuficiente la ley, y para llenar sus grandes vacíos, se dictó en 1882, 28 de Octubre, el llamado Reglamento de la ley de minería, que con esta forman el verdadero Código. Y como cuando se entra en el campo accidentado de las reformas revolucionarias, cada día trae una nueva tentación, el régimen de las concesiones ha sido modificado y reglamentado nuevamente el 24 de

(1) Sabemos que en 1892 se dictó un nuevo Código de Minería, pero aún no ha llegado hasta nosotros.

(2) M. LOAIZA, *La nueva legislación de minas de la República de Bolivia, conc., com. y anot.*, pág. XXIX.

Octubre de 1894. (1) Según esta legislación, la propiedad originaria de las minas es del Estado, la propiedad particular, una vez establecida por concesión, es perpétua é irrevocable sin más condición que el pago de un cánón ó patente anual, invención con que creen los partidarios de ese sistema que aseguran la perpetuidad y dan á la industria la libertad que necesita. Cuando hablemos de la legislación española contemporánea será oportuno agregar algunos antecedentes.

VII.—BRASIL.—1. Hasta este tiempo no tenemos noticia de que el Congreso de la República haya dictado la ley de minas, pero la múltiple y variada legislación del Imperio no fué tampoco reunida en Código, ni fué uniforme y sistemada, sino aislada y específica. Indudablemente rigen las leyes del Imperio en cuanto no sean incompatibles con la nueva Constitución. Según una compilación administrativa de 1859, se sabe que las minas eran bienes de la Nación ó del Estado, y que no se podían explorar ni explotar sin permiso del gobierno. Las minas de diamante estaban sometidas á un régimen especial (Decreto de Junio de 1875). Por lo demás, la inmensa variedad de actos y documentos gubernativos anteriores á la Revolución republicana mantenían en pie la duda sobre los verdaderos derechos del Estado, aunque en nuestro concepto, después de leídos y comparados, el regalismo transmitido por la antigua legislación portuguesa, y una serie más ó ménos incoherente de concesiones, formaban el fundamento de la propiedad minera del Brasil (2) antes de la República.

2. La Constitución de los Estados Unidos del Brasil ha definido su sistema en materia de propiedad y sentado las bases fundamentales de su derecho minero, que lo colocan entre la Inglaterra y los Estados Unidos de Norte-América: 1º El segundo párrafo del art. 72, § 17, dice: "*Las minas*

(1) *Registro Oficial de la República de Bolivia*, año II, n. 251, 20 Nov. 1894.

(2) A. DE BOVET, *De la constitution de la propriété minière au Brésil*. (*Revue de la législation des mines*, 1887, p. 17.)

pertenecen á los propietarios del suelo, con las reservas y las restricciones que establecerá la ley en el interés de la explotación. . . . 2º *“Las minas y las tierras desocupadas forman parte del dominio de los Estados sobre cuyo territorio están situadas. . . .”* 3º La atribución 29, art. 34, del Congreso manda *“legislar sobre las tierras y las minas pertenecientes á la Nación.”*

VIII.—REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Se rige por el Código de Minería de 1884, fundado sobre el régimen político unitario, y consagra el principio de la ley francesa de 1791: “Art. 2º—Las minas pertenecen á la Nación.” Es un código sencillo, claro, metódico y práctico. Se compone de 282 artículos y le precede un informe explicativo de la Comisión redactora, que facilita su inteligencia.

§ III

LEGISLACIÓN VIGENTE EN EUROPA Y AMÉRICA DEL NORTE

63.—Observan muy bien los autores que se han ocupado de la legislación comparada en materia minera, que no es posible establecer un sistema fijo para exponer las leyes vigentes de las naciones europeas, porque su fisonomía cambia sin sujeción á ningún plan, y porque dentro de una misma nación, como sucede en Alemania, Italia y Suiza, hay diferencias fundamentales que romperían toda unidad de método. Así, creemos que no debemos adoptar nosotros más sistema que el que marcan las afinidades de raza, y el que se funda en la semejanza de doctrinas con nuestro Código, según que profesen más ó menos definitivamente el principio romano de accesión, y también más ó menos franco y declarado, como Inglaterra, Estados Unidos y sus dependencias. Las expondremos, pues, por su orden, como hicimos con las naciones hispano-americanas:

I.—ESPAÑA. Hasta 1825 rigieron en España los antiguos

códigos que hemos analizado en el párrafo anterior, para dar paso entonces á lo que llamamos la época contemporánea de su derecho minero, tan importante para nosotros como el antiguo, no solamente por la lógica vinculación legislativa que nos une, sino porque esas leyes son valiosas como ciencia y observación, y han inspirado muchas de las disposiciones de nuestro código.

Fecunda é importante es la labor legislativa de España en lo que va de este siglo, y sus diversos cuerpos de leyes pueden reunirse, en los siguientes, adoptando la enumeración de uno de sus más eruditos compiladores: (1) 1º Real decreto de 4 de Julio de 1825 y su Instrucción de 18 de Diciembre del mismo año; 2º Ley de minería de 11 de Abril de 1849 y Reglamento para su ejecución, de la misma fecha; 3º Reglamento de 25 de Febrero de 1863; 4º Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1863; 5º Reglamento de 24 de Julio de 1868; 6º Decreto-Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868. Á estos actos legislativos deben ser agregadas las numerosas órdenes, circulares, instrucciones, reales órdenes, reales decretos y leyes dictadas sobre materias especiales desde 1828 hasta la fecha, y que no formando cuerpo con aquellas, son, no obstante valiosos elementos de interpretación y muchos de fondo que, cuando se codifique la materia, deberán ingresar como reglas de derecho. Es igualmente rica y valiosa la jurisprudencia contencioso-administrativa emanada de reales órdenes, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado, y al estudiar sus resoluciones y fallos, se llega á la convicción de que esta rama del derecho se aparta cada vez más de las comunes para constituir una propia y distinta que por sus mil caracteres particulares toma cuerpo y relieve en medio de las ciencias jurídicas modernas.

Corresponde á la revolución republicana de 1868 la obra de haber introducido en la vieja y constante legislación

(1) SANCHEZ DE OCAÑA, *La legislación minera*. Colección completa, etc., págs. 125 á 346.

española, que desde 1825 había entrado en el camino de las reformas fundamentales y científicas, los elementos de la más rápida perturbación en el sistema tradicional, con el célebre Decreto-Ley de Bases, presentado por el Ministro Zorri-lla, el cual se proponía dos cosas principales: hacer, según sus palabras, de la propiedad minera *una propiedad firmísima*, y dar á esta industria *más aire de libertad*, ó en otro sentido, y según sus propias palabras: "facilidad para conceder, seguridad en la posesión, deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se funda este decreto." (1) Si se realizaron ó no estas promesas lo demuestran la necesidad de dar vida y vigor á todas las leyes anteriores, la complicada jurisprudencia que hizo nacer, y el que la minería de España siguiera como antes, movida por su propio impulso, el del espíritu de empresa y de ciencia de las nuevas explotaciones. Pero sí logró enamorar y contagiar con su *aire de libertad* á algunos Estados Sud-Americanos, según hemos visto. Al viejo sistema de la propiedad amparada con trabajo y sujeta al denunció en caso de abandono, ha reemplazado el novísimo sistema fiscal de la patente ó cánón anual, cuya falta de pago entraña la caducidad, y cuya acumulación en manos de ricos importa el monopolio y, en su caso, la paralización absoluta de las labores como aconteció en algunos centros mineros de nuestro país. Esta es la reforma fundamental del Decreto-Ley de Bases, cuyo mandato del art. 33, de presentar un proyecto de ley de minería, aún no se ha cumplido, aunque la restauración hubiese aceptado las bases de 1868. (2)

II.—FRANCIA—1. El antiguo derecho francés se divide en cuatro períodos principales, según el principio fundamental que lo informa: 1º Desde los orígenes hasta 1548, durante el cual, con muy pequeños variantes, impera el sistema

(1) *Proemio del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868.*

(2) F. DE MADRAZO, *La nueva legislación de minas*, Madrid, 1869, p. 4 y 5.

romano de accesión; 2º De 1548 á 1601, en que el derecho del dueño del suelo es absorbido, ó poco ménos, por el poder real; 3º De 1601 á 1722 en que se reacciona contra el derecho absoluto del soberano; 4º De 1722 hasta la Revolución, en que se vuelve al antiguo regalismo.

2. La legislación moderna y contemporánea se reduce á los siguientes principales actos, que á partir de 1810 constituyen un verdadero derecho consuetudinario: 1º Ley de 28 de Julio de 1791, cuyo fundamento está en su artículo primero: "Las minas y mineras, metálicas y no metálicas, carbones de tierra ó de piedra, y piritas, *están á la disposición de la Nación*, en el sentido de que estas substancias no podrán ser explotadas sino con su consentimiento y bajo su vigilancia, y á cargo de..." indemnizar al dueño del suelo, según los casos que expresa. Tiene esta ley el mérito de haber sentado las bases del derecho minero, no solamente por sus clasificaciones metódicas, sino porque su discusión produjo las doctrinas sobre que se funda hasta el día y que tendremos ocasión de exponer más adelante; 2º Ley de 21 de Abril de 1810, contemporánea del Código Napoleón, y como él, vigente todavía, á pesar de las varias reformas y tentativas de nueva codificación. Está llena del espíritu napoleónico, (1) y hace de la propiedad minera una *propiedad nueva*; su importancia científica y jurídica, y su gran espíritu positivo, son la principal razón de su subsistencia. Es la fundadora de una clasificación completa que satisface en principio la ciencia y la ley, y se levanta igualmente sobre el sistema que atribuye al Estado la propiedad originaria de las minas, aunque la ley sólo hable de concesiones; 3º Aparte de algunas disposiciones complementarias ó reglamentarias de la ley de 1810, que no afectan su fondo, son notables las siguientes leyes que la completan ó la reforman substancialmente en algunos de sus detalles: la de 27 de Abril de 1838, sobre desa-

(1) KRUG-BASE, *Etude con la propriété des mines*, p. 106.

gotamiento obligatorio de minas; la de 17 de Junio de 1840, que incluye en la clasificación las minas de sal gema y fuentes de agua salada; la de 27 de Julio de 1880 reformando fundamentalmente algunos artículos de la de 1810.

3. Por otra parte, son elemento indispensable en el estudio de la legislación minera, la jurisprudencia contenciosa y contencioso-administrativo de Francia, y la riquísima biblioteca de autores que comentan sus leyes, desde la de 1791 hasta la de 1880, y en que figuran nombres ilustres en la jurisprudencia universal. Ellos nos serán familiares en el curso de estas lecciones.

III.—BÉLGICA. Comprende dos épocas el derecho minero belga, casi tan importante para nosotros como el francés: la antigua y la moderna, separadas por la Revolución y su incorporación á la Francia. 1º En la antigua época regían dos sistemas: el del derecho señorial de Hénaut, que consistía en ceder á particulares la explotación de las minas, mediante una renta denominada *censo y entre-censo*, según que fuese fija y por año, ó proporcional al producto extraído; el de Lieja que consagraba el derecho del dueño del suelo, aunque se pudiese explotar una *capa* en terreno ajeno sin licencia del dueño. (1) 2º En 1796 es aplicada á la Bélgica la ley Francesa de 1791, y sigue rigiéndose por la de 1810 y sus reglamentos, hasta 1830, en que reconquista su independencia política pero no así la legislativa. Su jurisprudencia y doctrina son comunes con la Francia. En 1837, 2 de Mayo, se dicta una ley de reforma que aclara los derechos del dueño del suelo, establece la preferencia en las concesiones, funda un régimen especial para las minas de hierro y declara de utilidad pública los terrenos ocupados por los trabajos mineros. Una ley de 1865 modifica el artículo 11 de la ley de 1810, declarando necesario el consentimiento del dueño del suelo para emprender trabajos mineros dentro del radio de 100 metros

(1) AGUILLÓN, *Législation des mines, française et étrangère*, III, n.º 1150,

de las habitaciones, y otros detalles. La legislación posterior versa casi toda sobre higiene, policía, seguridad, trabajo de los obreros, materias que no afectan el fondo de la materia minera propiamente dicha.

IV.—ITALIA—1. No ha fundado aún la unidad legislativa en todos sus ramos, y la de minas es una de las que faltan; así es que rigen en ella diversas legislaciones que pueden clasificarse por las tres principales influencias que sobre ellas obraron: 1º el derecho antiguo, 2º el derecho napoleónico y 3º el derecho austriaco. Antiguamente existieron los dos sistemas principales, el de accesión en la Toscana, y el regalista en los Estados Pontificios que á su tiempo adoptan la ley sardo-piamontesa de 1859, 30 de Noviembre, inspirada en la austriaca de 1854. Aquella ley parece que es la dominadora en toda la península y tiende á erigirse en tipo único. Es opinión de los legistas que debe ser adoptada por todos los Estados, conservando, en cuanto al principio originario de la propiedad, la costumbre ó el derecho de cada región.

2. Su legislación vigente, tal como ha sido expuesta por un erudito autor, (1) es la siguiente, cuya simple enumeración basta para comprender cuanta es la necesidad de una ley uniforme: 1º Régimen de la ley piamontesa de 20 de Noviembre de 1859, aplicada en las Provincias de Alejandría, Cuneo, Novara y Torino (Antiguo Piamonte); Génova y Porto Maurizio (Liguria); Cagliari y Sassari (Cerdeña); Bergamo, Brescia, Como, Cremona, Milan, Pavia y Soudrio (Lombardía); Ancona, Ascoli, Macerata y Pesaro (Marchas);—2º Régimen toscano del “*motu proprio gran-ducal*” de 13 de Mayo de 1788, aunque con variantes fundamentales dentro del mismo;—3º Régimen de la ley napoleónica de 9 de Agosto de 1808, aplicada en Modena y Regio;—4º Régimen de la ley napolitana de 17 de Octubre de 1826, aplicada íntegramente en las provincias de

(1) AGUILLÓN, *Obr. cit*, t. III, n. 1311.

tierra firme procedentes del antiguo reino de Nápoles, y con ciertas modificaciones referentes á las minas de azufre, en las provincias de la Sicilia;—5º Régimen de la ley de Lucca, de 3 de Mayo de 1847, aplicado en esta Provincia y en algunas regiones de Massa-Carrara;—6º Régimen de la ley parmesana de 21 de Junio de 1852, vigente en Parma, Piacenza y en una parte de Massa-Carrara; 7º Régimen de la ley austriaca de 1854 (23 de Mayo), vigente en las provincias derivadas de la Venecia y de Mantua;—8º Régimen de Este, modificado ó complementado con dos reglamentos, uno de 1751 para los mármoles de Carrara, y otro de 1846 para Massa;—9º Régimen de los Estados Pontificios.

3. En medio de esta anarquía de leyes, el gobierno trata de vincular las diversas regiones y territorios por reglamentos uniformes que preparen el campo á la reforma legislativa que no tardará en producirse. Desde luego el régimen de vigilancia, policía y administración es unitario, y fué fijado por el decreto de 23 de Diciembre de 1865, que aparte de su propósito puramente administrativo, bajo algunos conceptos, se introduce en la legislación de fondo. Los proyectos hasta ahora presentados se fundan sobre los dos principios conocidos, pero indudablemente se optará por un sistema que respete los derechos originarios de cada región, pero sobre el modelo del derecho regalista en cuanto á las formas de la ley y á las facultades supremas del Estado, pues si bien se advierte, las leyes que más espacio dominan y más vigor y prestigio gozan, se fundan sobre los principios que nuestro código proclama.

V.—ALEMANIA.—1. La historia del derecho minero alemán no es sino el desarrollo natural y lógico de la doctrina regalista, que empieza en el siglo XII, sigue el desenvolvimiento del derecho político, se codifica varias veces en 1208, 1249, 1255, 1275 y 1300, en la llamada *Ordenanza de Kuttemberg*, que se cree que ejerció influencia directa

en el antiguo derecho minero español, pues coincide su introducción en España con los primeros códigos regalistas de esta nación. (1) Por lo demás, un autor clásico, en el mismo pasaje que ya citamos con otro motivo, establece así los fundamentos de ese regalismo, nacido en la Edad Media: "Tal opinión podía considerarse inherente á la índole natural de las minas. Los filones y las capas de fósiles se extienden bajo la tierra sin relación alguna con el cultivo y la propiedad de la superficie. Tienen, por tanto, existencia propia, y un modo y un campo de explotación enteramente distintos de los del suelo. Además, las íntimas relaciones de los metales con la moneda y el armamento, el considerable interés que importa la explotación de las minas, autorizan una reglamentación especial y parecen justificar las pretensiones del Estado. Aún en nuestros días las minas forman una *propiedad distinta del suelo*: y esta regla de derecho privado prevalece, porque se funda en la naturaleza de las cosas." (2)

2. Es vario, aunque ménos heterogeneo que el italiano, el derecho aleman vigente, que ha sido clasificado en tres tipos distintos: 1º El de la ley de Prusia de 24 de Junio de 1865, adoptada por 12 Estados,—2º el de la ley de Sajonia, observada con pocas desemejanzas por tres Estados, y 3º en los once restantes, de fisonomía diferente en detalle, pero que se puede considerar adherido al del antiguo derecho alemán. Aunque no ha uniformado su derecho minero, por la forma federativa del gobierno, es indudable que tiende á unificarse sobre el tipo de la ley prusiana, formando así, por sucesivas adopciones y su codificación definida, el Código de Minas del Imperio. (*Allgemeines deutsches Bergrecht*). Una importante modificación, ó más bien, ampliación, se ha introducidó en la ley de 1865 por la de igual origen de 24 de Junio de 1892, (3) en la sección III, título III, incorpo-

(1) AGUILLÓN, Ob. cit., t. III, n. 1031, p. 20, nota 1.

(2) BLUNTSCHLI, *Droit public général*, lib. VIII, C. III, c.

(3) *Annuaire de législation étrangère*, 1892, p. 200.

rando en aquella la legislación relativa: 1º á la condición de los obreros y empleados; 2º atribuciones de las autoridades mineras; 3º disposiciones penales y generales, tan necesarias hoy, dada la tendencia de las nuevas ideas y la misión cada vez más complicada del Estado.

3. Tanto unos como otros de los tipos designados se fundan sobre las doctrinas regalistas, ya de origen histórico, ya propiamente jurídico, y con muy pocas excepciones. La importancia para nosotros de la ley prusiana de 1865 es indudable, no solamente porque ha servido de modelo en muchas de las secciones de nuestro Código, sino porque su extraordinario prestigio, la hace objeto preferente de la atención del derecho minero contemporáneo.

VI.—AUSTRIA.—Vive bajo el régimen alemán hasta la ley de 23 de Mayo de 1854 para toda el Austria-Hungría, que daba unidad completa al derecho disperso, y fundaba un verdadero código que ha influido notablemente en las naciones vecinas, y muy especialmente en nuestra ley. Se divide en 16 secciones y 286 artículos y constituye una verdadera unidad científica. Leyes y actos imperiales posteriores no se han propuesto propiamente legislar ó reglamentar la materia minera en su fondo, sino en cuanto se relacionaba con la administración pública, la condición de los obreros y los empleados, los salarios y la policía, y las instituciones de previsión ó de auxilio para las gentes de minas, y en tal sentido deben mencionarse las leyes de 28 de Julio de 1889, 30 de Diciembre de 1891 y 17 de Diciembre de 1892 sobre asociaciones entre mineros. (1)

VII.—1. *Suiza*.—En este país, como en Alemania, rigen tantas leyes como Estados ó Cantones, que tienen plena autonomía legislativa. Hay algunos que no han dictado ley especial sobre minas, y los restantes que han estatuido al

(1) *Annuaire de législation étrangère*, 1892, p. 351 y siguientes.

respecto, son los siguientes: Vaud, (1) Zurich, Ginebra, Friburgo, Berna, Tessino, Valois, Neufchâtel. En todos domina el sistema del regalismo, con pocas variantes, y en la última ley suiza que conocemos, la del cantón de Vaud, este principio supera á los más absolutistas en materia de propiedad. 2. *Suecia y Noruega*, con algunas diferencias que son rasgos originales del país, siguen el sistema de la ley alemana. (2) 3. *Holanda*, ha modelado su legislación minera sobre el tipo de la ley francesa con algunas excepciones, hijas del derecho consuetudinario. 4. *Países balcánicos*. Entre los diversos pueblos que ocupan la región balcánica se disputan el predominio de la legislación dos tipos principales, el de la ley francesa de 1810 y Código Napoleón, y el de la ley austriaca de 1854. Turquía y Grecia pertenecen decididamente al primero; Rumania aún no ha resuelto el problema, que tenía agitado al Parlamento de 1894, debatiéndose entre el derecho moderno y los resabios señoriales de su constitución política; pero dada la tendencia regalista de las ideas del gobierno y de la Cámara, puede anticiparse el triunfo de este sistema; Bulgaria ha legislado en 25 de Noviembre de 1892 sobre el régimen de las canteras (entre las cuales comprende las piritas de hierro fosfatos de cal, yeso, turbas, escorias de antiguas explotaciones, arenas, piedras, etc) en el mismo sentido que la ley argentina, en cuanto á los derechos que acuerda á los particulares y al Estado. (3) 5. *Portugal* se rige por su ley de 1852 basada en el sistema de las concesiones por el Estado, dejando á la libre disposición del dueño del suelo las canteras, que, no obstante aquel, puede adjudicar á un tercero á título de utilidad pública. La ley portuguesa, aparte de muchas particularidades dignas de estudio, reconoce dos es-

(1) La ley vigente, de 13 de Febrero de 1800, ha sido reemplazada por la de 9 de Febrero de 1891.

(2) P. DAREST, *La loi suédoise sur les mines du 16 mai 1884* (Texto íntegro en la *Revue de la législation des mines*, 1892.)

(3) *Annuaire de la législation étrangère*, 1892, p. 823.

pecies de exploraciones, las superficiales y las que requieren pozos y galerías. 6. *Japón*. Merece especial mención la ley japonesa de 1873, que funda un sistema perfectamente jurídico sobre la base del dominio del Estado, único soberano de las minas y minerales, con excepción de las canteras de construcción, que pueden explotar los particulares. Por lo demás, la ley es sistemática y está científicamente concebida y desarrollada. (1)

61.—INGLATERRA.—1. Inglaterra, Rusia, Estados Unidos y Brasil, aparte de algunas secciones ó estados, ó provincias de otros países, constituyen el núcleo en el cual impera el sistema romano de la accesión, ó sea, en que las minas son consideradas, en general, como una dependencia de la superficie. Y decimos en general, porque en todas ellas hay siempre una excepción fundada ya sobre derechos históricos, ya sobre facultades legislativas, ya sobre determinadas substancias, ya, en fin, en títulos de derecho privado de señores de la tierra ó Estados; y hay que notar también que ninguna de las naciones de este sistema ha reunido en forma de código sus leyes mineras. Así la Inglaterra, en esta como en todas las demás ramas de su legislación, se rige por la costumbre ó por actos sucesivos no codificados.

2. Gran semejanza existe entre los orígenes de la propiedad territorial y minera en Roma y en Inglaterra, y en el espíritu de su legislación evolutiva. La conquista y la distribución consiguiente entre señores y guerreros, es su título fundamental que el feudalismo consolida y que el espíritu conservador de la sociedad mantiene aún en vigor. Así, pues, los grandes propietarios de la tierra en el Reino Unido son los de las minas en ella contenidas, con excepción de las de oro y plata, que son de la corona, y este derecho “está fundado sobre la prerogativa del rey, de acuñar moneda, de donde deriva la necesidad de que los metales le sean

(1) AGUILLÓN, *Ob. cit.*, t. III, núms. 1349-1356.

suministrados. Así, pues, *las minas propiamente reales, aquellas sobre las que el rey tiene derecho cuando son descubiertas, son solamente las de oro y plata*". (1) Llámense estas comúnmente minas reales. Otras excepciones al principio general encontraremos más adelante.

3. En cuatro partes podemos dividir, para su mejor inteligencia, la exposición del derecho minero inglés: 1ª derecho común (*common law*); 2ª costumbres regionales ó locales; 3ª derecho público; 4ª derecho colonial. Veamos, pues, cuál es el régimen legal de las minas en el primero, y según hemos dicho, su condición es la de las tierras en que están situadas, á pesar de que una distinción perfecta existe entre los conceptos de la propiedad de unas y otras; así tendremos:

I. *Freehold lands*. Son las tierras del dominio privado, á la libre disposición del dueño, y se dividen á su vez en tres clases según la extensión del derecho: a) *Tenant in fee simple*. Es el verdadero y pleno propietario, "es un derecho sucesorio puro, limpio de toda modalidad ó condición.... Es un título á perpetuidad, y confiere un poder ilimitado de enagenación, y ninguna persona es capaz de tener en la tierra derecho ó interés mayor". (2) Su dueño puede explotar libremente todas las substancias minerales sin más limitación que el derecho del vecino. b) *Tenant in tail*. Es la propiedad plena en el ejercicio pero limitada en el tiempo, y durante este se considera de la misma naturaleza que el anterior. c) *Tenant for life*. Posesión vitalicia de la tierra del señor que puede ser por convenio de las partes ó por mandato de la ley, (3) y con respecto al uso de las minas se divide en dos clases: 1ª *with impeachment of waste*, es decir, con prohibición de abrir para sí nuevas minas, sino explotar las ya abiertas, y 2ª *without impeachment of waste*, que puede no

(1) BLACKSTONE, *Comentarios sobre las leyes inglesas*, L. I, C. VIII, 12.

(2) KENT'S *Commentaries on American law*, P. VI, lect. LIV, 1.

(3) KENT'S *Comm.*, id., id., lect. LV, 1.

solamente explotar las minas abiertas, sino excavar y aprovechar las que descubriere, bajo la condición del *quasi bonus paterfamilias* de la ley romana.

II. *Copyhold lands*. Tierras poseídas á título condicional ó precario, dependientes de una convención, de la voluntad del propietario ó por una obligación de la ley. Su nombre significa "de registro", que se otorgaba en el feudo. El *lord* ó señor, tiene la propiedad, el *copyholder*, sólo la posesión. Salvo las costumbres tradicionales del feudo, ó convención, ni uno ni otro podían sin mútuo consentimiento, explotar las minas contenidas en el feudo. La tenencia era *at will*, lo que quiere decir no solamente que dependía de la voluntad del señor, sino que implicaba un principio de antiguo derecho común fundado "en justicia y en derecho de que las posesiones *at will* se sujetaban igualmente á la voluntad de las dos partes, en cuanto que ninguna de ellas podía hacer su voluntad ó usar la tierra contra la equidad y buena fe". (1) Así, la explotación de las minas queda sometida á estos principios.

4. Además del derecho común, que hace la regla general, existen régimenes especiales, ó de excepción para regiones ó condados determinados, y son estos: 1º y 2º para los condados de Cornouailles y Devonshire, cuyas minas de estaño gozan de ese privilegio y de fuero especial para sus litigios; (2) 3º las minas de hulla y hierro en la selva de Dean (Gloucestershire); 4º explotación de minas de plomo en el Desbyshire; 5º Isla de Man, donde la propiedad minera es distinta de la del suelo, las minas de todas clases son del Estado y éste dispone de ellas según sus conveniencias.

5. Los actos de dominio del Estado, ó la legislación administrativa inglesa sobre las minas, se limitan, pues, á dos aspectos; reglamentar la manera de adquirir las minas de la corona, las atribuciones y deberes de las autoridades, y la

(1) KENT'S *Comm.*, P. VI, lect. LVI, 2.

(2) FRANQUEVILLE, *Le systéme judiciaire de la Grande Bretagne*, t. II, p. 542.

vigilancia y tutela sobre los obreros, dejando á los particulares plena libertad en cuanto á los métodos de explotación, y la disposición de sus derechos, sujetos á la ley común. Aquí como en casi todas las naciones mineras de Europa, la legislación sobre el trabajo y las relaciones entre obreros y patronos ó empleados, ha tomado un carácter importantísimo, pero que se confunde con el del derecho civil y político, á los cuales corresponde en primer término. Inglaterra ha legislado sobre las dos grandes faces de su industria: las minas metálicas y las de carbón, en que especialmente consiste su riqueza; sobre las primeras por el *Metalliferous mines act*, 1872, y sobre las segundas por el *Coal mines act*, 1872. (1)

6. Desligada la Corona, en los dominios coloniales, de las restricciones impuestas por las antiguas leyes y costumbres, ha podido desenvolver con más libertad y experiencia sus facultades dominiales, si bien en ninguna de sus posesiones ha derogado su clásico sistema legal, de la dependencia minera con relación á la superficie. Subsiste en ellas la división en *public mineral lands* y *private mineral lands*, y también la vieja prerogativa que reserva á la Corona la propiedad de las de oro y plata.

a) *Victoria* (Australia). Rige el *Mining Statute* de 1865, con algunas modificaciones posteriores, especialmente el *Drainage of mines act* de 1877, que reglamenta las relaciones de los explotantes con los vecinos, y se considera un suplemento del primero. Aparte de estas hay otras leyes sobre sociedades mineras, y de policía ó tutelage como el *Regulation of mines and mining machinery act*, de 1883. Como todos estos reconocen la prerogativa real sobre las minas de oro y plata, se ha dictado para las explotaciones de oro en los dominios particulares el *Mining on private property act* de 1884. Salvo detalles que no son de este sitio, los procedimien-

(1) AGUILLÓN, *Ob., cit.*, t. III, núms. 1265 á 1273.—R. J. MAC SWINNEY, *The law of mines, quarries and minerals*, Chap. XXIV.

tos para la adjudicación de minas á los particulares son los mismos que rigen en el Reino Unido.

b) *Canadá*. Conocemos la legislación de sus dos principales provincias: Quebec y Ontario, y debemos advertir que el Estado legisla sobre las minas de su propiedad, las de oro y plata, reservadas también allí á la Corona. I. *Quebec*. Esta provincia se rige por la ley de 24 de Julio de 1850, reformada en 1881 y refundidas ambas en el Estatuto de 1890, cap. 15. Su régimen es el de la concesión por *locaciones* mineras para las minas de cualquier clase situadas en tierras públicas, y de *permisos* para obtener *claims* ó pertenencias de oro y plata solamente, en tierras públicas y privadas en su caso. Dadas las condiciones, en cierto modo precarias de estas concesiones, el espíritu de la ley no es de los más desprendidos, y como la antigua española, se propone principalmente mantener en perpetua producción las minas. En cuanto á las condiciones de la explotación, son las que impone la seguridad de las labores, de los obreros y de las minas vecinas, y están sometidas á la vigilancia y gobierno inmediato de los inspectores oficiales. II. *Ontario*. En 1892 reunió en un sólo cuerpo de ley sus diversos actos y reglamentos sobre minas, dividido el *Mining act* en cuatro partes que comprende: 1ª generalidades, es decir, derechos generales de investigación, de adquisición y trabajo de las minas en tierras de la Corona (*crown lands*); todas estas quedan sometidas á un derecho regalista en favor de la provincia, que puede ser dispensado por tiempo en recompensa de nuevo descubrimiento; organiza las autoridades generales y locales de las minas, que asisten á todas las incidencias del oficio; 2ª reglamenta las *locations*, les fija su extensión, término y cargas, que consisten en el trabajo obligatorio en cierta medida bajo pena de caducidad; 3ª habla de los *mining claims*, los define, fija sus condiciones y extensión, la cual varía de 160 á 1,320 piés de largo por 330 de ancho; deben ser trabajadas bajo pena de caducidad; nadie puede tener á la vez más de un *claim*, excepto el descu-

bridor de nuevo filón, que puede adquirir dos, pero la ley les permite asociarse y trabajar en común varias parcelas ó *claims*; 4ª por último, reglamenta el trabajo, la edad, y demás condiciones de los obreros, la moralidad é higiene de las explotaciones, sujetas á la vigilancia facultativa de la inspección. (1)

65.—RUSIA.—Antes de pasar á la exposición de las leyes de los Estados Unidos, debemos consignar los principios fundamentales de la legislación rusa, perteneciente al grupo del sistema inglés, y que ofrece alguna originalidad en medio de sus generales semejanzas.

1. El dueño del suelo es el único que puede explotar libremente las minas de su dominio, ó ceder su derecho á terceros sin intervención de la autoridad. Pero existe el derecho extensísimo de la Corona en las tierras de su propiedad, y en determinadas regiones de su vasto territorio.

2. Aguillón (2) ha resumido su sistema en tres reglas principales: 1ª El Estado, como dueño, cede el derecho de explotación, ya por contrato, ya en monopolio como lo hace con las piedras preciosas de determinadas tierras; 2ª y es el caso más común, se concede la explotación al descubridor ó primer ocupante; 3ª en los terrenos concedidos á las usinas llamadas *de posesión*, el derecho pertenece á los dueños de estas, salvo el caso de nuevo descubrimiento, que se adjudica al descubridor, pero siempre con la obligación de vender á la usina el mineral extraído, si es de los que en ella se benefician: en caso contrario, no hay condición alguna.

3. La extensión superficial acordada á la mina es por lo general un rectángulo de 100 hectáreas de la superficie á lo más, y en algunas regiones como la Transcaucasia, las pertenencias de minas en filones son de 500 m. de largo por

(1) *Annuaire de législation étrangère*, 1892, p. 1045.

(2) *Obra citada*, tom. III, n. 1407.

100 de ancho. Para las arenas auríferas el radio se extiende á 5 kilómetros; para las explotaciones de petróleo, el área concedida es un círculo de 160 metros de diámetro. Si se han abandonado los trabajos durante un año, ó si no se ha extraído más de 1,600 kilos de mineral, la mina vuelve á la disposición del Estado. En cuanto á los tributos fiscales ellos son complicados y no nos interesan directamente.

4. En resumen, las leyes principales de la Rusia que reunidas forman su Código Minero, sin contar la antigua legislación, que unos hacen comenzar en las Ordenanzas de Pedro el Grande, de 1718, otros desde 1689, (1) hasta el Código de 1857, contenido en el tomo VII de la Recopilación Imperial, pueden resumirse en los siguientes actos: 1º Código de Minas (tom. VII de la Recop. Imp.); 2º Ley sobre libertad de los siervos empleados en las minas del Estado; 3º Ordenanza de 1864 sobre las minas de los Cosacos y del Don; 4º Ley sobre aluviones auríferos particulares, de Junio de 1870; 5º Ley de Febrero de 1872 sobre petróleo é impuestos de las usinas de esta materia; 6º Resolución del Consejo del Imperio, aprobada en 6 de Enero de 1892 reglamentando la explotación de oro en el radio de las aldeas y tierras de paisanos; 7º Resolución aprobada en Febrero de 1892 reformando las reglas sobre explotación de minas en tierras del Estado; 8º Varias resoluciones del mismo año sobre reglamentación del trabajo de los obreros y mujeres, y sobre usinas metalúrgicas y explotación de nafta. (2)

66.—ESTADOS UNIDOS.—1. La relación que existe entre la legislación de los Estados Unidos y la de Inglaterra, es la misma que entre la nuestra y la de España; solamente que el cambio fundamental de la forma de gobierno ha hecho tam-

(1) A. STOFF, *Précis comparatif de la legisl. min. en Russie, etc.*, Chap. VII. — V. muy principalmente: ED. DALLOZ, *De la propriété des mines*, tom. II, p. 696.

(2) *Annuaire de législation étrangère*, 1892, p. 696.

bién cambiar de formas y mecanismo á los derechos de particulares con relación al Estado y entre sí, conservándose el mismo en cuanto á su naturaleza especial é intrínseca. También allí hay un origen histórico de la propiedad de la tierra, y este nos explicará la razón del dominio originario sobre las minas en la Unión, según las tierras en que se encuentren. “Es un principio fundamental en el derecho inglés, derivado de las máximas de los señoríos feudales, que el Rey fué el dueño originario ó señor único de toda la tierra del Reino, y la verdadera y única fuente de los títulos. En este país hemos adoptado el mismo principio, y lo hemos aplicado á nuestros gobiernos republicanos; y es una doctrina establecida y fundamental entre nosotros que todo título particular válido sobre la tierra dentro de los Estados Unidos, es derivado de la concesión de nuestros propios gobiernos locales, ó de los Estados Unidos, ó de la Corona, ó de gobiernos fundados aquí por Cartas reales, antes de la Revolución. Esta fué la doctrina declarada en Nueva-York en el caso de *Jackson v. Ingraham*, y se decidió como regla permanente que los tribunales no tomasen en cuenta ningún título sobre la tierra que no se derivase de nuestro propio estado, ó gobierno colonial, y no fuese debidamente verificado por registro (*patent*). Este fué también un principio fundamental en la jurisprudencia de la Colonia. Todos estos títulos de la tierra pasaron de la Corona á los individuos, por medio de las corporaciones y las autoridades coloniales y propietarios”. (1)

2. Luego aquel que recibió en el principio la propiedad de la tierra, adquirió la de las minas en ella comprendidas,—porque tal era la ley común inglesa,—por accesión; y las tierras minerales que eran de la Corona, y no habían sido enagenadas ni concedidas, pasaron al pueblo de los Estados Unidos, ó de los Estados particulares, “en virtud de su de-

(1) KENT'S *Commentaries*, P. VI, lect. LI, § 1; CH. G. TIEDEMAN, *An elementary treatise on the American law of Real Property*, especialmente los §§ 2 y 75.

recho de soberanía". La excepción tradicional de las minas de oro y plata, fué consignada en los Estatutos de Nueva York, expuestos por la misma ilustre autoridad antes citada.

3. Dice Kent en la nota al párrafo anterior: "El Estatuto de Nueva-York ha sancionado el derecho del Estado como soberano sobre las minas, con la extensión de los Estatutos ingleses y con límites más definidos. El precepto es que todas las minas de oro y plata descubiertas ó que se descubriesen en este Estado *pertenecen al pueblo por su derecho de soberanía*, y también todas las minas *de otros metales* en tierras de propiedad de personas que no son ciudadanos de los Estados Unidos;—y también todas las minas *de otros metales* descubiertas en tierras de un ciudadano de cualquiera de los Estados Unidos, cuyos minerales contengan ménos de dos terceras partes de su valor en cobre, estaño, hierro y plomo, ó cualquiera de esos metales;—y también *todas las minas, minerales y fósiles* descubiertos en tierras de propiedad del Estado, *serán propiedad del pueblo*. Pero todas las minas de cualquier clase, *que no sean las de oro y plata*, descubiertas en tierras pertenecientes á un ciudadano de los Estados Unidos, y cuyo mineral contenga dos terceras partes, ó más, de su valor en cobre, estaño, hierro y plomo, ó cualquiera de esos metales, pertenecen al dueño de dichas tierras". (1)

4. Así, pues,—distinguiendo el dominio federal y el dominio de cada Estado, y concretándonos al primero porque es más uniforme y metódico,—las minas siguen la condición de las tierras, y estas clasifican á aquellas, en públicas y privadas. El gobierno legisla solamente sobre las primeras, quedando las segundas bajo el derecho común, que, como sabemos, es del resorte de cada Estado particular.

5. El principio fundamental de la ley federal es el de la dependencia de la mina respecto de la tierra, aunque las propiedades de una y otra se hallen perfectamente separadas

(1) *Political Code of New-York*, §§ 251-258.

en el concepto. La misma colocación que el legislador ha dado á la ley de minas prueba esa calidad, pues es una subdivisión del título de las tierras públicas. (1)

6. Los Estados Unidos no se preocuparon de su legislación minera hasta 1866, rigiéndose durante aquella larga época por el derecho común, y por la costumbre local; pero los descubrimientos del oro en California trajeron con el tiempo la necesidad de dictar leyes, pues los numerosos inmigrantes é industriales que de toda la América acudían, especialmente de su porción española, iban ocupando sin método y sin orden la tierra mineral, trayendo cada uno la costumbre de su origen. El Estado, cuando se aperbibió de esto, no hizo más que legalizar la ocupación que cada uno realizara. Se pensó entonces en adoptar la Ordenanza de Nueva España de 1783, pero se volvió al sistema de la madre patria, dictando entonces la primera ley, la de 28 de Julio de 1866, que fué reformada varias veces hasta 1873, en que se incorpora á los Estatutos generales.

7. Según esta ley, se declara libre la exploración y ocupación de las *public lands*. Estas se dividen en: *a) Agricultural lands*, y *b) Mining ó mineral lands*. Estas últimas se subdividen á su vez en: *a) Terrenos de filones y capas (veins or lodes)*, *b) Terrenos de placeres (placers lands)*, y 3º Terrenos de combustible (*coal lands*). Veamos ahora cuáles son los derechos de los particulares sobre las minas del dominio público, para su adquisición y trabajo.

8. La institución de la propiedad particular sobre una tierra mineral, no es sino su venta por el gobierno, previa comprobación de haber sido primer ocupante (*first in time, first in right*). Tres grados ó categorías reconoce la ley en materia de apropiación privada de una *mineral land*: 1ª Título de posesión del *locator* de un *claim*, 2º Título en *fee simple* del que ha registrado su concesión (*patent*), que es el ver-

(1) *Revised Statutes of the United States* (1878), Tit. XXX (*The public lands*), Chap. 6 t. (*Mineral lands and mining resources*), Sect. 2318-2352.

dadero título originario; 3º Título de derecho ó equidad, que se adquiere una vez verificado el pago. (1)

9. Un *claim* en un terreno de filón ó capa, es el espacio señalado por la concesión dentro del cual el minero ejecuta sus trabajos; es la pertenencia española y nuestra, sujeta á medidas determinadas. Literalmente significa,—y trae de allí su nueva acepción *juris*,—pedimento, solicitud, reclamo. La adquisición de un *claim* da derecho á todas las vetas que dentro de sus medidas se descubran, y á seguirlas (y esta es la especialidad de la ley americana) en toda su profundidad, y en todos sus “pliegues, repliegues y variantes”, según el texto. Salvo costumbres ó leyes locales, una persona puede pedir cualquier número de *claims* consecutivos.

10. Respecto de los yacimientos en placeres (*placers lands*), las condiciones varían en ciertos casos; por ejemplo, las medidas son menores, y el derecho del minero se limita exclusivamente al perímetro de la concesión.

11. La legislación sobre minas de carbón es especial. Un sólo individuo puede pedir la $\frac{1}{4}$ parte de una unidad de medida (640 acres, ó 256 hect.), una sociedad puede obtener una media unidad; uno sólo no puede obtener del Estado más de una pertenencia, pero no le prohíbe la ley reunir muchas por compra ú otros medios, de terceros adquirentes. La concesión para hacer *túnel*, ó galería (ó *socavón*, según nuestras leyes) lleva comprendida la propiedad de todos los filones ó vetas que corte. Pierden los concesionarios todo derecho si suspenden el trabajo por seis meses, y no pueden las labores exceder de 914 metros de profundidad.

12. Además: *a*) el concesionario de un *claim* puede obtener también, aparte del terreno que ocupa la mina, el necesario para talleres, depósitos, usina y trabajos de extrac-

(1) “Pueden constituirse distintas propiedades en los minerales comprendidos en una misma parcela de tierra. Un arrendatario puede adquirir el hierro, otro la caliza. Así, uno puede poseer una veta de carbón, y otro una veta distinta, siempre que sean separables, y que se hallen debajo ó al lado de la otra, dentro de la misma porción de tierra.”
H. AUSTIN, *The law concerning farm, farmers and farm laborers*, C. VIII.

ción de los minerales, pero no puede pedir más de dos hectáreas (5 acres); *b*) Las relaciones de los explotantes entre sí son regidas por las leyes ó reglamentos locales, á falta de ley general; *c*) El Estado general no percibe impuestos sobre las minas, pero los Estados particulares pueden establecerlos; *d*) La ciudadanía es necesaria para adquirir originariamente un *claim* ó un *patent*; *e*) Las demás disposiciones de detalle, de procedimientos, requisitos, etc., se hallan minuciosamente expuestas en el título y capítulo correspondientes de los *Revised Statutes*, ó de las leyes locales.

LECCIÓN IV

LEGISLACIÓN NACIONAL

§ I

ÉPOCA REVOLUCIONARIA (1810-1853)

67.—Ha sido poco explorada la historia de nuestros antecedentes nacionales en punto á legislación minera, si bien se conocían algunos jalones muy prominentes de la línea trazada desde 1810; pero no es de extrañar esta ausencia de investigaciones, cuando tan poco nos hemos preocupado de hacer recopilaciones de nuestras leyes en esta y otras materias. No obstante, los objetos positivos del historiador estaban satisfechos con dos documentos primordiales: el Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, de 1853, y la ley de Agosto de 1875 que mandaba redactar el Código de Minería, actos legislativos tan importantes como antagónicos entre sí, según oportunamente se verá. Pero entre uno y otro, y antes de ellos, se han producido hechos y situaciones de derecho, que han influido en el desenvolvimiento de la industria minera argentina y en la situación de los actuales propietarios de títulos en todas las regio-

nes mineras de la República. Además, el habernos desprendido de España por medio de un proceso revolucionario que duró mucho tiempo, y los sucesivos interregnos de disolución, anarquía y guerra civil que hemos atravesado desde la declaración de la Independencia, y el subsiguiente período de organización y arreglo interior, dan á la historia de nuestra legislación minera marcadas divisiones que nos servirán para metodizar nuestros estudios. Así, dividiremos esa legislación en tres períodos:

1º Período revolucionario y anárquico, desde 1810 hasta 1853.

2º Período orgánico y legislativo, desde 1853 hasta 1871, en que se pone en vigencia el Código Civil.

3º Desde la vigencia del Código Civil hasta la del Código de Minería (1887).

Ahora bien, la evolución jurídica de la minería argentina gira desde 1810 hasta 1887 sobre estos principios fundamentales: 1º Estímulos económicos para el desarrollo de la industria, con fines sociales y sobre bases de la mayor libertad; 2º Principio fundamental de la propiedad originaria de las minas, ó sea, evolución del regalismo argentino; 3º Lucha entre los sistemas de conservar la propiedad, trabajo obligatorio, ó pago de un cánón ó patente anual; 4º Preponderancia de la legislación nacional sobre la de las provincias.

68.—Lo más trascendental en esta materia es la primera de las bases antes enumeradas, y tanto las leyes antiguas españolas, como las especiales para América, según hemos visto, consagran el derecho llamado regalista, que era el derecho de propiedad ejercido por los reyes sobre la mayor parte de las substancias minerales. Al pronunciarse la Revolución Argentina de 1810, se hallaban en vigencia los Códigos Españoles que antes mencionamos en cuanto eran ley general de la monarquía y no estuviesen derogados por las especiales para estos reinos, cuando no por las costumbres y las prácticas de los diferentes distritos, provincias

ó vireynatos. Pero á pesar de cualesquiera modificaciones de forma ó procedimiento, el régimen fundamental de las minas era, al iniciarse la formación de nuestra nacionalidad, el del regalismo definido por los códigos de la monarquía, trasmitido con más vigor á América por las leyes consuetudinarias, convertidas después en códigos en la *Recopilación de Indias*, y en las *Ordenanzas de Méjico*, mandadas adoptar en los vireynatos del Perú y Chile; pero desde 1810, en que la antigua colonia se rebela contra la metrópoli, negando obediencia á sus leyes, y se levanta en armas rompiendo todo vínculo jurídico, el régimen de las leyes de minas desaparece naturalmente como mandato nacional, para ser reemplazado por dos elementos que mantuvieron, sin variación sensible, la tradición legislativa: la aceptación tácita de las Ordenanzas de Méjico, por la cual se regían, y las costumbres y prácticas sostenidas y vigorizadas por la acción de los cabildos locales, con jurisdicción, por lo general, sobre todo el territorio de las actuales provincias.

Por otra parte, el estado de la industria durante ese interregno, no exigía imperiosamente la atención legislativa ó administrativa, puesto que las labores quedaron casi del todo suspendidas durante la guerra de la Independencia, que no daba tregua para dedicarse á las pacíficas ocupaciones de la minería. Quedaron los distritos sin gobierno, las minas sin amparo, los litigios suspendidos, y en esa época se producen en los más ricos centros minerales del país, descubrimientos valiosísimos hechos por extranjeros, abandonos de minas que dieron luego semilla á muchos pleitos y enredos, y han impreso un carácter especial al gremio de propietarios de minas de los viejos y ricos distritos del interior.

En esta primera época se encuentra, pues, lo que llamaremos el origen histórico de nuestro regalismo minero: 1º porque la nación argentina es sucesora de los soberanos de España sobre el territorio que desligó de la Corona por la guerra, y por lo tanto, de todo aquello sobre lo cual el Soberano, ó la Corona, ó el real Tesoro tenían

dominio, con todo lo que á ese dominio le fuese accesorio; 2º Por disposición expresa de los arts. 1º y 2º, tít. V de las *Ordenanzas de Méjico*, que dicen: "Las minas son propiedad de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión", y que la concesión de ellas á los vasallos, en propiedad y posesión, se entiende que ha de ser "sin separarlas de mi real patrimonio".

Luego, todos los derechos pertenecientes, desde la antigüedad, á la Real Corona, se transmitieron al pueblo argentino, único depositario de la soberanía en cuya virtud existe la entidad del Estado, la persona de derecho internacional y de derecho común.

69.—No pasó mucho tiempo sin que la voluntad nacional manifestase, por intermedio de sus representantes, un pensamiento relativo á la minería; y tal fué la iniciativa del Ministro García ante la Asamblea memorable de 1813, que en medio de los combates se preocupaba de procurar la reforma de la legislación, y de impulsar ya, legislativamente, la más rápida separación de la madre patria.

Aquella inmortal Asamblea dicta el llamado Reglamento de Mayo, de ese año, que contiene un cuádruple pensamiento: 1º el de la igualdad absoluta entre nacionales y extranjeros para cuanto se refería á los beneficios de las industrias, otorgándoles todo género de franquicias y exenciones ya en sus personas ya en su bienes; 2º el fomento de la industria minera extractiva y comercial por todo género de franquicias aduaneras, tanto para los minerales mismos, como para los útiles é instrumentos de labor; 3º la reforma liberal de las antiguas leyes en cuanto se referían á materias económicas ligadas con el ramo de minería; 4º procurar el desarrollo y enriquecimiento de la renta fiscal.

70.—El proyecto fué sometido á la consideración de la Asamblea General Constituyente de 1813, el 26 de Abril, con los fundamentos siguientes:

“No se puede pensar sobre la importante materia de Rentas públicas, sin que ocurra desde luego el ramo de las minas, en un país que parece ser el depósito común de las riquezas minerales. *Ellas forman, después del crédito público, la base más sólida al sistema de hacienda; porque es imposible que haya agricultura, población y comercio.... sin un fomento poderoso y bien entendido de sus minas; pero al mismo tiempo es forzoso convencerse de la extrema importancia de adoptar principios enteramente nuevos y contrarios á los que una política tan absurda, como ignorante, ha consagrado bajo la antigua administración.* Los inmensos depósitos de plata y oro que contienen estas cordilleras *deben quedar abiertos para cuantos hombres quieran venir á extraerlos desde todos los puntos del globo.* Los artículos de todas clases que sean necesarios para las operaciones mineralógicas deben ser libres, y protegidas del modo posible su introducción y la comodidad de sus precios; *los hombres dedicados á estos utilísimos trabajos, no serán retraídos jamás por ningún género de trabas, y el fruto de sus labores podrá ser conducido libremente á donde quiera que más ventajas proporcione á sus dueños, y en la forma que mejor convenga á sus intereses.*” (1) Si bien es cierto que este importante acto legislativo

(1) El texto es como sigue:

Art. 1º Cualquier extranjero, sin excepción, podrá catear los cerros minerales de la comprensión del Estado, denunciar vetas y establecer trabajos comprar ó arrendar minas é ingenios con la misma libertad y en los mismos términos que los nacionales.

2º—Los extranjeros dueños de minas é ingenios, gozarán de los privilegios que las leyes conceden y concedan en adelante á los mineros y azogueros nacionales.

3º—Los extranjeros que establezcan trabajos de minas de plata ó de oro; y los que trabajen las de cualquier otro metal y de carbón de piedra, *se declaran ciudadanos* á los seis meses del establecimiento de sus labores, siempre que lo soliciten.

4º—Los extranjeros dueños de minas podrán disponer libremente de los bienes adquiridos en el Estado, y sus herederos instituidos por testamento ó ab-intestato, podrán extraer como cualquier ciudadano sus bienes á donde mejor les acomode.

5º—Ningún extranjero *emprendedor* de trabajos de minas ó dueño de

parece consagrarse exclusivamente al aspecto económico y político del problema, no deja de interesarnos del punto de vista jurídico por algunas pasajeras insinuaciones que afectan la substancia del asunto. Así, el mensaje habla de derogar la antigua legislación, ó sea, adoptar principios entera-

ingenios, ni sus criados, domésticos ó dependientes, serán incomodados por materia de religión, siempre que respeten el orden público, y podrán adorar á Dios dentro de sus casas, privadamente, según sus costumbres.

6º—La introducción de máquinas é instrumentos necesarios á los trabajos de minas, será absolutamente libre de derechos, así generales como municipales.

7º—El azogue será un artículo de libre comercio en todos los puertos del territorio del Estado.

8º—Los buques españoles que lleguen con cargamentos de azogue, podrán venderlo libremente y hacer sus retornos como los de las demás naciones.

9º—Las pastas de plata y oro podrán ser extraídas del Estado como cualquier otro fruto por los dueños de minas é ingenios.

10.—El negocio de las pastas de plata con las colonias portuguesas confinantes se franqueará bajo los términos más convenientes á ambas naciones, cuyo arreglo será del cargo del Supremo Poder Ejecutivo.

11.—Se establecerá un Tribunal de Minería en la Villa de Potosí y en los demás minerales en que se crea necesario por el P. E. bajo las reglas adoptadas para igual establecimiento en Méjico, y con las mejoras que se consideren más convenientes para mayor fomento y comodidad de los mineros, siendo del cargo del P. E. presentar á la mayor brevedad posible el *Reglamento de dicho Tribunal*.

12.—Á fin de proporcionar á las mineras de Potosí un compensativo de la mitad y á los demás azogueros un pronto fomento, se reduce el precio del quintal de azogue existente en los almacenes del Estado al de treinta pesos; tomándose por el P. E. las precauciones necesarias á evitar el fraude y monopolio que pudieran hacerse con este motivo.

13.—Será igualmente del cargo del P. E. proponer los medios más justos y convenientes á proporcionar manos útiles en todos los minerales sin agravio de la libertad y con ventaja de la minería."

Y en la sesión del 7 de Mayo del mismo año, la Asamblea dictó la siguiente ley :

"La Asamblea General sanciona el Reglamento formado por el Ministro de Hacienda sobre el modo de fomentar la minería, etc, debiéndose suprimir el artículo 10 que trata del comercio de pastas de plata con las colonias portuguesas, y con adición de un artículo en que se exprese que la introducción de azogue á todos los puertos del territorio del Estado, será absolutamente libre de derechos.—JUAN LARREA, Presidente.—Hipólito Vieytes, Dip. Secr."

mente nuevos, y el texto (art. 11) ordena establecer en Potosí un Tribunal de Minas sobre las bases del de Méjico, y en general, le encomendaba la preparación de una ley que mejorase la condición de los mineros. Si no fuese que no hallamos confirmada en ninguna forma nuestra observación, diríamos que el artículo 1º entraña un pensamiento fundamental, al hablar solamente de la libertad de catear ó explorar “en los cerros minerales dentro de la comprensión del Estado”, como si quisiese dejar á salvo los derechos de los propietarios particulares sobre las minas situadas dentro de su respectiva “comprensión.” Pero, indudablemente, no ha sido esa la intención del legislador de 1813, porque no podia en un documento de índole económico-política hacer una renuncia de derechos del pueblo, adquiridos en virtud de su soberanía, de parte de los reyes de España, renuncia para la cual habría necesitado en aquella época, por lo ménos una autorización plebiscitaria ó constitucional; y aparte de esta consideración, el sentido liso y llano del texto es que se refiere á los límites de la nación, ó Estado. Tampoco se habla de la ley que debía regir la materia privada de las minas, es decir, de la ley de fondo que se ponía en vigencia, pero del sentido general del documento se desprende que daba por sobreentendida la vigencia de las leyes españolas en cuanto no se opusiesen á las declaraciones allí contenidas. Con todo, esta ley importantísima,—como pensamiento económico y político, digno de eterna memoria, y que en ciertos puntos aún reclama ejecución,—dictada en plena Revolución, mientras se derrumbaba el régimen secular de las colonias, —nos recuerda á la Asamblea Nacional francesa de 1791, que en medio del fragor de la más tormentosa y sangrienta de las revoluciones, se ocupaba también de dictar una ley sobre minas, con la elocuencia de Mirabeau, que lo mismo fulminaba en las oraciones políticas que discurría como sabio jurisconsulto al echar los fundamentos del moderno derecho minero, al sostener las facultades del Estado sobre la propiedad del subsuelo mineral;

*

nos da idea, igualmente, de cómo para los hombres de nuestra Revolución las minas “eran la base más sólida del sistema de hacienda”, coincidiendo en esto con los legisladores franceses de 1791 y de 1810. Indudablemente se advirtió la falta de una declaración que diese fuerza y autoridad á las leyes españolas en general, y fué lo que hizo el Reglamento Provisorio de 1817, diciendo que: “Hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa ó indirecta con la libertad é independencia de estas provincias, ni con este Reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias á él, libradas desde el veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez.” (1) En ninguno de los ensayos constitucionales anteriores á este, ni en la constitución histórica de 1826, se encuentra cláusula alguna que directa ó indirectamente estatuya sobre la propiedad minera, luego el regalismo de la Ordenanza de Nueva España seguía siendo el sistema argentino.

70 (bis).—¿Cuál era la situación legal durante ese largo y penoso período de nuestra historia que empieza en 1820 y termina con la victoria de Caseros en 1853? Indudablemente la misma que la de todas las relaciones sociales, hondamente perturbadas por el desorden institucional, por la guerra civil general y local, que no dejaba sino muy cortas soluciones de continuidad, y estas para que el despotismo centralizador echase más profundas raíces. Entregadas á sí mismas las Provincias, cada una puso en vigencia, por medio del poder público más dominante, ó se limitaba á sancionar como hecho consumado, la legislación de las Ordenanzas de Méjico, introduciendo en ellas modificaciones aconsejadas por la forma de gobierno ó por los intereses de

(1) *Reglamento Provisorio, etc.*, 1817, Sección II, art. II.

la minería local. Pero lo más general era que la fuerza imperativa de esos actos públicos no fuese muy grande, porque el espíritu de desobediencia ó alzamiento erigido en derecho de resistencia, amenazaba constantemente á gobiernos sin recursos y sin autoridad moral. Más valía, para mantener en vigor la vieja legislación, el poder de la costumbre y de los intereses de los particulares á quienes les convenía reconocer ó someterse á alguna jurisdicción que regulase las relaciones entre mineros. Lo cierto es que en algunas provincias largos períodos se pasaron sin autoridad alguna. Durante ese tiempo, los antiguos dueños de minas las conservaban ya sea porque nadie se aventurase á pleitos de denuncia por despueble ó abandono, ya porque, refugiados ellos mismos en las soledades de los montes, sirviesen de amparo á sus propias concesiones. Otras fueron explotadas por extranjeros que hicieron buena cosecha de nuestros metales. Difícil, si no imposible, es conocer el texto de ley alguna dictada por las provincias en esta época; muy pocas de ellas han hecho colecciones de sus leyes, y esas son generalmente las no mineras, y las otras, ó no dictaron ley alguna, ó vieron dispersos ó incendiados sus archivos. Así, pues, debe considerarse que durante toda esta época, rige la misma antigua legislación, con las modificaciones que los poderes locales les introducían por una ú otra causa, ó más acertado sería aceptar una especie de suspensión ó *statu quo* en el desenvolvimiento de la minería ya como industria, ya como legislación.

§ II

PERÍODO ORGÁNICO Y LEGISLATIVO (1853-1871)

71.—La promulgación de la Constitución de 1853, al mismo tiempo que ponía fin á ese estado anárquico, traía para la industria minera la promesa de un Código que diese unidad y método á la legislación histórica, de acuerdo con

nuestro sistema de gobierno y las aspiraciones de orden, de progreso legislativo y de riqueza pública, de la Nación. Desde luego, organizaba los gobiernos, los poderes públicos, órganos ó reguladores de las relaciones jurídicas, y la propiedad adquirida sería, pues, asegurada ante la justicia del país. El art. 64, inciso 11 de la Constitución, prescribía al Congreso la obligación de “dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería. . . .” y el art. 5º establecía como condición del amparo y auxilio del Gobierno Federal á las Provincias, que las constituciones que estas debían darse, habían de asegurar su administración de justicia. Vagas y generales eran con respecto á la legislación de minas las cláusulas de la Constitución, pero eran una solemne promesa que sería cumplida en breve por el mismo Congreso Constituyente, facultado para legislar sobre todos los demás asuntos del gobierno creado. Desde luego, bajo la vigencia de aquella Carta orgánica, todas las provincias de la Confederación dictaron sus constituciones y fundaron sus gobiernos regulares. En cuanto á la minería, el Congreso dictó el mismo año el primer estatuto general, que ha adquirido celebridad en nuestra historia legislativa.

72.—Como lo indica su leyenda, el *Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación*, se proponía organizar el sistema rentístico y financiero de la República, y su título X, está consagrado á la materia minera. Fué su autor el Ministro de Hacienda, doctor Rafael Fragueiro, y su sanción lleva la fecha de 9 de Diciembre de 1853. Si la Constitución se había distinguido por su espíritu centralizador en materia de legislación, el Estatuto reconocía la atribución de las provincias para legislar también sobre la materia minera, diciendo en su artículo 1º que interin el Congreso dictase el Código, regirán las Ordenanzas de Méjico *con las modificaciones que las Legislaturas de provincia hubiesen introducido en ellas*; reconociendo así una situación de hecho que podía tener grande importancia, y que la tuvo, pues por mucho

tiempo en algunas provincias se discutió la supremacía de sus leyes locales. Aquel reconocimiento era, sin embargo, solamente temporal, porque dependía de la sanción del Código que se mandaba dictar, por la Constitución.

Trata el título X del Estatuto, “de las propiedades subterráneas ó de minas”, y da en once artículos las bases de la legislación en materia de propiedad y régimen mineros, reconociendo la soberanía del Estado sobre las minas propiamente dichas, ó sea metálicas, pues el artículo 2º decía textualmente: “Entiéndese por mina la exploración del terreno por medio de escavaciones superficiales ó subterráneas *para explotar piedras preciosas, ó cualquiera substancia metálica, ó mineral reducible á metal.* De consiguiente, no se comprende en la palabra mina las canteras, salinas, huaneras, carbón de piedra, tierras arcillosas ó de tinte, piedras silíceas, azufre, etc.” Los lavaderos de oro eran comprendidos entre las minas (art. 2º) y sujetos á las mismas reglas.

Era libre para toda persona ó sociedad el derecho de denunciar y explotar minas (art. 5º): no se modificaba la extensión superficial que comprendía cada mina según la Ordenanza (art. 4º) y no se limitaba el número de pertenencias que cada persona podía poseer, contiguas ó separadamente, con tal que cada pertenencia tuviese su título aparte (art. 6º).

Se instituía el registro de los títulos de propiedad de las minas en la administración del Banco Nacional en cada Provincia, y en ese registro debían anotarse: el nombre del dueño, la clase del mineral, el lugar, el rumbo ó corrida de la veta, la fecha del título y la del registro; y constancia de haber satisfecho la contribución anual (arts. 7º y 8º) de 20 pesos que debía pagar “toda mina con labor ó sin él, con beneficio ó sin él, con tal que estuviese poseída”, (art. 9º) y los poseedores de minas que no pagasen la contribución 120 días después de cerrado el tiempo señalado para el registro y pago, “*abandonan por este hecho su propiedad y puede ser denunciada por un tercero, en los términos de la Ordenanza* (art.

10); y el art. 11, definía, por fin lo que debía entenderse por *título legal* de la mina, es decir, el *registro* y el pago de la *contribución*. La mina poseída por este título no podrá ser denunciada por ningún otro artículo ó disposición de las Ordenanzas.

73.—La discusión que en el seno del Congreso Constituyente se produjo sobre los artículos 10 y 11 del título X del *Estatuto*, demuestra claramente el espíritu general de esta ley transitoria, discusión en que tomaron parte los doctores Fragueiro, Zapata y Gorostiaga, y de la cual se desprende la convicción de que para sus autores eran esenciales al progreso y eficacia de la industria minera el trabajo y la explotación permanentes, y que la patente era un impuesto con cláusula penal de pérdida de la propiedad por falta de pago en cierto tiempo.

Al discutirse el artículo 10, el doctor Gorostiaga observó que “establecía una confiscación de la propiedad de la mina por falta de pago de la contribución, pasados los 90 días después del registro; tratándose de una propiedad tan importante, como podía ser una mina, sería cruel confiscarla ó perderla por no haber pagado veinte pesos en los tres meses ó noventa días señalados al efecto, y creía más equitativo duplicar la contribución y extender á un año el término para el pago, y pérdida de la mina en caso de no realizarlo, creyendo que así se conciliaban los intereses del minero con los fiscales.”

Contesta el señor Zapata diciendo que “la Ordenanza (de Méjico, vigente) de minas señalaba plazos perentorios para la pérdida de una mina por falta de trabajo, es decir, para que pudiese ser adjudicada á poder de otro que quisiera trabajarla; que estas disposiciones *no eran una confiscación sino un amparo en favor de un tercero, en obsequio del trabajo y labores de las minas*; que lo que la Ordenanza disponía por este principio, disponía el artículo *en favor de la contribución*”. Reabierto la discusión en la sesión del 7 del mismo, sobre

el artículo 10, el Ministro formula importantes declaraciones que revelan en qué concepto jurídico se tenía á las minas por el Congreso Constituyente y el alcance de la ley denominada del Estatuto. El ministro, autor de ese proyecto, dijo:

“Que las minas eran propiedades del gobierno y pasaban al dominio particular en condiciones tales, como de no abandonar su trabajo en cierto tiempo, hacerlo en cierta forma determinada, y en otras más que constan en las Ordenanzas de minas; que en uso de este dominio, y en protección del trabajo, con el objeto de estimularlo, se habían puesto aquellas restricciones y se proponía el artículo, que sin el pago de la contribución en cierto tiempo, la mina se reputa abandonada; que no puede compararse una mina con un campo ó una casa; que el descuido en el trabajo de estas últimas no importaría la pérdida de una fortuna como sucede con las minas, que ocultando un tesoro, queda perdida para la sociedad y su dueño, si éste la abandonaba.” Creía el ministro que su artículo llenaba estas exigencias de orden económico, y creía fundarlo agregando: “Que la cuota de la contribución era más suave que el trabajo exigido por la Ordenanza, por consiguiente, favorecía más al pobre, porque á poca costa podía mantener la propiedad de su mina; que si se le exigieran las condiciones de la ordenanza, tendría que venderla ó perderla; que no hay mina de interés que no facilite el pago de la contribución y aun el trabajo, pues que los Bancos iban á ser protectores de esta industria y que ocurriendo al Banco á nadie le faltaría cómo trabajarla, de modo que *no habría quien no encontrase cómo trabajarla y que en esto se fundaba la enmienda que se proponía.*” (1)

74.—A tan monstruosas conclusiones,—que demuestran, ó bien los apuros de un debate sobre materia no bien conocida, ó bien muy imperfectas nociones sobre el destino económico de las minas y de los Bancos,—contestó el doctor

(1) *Diario de Sesiones del Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina.*—Sesión de 1853-54, págs. 337 y 338.

Gorostiaga, sosteniendo la buena y acertada doctrina del derecho minero:

“Que reconoce la propiedad de las minas como pertenencia del soberano; que por lo mismo debía procurarse su trabajo constante, en vez de facilitar su abandono; que se conformaba con las disposiciones de la Ordenanza en cuanto facilitan ese objeto, pero que en el artículo propuesto se señalaba *otro modo más de perder la mina* que no estaba en relación con su trabajo; que le parece mucho más dura la disposición del artículo 11 (“La mina poseída con título legal no puede denunciarse por ningún otro artículo ó disposición de las Ordenanzas de Minas”), porque era la labor constante de las minas lo que debíamos proponernos, y que no se monopolizase esta industria, por cuya razón no aceptaría una disposición *que autoriza el monopolio con tal que se pague contribución*; que ya se había sancionado (art. 6º) que pudiesen poseerse muchas minas y por tiempo indefinido, y si establecíamos la nueva enmienda mataríamos la industria en vez de fomentarla.”

75.—Desalojados los sostenedores de la teoría de la contribución en el terreno de la doctrina económica, inicia el ministro un nuevo argumento, fundado en el carácter *actual y transitorio* de aquella ley, en estas palabras: “que esta (la contribución) *era la necesidad de la actualidad*, y que, aunque con el tiempo sería otra cosa, *el código que después se dictara daría un remedio eficaz para entonces*; á cuya doctrina adhiere el señor Zapata diciendo que “plazo por plazo, el de la contribución era preferible *por ahora*; que esta disposición favorecía al pobre porque la contribución era más barata que el amparo; porque la industria minera era nueva y debíamos relajar en su favor las leyes dictadas para casos distintos; que un código era la expresión de las necesidades de la época, que éste se dictaría dentro de uno ó dos años y que *en él serían consultadas las necesidades de entonces*.” Agrega aún el Ministro: “que el Código de Méjico todo es-

taba calculado para el capital; que había un depósito de combos y todo género de herramientas, y un Banco para facilitar todas estas cosas, y entre nosotros ésta era la primera falta. Con la mita de los indios allí establecida, había razón para establecer la pérdida de una mina por falta de trabajo cuando se facilitaban los medios de obtenerla, pero que ahora, entre nosotros, no se puede hacer lo mismo por falta de brazos, de herramientas y de todo; que había entonces pocos capitales dedicados á las minas, que es hoy una industria de las principales, y era justo que al que no trabajase se le impusiera en la contribución un estímulo para hacerlo, que al que trabajase no le sería duro ni difícil el pago de la contribución.”

76.—El doctor Gorostiaga, á quien la confusión y contradicción de las ideas de sus adversarios acaba por iluminar y poner en pleno dominio de la cuestión, termina el debate con estas palabras que por su acierto, sencillez y severa elocuencia, le revelan una de las grandes figuras de nuestra historia legislativa, y que en aquella época, y aún en la presente, son una de tantas pruebas irrefutables del sistema de nuestro Código respecto al amparo de las minas. El redactor de la sesión da cuenta de sus últimas palabras, del modo siguiente:

“El señor Gorostiaga: Comprende que las Ordenanzas de Méjico, en su aplicación á la República Argentina, no deben sufrir modificaciones: que no se trata de sancionar un código; que es naciente la industria minera, pero que por lo mismo debía el legislador fomentar el laboreo, lo que no se hacía por el artículo 11; que tanto en este artículo como en el anterior, se sacrificaba el trabajo á la renta fiscal; el gobierno decía: no me importa del trabajo de las minas como me paguen renta; que si al pobre se favorecía, al rico se favorecía mil veces más, porque si al primero no le faltarían 20 pesos para amparar la propiedad de la mina, no le faltarían al rico muchos 20 pesos para abarcar cerros en-

teros monopolizando así, en perjuicio de la riqueza pública, la industria de las minas. Hizo una comparación con la enfiteúsis sin limitación de suertes y sin condición de mejoramientos y trabajo, sin más pensión que la solución del cánon, podría acumularse en manos de los ricos todas las propiedades enfiteúticas sin que mejorasen los campos por la industria; esperando á que tomasen más valor con el tiempo que les indemnizara los cánones; en lo cual no habría conveniencia ni economía." (1)

77.—Tratándose de esta ley en cuya virtud se han constituído las propiedades de las minas existentes en la República, conviene resumir las doctrinas del debate anterior, y deducir sus principios y caracteres principales:

1º Las nociones que los legisladores poseían respecto á derecho minero eran muy deficientes, y en general erróneas y limitadas al conocimiento práctico de los textos sin análisis jurídico, desconociendo las múltiples relaciones de esta rama de la ciencia con las otras, la economía política, las finanzas y la administración, principalmente.

2º La ley se denomina Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, y se proponía en primer término, determinar las fuentes y materias imponibles para la formación de la renta pública, y el título X comprendía "la propiedad subterránea, ó de minas" sobre la cual se creaba una patente de 20 pesos anuales, creyendo, por vía accesoria, aliviar la condición del minero y fomentar su industria, pero siendo su principal objeto la creación de una renta.

3º Respecto de su carácter general, el mismo autor del Código de Minería juzgaba esa ley, abarcando su raciocinio múltiples puntos de vista: como ley de fondo de carácter permanente, "el Estatuto, estableciendo en su título X la ley de minas que debía regir en la República hasta la promulgación de un nuevo código, dictaba una ley de

(1) *Ob. y lug. cit.*, p. 339.

fondo. El Código de Minas reviste, por su naturaleza, como el Código Civil, como el Código de Comercio, el carácter de permanente. En efecto, leyes que fundan una industria de alta importancia social que sólo pueden conservarse, desarrollarse y cumplir su destino sobre bases firmes y durables; leyes que crean una propiedad nueva con expectativas realizables en un porvenir más ó ménos remoto y que en cambio de esas expectativas imponen condiciones onerosas bajo garantías, cuya alteración comprometería el interés público. . . . no pueden desaparecer con una ley transitoria de impuestos. La ley de Minas adoptada por el Estatuto, sólo podía quedar sin efecto en presencia del nuevo Código que debía dictarse, ó de una ley especial que expresa ó directamente la derogase.”

4º En cuanto afecta al amparo de las minas, el mismo jurisconsulto agrega: “Las Ordenanzas de Méjico exigían, para la conservación del derecho de propiedad en las minas, un trabajo especial llamado, por esto mismo, de amparo. *La imposición del cánon anual reemplaza esa obligación y ampara la propiedad.*” (1)

5º De la discusión en el Congreso Constituyente, tanto de los discursos del Ministro como de los demás oradores que sostienen ó atacan el proyecto, se desprende clara y distintamente que dictaban una ley, en cuanto á las minas se refería, de carácter transitorio, y subordinada á lo que las legislaturas provinciales hubiesen modificado en las Ordenanzas, y hasta que se dictase el código ordenado por el inc. 11, art. 64 de la Constitución de 1853; y resulta, además, que fué un propósito de la Asamblea propender al fomento y desarrollo de la industria.

6º y último, por consecuencia, y ateniéndose al texto de la ley, arts. 10 y 11, importaba dos hechos fundamenta-

(1) Proyecto de construcción de un tramway en el Mineral de Famatina, y algunos antecedentes sobre la legislación de minas en la República, por el doctor Adolfo E. Dávila, (carta al autor por el doctor Enrique Rodríguez, fecha 13 de Agosto de 1881, en la página 116.)

les: reemplazar el trabajo de amparo por una patente, como medio de conservar la propiedad, y reconocer los títulos existentes sobre las minas de la República que hubiesen sido adquiridas en virtud de las Ordenanzas y las modificaciones que las Legislaturas de las Provincias hubiesen introducido en ellas durante la época de carencia de la ley.

78.—I. El caso judicial que motivó las opiniones consignadas del doctor Rodríguez, consistía en un conflicto entre la ley nacional del Estatuto y una ley de la Provincia de la Rioja, que declaraba vigentes las Ordenanzas de Méjico, habiendo el Tribunal Superior de esa Provincia entendido que la propiedad de un socavón se pierde por despueble según aquellas Ordenanzas, aún hallándose vigente el título X del Estatuto que estableció el cánón anual como medio de amparo (art. 11). Sostuyo el abogado apelante, doctor Adolfo E. Dávila, la supremacía de la ley nacional, y así lo decidió la Suprema Corte de Justicia Nacional, resolviendo en 16 de Enero de 1883 que la ley del Estatuto de 17 de Diciembre de 1853 se hallaba en vigencia en la República, no habiendo sido derogada por otra posterior; principio confirmado en otra sentencia de 7 de Marzo de 1884, en apelación de los tribunales de San Juan.

II. En varios otros casos, durante la vigencia de las Ordenanzas de Méjico, modificadas por el Estatuto y las leyes provinciales, la Suprema Corte ha dictado fallos cuya doctrina se ha expuesto en las siguientes reglas:

1.^a *Avíos.* Los contratos de aviación de minas están sujetos á las leyes generales sobre interpretación de los contratos, en la parte en que la Ordenanza de Minería no ha establecido reglas particulares. (1)

2.^a *Despueble.* Si por falta de recursos los mineros suspenden la explotación de sus minas, estas no se tienen por desamparadas, aún después de vencido el término legal, pe-

(1) *Fallos*, Serie 1.^a, tomo IX, pág. 258.

ro sus dueños no siguen gozando de la excención de prisión (art. 3º, tít. 19, Ord. de M.) (1)

3ª *Denuncio*. La mina poseída con título legal, no puede denunciarse, y tampoco son denunciables los socavones, pues son, estos, labores ó trabajos que se practican en las minas. (2)

4ª *Embargo sobre minas*. No son embargables. (3) Las minas con sus útiles y frutos, deducidos los costos, quedan afectadas al pago de las cantidades suministradas para sus beneficios (avíos); y el tercero á quien pagan con este gravamen, no puede pedir que se le alce el embargo trabado en la ejecución del aviador contra el causante de aquel; máxime si este tercero, siendo una sociedad, ha reconocido en el contrato social la existencia del crédito que ha fundado la ejecución. (4)

5ª *Legislación vigente*. Mientras se dicte el Código de Minería, la legislación de minas se compone: 1º de las Ordenanzas de Méjico; 2º de las modificaciones hechas en ellas por las Legislaturas de Provincia, y por la ley de 17 de Diciembre de 1853, denominada "Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación." (5)

6ª *Privilegios de mineros*. La excención de prisión de que gozan los mineros, no puede hacerse efectiva si no se ocupan actualmente de la explotación de sus minas (véase regla 2ª). (6)

7ª *Título de propiedad*. El título de propiedad sobre una mina no es legal si no está registrada, ó si no ha pagado la contribución correspondiente. (7)

(1) *Fallos*, Serie 1ª, tomo III, pág. 124.

(2) *Fallos*, Serie 2ª, tomo XVI, pág. 13.

(3) *Fallos*, Serie 2ª, tomo XVIII, pág. 16.

(4) Serie 2ª, tomo 19, pág. 287.

(5) *Fallos*, Serie 2ª, tomo XVI, pág. 13.

(6) *Fallos*, Serie 1ª, tomo III, pág. 124.

(7) *Fallos*, Serie 2ª, tomo XVI, pág. 13.

79.—En ejecución del mandato de la Constitución de 1860 inc. 11, art. 67, el Gobierno encomendó en 1862 al señor don Domingo de Oro la redacción de un proyecto de Código de Minas, que fué presentado en 1863 y pasado á estudio de una Comisión especial constituída por los señores Fragueiro, Dávila, Agote, Correa y Martínez, la cual se expidió el mismo año. El Poder Ejecutivo remitió el proyecto al Congreso en Setiembre de 1864 haciendo algunas reservas de opinión y fundando la remisión sin examen á la conveniencia de mantener la unidad del trabajo. (1)

Los principios fundamentales del proyecto del señor Oro, pueden reducirse á los siguientes: 1º Las minas son depósitos naturales, y las substancias que contienen pertenecen á la Nación; 2º la propiedad particular sobre las minas se establece originariamente mediante una concesión de la autoridad sujeta á las condiciones y formas de la ley especial; 3º caducidad y extinción de la propiedad minera por desamparo, por falta de alinderamiento dentro de diez días, no ejecución de la labor legal dentro de ciento diez días y por falta de posesión y mensura.

Juzgando el proyecto la Comisión revisora agregaba que las minas, según él, debían considerarse entre las “cosas que forman los bienes de la Nación y cuyo uso puede ser indistintamente de todos sus habitantes en propio beneficio bajo los términos y condiciones que la ley fije”; que “esta doctrina está fundada en la legislación universal, en la filosofía y en la conveniencia de los Estados”; y que “la legislación de minas no puede reposar sino sobre una de estas bases: el derecho de la Nación, el derecho del primer ocupante.” “Si observamos lo que forma la propiedad de una Nación en su territorio y cuanto él comprende, encontramos que los pueblos han poseído esos bienes en su origen, sin trabajo anterior, ocupando el suelo y demás producciones primitivas, como dones que la naturaleza les ofrecía en cali-

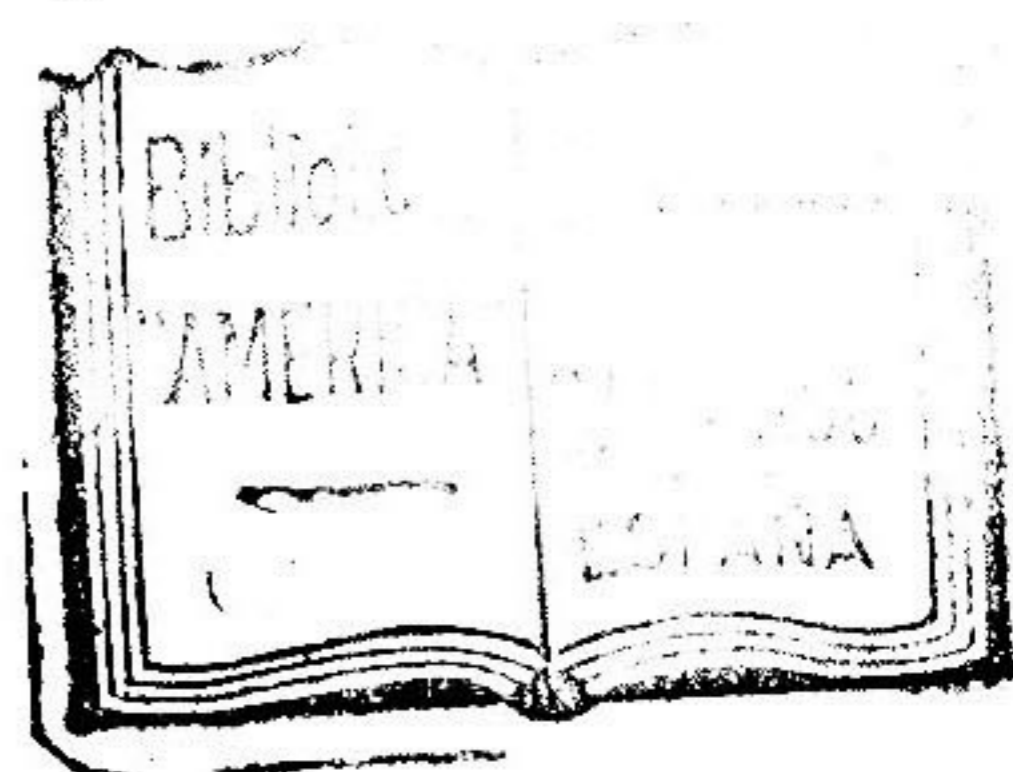
(1) E. LOBOS, *De la propiedad de las minas*, Tesis, págs. 59 y 61.

dad de fondo común, del que debían usar para vivir con su trabajo. Si así mismo observamos la propiedad particular, notamos que ella no puede existir sino como resultado de un trabajo actual ó anterior, es decir, como el producto de un trabajo directo ó indirecto, y de consiguiente, sólo á condición de que el hombre aplique sus facultades sobre la materia, que es lo que se llama trabajo, puede apropiarse el objeto en que ha impreso su voluntad y sus fuerzas; y sólo desde entonces provee, con exclusión de otros, y la sociedad sanciona y sostiene el derecho á su propiedad.”

Admitía, pues, la Comisión, el principio regalista como origen de la propiedad minera, desconociendo al propietario de la superficie el derecho de oponerse á las explotaciones subterráneas, y esta facultad de catear y buscar minas por medio de excavaciones está limitada por el derecho de integridad de la propiedad del suelo, que se extiende “á todo lo que pueda interesar su conservación y solidez, y la de las obras que en él hubiere hecho para gozar tranquilo de sus frutos. El que explora ó explota el subsuelo se apodera de las substancias minerales que descubre á título de trabajo, como primer ocupante ó descubridor, perteneciendo á la Nación sólo en sentido originario.”

Fué, sin duda, este proyecto, á pesar de la confusión de teorías que en él se advierte, un paso muy avanzado en el camino de la codificación de esta nueva rama del derecho, y aunque condensaba, metodizaba y adaptaba la antigua ordenanza á las nuevas instituciones políticas del país, su mérito es indiscutible y sus huellas se observan en algunos pasajes del código vigente:

80.—El desorden é irregularidades que aún subsisten en muchos asientos mineros, en cuanto respecta á los títulos de minas actuales, proceden en gran parte de la época intermedia entre la sanción del Estatuto y la del Código Civil, que vino, con sus prescripciones relativas á la propiedad y á los derechos en general, á poner cierto límite á las capri-



chosas formas imperantes en cuanto á minería. Si bien es verdad que el Estatuto se dictó como ley general, es decir, que ponía en vigencia con ciertas modificaciones la Ordenanza de Méjico, lo es también que limitaba su aplicación en cuanto las Legislaturas de las Provincias hubiesen modificado en ella. Y de aquí el origen de la anarquía de las relaciones mineras, ya sobre propiedad, ya sobre su amparo y explotación, porque cada gobierno de Provincia con el fin de aumentar sus rentas, ó por espíritu de innovación ó acomodaticios propósitos, introdujo en la Ordenanza las modificaciones que quizo, fijó impuestos que diezmaron á los pobres dueños de minas sin mayor provecho para la sociedad, ó sembró en los usos y prácticas mineras, así legales como técnicas, la mayor confusión, porque ni se olvidaron del todo las antiguas, ni se atinaba lo bastante con las nuevas.

§ III

DEL CÓDIGO CIVIL AL CÓDIGO DE MINERÍA (1871-1887)

§ 1.—1. La razón por la cual fijamos en la vigencia del Código Civil el principio de la tercera época, es clara: él vino á regularizar, cuando no á crear las relaciones de derecho privado entre los habitantes de la Nación, á definir los contratos y obligaciones, las cosas y los derechos reales y personales en armonía con nuestras instituciones democráticas. Pero no podía hacer que no existiesen derechos adquiridos por el Estado y el pueblo en virtud de su entidad tutelar el primero, y en virtud de su soberanía el segundo. Al ordenar las relaciones de derecho en cuanto al ejercicio del dominio público en coexistencia ó conflicto con el particular, y al fijar á los derechos reales sus límites ó sus alcances, debía encontrarse con este derecho especial de propiedad del subsuelo, que bien definido en las leyes romanas, habia sido alterado por los códigos modernos. Pero aún

sin legislar sobre la materia minera, pues debía, según la Constitución, dejar esta obra al legislador especial, contribuyó inmensamente á ordenar las relaciones en ese sentido, por la influencia necesaria de las demás esferas del orden social, regulados y encausados por la ley común. Verdad es que si se examinan los dos únicos artículos del Código Civil en que la materia minera se menciona, se deduce la vacilación ó la incertidumbre del codificador para dar á ese derecho de propiedad de las substancias minerales una posición jurídica clara y terminante; y difícilmente podremos salvar la fundamental contradicción que ellos entrañan.

2. Concuerta perfectamente con la tradición jurídica argentina el texto del artículo 2342, inc. 2º, cuando dice: "Son bienes privados del Estado general, ó de los Estados particulares:..... 2º *Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y substancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó particulares sobre la superficie de la tierra....*" Es decir, que el dominio del Estado comprende todas las substancias minerales enumeradas, con exclusión del dueño del suelo, y que, por tanto, queda establecida una separación completa entre la propiedad de la superficie y de la mina. La limitación contenida en la enumeración de materias, no afecta el dominio sobre las no enumeradas, pues que, correspondía, en último grado, á la ley de minas decidir sobre esto. Entre tanto, veamos cómo, el mismo Código Civil, al tratar de definir la propiedad sobre la tierra, cambia de concepto é introduce en la ley la contradicción de que hemos hablado.

3. El artículo 2518, dice: "La propiedad del suelo *se extiende á toda su profundidad*, y al espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares. *Comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos objetos.*" Luego, según este artículo, en principio la propiedad de la superficie comprende la de las minas, y sólo como excepción ó modificación podían disponer de

estas las leyes especiales; pero se olvidaba que tales modificaciones no deberían ir hasta invertir el concepto fundamental de la propiedad que comprendía toda la profundidad, incluso las minas, poniendo así al mismo tiempo una afirmación y una negación, es decir, que no decía nada sobre propiedad del subsuelo mineral. Podía entenderse que el concepto del artículo abarcaría las minas de sustancias no enumeradas en él, que son muchas, pero al mismo tiempo las leyes especiales, mejor dicho, el Código de Minería que la Constitución mandaba dictar, podían anular aquellas exclusiones y comprender á todas las sustancias minerales en el dominio.

4. Tratando de explicar, ya que no de fundar la redacción de este artículo, no tenemos más que recorrer sus fuentes. En primer término, en cuanto á la doctrina, se ve la influencia teórica del derecho romano que domina en toda esa materia del Código Civil, y en cuanto á su contexto formal, no es sino la traslación del artículo 552 del Código Napoleón, con escasas variantes, pero en las cuales se profundizó el conflicto. Este último fundaba claramente el principio de que la propiedad de la superficie se extendía al subsuelo minero, y al hablar de aquella, se refiere á “las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos sobre las minas”. Pero se refería á excepciones expresas contenidas en leyes anteriores, especialmente la de 1791.

5. Por otra parte, los comentadores concluyen que la excepción confirma el derecho del propietario. “El derecho de este no podría ser desconocido. Pero por otra parte, la sociedad está interesada en que las riquezas minerales, tan necesarias á la industria y aún á las diarias necesidades del hombre, no se pierdan, ó sean mal explotadas por la obstinación ó la ignorancia de los propietarios.” (1) La ley de minas de 1810 ha sido bastante lógica con el principio general, porque ha salvado el derecho de los dueños del suelo,

(1) LAURENT, *Principes de droit civil*, tom. VI, n. 247.■

y no hace de la mina una verdadera propiedad del Estado, sino que sólo le da la facultad de conceder á un tercero su explotación, separándola del dominio superficial.

6. El mismo Laurent, explica y define la situación de ambos interesados: "Se ha decidido aún que el derecho del propietario sobre las minas no puede ser modificado sino por un acto de concesión; así, pues, una persona cualquiera que emprendiese la explotación de una mina en el suelo de otro, sin una concesión regular, violaría el derecho del propietario y quedaría obligado á una indemnización, según el derecho común." (1)

7. Como quiera que no sea de este lugar hacer iguales dilucidaciones sobre nuestros artículos 2342 y 2518, debemos, para terminar, fijar nuestra atención en la substancial distinción del concepto del dominio originario sobre el subsuelo mineral en una y otra legislación. En la ley francesa prevalece el derecho del superficiario, y en nuestra ley se hace de él completa prescindencia, pues el art. 2342 dice: "No obstante el dominio de las corporaciones ó particulares sobre la superficie de la tierra." Las apropiaciones indebidas de minas no hieren el derecho del dueño del suelo, pues que no tiene ninguno, sino el derecho originario del Estado nacional ó provincial, único dueño.

8. Debemos, pues, entender nuestros artículos en esta forma: 1ª Prevalece la disposición expresa y definida del artículo 2342, inc. 2º, que concuerda con los orígenes históricos de la propiedad nacional; 2º El artículo 2518 debe entenderse, con excepción de las substancias minerales que pertenecen al Estado, según el Código de Minería, por hallarse así resuelto por éste y ser más lógico.

§ 2.—Consagró de modo definitivo y concreto el principio fundamental de la legislación minera, y el sentido del Código Civil sobre el fundamento de la propiedad, la ley nacio-

(1) V. además, DALLOZ, *Répertoire*, Vº "Mines", n. 55.

nal de 26 de Agosto de 1875, que dispone, en cumplimiento del mandato constitucional, que se redactase un Código de Minería, tomando como base la doctrina de que "las minas son bienes privados de la Nación y de las Provincias según el territorio en que se encuentran", y tal lo consignó el codificador en su art. 7º, confirmando por la segunda vez en este caso, el principio del art. 2342 del Código Civil, que como hemos dicho, debía prevalecer sobre la declaración teórica del art. 2518. Con sujeción á aquella doctrina de la ley citada, debía desempeñarse el jurisconsulto nombrado para preparar el Código, y el doctor Enrique Rodríguez designado para este trabajo, eruditísimo en la ciencia legislativa minera, y de tradición regalista por la legislación española, dió cima á su proyecto en 1885, siendo ese mismo año sometido á la consideración del Congreso.

83.—De 20 títulos y 414 artículos consta el proyecto que el Poder Ejecutivo remitió al Congreso, como es costumbre entre nosotros, sin examen, ni opinión alguna sobre la materia que informa los códigos. Del estudio de la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados resultó reducido á XVII títulos y 375 artículos, por la supresión de los títulos X, XVII y XIX.

Sometido el proyecto, desde que fué conocido, más bien á la crítica pública que á la legislativa, advirtiéndose desde luego por algunos publicistas que él desconocía las facultades de las Provincias respecto á la legislación formularia, que concurría unas veces ó pugnaba otras con el Código Civil, en términos tales que los hacían incompatibles, y que en materia de minas propiamente, se llegaba, ó á extremar exageradamente la supremacía de la ley minera sobre la común, ó á introducir confusión y demoras perjudiciales á la industria, y los puntos de vista en que se colocó la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados al proyectar su planilla de reformas, pueden reducirse á estos:

1º Conservación del principio federativo, según el cual las

Provincias aplican las leyes de fondo y dictan las de organización y procedimiento judicial y administrativo. En este concepto se suprimieron los títulos X y XIX que trataban: el primero sobre los ingenieros de minas, siguiendo las leyes francesas de 1810 y española de 1849 y 1859, y en la cual organiza un cuerpo nacional de minas, con jurisdicción dentro de cada provincia, en donde, según el art. 305, habría "un número competente de ingenieros, convenientemente distribuidos en las secciones ó distritos mineros", y les fija sus atribuciones y funciones principales para el cumplimiento del Código; el segundo sobre la "autoridad minera" que organiza bajo las fases administrativa y contenciosa (arts. 404 á 414). La supresión del art. 18 que declaraba á las minas exentas de contribución, respondía al mismo criterio.

2º Casos en que el Código Civil rige, sin diferencias substanciales que exijan la derogación especial de la ley común enfrente de la exclusivamente minera, como se advierte en el artículo de las servidumbres (art. 63), en el título XVII respecto del secuestro y de la ejecución en las minas.

3º Razones de doctrina, dentro ya de la especialidad misma, según las cuales la Comisión ha creído deber colocar al minero en la mayor igualdad posible respecto al dueño de la superficie, suprimiendo algunos de los formidables privilegios, como el contenido en el art. 47, según el cual la concesión de la mina, comprendía *ipso jure* la concesión del terreno donde estuviese situada, é importaba "el aprovechamiento libre, exclusivo é irresponsable del suelo que, con el criadero, constituye la propiedad minera." (1) En general, la Comisión de Códigos se limitó á concordar el proyecto con las instituciones políticas, administrativas y civiles de la República, en cuanto no destruían la especialidad técnica, y dentro de esta, á introducir aquellas modificaciones que la simplicidad del texto ó las concordancias con el Código mis-

(1) E. RODRIGUEZ, *Proyecto de Código de Minería*, art. 47, págs. 98 á 101.

mo hacían indispensables. Veremos en cada caso si, á nuestro juicio, fué ó no feliz la reforma.

§ 1.—En la sesión del 15 de Noviembre de 1886 la Cámara de Diputados tomó en consideración el plan de reformas de la Comisión de Códigos, y de allí se reflejó en forma de objeciones á su sanción inmediata y sin examen, la crítica pública, aunque no sintetizada en trabajos de aliento, si se exceptúa la obra que con el título de *El Código de Minería de la Confederación Argentina*, dió á luz don Manuel A. Saez, obra llena de erudición y de dialéctica, pero no práctica y concreta en sus indicaciones, como habría sido de desear para contribuir eficazmente á la obra del legislador.

Procurando un estudio más detenido con el concurso de la ingeniería de minas y de la jurisprudencia, propuso el diputado por Tucuman, doctor Delfin Gallo, un proyecto por el cual se disponía lo siguiente: “Art. 1º El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión revisora del Código de Minería redactado por el doctor don Enrique Rodríguez, *de la cual deberá formar parte, por lo ménos, un ingeniero de minas*, y á la que pasarán también los estudios hechos por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados”, y agregaba que “si bien la Comisión ha mejorado el Código en todo lo que se relaciona con el derecho político y el Código Civil, no ha podido hacer innovación ninguna respecto á los errores que pueden existir en la parte técnica”, y á eso respondía la prescripción proyectada de nombrar un ingeniero de minas en la Comisión revisora.

Formaba parte de la Comisión de Códigos que revisó el proyecto del doctor Rodríguez, el eminente jurisconsulto doctor Filemón Posse, malogrado para la ciencia patria en los momentos de la plena labor de su espíritu, y procediendo con acierto, dentro del sistema de no discutir los códigos, se limitó á lo que ya dejamos expuesto, reservando á la experiencia de los tribunales y de la industria misma las refor-

mas que debieran perfeccionarlo, como se había hecho con el Código Civil y con el Código Penal; y este fué el criterio que dominó en el Congreso, el cual con fecha 25 de Noviembre de 1886 declaró ley de la República el proyecto del doctor Enrique Rodríguez, con las reformas de la Comisión, desde el 1º de Mayo de 1887.

LECCIÓN V

LA LEGISLACIÓN DE MINAS EN EL DERECHO PÚBLICO NACIONAL

§ I

DERECHO CONSTITUCIONAL

§ 5.—I. Materia sobre la cual nuestro derecho público se ha apartado de su modelo, es esta de la legislación, que en los Estados Unidos es facultad no delegada por los Estados, y así cada uno, al darse sus propias instituciones políticas, dicta á la vez los códigos ó leyes comunes. En la facultad que la Constitución argentina atribuye al Congreso de legislar para toda la República, esto es, en el inc. 11 del art. 67, se encuentra el origen constitucional de nuestro Código de Minería, junto con los Códigos Civil, Penal y Comercial. Nunca se ha desconocido la conveniencia de haber unitarizado la legislación de fondo de la Nación, cuando se adoptaba un gobierno federal; pero tratándose de dar la correspondiente y debida ejecución y difusión al Código de Minería, y por su propia naturaleza, han surgido cuestiones que afectan el precepto constitucional y la materia misma de ese Código. De ahí la importancia de ocuparnos de este

aspecto de nuestra legislación, tan profundamente relacionado con todas las ramas del derecho, que en alguna forma se rocen con el derecho de propiedad y las aplicaciones y frutos del trabajo. En este examen deben quedar resueltos diversos problemas sintetizados así:

1º Subsistencia del Código de Minería como materia jurídica distinta é independiente de la legislación común.

2º Carácter que reviste, y papel que desempeña el Código de Minería ante nuestro gobierno federal, que reconoce en cada Provincia y en la Nación fueros contenciosos y administrativos independientes.

3º Cuáles son las bases de la legislación judicial y administrativa de cada Provincia, dadas las íntimas vinculaciones de esas materias con las de fondo del Código de Minería.

II. La razón por la cual se dió al Congreso Nacional la facultad de dictar los Códigos, ha sido expuesta por el miembro informante de la Comisión, doctor José B. Gorostiaga, diciendo en el seno del Congreso Constituyente de 1853: "La mente de la Comisión en este artículo, no era que el Gobierno Federal hubiese de dictar leyes en el interior de las Provincias, sino que el Congreso sancionase los Códigos Civil, Mineral, Penal y demás leyes generales para toda la Confederación; que si se dejaba á cada Provincia esta facultad, la legislación del país sería un inmenso laberinto de donde resultarían males incalculables. . . . Inútil es detenerse á probar la necesidad de una nueva legislación, después de las experiencias de dos siglos en que ha estado el país abandonado á las leyes españolas, confusas por su número é incoherentes entre sí. . . . En cuanto á las peculiaridades de cada Provincia (que, según se objetaba, debían determinar una legislación local), ellas serían consultadas en un Código de Procedimientos, y una vez organizado el Poder Judicial con sus diversas ramificaciones, quedaría á cada Provincia la facultad de establecerlo según sus atribuciones, pero sin romper por esto su unidad." (1)

(1) *Diario de Sesiones del Congreso Constituyente*, 1853, p. 175.

III. Quedó redactado y sancionado el inc. 11, art. 64, en esta forma, entre las atribuciones del Congreso: "Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería; y especialmente, leyes generales para toda la Confederación, etc."; quedando como propósito declarado el de unificar la inmensa cantidad de leyes dispersas de España sobre cada una de esas materias, que la Constitución quería reducir á códigos, reconociéndoles existencia científica distinta; sin que se hubiese manifestado opinión alguna contraria á la inclusión del de Minería entre los códigos que debían dictarse.

IV. Hasta aquí, pues, la legislación de fondo era perfectamente unitaria, pues que ninguna cláusula dejaba á salvo el papel que se reservaba á las Legislaturas de Provincia respecto de esta rama de sus facultades legislativas. Fué obra de la Convención elegida por el Estado de Buenos Aires para proyectar las reformas á la Constitución de 1853, la aclaración de ese concepto tan fundamental en nuestro sistema de gobierno. La reforma de 1860 dejó en salvo el vínculo federativo en cuanto á las jurisdicciones de cada Provincia, pero no innovó substancialmente la condición de los códigos en el conjunto de la legislación nacional. (1)

V. El texto de la reforma quedó redactado así: "Art. 67, inc. 11: "Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, *sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo su respectiva jurisdicción. . . .*"

VI. Se creyó que esta atribución no fundaba una facultad permanente, inherente al Congreso de la Nación, sino que era de carácter meramente transitorio; que no era privativa de ese cuerpo sino ocasional, y que, por lo tanto, podían las Provincias legislar también sobre esos mismos Códigos modificándolos en detalle á los efectos de su aplicación. Pero

(1) Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires, encargada del examen de la Constitución Federal, 1860, p. 225-226.

la cláusula, si bien se aparta del sistema federal, quitando á las legislaturas provinciales una gran porción de su soberanía, es claramente imperativa, y se halla, además, defendida en el hecho por una prohibición contraria, en el artículo 108; y en cuanto á la facultad de modificar, ella es lo mismo que la de legislar. (1)

VII. Verdad es que el mismo Congreso Constituyente había autorizado la duda, ó más bien, el hecho, porque ya el Estatuto de Hacienda y Crédito había reconocido las modificaciones que las Legislaturas de Provincia hubiesen introducido en la Ordenanza de Minería, declarada nacional, y porque las autorizaba para darse sus códigos mientras no cumpliese el Congreso con esa obligación. Pero, repetimos, toda argumentación debía cesar ante la prohibición del artículo 108 (105 de 1853), que dice: "Las Provincias. . . . no pueden. . . . *ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado.*" En el interregno algunas provincias dictaron algunos de sus códigos, y en cuanto á la materia de minas, sigue en vigencia el Estatuto de Hacienda y Crédito de 1853, como ley nacional, según queda dicho.

VIII. Luego, pues, sobre las bases constitucionales de nuestra legislación minera debemos concluir: 1º que el Código de Minería tiene existencia independiente, separada y equiparada á los otros tres códigos y demás leyes nacionales, como unidad científica de la legislación dispersa de España; 2º que su existencia procede de una cláusula imperativa de la Constitución, cumplida por el Congreso al dictar el Código de Minería vigente.

§6.—Ahora bien, con respecto al papel que debe desempeñar este cuerpo de leyes con relación á las Provincias, ó sea, tratándose de las jurisdicciones locales en materia de minas, la cuestión, difícil del punto de vista de la materia

(1) J. M. ESTRADA, *Nociones de derecho federal*, n. 25 y 26.

en sí misma, se resuelve fácilmente ante el texto del inciso conocido del art. 67. Las palabras "sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales", definen con claridad las atribuciones, que se entenderán las mismas que las Provincias se han reservado y puesto en práctica con respecto á los demás códigos. En la ley de minas, la distinción de las jurisdicciones *ratione materiae*, es algo más complicada, porque su naturaleza es tal que concurren á su cumplimiento mayor número de factores y de direcciones de la acción humana. Así, por ejemplo, el Código requerirá una jurisdicción puramente contenciosa para los deslindes de derecho privado de mineros entre sí, entre mineros y propietarios, etc.; una jurisdicción puramente administrativa para la parte correspondiente al Estado ó la autoridad, y últimamente una jurisdicción contencioso-administrativa para los conflictos indudables entre ambas. Pero la Constitución ha dejado á salvo el principio de las jurisdicciones locales, si bien no ha penetrado en el problema hasta deslindar dentro del Código mismo qué materias debían reservarse á las Provincias: cuestión para cuyo análisis saldríamos de las proporciones de estas conferencias.

87.—I. Una de las cuestiones que viven latentes en nuestro derecho público provincial es la organización que ha de darse á la justicia minera para la aplicación del Código de la materia, y antes que todo, si se ha de establecer una jurisdicción especial para esta. La última la trataremos oportunamente; en cuanto á la primera, encontramos su solución en el mismo artículo constitucional, que establece las bases de todo el derecho procesal: "correspondiendo su aplicación,—dice,—á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones."

II. Por *cosas* del derecho minero se entienden los bienes llamados minas, los derechos reales fundados ó establecidos sobre ellas y los demás accesorios asimilados á aquella

designación, por destino. El inciso 2º del art. 2342 del Código Civil contiene, además, la base real de la jurisdicción, al atribuir la propiedad de las minas á la Nación ó á las Provincias, según el territorio en que se hallen. En cuanto á las *personas*, la regla para el fuero es la misma del derecho común, con más los caracteres excepcionales que se desprenden de la ley de minas, para la cual es posible que personas sujetas á tal jurisdicción territorial en materia civil, puedan hallarse bajo otra distinta en materia de minas; y además, de la manera de formarse las agrupaciones de mineros, se desprenden casos particulares de jurisdicción de excepción, no posibles en la ley común. Según aquel artículo, las Provincias y la Nación, respectivamente, pueden legislar para organizar sus tribunales de justicia ó sus autoridades administrativas, dentro de su territorio correspondiente, siempre en el límite de la legislación formularia ó de aplicación.

III. Así, pues, de esta cláusula constitucional se derivan las consecuencias siguientes:

1ª Organización de tribunales provinciales para los procesos que se desprendan del Código de Minería, y de tribunales ó autoridades administrativas en igual sentido. (1)

2ª La Nación debe determinar á qué tribunales corresponde el juzgamiento de los pleitos de minas en los Territorios Nacionales, y debe organizar sus autoridades administrativas y dictar el correspondiente procedimiento.

Hay que notar que esta jurisdicción es también doble del punto de vista puramente administrativo, porque el Estado federal y las Provincias, tienen, además de sus derechos de dueños á título privado de todas las minas, el que les da el dominio eminente sobre toda propiedad.

§§.—I. Se ha dicho que el Código de Minería es inconstitucional porque legisla sobre la manera de disponer de bienes

(1) IGARZÁBAL y GONZÁLEZ, *Proyecto de Constitución para la Provincia de la Rioja* (1888), art. 9.

que son de las Provincias y define las extensiones de los derechos que sobre esos bienes acuerda á los particulares; en una palabra, se ha sostenido que era unitario contra la naturaleza de nuestras instituciones. Esta cuestión, que á ser fundada, importaría gravísimas consecuencias de hecho y de derecho, nos induce á aclarar este concepto y determinar cómo un Código de Minería no puede ser federal en cuanto á las materias científicas que contiene, y sí sólo en cuanto á su aplicación contenciosa y administrativa, que es lo que únicamente ha querido la Constitución. Nuestra proposición es que el Código: 1º es unitario en su esencia, por la naturaleza de las cosas y los derechos que regla; 2º es federal en cuanto á los poderes que acuerdan esos derechos y vigilan el cumplimiento de las obligaciones hacia el Estado, y en cuanto á las personas ó tribunales que aplican la ley en los casos litigiosos.

II. Las vinculaciones del derecho de minas con la naturaleza física son de tal género, que superan á la voluntad del legislador, se anteponen á ella y determinan su acción. Una mitad de su modalidad está dispuesta por la ciencia, la otra por la ley. El hombre no puede hacer que los minerales se encuentren distribuidos sobre la tierra al alcance de la mano y en cantidades regulares, cuando las fuerzas que originaron su formación los distribuyeron desigualmente y á grandes profundidades, ya sobre la tierra ó entre las aguas de los ríos: y esta fatal disposición tiene sobre el carácter de la ley minera una influencia que ninguna voluntad constitucional podrá destruir. La ley fundamental acepta y se conforma con las conclusiones de la ciencia y la irreparabilidad de los hechos: los sanciona y arregla los actos humanos á esas condiciones. La ciencia es inmutable, la ley varía siempre; la primera es hecho, la segunda albedrío.

III. En materia minera lo que se llama la ley de fondo, ó *substantiva*, es inseparable, en cierta extensión, de la ley de forma, ó *adjetiva*, primero, porque se refiere á una clase de bienes que están íntimamente ligados á la constitución del

suelo y á la naturaleza de las substancias; y segundo, porque por la manera propia, peculiar é inalterable de su yacimiento, no pueden ser apropiadas, ni explotadas, ni extraídas sino por los procedimientos ó modos que la ciencia y la naturaleza prescriben, con prescindencia de la libertad humana aplicada á esas operaciones. Luego, pues, del punto de vista de la ciencia, todo Código de Minería es, esencialmente, una ley unitaria, es decir, en el sentido filosófico del concepto.

IV. Aplicando á la materia los anteriores raciocinios, citemos algunos ejemplos. Las medidas de superficie concedidas al cateador y las de tiempo para ejercer su derecho de exploración, están reguladas por la necesidad de practicar excavaciones según cierto orden científico, las primeras, y por la observación y la experiencia, las segundas (tít. III); la determinación de los descubrimientos de mineral, mina ó veta, y las reglas de concesión y garantía en cada caso están prescriptas por la manera de distribuirse los filones y capas metálicos en el seno de la tierra, sus direcciones, inclinaciones, y desigual potencia (tít. V); la fijación de dimensiones á las pertenencias, su mensura y amojonamiento, y la limitación de los derechos dentro de esas líneas, no son hechos que el legislador puede modificar á capricho, y sí en que debe someterse á los resultados de la ciencia (tít. VII); las condiciones generales de toda explotación debajo de la tierra, sometida á los mayores riesgos y accidentes, modifica los caracteres de la vigilancia de las labores comunes superficiales, y prevalecen las exigencias de la naturaleza sobre las atribuciones de las policías, y de acuerdo con la observación científica, el Código dicta las reglas generales de seguridad y vigilancia que deben ser cumplidas por las autoridades locales (tít. IX); y lo mismo puede decirse de las servidumbres mineras, de los socavones, las estacas, las ampliaciones y muchas otras circunstancias referentes á las minas de segunda y tercera categoría (tít. IV).

V. Por lo tanto, se puede deducir una doctrina general: que en cuanto las condiciones físicas imponen sus caracteres,

ó en cuanto sean inseparables y se compenetren los elementos substantivos y los adjetivos, el Código conserva su unidad. Esta unidad es principalmente técnica, ó impuesta por los numerosos elementos científicos que en él concurren.

VI. Pero el Código es federal en el sentido de que es una ley uniforme para toda la República, por mandato expreso de la Constitución, porque es aplicado, en su caso, por los tribunales federales, y exclusivamente, como ley nacional, en los Territorios. Ahora, según lo hemos explicado, se hallan completamente separadas en todo su cuerpo las materias que corresponden á una y otra jurisdicción.

89.—Conviene, á manera de resumen y deducción, reunir en un artículo las facultades que respecto á legislación minera pueden usar las Provincias, después de haber cedido á la Nación la de dictar el Código general. Esas facultades son:

1ª Organización de las autoridades judiciales, administrativas y técnicas que deben aplicar la ley y ejecutar los mandatos del Juez y cumplir los que expresamente les fija aquella, y dictar el procedimiento correspondiente á cada una de esas jurisdicciones.

2ª Dictar leyes y decretos, resoluciones de carácter policial, higiénico, de moralidad y protección dentro de las labores, ó en los centros que en ellas se forman.

3ª Como dueños de las minas, y como Estados de derecho y poseedores del dominio eminente sobre toda propiedad, gravar con impuestos ó contribuciones los productos líquidos de las explotaciones, si bien, por las más altas nociones económicas, la minería es una industria exenta de esas cargas fiscales.

90.—Procediendo á la inversa, de lo especial á lo general, consignemos igualmente las conclusiones generales respecto de las cuestiones que planteamos al comienzo de esta lección, y fundándonos en los textos y antecedentes constitucionales argentinos, digamos:

1º Que tanto la Constitución de 1853, como la reforma de 1860 quisieron hacer de la legislación minera una rama especial, separada é independiente de la legislación común.

2º Que el Código de Minería es una ley de fondo, permanente y uniforme para toda la Nación, y debe ser aplicado, en su caso, por los tribunales federales y provinciales.

3º Que nuestro Código, como el Civil, y el Comercial y el Penal, crea relaciones jurídicas especiales, un procedimiento judicial propio, y exige igualmente organizaciones administrativas de acuerdo con las instituciones y funciones que ha establecido.

§ II

DERECHO ADMINISTRATIVO

91.—1. Las diversas leyes patrias que hemos citado, y especial y definitivamente el Código Civil, al declarar las minas propiedad privada del Estado Nacional ó de las Provincias, según el territorio en que se encuentren, han echado los fundamentos del derecho administrativo minero, ó sea, han establecido los caracteres de las minas en esta división de la jurisprudencia general. Pero al mismo tiempo derívase de allí una nueva división, que tiene su importancia y su fundamento en las dos jurisdicciones, nacional y provincial. El primero es por su naturaleza sencillo, uniforme, permanente, porque el origen es uno; el segundo, que debe nacer de tantas fuentes legislativas como Provincias componen la Nación, es complicado, heterogéneo, variable, y por tanto, difícil de metodizar y reducir á principios, mucho más cuando el sistema de las compilaciones legislativas ó administrativas no ha podido encontrar aún apoyo en nuestros gobiernos de Provincia. Razón tendremos, pues, para concretarnos en nuestro estudio sólo á la legislación nacional, si bien estableceremos las bases para todo régimen administrativo minero dentro de cada Estado ó Provincia. Según la termi-

nología acostumbrada en las diversas escuelas jurídicas, las minas constituyen para unos autores parte del dominio del Estado, entre los bienes públicos susceptibles de apropiación, (1) para otros constituyen una de las regalías del Soberano como en Alemania, y como históricamente acontece en nuestro derecho público, si bien el Código Civil nos coloca en el sistema francés.

2. Por nuestra parte, la materia no debe ni puede quedar limitada á esas nociones comunes de los autores: ella tiene otros fundamentos mucho más jurídicos y filosóficos, porque constituye en primer lugar una clase de propiedad esencialmente distinta de la común, ó un género excepcional de bienes que por nuestro derecho histórico pertenecen al Estado, y cuyo uso y goce se concede á los particulares en pleno dominio; porque da existencia á la más importante de las industrias; porque origina una multiplicidad de derechos y obligaciones de carácter público, privado y mixto, que dan á estas relaciones una fisonomía nueva con respecto á la vida ordinaria del derecho individual, social y del Estado. Su clasificación dentro de la metodología administrativa no es, pues, tan sencilla y tan corriente, y queda limitada sólo á aquella parte de las facultades y funciones de la administración tendentes á designar las personas ó funcionarios que han de intervenir en el mecanismo de esta ley, que es substantiva y formularia á la vez, y dictar los reglamentos para su conducta.

3. Ahora, en cuanto al modo cómo debe obrar el Estado en esta materia, fundamentalmente considerada, hay que hacer algunas distinciones. “En cuanto á la explotación, á los modos de llevarla á cabo, y las funciones propias de la industria, debe dejarse al interés privado que los realice en la forma que crea más rápida, conveniente y oportuna, pero no puede negarse que es indispensable otorgar á la autoridad administrativa ciertos actos de intervención, tanto para conceder la propiedad de la mina, cuanto para todo aquello

(1) BATBIE, *Droit public et administratif*, tom. V, Cap. XXXV, p. 460.

que se refiere á precaver los funestos accidentes que la ignorancia, la codicia ó la temeridad suelen provocar, comprometiéndola salud y la vida de los obreros, ocupados en el laboreo subterráneo." (1) Luego, la misión del Estado, como ordenador supremo, se extiende hasta el deslinde y definición de los derechos privados, concurrentes en la apropiación libre de esta riqueza común, que él posee y distribuye en nombre de la soberanía nacional. Finalmente, nuestra materia no es pura y totalmente administrativa, como no es pura y totalmente civil, sino que contiene importantes elementos de uno y otro derecho, pero adheridos, compenetrados de tal suerte que dan origen á un organismo independiente. En este sentido nos interesan los vínculos con aquella rama del derecho, y más aún los principios sobre los cuales hemos de construir la maquinaria indispensable para darle cumplimiento y efectividad en la vida práctica. Para esto no vamos, ciertamente, á buscar en nuestros antecedentes administrativos los elementos de criterio, porque en esta materia nada se ha hecho todavía, pero sí á plantear las bases de una legislación orgánica y formularia, que pueda aplicarse tanto en el orden nacional como en el de las provincias; para esto nos auxiliarán los principios generales, los precedentes históricos y la legislación comparada.

92.—DIVISIONES TERRITORIALES.—Dos bases primordiales reconoce el derecho minero para su realización: el territorio sobre que se desenvuelve, y los funcionarios que le dan cumplimiento. A la primera se refieren las divisiones territoriales que conviene establecer para la expedición de los asuntos, á la segunda la organización de la autoridad, la división gerárquica de las personas, agentes del derecho. Ocupándonos de la primera, veamos cuál es la división necesaria y conveniente en materia de minas, y para esto busquemos en la

(1) J. MELLADO, *Tratado elemental de derecho administrativo*, (1894), p. 698.

naturaleza misma y en las tradiciones legislativas nacionales nuestras enseñanzas.

Tres reglas de criterio se nos presentan, desde luego: 1.^a adoptar las divisiones establecidas en lo político y administrativo general. Esta tiene la ventaja de poder simplificar el personal y el mecanismo general de la ley, refundiendo las funciones mineras en las administrativas, pero desconoce condiciones físicas, peculiares de la riqueza mineral, que imponen forzosas alteraciones en el sistema preestablecido; 2.^a adoptar una división exclusiva para los asuntos de minería, teniendo en cuenta las peculiares condiciones mineralógicas de cada región y sus facilidades topográficas. Esta sería, indudablemente la mejor y más conveniente, pero en países donde la industria extractiva no constituye aún una fuente de recursos propios, tiene el inconveniente de que requiere del Estado gastos que sus rendimientos no compensan, y no sería una doctrina experimental la que aconsejase crear toda una legislación especial para este sólo objeto; 3.^a optar por un sistema mixto que consiste en hacer coincidir ambas divisiones donde sean practicables, creando las propias sólo allí donde, por los particulares caracteres ó acumulación mineral en cada región, no sea posible aquella duplicidad de funciones. No vacilamos en optar, para nuestro país, por este tercer sistema, que reúne á sus ventajas económicas, las grandes conveniencias de una organización sencilla y expeditiva.

93.—No consta en las antiguas leyes que rigieron en América las medidas concretas de las divisiones administrativas usuales. Sus límites son indeterminados y mas bien establecidos por la costumbre local. En las viejas ordenanzas encontramos indistintamente las designaciones de “minerías”, “reales de minas”, “lugares de minas”, “asiento”, “mineral”, “distrito”, (1) sin que su concepto legal signifique otra cosa que una porción mayor ó menor de territorio, en que exis-

(1) *Ordenanzas de Méjico*, tít. I al IV.

ten minas y laboreos de minas, ya en uno, ya en dos ó más centros ó unidades de explotación, pues hay textos que hablan de "reales de minas" con títulos de ciudad ó de villa, teniendo en cada caso, respectivamente, seis y cuatro votos en la elección de las Juntas de Minería. (1) Por otra parte, estas divisiones de la Ordenanza servían tanto para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, como para la administrativa puramente, y también para los efectos de la percepción de las contribuciones de minas y ensayo de minerales. En otros casos, que oportunamente trataremos, los términos "mineral", "asiento minero" y "distrito", tienen un significado específico en la ley misma, aparte de su sentido corriente.

94.—Procediendo, pues, con nuestro criterio conciliador de los varios sistemas que se ofrecen á la mente, y en sentido de lo mayor á lo menor, de lo múltiple á lo simple, y teniendo especialmente en cuenta el funcionamiento ordenado por el Código, las divisiones territoriales más convenientes son:

1ª *Secciones*.—Las mas grandes extensiones de territorio sujetas á la acción administrativa minera. Pueden comprender una ó más divisiones políticas, como territorios ó departamentos, según se trate del dominio nacional ó del provincial.

2ª *Distritos*.—Subdivisiones de una sección. Pueden ser tantas como lo exijan las condiciones especiales de la riqueza mineral, ó la expedición de los negocios judiciales ó administrativos, principalmente los primeros.

3ª *Asientos mineros*.—Toda región, ó parage donde hay reunión de trabajos mineros, donde se acumula población y se hace fácil concentrar la acción administrativa. Pueden haber varios asientos mineros en un distrito.

4ª *Mineral*.—Sitio, ó porción reducida y limitada de terreno dentro del cual existen varias minas ó se halla restringida la libertad de explorar; y también, parage donde concu-

(1) *Ordenanzas de Méjico*, art. 7º, tít. I.

rren varios filones ó vetas pertenecientes más ó ménos al mismo sistema ó agrupación. Suele ser asiento de un funcionario especial, según su riqueza.

5ª *Mina*.—Es la unidad en la escala de las divisiones, y es la veta misma donde se labra, se excava y extraen los minerales.

95.—1. Según lo que dejamos expuesto anteriormente, y para facilitar y simplificar la expedición de todos los asuntos, convendrá conformar, en cuanto sea posible, las divisiones mineras con las establecidas por la ley de organización y división de los Territorios Nacionales; así como en el orden provincial, siempre que al organizar sus autoridades se hiciera coincidir ambas divisiones, se habrá hecho más posible, con ménos sacrificios, la realización de los fines de la ley minera

2. La práctica tradicional en las Provincias que han atendido su minería, ha sido esta misma, en cuanto lo han permitido su topografía, sus recursos y las prescripciones de Ordenanza de Méjico, que fué su ley hasta el presente.

3. Es costumbre en las Provincias, para su régimen político, judicial y fiscal, dividir el territorio en departamentos ó partidos, secciones, distritos, pedanías, pueblos, etc., y en cuanto á administración minera, en distritos y asientos minerales.

96.—AUTORIDADES. Teniendo en cuenta las diversas y múltiples funciones que el Código exige, y la necesaria separación entre ellas para su mejor desenvolvimiento, son tres las clases de autoridades que deben existir en esta materia:

1ª *Autoridades puramente administrativas*, encargadas del cumplimiento de los deberes y representación de los derechos que al Estado corresponden en su carácter de guardian supremo del orden, de dueño de las minas en general y ejecutor de los mandatos de la ley.

2ª *Autoridades contenciosas ó judiciales*, que tienen á su

cargo la administración de justicia en las diferencias entre mineros, entre estos y los propietarios del suelo, y en general en todo caso en que un conflicto de derecho privado se presenta en el ejercicio de los que el Código concede á los particulares.

3^a *Autoridades periciales ó técnicas*, una rama de las de la primera clase, pero distintas por razón de sus funciones, que se limitan á todo servicio de carácter científico ó profesional, relativo á la seguridad y orden de las explotaciones, operaciones de demarcación, deslinde y amojonamiento, señalamiento de unidades superficiales ó cúbicas, distribuciones subterráneas en caso de internaciones, entrecruzamientos, etc. Estas, además de sus funciones locales en el asiento de cada explotación, tienen por las leyes de todos los países otras más generales concurrentes al estudio de los recursos minerales del territorio, levantamiento de planos y mapas geológicos, ensayo de minerales, y demás actos necesarios para ilustrar al administrador, al legislador y al empresario de minas.

Definamos, ahora, cada una de estas, según sus caracteres, y marquemos su conveniente organización y atribuciones.

97. — 1. Por regla general, las autoridades de la primera clase tienen á su cargo la ejecución de la ley de minas en todo cuanto concierne á las facultades del Poder Ejecutivo, por su naturaleza, ó por disposición expresa de la ley. Estas son: 1^o el poder de policía en el circuito de las explotaciones mineras, donde se forman pueblos, muchas veces accidentales y aventureros ó flotantes, que exigen una vigilancia rigurosa; 2^o deber de auxiliar á la justicia ordinaria en sus fallos ó resoluciones y, en su caso, á la autoridad técnica en cuanto decida, que suele afectar siempre intereses ó ambiciones de lucro. Son, pues, una rama del Poder Ejecutivo de la Nación ó de la Provincia, según el territorio, destacada en el centro de las labores mineras; 3^o el Estado, como administrador, aunque no tenga intervención en los procedimien-

tos científicos de explotación, debe tenerla en cuanto se refiera á los peligros que corran la salud, la vida, la moralidad de los operarios; 4º la autoridad administrativa está encargada de atender el trámite de los asuntos, en su esfera, para lo cual deberá dictar los correspondientes reglamentos, edictos ó instrucciones.

2. Tomando, pues, como base el orden que según el Código deben seguir todos los asuntos administrativos mineros, desde su nacimiento ó iniciación hasta su resolución definitiva, la escala de las gerarquías, en este sentido, asimilada á la división política, será la siguiente:

1º Comisario, ó agente inferior del Poder Ejecutivo, con jurisdicción en un radio de una ó más minas, ó de un mineral, ó de un distrito, según la importancia de la población acumulada.

2º Jefe político de departamento, ó sección territorial;— dependerá de la división política existente en cada territorio ó Provincia.

3º Gobernador del Territorio. En caso de tratarse de una Provincia, este grado corresponderá al Poder Ejecutivo, y sería la última instancia administrativa, salvo que se crease también en ellas una Junta ó Tribunal supremo de esta jurisdicción.

4º Junta Superior Facultativa, ó Consultiva. Damos como fundado este Tribunal que existe en los países mineros, como un cuerpo de consulta ó consejo para asesorar al Poder Ejecutivo en todo asunto de minería. Se compone de miembros de las tres clases, abogados, ingenieros y funcionarios ejecutivos, y puede reunir las jurisdicciones técnica y contencioso-administrativa. Pero sus verdaderas funciones son de carácter legal, científico, de fomento y estímulo á la industria minera en general. Es, en suma, la suprema autoridad, antes del Poder Ejecutivo, y su creación entre nosotros es verdaderamente necesaria.

5º Ministro de Hacienda. Es el representante del Poder

Ejecutivo en todo lo que se refiere al dominio del Estado sobre los bienes ó el Tesoro público, y por consiguiente, le corresponde la última instancia en la decisión de conflictos de carácter contencioso administrativo, ó en el otorgamiento de títulos definitivos de propiedad sobre minas, y en general, su firma no puede ser eliminada en todo documento destinado á fundar derechos, modificarlos fundamentalmente ó á producir actos comprendidos dentro de sus facultades constitucionales.

98.—1. Una cuestión previa se presenta, al tratar de la organización y atribuciones de la autoridad contenciosa ó judicial minera: si debe existir una jurisdicción especial de esta materia, y por tanto, funcionarios exclusivamente consagrados á ella. Ya del punto de vista constitucional resolvimos la duda afirmativamente. Por lo que respecta al Código, que es la ley de fondo, él exige igualmente la creación de un organismo separado para los juicios de la materia. Algunas provincias que se han preocupado de esta fase del asunto, si no han creado jurisdicciones especiales de minería por escasez de recursos, han atribuido esa jurisdicción especial á los jueces comunes en lo civil, ó comercial. Para resolver la cuestión en la práctica debe atenderse á estas consideraciones: facilidades del tesoro que permitan crear un personal costoso, é importancia real de la riqueza minera que compense las erogaciones que se hagan en su servicio.

2. Como antecedentes argentinos, no conocemos nada que se haya tentado resueltamente en este sentido, á no ser en la Provincia de la Rioja, en cuyo proyecto de reforma constitucional figura un artículo que dice: "La ley podrá establecer un Tribunal de Minas..... restringiendo en este caso, y sobre este sólo ramo, la jurisdicción de apelación que corresponde en general á la Corte de Justicia, y la de primera instancia á los jueces de esta categoría." (1) Tenemos

(1) *Proyecto de Constitución*, (1888), art. 19.

noticia de que en la Provincia de Córdoba se trató también de organizar la justicia minera y dotarla de un procedimiento especial, encargando de su redacción al mismo autor del Código de Minería, doctor Enrique Rodríguez. (1) Pero ese trabajo nunca se ejecutó.

3. Pero sin duda lo más interesante para nosotros en este sentido es el proyecto del mismo Código vigente, que en el título XIX suprimido por la Comisión parlamentaria, por razones constitucionales ya enunciadas, establecía lógicamente la "autoridad minera" encargada de la aplicación del Código. (2) Allí se daban las bases de la organización judicial y administrativa, y se establecía la perfecta división de las atribuciones, y en la nota al art. 404 propuesto, decía el autor: "Deslindar las atribuciones puramente administrativas de las exclusivamente judiciales, atribuyéndolas á diferentes funcionarios, es del resorte de la ley de minas." La razón de la eliminación nada afectó el fondo de la ley, que pasa á ser del resorte de cada Provincia, que puede adoptar la forma propuesta.

4. Ahora bien, razones de economía pueden aconsejar la reunión de ambas jurisdicciones en unos mismos funcionarios, y aún por razón de mejor servicio público, en el sentido que el autor del proyecto expresa al contestar á esta cuestión, si bien apartándose en esto de la estricta lógica de sus mismas prescripciones: "Entendemos que sí,—se contesta,—sobre todo si se considera el interés de los explotantes, el interés general de la industria, y el de la sociedad. Porque de este modo se evitarán los conflictos que ofrece en la práctica el perfecto deslinde de estas atribuciones; porque así se evitará también esa solución de continuidad en actos que deben ser indivisibles, como los que conducen y preceden á la constitución del título definitivo de propiedad." (3) Así,

(1) *Memoria del Ministro de Gobierno, Justicia y Culto*, (Córdoba, 1886-1887), t. I, p. XVIII.

(2) E. RODRÍGUEZ, *Proyecto de Código de Minería*, etc., p. 565.

(3) Artículo 404, nota.

pues, la reunión de las dos autoridades en una, si no es estrictamente jurídica, ofrece ventajas prácticas indudables, allí donde no sea posible establecerlas separadamente.

5. Concluyamos, pues, sobre este número, diciendo que las autoridades judiciales y administrativas, siendo jurídica y substancialmente distintas é independientes, pueden hallarse en conflicto, á veces, pero pueden también ser ejercidas conjuntamente, debiendo en el primer caso, á falta de tribunales contencioso-administrativos y de conflictos, ser resueltos por la Junta Superior Facultativa, ó por las Cortes de Justicia de cada Provincia, y en el orden nacional, por las Cámaras de Apelaciones, según los casos. Y era lo que proponía el proyecto mencionado de Constitución para la Rioja en su artículo 99, incisos 3 y 4.

99.—1. La división que establecemos como más conveniente en el párrafo 95, ha sido calculada también para los efectos de la administración de justicia; pues debiendo ejercerse conjuntamente las dos autoridades, deben coincidir sus divisiones territoriales. Así, tomando como tipo el proyecto del Código, tendremos que á una sección corresponderá un juez letrado, á un distrito un juez de paz, á un asiento minero, otro juez con menor jurisdicción, pudiendo en los grados inferiores colocarse agentes judiciales. Estos últimos tendrían por atribuciones poner orden en los disturbios, y en casos de quejas de mayor importancia, transmitir las al superior inmediato. Tales divisiones no pueden ser matemáticas, porque mil circunstancias accidentales pueden hacerlas variar. Así, una sección puede comprender mucha mayor extensión que un territorio, ó la mitad de uno según el caso, y lo mismo sucedería respecto de las subdivisiones.

2. Dados los conocimientos que tenemos sobre la distribución mineral de nuestros Territorios (v. el § 25), ensayemos una división de ellos en secciones, en esta forma:

1.^a SECCIÓN — *Pampa Central, Neuquen, Río Negro.* El

asiento judicial estaría en aquel de los territorios que reuniese mayores ventajas económicas, viarias ó de otro género.

2ª SECCIÓN.—*Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego.* Con asiento en el segundo, equidistante más ó ménos de los otros dos, y sobre la costa marítima.

3ª SECCIÓN.—*Chaco, Formosa, Misiones.* El asiento del juez estaría en el último, reconocido como minero, ignorándose de los otros, ó mejor dicho, reinando la convicción de que no tienen minas. Pero la gran distancia de los otros grupos erige necesariamente á Misiones en una sección aparte.

3. Ahora bien, si las exploraciones, estudios oficiales, observaciones estadísticas y movimiento minero en general, permiten que cada Territorio sea una Sección, será perfectamente ajustado á la razón y á la naturaleza, hacerlo así, mucho más cuanto que cada Territorio es el asiento de un juez letrado y de una autoridad suprema administrativa. Si prevaleciese nuestra distribución, y se debiese reunir en los mismos jueces letrados las dos jurisdicciones, la sana razón aconseja preferir los de los centros más convenientemente situados con relación á los lugares de minas.

4. En cuanto á las subdivisiones, ellas se ajustarán á la práctica tradicional, ó á la importancia de los asientos de minas, ó á las conveniencias de la industria. Las Provincias pueden aplicar los mismos principios para sus divisiones internas.

Veamos ahora las atribuciones propias de cada una de estas categorías de jueces, y empecemos por las inferiores, por razones de método.

100.—El Juez de Distrito es en materia de minería lo que el juez de paz en los asuntos ordinarios: es el primer escalón de la jerarquía judicial propiamente dicha, y para establecer sus atribuciones, partimos de la base de que se encuentran reunidas en estos funcionarios las jurisdicciones contenciosa y administrativa. Corresponde al juez de distrito:

1º atribuciones y deberes especialmente establecidos por el Código de Minería y que establecieren leyes posteriores, la orgánica especialmente; 2º cumplir las comisiones y mandatos de la autoridad superior dentro de sus facultades; 3º dictar, dentro de sus límites y con los requisitos legales, medidas preventivas ó decisivas en casos urgentes, como las que se refieran á accidentes ó á evitar peligros contra la salud ó la vida de los operarios; 4º conocer de las demandas entre operarios, y entre éstos y sus patronos, sujetándose á los límites establecidos por la ley común para los jueces de paz; 5º aplicar, en su grado, la penalidad establecida por el Código. (1)

101.—Al Juez de Sección minera, corresponde la jurisdicción de primera instancia en los asuntos civiles. Es el juez de derecho, encargado de aplicar con ciencia y conciencia la ley de fondo y de forma á los casos contenciosos de cualquier importancia. Sus funciones propias son: 1ª conocimiento en primera instancia de todos los negocios regidos por el Código de Minería hasta la sentencia definitiva; 2º entender en las apelaciones y recursos contra las resoluciones ó actos de los jueces de distrito; 3º desempeñar todas las funciones expresamente encomendadas por el Código, dentro de su sección ó jurisdicción; 4º ejercer vigilancia y superintendencia sobre los jueces de distrito y sobre la conservación de linderos, pertenencias y demás actos en que la ley requiere su intervención de oficio. (2) Las funciones del Juez de Sección, ó letrado pueden, como ya dijimos, atribuirse á los de igual categoría en lo común, de los Territorios Nacionales.

102.—1. Tratemos ahora del Tribunal Superior de Minería que el proyecto de Código creaba, y que la Comisión parlamentaria suprimió, dejando esa facultad á las Provincias, ó á las leyes orgánicas. Es la autoridad suprema de de-

(1) E. RODRÍGUEZ, *Proyecto*, art. 407, p. 568, 569.

(2) E. RODRÍGUEZ, *Proyecto*, art. 406, p. 567.

recho y debía conocer en apelación de todos los casos regidos por la ley, y originariamente de los que esta le confriese. En ella reside la suma de la jurisdicción contenciosa y para ejercerla debía restringir la de los Tribunales Superiores ó Cortes de Justicia ordinarios, en el ramo de minas. Constituye una jurisdicción excepcional, y la necesidad de su establecimiento la decidirán los progresos de cada localidad, ó Territorio, ó Provincia, aunque por su naturaleza debe ser único dentro de cada dominio y tener su asiento donde ofrezca mayores conveniencias. Mientras aquellas condiciones no se realicen esta jurisdicción correspondería, aunque substancialmente separada, á los Tribunales ordinarios.

2. Según el proyecto de Código, estos tribunales debían formarse de dos jueces de derecho, un ingeniero y un fiscal. Esto se atenía á la naturaleza de las funciones judiciales, que requiere la constante intervención de la autoridad técnica, pero esta ha sido organizada separadamente, aunque coordinada con aquella, en todos los países, según veremos más adelante. Así, las funciones del Tribunal Superior serían puramente jurídicas, y habría en él la necesaria y conveniente unidad técnica, sin perjuicio de requerir la acción del cuerpo de ingenieros cuando necesite operaciones periciales.

3. En caso de que las circunstancias exijan simplificar ó reducir el personal de la administración de justicia, se puede refundir las funciones del Tribunal en la Junta Superior Facultativa, que en este caso se compondría del suficiente número de jueces de derecho como para dictar sentencia, quedando á su cargo la división ó repartición conveniente de las atribuciones judiciales, administrativas y técnicas. En tal caso, la Junta ó Tribunal se compondría, por lo ménos, de los siguientes miembros: tres jueces de derecho, dos ingenieros de minas, ó peritos, donde no los hubiere, y un fiscal. La presidencia correspondería por turno á cada uno de sus miembros.

4. Sus atribuciones serían, pues: 1º Entender en grado de apelación de los recursos y sentencias de los jueces de sec-

ción, letrados ó de primera instancia; 2º Superintendencia é intervención en todo lo relativo á minería, en lo contencioso y orgánico del personal judicial; 3º Entender en lo contencioso-administrativo minero, si la ley de organización, jurisdicción y competencia le diera este carácter; 4º Entender originariamente en las cuestiones de competencia entre los inferiores, y en conflictos de atribuciones entre autoridades mineras de distinta gerarquía ó jurisdicción. En suma, salvo las facultades inalienables del Poder Ejecutivo Nacional ó Provincial, el Tribunal Superior de Minería, ó Junta Superior Facultativa, tendrá la suma de la autoridad en la materia, ya sea como cuerpo consultivo, ya como institución de fomento y estímulo, ya como cuerpo técnico, ya como tribunal de derecho.

103.—1. Dos grandes divisiones establecían las antiguas leyes españolas en los asuntos de minas, comprendiendo las dos jurisdicciones, administrativa y contenciosa. La primera hallábase á cargo de las autoridades políticas, y reducida á lo económico y financiero; “consistían principalmente (sus facultades) en la provisión de bastimentos, en la de materiales para el servicio de las minas y beneficio de metales, en la repartición y cuidado de los indios destinados al trabajo de minas, en la protección á las empresas de exploración, en la defensa de los privilegios personales de los mineros y otras semejantes.” (1) Todas estas atribuciones correspondían según su categoría, á los Vireyes, Intendentes y Gobernadores. (2)

2. Los asuntos relativos á los denuncios, despoblados, (despueblo), mensura, posesión y propiedad, registros, despiaramientos, contravenciones en general, constituyendo verdaderas contenciones, correspondían á la autoridad judicial ejercida por los alcaldes mayores y justicias ordinarias. (3)

(1) E. RODRÍGUEZ, *Proyecto*, nota al art. 405.

(2) *Recop. de Ind.*, Lib. IV, tít. 19, ley 9ª, y lib. IV, tít. 20, ley 4ª.

(3) *Recop. de Ind.*, Lib. IV, tít. 19, ley 6ª.

3. "Las Ordenanzas de Méjico cambiaron por completo este sistema, creando nuevos funcionarios y revistiéndolos de diferentes atribuciones. Según el art. 2º, tít. 3º, son del privativo dominio del Real Tribunal de Minería las causas en que se trate y fuese la cuestión sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagüe, deserciones y despilaramientos, y todo cuanto se hiciere en ellas en perjuicio del laboreo y contraviniendo á las Ordenanzas. En el artículo 4º disponen que es también privativa de las diputaciones territoriales, en sus respectivos distritos, la jurisdicción contenciosa concedida en el indicado art. 2º al Real Tribunal, en las propias causas y negocios que allí se expresan." (1) Respecto á las mencionadas diputaciones territoriales, su modo de elección, funciones generales y especiales, trata el título II de la Ordenanza de Méjico, se hallan dependientes del Real Tribunal General, y "han de reconocerle una precisa é inseparable subordinación en todas las indicadas materias puramente gubernativas." (2)

4. En casi ninguna de las Provincias que constituyen la Nación se fundaron los Tribunales Superiores, ni siquiera las Diputaciones territoriales, con excepción de la Rioja, donde fueron establecidas las últimas y funcionan hasta el presente reducidas á su carácter puramente gubernativo, hallándose atribuida á la justicia ordinaria la jurisdicción contenciosa. En Chile y el Perú funcionaron con regularidad, y también en Bolivia.

104.—Además de estos funcionarios del orden judicial, hay otro cuya importancia en los negocios de minas, como en los ordinarios, es de primera magnitud: se trata del Escribano, el encargado de llevar la cuenta y razón de todos los procedimientos judiciales, de todos los actos públicos y privados que fundan, modifican ó extinguen derechos, y cu-

(1) E. RODRÍGUEZ, *Proyecto*, pág. 568, nota.

(2) O. DE M., título III, art. 1º.

yas cualidades y requisitos eran tan minuciosamente enumerados por las leyes de Indias, (1) y lo son aún por las actuales en todo país bien administrado. Dos clases de funciones está llamado á desempeñar en la ley de minas: la de registro, conservación de todos los actos pasados entre particulares sobre asuntos de minas, y la actuación de los jueces y tribunales letrados. Sus atribuciones especialmente determinadas, aparte de muchas otras que no enumeramos, pero que se hallan consignadas en el Código, serían estas: 1.^a Las que establece el Código de Minería, tít. VI, arts. 116 á 119; 2.^a Tener á su cargo el Registro de Minas de la Sección, ó de todo el Estado ó dominio, según los casos, y entonces hallarse adscripto, ó al juez de Sección, ó al Superior Tribunal de Minería; 3.^a Llevar la estadística ordenada y metódica de los permisos, títulos, mutaciones, etc., ocurridos en todo el mecanismo de la ley; 4.^a Desempeñar las funciones de carácter judicial ó administrativo que le ordenen los jueces respectivos, y las leyes administrativas en su caso. La importancia de este funcionario, del cual nos ocuparemos en el título respectivo, es excepcional dada la gravedad de los actos en que debe intervenir, y la dificultad y delicadeza en la fijación de los puntos de partida de los derechos adquiridos por el minero, especialmente en los descubrimientos y concurrencias. No habría inconveniente para que estas funciones, en cuanto fuese posible, las desempeñasen los Escribanos de los Territorios, aunque son, por su naturaleza jurídica, independientes.

105.—Una de las creaciones más importantes de la ley orgánica minera debe ser la del Registro, no solamente para responder á los fines especiales del Código, según tendremos ocasión de ver, sino en su grande trascendencia administrativa. Por la índole de nuestras leyes y por la naturaleza de los negocios mineros, la institución del Registro es vasta

(1) *Recop. de Ind.*, Lib. IV, tít. 21.

y comprensiva de muchas ramificaciones científicas y estadísticas, que sirven para impulsar y gobernar mejor este ramo de la economía pública. El Registro debe hallarse establecido en el mismo asiento de la Junta Superior Facultativa ó Tribunal Superior, y tener sus agentes en las Secciones y distritos, que serán los propios funcionarios judiciales, ó los escribanos de cada juez, quienes de tiempo en tiempo deben remitir, una vez fenecidos y concluidos, para su protocolización definitiva, todos los asuntos relativos á minas. La oficina central, que puede ponerse bajo el cuidado del Secretario del Tribunal, ó de escribanos especiales de minas, debe ser clara y metódicamente ordenada, según las materias de que, por el Código y leyes administrativas debe componerse, que son actos múltiples y complicados, y cada uno de importancia real en el procedimiento adquisitivo de los derechos que el Código acuerda. Así como en los negocios ordinarios existen para los civiles ó comerciales registros especiales, debe en estricto derecho haberlos también para los asuntos de minas que tanto se apartan de aquellos por la especialidad de la materia; pero esto dependerá también del desarrollo de las transacciones y operaciones de este género, que exijan una separación de servicios. Entretanto la institución del Registro de Minas, debe ser organizada con la más grande proligidad y bajo las más rigurosas formas y deberes. Al tratar del título VI, § II, entraremos en el detalle de esta importante materia, que tanto cuidaron las antiguas leyes.

106.—La tercera categoría de autoridades creadas por el Código y cuya existencia se desprende de la materia misma, está constituída por el personal técnico, cuerpo de ingenieros de minas, ó peritos, por medio de los cuales el Estado hace efectivos sus deberes de protección hacia las explotaciones, tanto por lo que hace á la buena y útil aplicación del trabajo, como á la seguridad material de las minas y á los servicios técnicos que el Estado debe á los particulares en el

curso de la explotación. Toda ley de minas, y más cuando es tan adelantada como la nuestra, es en gran parte de realización científica, y es este aspecto el que la autoridad, ó personal técnico, está encargada de cumplir. Su importancia es primordial para el Estado y los particulares, y se interesan por su existencia la sociedad en general, porque asegura un trabajo inteligente y ordenado de las minas, y los explotantes y propietarios de la superficie, porque su intervención asegura á unos y otros la mayor garantía por la integridad de su propiedad. Además, estos cuerpos de ingenieros, tales como hoy los han comprendido y organizado las naciones mejor legisladas en la materia, prestan á otros ramos de la ciencia servicios de verdadera importancia, por su íntima relación con la geología y la mineralogía. Como representan la personalidad científica del Estado, son una ramificación de la industria minera organizada, y forman cuerpo con los otros ramos de este servicio público; pero por la naturaleza de sus funciones, su existencia debe ser perfectamente separada é independiente en sí, aunque ligada necesariamente á la organización general minera. Así, es distinta de la autoridad judicial, pero le presta sus servicios periciales como asesor natural; es distinta de la autoridad gubernativa, pero esta tiene en ella su consejero indispensable, y es, en general, la asesora de la justicia y del gobierno en todo cuanto se relacione con la determinación y salvaguardia de los derechos de los mineros y del Estado sobre el terreno, y á los estudios generales y particulares que para el progreso de la ciencia ó la industria mineralógicas se proponga el Estado.

107. — Así lo han comprendido las naciones que más atienden su minería, y de las cuales sólo citaremos las que en más relación se hallan con nosotros por sus leyes ó su intercambio intelectual.

1. La Francia, desde 1783 en que creó la Escuela de Minas y un cuerpo de ingenieros inspectores, hasta 1791 en que se sanciona su primera ley nacional, se había ocupado de

dar á la minería una organización conveniente á su grande importancia social. Al discutirse aquella célebre ley, el informante definía el objeto de los ingenieros de minas, diciendo "cuánto importa tener hombres instruidos y seguros, capaces de dirigir bien las explotaciones en los diferentes departamentos, vigilar las minas concedidas, aconsejar á los concesionarios á salvarlas sobre todo de las tentativas y proposiciones incidiosas de los charlatanes." (1) Sucesivas y diversas leyes y actos administrativos se dictan en este sentido hasta la ley de 21 de Abril de 1810, que fija la clase de funciones que estos debían desempeñar con relación á los intereses combinados del Estado y el particular, (2) y un gran número de leyes, reglamentos y decretos hasta 1884 (3) han mantenido en perpétua evolución esta rama de la administración y esta materia de la ley de minas.

2. La organización del cuerpo de ingenieros de minas en Francia actualmente, es como sigue: El territorio se halla dividido en circunscripciones mineras, estas se subdividen en subcircunscripciones. Aquellas se reparten en cinco divisiones á cargo, cada una, de un inspector general. Cada circunscripción corresponde á un ingeniero jefe, y cada subdivisión de estas á un ingeniero ordinario dependiente de los anteriores. He aquí la división vigente: Se divide la Francia en 17 circunscripciones, que comprenden 37 subcircunscripciones. Cada división de inspección comprende 3 circunscripciones, con excepción de la del Nor-Oeste que comprende 5. La Algeria constituye una circunscripción y 4 subcircunscripciones, y está adscripta á la inspección metropolitana del Sud-Este. (4)

3. "Al lado del Ministro (de Hacienda) está colocado el

(1) BRIXHE, *Essai d'un répertoire raisonné, etc., en matière de mines, etc.*, t. I, pág. 386.

(2) Artículo 47, 48, 49, 50.

(3) FÉRAUD-GIRAUD, *Code des mines et mineurs*, t. III, n. 1134.

(4) AGUILLÓN, *Obra citada*, t. II, núms. 938 y 939.

Consejo General de Minas, compuesto de todos los inspectores generales en activo servicio; funciona como consejo consultivo cuya opinión puede pedir el Ministro sobre todos los asuntos que crea conveniente." (1) En cuanto á los deberes y atribuciones particulares de los ingenieros inspectores, ingenieros jefes, é ingenieros ordinarios, ellos son los de vigilancia y asistencia, cada uno en su jurisdicción, y guardando el orden garárquico, y se hallan establecidos en las leyes y decretos citados.

4. Existe además una categoría especial de empleados que se llaman guarda-minas, creados por el citado decreto de de 1851. Son nombrados por el Ministro de Obras Públicas previo examen, y sus funciones en general, son las de auxiliares de los ingenieros de minas en sus respectivas funciones y con dependencia absoluta de sus órdenes. Son, en suma, como los que nosotros proponemos para la vigilancia inmediata de las labores mineras, con ciertas atribuciones de policía ó de justicia de paz.

108.—La nueva organización dada en España al cuerpo de Ingenieros de Minas por el reglamento de 30 de Abril de 1886, se funda sobre el mismo sistema francés, con algunas variantes de importancia.

1. Su objeto es "coadyuvar á la acción del gobierno en cuanto concierne al fomento y desarrollo de la industria en general y de la minera y metalurgia en particular" y sus atribuciones se hallan detalladas en 12 incisos que comprenden las materias enunciadas, en principio, en uno de nuestros números anteriores.

2. En cuanto á la división minera del territorio, "la Península é islas adyacentes se dividen en 12 inspecciones generales ó divisiones. Cada una de las 49 provincias formará una jefatura ó distrito minero dependiente de la ins-

(1) Véase los decretos de 18 de Noviembre de 1810;—24 de Diciembre de 1851;—8 de Setiembre de 1856.

pección general ó división respectiva. Las jefaturas ó distritos de primera clase se subdividirán á su vez en el número de cantones ó zonas que exija en cada caso el mejor cumplimiento de todos los servicios. (1)

3. He aquí, ahora, la escala gerárquica: 1º Ministro de Fomento, de quien depende el cuerpo de Ingenieros y todo el ramo de minería;—2º La Junta Superior Facultativa, que se reúne en Madrid y se compone de los 15 inspectores generales, del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, y de un Ingeniero jefe que desempeña el cargo de vocal secretario con voz y voto;—3º Inspectores generales;—4º Ingenieros jefes;—5º Ingenieros subalternos;—6º Otras categorías inferiores.

4. Las atribuciones generales de la Junta Superior Facultativa son: informar á los ministros, tribunales y demás funcionarios autorizados, sobre todo lo que se le pase en consulta en asuntos mineros, aconsejar sobre el progreso de la minería, llevar estadística minera y metalúrgica, etc.

5. En cuanto al servicio del cuerpo de Ingenieros, se divide en ordinario, extraordinario, destacado; y el ordinario comprende todos los servicios permanentes, es decir, de los distritos mineros, especiales y diversos. (2)

109.—¿Cuál es la organización que conviene al cuerpo de ingenieros de minas en nuestro país? Para la ejecución del código, vigilancia y conservación de los derechos del Estado y fomento general de la minería científica, la creación de ese cuerpo es necesaria y urgente, pero reducido á la más sencilla fórmula, por razón de que nuestros asuntos y estudios y explotaciones están todavía en sus comienzos. Así, dadas las bases que antes expusimos para la división territorial, bastarían, como planta ordinaria y

(1) Art. 11, Reglamento de 30 de Abril, 1836.

(2) SANCHEZ DE OCAÑA, *La legislación minera*, etc., p. 629;—SOLER HERRAIZ, *Legislación minera española*, p. 190;—MARIO DE BASTERRA, *Viscaya minera*, p. 215.

permanente, las siguientes personas: 1º un director é inspector general; 2º tres ingenieros de sección; 3º siete ingenieros auxiliares permanentes en cada territorio, para la asistencia de los asientos de minas; 4º los demás empleados científicos y administrativos necesarios en el Departamento Central para: 1º Secretario general que puede ser escribano y tener á su cargo el registro, 2º director del museo y ensayos, 3º dibujantes de planos y demás empleados inferiores, según las creaciones de la ley orgánica. Este cuerpo, cuyas funciones detallaría la ley, dependería del Ministerio de Hacienda, sería el auxiliar nato de la justicia y de la administración minera en los territorios, y su Director é Inspector General formaría parte de la Junta Superior Facultativa ó Tribunal Superior de Minería, según el caso. Residiría en la Capital de la República donde está la administración central, sin perjuicio de las inspecciones periódicas á sus respectivas secciones.

110.—En teoría, y según la práctica de todas las naciones que han creado esta repartición pública, sus funciones propias y permanentes son, pues, de varias clases:

1ª Funciones científicas generales,—estudios de la geología y mineralogía del país, sus condiciones industriales y viarias, la economía y fomento de las poblaciones mineras, planos y colecciones de minerales de toda clase;

2ª Funciones consultivas generales y especiales,—al gobierno, á los tribunales y demás autoridades,—en las materias de su jurisdicción y en todo aquello en que, en el mecanismo del código, está interesado el poder público en sus derechos ú obligaciones;

3ª Funciones técnicas,—las expresamente conferidas por el código á los ingenieros ó peritos de minas;

4ª Funciones ejecutivas,—las que les confieran ó impongan dentro de sus atribuciones los jueces y demás autoridades administrativas;

5ª Funciones consultivas particulares,—las que consisten en aconsejar ó dirigir facultativamente á los explotantes en el interés de la más ordenada producción de la riqueza pública.

111.—Parte esencial de lo que se llama servicio ordinario y permanente es el deber de las visitas periódicas á los asientos de minas. El autor del proyecto había redactado esta atribución en esta forma: “Art. 307. Los ingenieros oficiales visitarán con anuencia de la autoridad, una vez cada año, por lo ménos, los asientos correspondientes á sus respectivas secciones ó distritos. En estas visitas inspeccionarán el estado de las minas, y de su resultado pasarán informe á la autoridad. Si encontraren que hay peligro inminente para la conservación de la mina ó para la vida de los operarios, suspenderán los trabajos, de acuerdo con el juez del mineral, dando inmediatamente aviso á la autoridad minera.” (1) Las leyes orgánicas, tanto nacional como provinciales, deben tomar en cuenta estas acertadas indicaciones, abonadas por la legislación, la jurisprudencia y la práctica de los más adelantados países mineros, y que no habían escapado á los legisladores españoles del siglo XVIII para nuestra América. (2)

112.—Entre nosotros la autoridad nacional minera está representada por una creación, hasta hoy deleznable, pues no se funda en una ley orgánica, sino en un decreto del Poder Ejecutivo que le ha señalado sus principales atribuciones y deberes: se denomina “Departamento Nacional de Minas y Geología”, y consta de un reducido personal que depende de la voluntad variable del Congreso que lo deja subsistente en la ley de presupuesto: vive, pues, con la constante amenaza de una supresión por economías ú otra razón cualquiera. Empezó esta institución por una Oficina ó Sec-

(1) E. RODRÍGUEZ, *Proyecto*, p. 475.

(2) *Ordenanzas de Méjico*, tít. XVII.

ción de minas y geología, adscripta al Departamento de Obras Públicas, de donde fué independizada en 1887 por el presupuesto y por una disposición gubernativa, y colocada directamente bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda. Desde entonces ha llevado una vida precaria, más bien preocupado de no desaparecer, que de llenar los fines de su institución, pues ni el gobierno le daba la reglamentación necesaria, ni los particulares se daban exacta cuenta de qué podría servir, á los efectos del Código de Minería, una oficina como aquella. Nada hay, sin embargo, más importante en un país que tiene las riquezas minerales del nuestro y quiera darles impulso. Algunos proyectos de organización legal se han presentado al Congreso, pero no han sido convertidos en ley. (1)

113.—La composición actual del Departamento es, más ó ménos permanentemente, la que sigue: un Director General, ingeniero de minas, un segundo ingeniero inspector, dos ingenieros de sección, un secretario general, y algunos empleados auxiliares, á cargo del museo mineralógico, ensayos, etc. Tiene á su cargo el trámite de los pedimentos de cateo y concesión, y demás funciones dadas por el Código á la autoridad minera, el Registro creado por esa ley, el asesoramiento al Poder Ejecutivo en todo lo relativo á minería de su punto de vista técnico-legal, si bien nunca se ha prescindido del dictámen del Procurador del Tesoro y del Procurador General en su caso. Sin embargo, en este sentido, y gracias al desarrollo que va adquiriendo la minería de los territorios nacionales, ha intervenido ya en algunas soluciones importantes, aclarando ó fijando el sentido de algunas disposiciones del Código, como la designación de la autoridad que ha de señalar pertenencias á los explotantes de placeres auríferos (arts. 78 y 88), y la concesión de permisos de cateo dentro del radio de minas concedidas

(1) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 1887, t. I, p. 821.

(arts. 36, 41, 111, 112), resolviendo en el primer caso contra la conveniencia de dar tales facultades á los gobernadores, y en el segundo, en el sentido restrictivo del artículo 36. Por las disposiciones dispersas hasta ahora dictadas, el Escribano General de Gobierno es el escribano de minas encargado de recibir y anotar las manifestaciones (art. 116), y las oficinas de correos de cada población cercana á las minas, fueron autorizadas á recibir los pliegos de los peditamentos dirigidos á la autoridad central, dando al interesado un recibo, que es como constancia provisoria de su manifestación, pues que esto sólo se propone asegurar su llegada al poder del Escribano. (1) Por lo demás, nada se ha legislado ni reglamentado sobre competencia y reglas de procedimiento, ni en lo contencioso ni en lo administrativo.

(1) *Decreto del 28 de Abril de 1893*, é instrucción anexa del Departamento Nacional de Minas y Geología.

LECCIÓN VI

DEL CÓDIGO DE MINERÍA Y LA LEGISLACIÓN MINERA EN GENERAL

§ I

DE LA LEGISLACIÓN DE MINAS EN SUS PRINCIPIOS

114.—Siguiendo el método generalmente adoptado por los autores en esta materia, en cuanto él tiene conformidad con la naturaleza de sus principios, expondremos también nosotros los fundamentos teóricos de toda buena ley minera; definiremos así los fines generales y especiales de la codificación, y las bases que han de servir para fijar clara y distintamente el sentido de las prescripciones ulteriores, de las franquicias y de las cargas que al minero acuerda é impone el legislador bajo nuestro sistema. Las reglas ó bases generales de la legislación minera han nacido de la naturaleza misma de la industria y de los objetos sobre que se ejerce, de la experiencia de las naciones y del análisis de los códigos de las distintas épocas de la historia legislativa; y aún á riesgo de establecer una nomenclatura deficiente, las podemos clasificar en cuatro grupos, según su punto de partida:

- 1ª Bases económico-industriales.
- 2ª Bases científicas ó técnicas.
- 3ª Bases de derecho público-administrativo.
- 4ª Bases de derecho privado.

Examinémoslas sucesivamente, con el auxilio de los autores que han formado esta ciencia.

115.—1. A. En el concepto de los autores alemanes, la ley de minas no es sino la economía política de esta rama de la industria, reducida á preceptos legales: estos deben proponerse, pues, ya sean leyes, ya reglamentos, “como objeto inmediato, el desarrollo de las riquezas minerales y la dirección que conviene dar á la explotación, para que no se realice solamente en provecho de los que la practican, sino también en provecho de la sociedad y del gobierno mismo.... Se debe considerar la explotación de las minas, en general, como una de las fuentes más fecundas de la prosperidad pública.” (1)

B. Respecto al ejercicio del trabajo, la legislación minera, ya sea nacional, ya provincial, debe procurar establecer las relaciones entre obreros y patronos, y de obreros entre sí, sobre la base de la más estricta justicia y equidad, para no causar interrupciones y disturbios que sólo se resuelven en falta de producción, en agotamiento de la riqueza natural por el despilfarro y el desorden, en inconsultos é inconvenientes modos de explotación que ponen en peligro vidas y trabajos. La libertad de las convenciones, la conservación de la salud y la moral del obrero, son los principios de nuestra ley política que deben servir de fundamento á las que rijan el personal de las minas.

C. Del mismo punto de vista económico, agrega otro autor clásico, que “la legislación de minas debe tender á someterlas á una explotación que responda á las necesidades

(1) M. BLAVIER, *Prefacio de la obra de F. L. VON CANCRIN, Jurisprudencia General de las Minas en Alemania*, p. I.

del consumo en el presente, y regularice los recursos del porvenir." (1)

2. Del punto de vista de la ciencia, ó de la técnica del arte de explotar minas, la ley debe tratar de conformarse estrictamente á sus consejos y conclusiones, principalmente en estos dos sentidos: 1º de la geología y topografía de los terrenos en que las minas se hallan situadas, para no exigir obras que no puedan realizarse materialmente en determinados parajes, y la topografía, para que no acuerde mayores extensiones que las que la naturaleza puede permitir; lo primero porque sería poner en peligro los fondos superficiales y las mismas labores subterráneas, y lo segundo porque, concediendo en exploración ó explotación mayores espacios que los que un hombre ó sociedad pueden realmente aprovechar, se defraudan los intereses de la sociedad y del Estado; 2º de los métodos de explotación en sí mismos, materia en que la ley no impone al concesionario ó empresario obligación alguna, pero en la cual, para los fines de una producción ordenada y cierta, debe sujetarse á planes científicos más ó menos perfectos, pero que, por lo ménos, garanticen la práctica de la explotación sin peligro para las propiedades ó minas vecinas, y para los fines sociales de la industria.

3. A. Consideremos ahora la tercera base propuesta, la que se relaciona con el derecho público. Su fundamento está en que esta industria debe ejercitarse por los particulares en bienes del Estado ó del público: de donde se derivan importantes consecuencias y derechos por parte del primero, que al ser instituido por la ley dueño de las minas, lo ha sido solamente en representación de la soberanía nacional ó provincial, y al sólo objeto de regular su apropiación y aprovechamiento.

B. Pradier-Fodéré resume las bases de la legislación en las cinco reglas siguientes: 1ª Estimular el descubrimiento

(1) DUFOUR, *Les lois des mines*, n. 1.

de las minas, asegurando al descubridor, ó la propiedad del yacimiento, ó . . . una indemnización suficiente; 2ª Indemnizar al propietario del suelo para que no obstaculice las exploraciones; 3ª Conceder al que ha obtenido la explotación una extensión subterránea, suficiente y claramente determinada para que los trabajos puedan tomar todo el desarrollo necesario; 4ª Acordar la concesión á quien pueda ejercer útilmente el derecho de explotar la mina; 5ª Garantir por largo tiempo los derechos del explotante, y por medio de una vigilancia activa, que no peligre el porvenir de las minas, ni la seguridad de los hombres.” (1)

C. Alguna observación sugiere la regla 4ª, en cuanto no se aviene con los fundamentos de nuestra sociedad política. Entre nosotros no se puede tomar como base de la concesión un principio que no sea el de una perfecta igualdad de derecho, ó el de una perfecta equidad, y así hemos adoptado que la prioridad en el descubrimiento es la base de la concesión (art. 125, C. de M.). La capacidad para explotar con provecho puede ser una cualidad exigible en las disposiciones generales de la ley, y por sus diversas provisiones procurar que los que adquieran minas no puedan poseerlas sin hacerlas producir, pero no puede ser esa una causa determinante de la concesión.

4. A. Las relaciones de derecho privado son las que tienen lugar entre particulares,—ya entre mineros por causa de la vecindad, conflictos, servidumbres ú otras obligaciones, ya entre mineros y propietarios del suelo, por las naturales condiciones de una y otra propiedad, superpuestas y de uso muchas veces incompatible. Esta es, como bien se comprende, la fase más importante de la ley de minas, y que ocupa la mayor parte de los desarrollos de esta materia. Al desprenderse el Estado, por medio de la concesión, de su dominio, ha creado un derecho de propiedad privada y una fuente de relaciones de este carácter, que participan

(1) *Précis de droit administratif*, p. 120.

á la vez de la naturaleza del derecho civil y del de minas. La explotación de una mina es un conjunto de actos que crean y modifican necesariamente las condiciones ordinarias de la vida civil; y la disposición ó aprovechamiento de los productos crea otro género de relaciones, no bien deslindados aún, entre mineros y terceros contratantes, lo que origina ciertas especialidades de que es un ejemplo el contrato de avíos, y aún las mismas sociedades de minas, que tantas particularidades separan de las sociedades civiles y comerciales.

B. Para comprender en un sólo conjunto doctrinario la definición de la ley minera, en este sentido esencialmente jurídico, reproduzcamos las reglas que Aguillón ha establecido, sintetizando á su vez, los progresos y desenvolvimientos de esta rama del derecho. (1) Según él, las reglas del derecho minero se aplican á tres objetos diferentes:

1º Determinar cómo se adquieren, se conservan ó se pierden las facultades de explotar las substancias minerales y la de disponer de ellas cuando han sido adquiridas; determinar á quien, y bajo qué condiciones, puede conferirse tal facultad, lo cual necesariamente implica la definición jurídica de la naturaleza y límites de la facultad de explotar, que puede darse al particular; y este primer objeto de la legislación minera constituye lo que puede llamarse el "régimen legal de la propiedad de las substancias minerales".

2º Reglar las relaciones jurídicas que deben existir entre el explotante de las substancias minerales y el propietario ó poseedor del suelo, encima ó debajo del cual tiene ó debe tener lugar la explotación, así como las relaciones de este explotante con el vecino; este segundo objeto constituye lo que puede llamarse el "régimen de las relaciones de la mina con la vecindad".

3º Dictar las reglas de policía á que puede ser sometido el explotante de substancias minerales, por razón de la na-

(1) *Législation des mines, etc.*, t. I, n.º 1.

turalidad especial de su empresa y al objeto de garantizar la seguridad de la superficie y del personal que ocupa; y esta tercera aplicación constituye lo que puede llamarse "la policía de las explotaciones".

C. En nuestro derecho, según lo hemos insinuado en otro lugar, este tercer aspecto de la legislación de minas, por razón de nuestra forma de gobierno, no podría sino muy en teoría, y en cuanto fuese inseparable de la técnica minera, formar parte del Código general, como este lo ha comprendido (tít. IX), y corresponde á cada Estado aisladamente sobre su propia y exclusiva jurisdicción.

116.—Aunque en las legislaciones antiguas no se hubiese comprendido todo el carácter que á la de minas distingue de las otras, es indudable que desde el comienzo se marca una diferencia fundamental, ya en forma de excepciones á las leyes comunes, ya como materia especial reglamentaria, en lo que entonces apenas podía llamarse materia administrativa. En mucho dependía esta confusión del escaso desarrollo de los conocimientos científicos y de las explotaciones sistemadas; pero la ciencia moderna, develando todos los problemas fundamentales, ha iluminado también esta fase de nuestra especialidad. Los autores han debido fijar su atención en las causas porque esta legislación se desprendía naturalmente del cuerpo general de las leyes comunes, y las encuentran al fin en la comparación entre las industrias mismas á que se refieren, auxiliados para ello por la observación científica. Así uno de esos autores condensa en reglas precisas los resultados de la experiencia y del análisis, es decir, que establece los caracteres excepcionales de la legislación minera en el carácter excepcional que presenta la industria extractiva, la cual ocupa una clase aparte entre las diversas empresas á que puede aplicarse la actividad humana. Esas diferencias pueden, pues, condensarse en las siguientes reglas:

1ª Ciertas empresas ó trabajos de carácter civil conducen

á ejecutar obras subterráneas, pero una vez concluida la obra, el empresario ha concluido su tarea; mientras que la del explotante de minas se renueva y se perpetúa sin cesar.

2ª La industria minera no existe y no procede sino haciendo desaparecer para siempre la cosa misma sobre que se practica: la substancia mineral no se renueva; mientras que en las demás empresas industriales se puede obtener más ó ménos indefinidamente los mismos productos ó los mismos resultados, como acontece en la agricultura.

3ª Además, la industria minera no puede ejercerse sin producir teórica y prácticamente una alteración completa en el asiento natural de las cosas, siendo la obra del explotante esencialmente destructiva de la estabilidad de la corteza terrestre, del *substratum* que sirve de fundamento á todas las empresas del hombre.

4ª Por último,—y quizá es esta cualidad la que más influencia tiene en la legislación,—los yacimientos de substancias minerales están colocados en el seno de la tierra, no sólo sin relación alguna con la división de las propiedades superficiales, que son obra contingente del hombre, sino también sin relación alguna con los rasgos fundamentales de la orografía y la topografía superficiales. (1)

117.—Estas reglas, fundadas en la ciencia y en la práctica, conducen naturalmente á otro orden más avanzado de consideraciones, las que se concretan á estudiar si la legislación de minas, aparte de presentar caracteres excepcionales, es, además, una legislación *sui generis*, y constituye una rama especial del derecho.

1. Si fuésemos á investigar en toda su amplitud esta cuestión, tendríamos que ocupar en disquisiciones teóricas mucho más tiempo del que nos es permitido, porque deberíamos profundizar los más fundamentales principios del dere-

(1) AGUILLÓN, *Obra citada*, n.º 2.

cho mismo, en sus faces abstracta y positiva, para desen- trañar una conclusión concreta. Para no salir, pues, de nuestros límites, invadiendo quizá los dominios de la filoso- fía del derecho, adoptemos un método de investigación más sencillo, aunque fundado en la más estricta lógica. Desde luego se nos presentan cuatro órdenes de demos- traciones ó de racionios, que iremos desarrollando sucesi- vamente.

2. 1.^a *demostración. Orden natural y filosófico.*—Ya antes de ahora, tratando de averiguar el concepto fundamental del derecho de minas, establecimos la división inicial de las dos propiedades, superficial ó subterránea, como origen de derechos distintos y situaciones jurídicas diferentes; ahora, de esas mismas distinciones, se derivan nuevas é impor- tantes consecuencias. La ley de minas versa exclusiva- mente sobre la adquisición y disposición de la propiedad subterránea mineral, creando, según las cualidades y fenó- ménos económicos y jurídicos propios de la explotación, un orden especial de relaciones, armonías y conflictos que sólo la ley de minas rige y resuelve. Estos bienes sub- terráneos, llamados minerales ó minas, son *natural y sus- tancialmente distintos* de la tierra ó suelo superficial, ó sea de aquella parte superior de la corteza terrestre sobre la cual el hombre ha constituido primitivamente su hogar, y de donde ha nacido el derecho de propiedad, y se ha tras- mitido á los Estados y á los particulares; y esa distinción substancial, que impone modos y procedimientos, aplicacio- nes y usos diversos en su apropiación y utilización, ha he- cho en todos los tiempos que rija una ley distinta para unos y otros, como tenía que ser por su naturaleza intrín- seca y por la disposición de los minerales en el seno de la tierra. Luego, natural y lógicamente, las leyes que re- glen la propiedad, uso y goce de unos y otros bienes, son esencialmente distintas, y constituyen fuentes diversas de derechos y relaciones de derecho.

3. 2.^a *demostración. Orden científico.*—Para la explotación

ó extracción de las materias que suministra el suelo superficial, ó las industrias que se dirijen á la producción de la tierra, el hombre no ha necesitado ni necesita esencialmente, para satisfacer sus necesidades, del auxilio de la ciencia, sino de un empirismo ó de una experiencia más ó menos avanzados, mientras que para la explotación del subsuelo mineral, para la extracción, aprovechamiento y empleo de los minerales que produce, se necesita esencialmente del auxilio de la ciencia y del empleo de cada uno de sus perfeccionamientos sucesivos. El agricultor, por ejemplo, puede utilizar su tierra y hacerla producir sin la ciencia, aunque con ella la producción sea mayor y mejor; pero el minero no puede obtener nada de su mina, salvo escasas excepciones sin importancia, sin que tenga que recurrir á los consejos y procedimientos de la ciencia en sus varias ramas concurrentes, á tal punto que si estos le faltan, debe forzosamente abandonar toda esperanza de lucro, como acontece siempre. Por otra parte, el propietario superficial, con sólo el esfuerzo de sus manos, puede labrar la tierra necesaria para su subsistencia, puede cosechar los frutos y extraer sus producciones periódicas sin más necesidad que la de auxiliar con insignificantes cuidados la obra de la naturaleza; mientras que el minero, sin la ayuda de instrumentos mecánicos, de agentes químicos y de cuantiosos capitales, no puede pensar en una explotación provechosa, ni siquiera suficiente para las necesidades de la subsistencia. De aquí se desprende, entre otras consecuencias importantes que afectan el fondo de la ley minera, la de que esta no puede fundarse sobre los mismos principios de justicia y equidad que la ley común, siendo los conceptos de justicia y equidad los que informan toda legislación, y le dan su clasificación en el conjunto del derecho universal.

4. 3ª demostración. *Orden jurídico.*—I. Del punto de vista del derecho privado, las leyes más contrarias del sistema separatista ó de la especialidad minera, han debido reco-

nocer la distinción jurídica de los conceptos de propiedad superficial y propiedad subterránea, fundada en las distinciones físicas entre las substancias que las constituyen y en sus modos de explotación y diferente empleo; todas esas leyes han hecho de las minas bienes separables de los comunes, y sujetos, después de su apropiación, á reglas distintas de las que rigen á los segundos, cayendo en la contradicción consiguiente de dictar leyes especiales para una propiedad que es para ellos fundamentalmente la misma que la propiedad de la superficie; luego, debemos deducir, con estricta lógica, que á conceptos distintos, corresponde desarrollo distinto, y que á una propiedad originariamente diferente de la tierra corresponde un orden de relaciones jurídicas también diferentes.

II. La naturaleza ha dispuesto que las minas no coincidan, en su yacimiento subterráneo, con las divisiones de la tierra superficial, (1) dependiendo estas de la voluntad humana; no se puede aprovechar las primeras sin atravesar ó destruir la segunda, que puede pertenecer á distintos propietarios, de donde nacen conflictos que afectan la substancia misma del derecho de propiedad y los caracteres jurídicos de las cosas ó bienes sobre que se funda. Son, pues, dos géneros distintos de propiedad creados para vivir en conflicto, pues que son de imposible unión en su tenencia y aprovechamiento, y por lo tanto, el conflicto originario es uno de los caracteres propios de esta legislación, y que sólo puede salvarse existiendo paralela y distinta y equilibradamente con la que rige el uso y goce de la tierra superficial.

III. Si nos atenemos á los principios que sirven de base á las divisiones del derecho, y aplicamos su terminología á nuestra materia, hallaremos claramente marcados en el concepto de la legislación de minas, tres elementos inseparables, compenetrados de modo que forman una sóla esencia. Esos tres elementos son: 1º La ley de minas es

(1) V. núm. anterior, regla 4.ª.

esencialmente administrativa. Este concepto se deriva de que ella tiene por objeto reglar la apropiación privada y el uso y goce de un bien que pertenece al Estado, constituyendo su patrimonio, y por consiguiente, dando lugar á una intervención permanente del mismo, para que se conserve el régimen que en el interés de la sociedad ha prescrito; 2º La ley de minas es esencialmente de derecho privado. Se funda este concepto en que por la apropiación particular de las minas, estas se convierten en patrimonio privado, y en su uso y goce se crean relaciones y conflictos entre propietarios de minas vecinas, entre estos y los dueños de la superficie, y entre mineros y terceros contratantes, por razón de la mina ó de sus productos: actos que si no tienen cabida y solución por las reglas establecidas del derecho civil codificado, entran, sin embargo, dentro de su concepto filosófico; 3º La ley de minas es esencialmente científica ó técnica. No puede usarse, ni aprovecharse de este bien, sin el auxilio de las ciencias físicas, químicas, mecánicas ó matemáticas, que conducen respectivamente á la extracción ordenada y provechosa, y á la reducción y separación de las materias útiles de aquellas con las cuales aparecen naturalmente confundidas, mezcladas ó combinadas. De tal manera influye este concepto en la existencia de la ley, que sin la intervención de la ciencia, dejaría de tener sentido la mayor parte de la materia que constituye una explotación minera. Pero debe tenerse presente que ninguno de estos elementos subsiste por sí sólo en la ley de minas, y que los tres, concurriendo fundamental y substancialmente en su naturaleza jurídica, crean esta rama de la ciencia, que estudiamos. Luego, si tan singular amalgama la caracteriza, y si no puede existir como concepto legal sin esos tres elementos reunidos, debemos deducir que esta es una legislación especialísima, que participa de los caracteres esenciales del derecho público, del derecho privado y de la ciencia.

•IV. Por último, esta legislación tiene para nosotros el prin-

principal fundamento de su especialidad en nuestro propio organismo político. En toda nación, el orden jurídico supremo es su constitución política, su carta orgánica, más arriba de la cual sólo existe el derecho abstracto ó ideal, sin sanción positiva alguna. En nuestra Constitución existe, como sabemos, el precepto imperativo de formar un Código de Minería, que legisle y dé unidad á las leyes dispersas, como lo harían el Civil, el Comercial y el Penal para toda la Nación; y ese Código de Minería tiene sus elementos en la historia, en la ciencia, en la legislación general y nacional; luego, por mandato supremo de la Constitución debía especializarse la materia, creando así la síntesis de una ciencia jurídica, una división particular de la legislación argentina.

5. 4^a *demostración. Orden social.*—Las leyes no son solamente fórmulas positivas del derecho abstracto: son reglas de conducta inspiradas por las condiciones generales de la sociedad para la cual se dictan, y por lo tanto deben esas condiciones ser tenidas muy en cuenta. Estudiando la historia de las explotaciones mineras en todos los países, pero muy especialmente en el nuestro, sabemos que en torno de una mina ó de un grupo de minas donde pueden mantenerse por mucho tiempo labores de extracción, se forman insensiblemente y á veces rápidamente, poblaciones de carácter particular, con usos y costumbres y sociabilidad propios—que se apartan de las demás agrupaciones—fundados en el género de trabajo á que viven consagrados los individuos y á la vida que ese trabajo impone. Aparte de esta consideración, existe esta otra,—que tanta importancia ha adquirido en la legislación contemporánea,—la que se refiere á las relaciones entre patrones y operarios, y á los conflictos que entre ambos se producen con ocasión de las crecientes necesidades y exigencias de la vida moderna, y de la clase de trabajo, al que concurren individuos de toda condición, edad y sexo, que requieren una legislación especial de protección ó tutela. Al rededor de

estos centros de producción germina, pues, otra rama de la legislación administrativa, civil y económica que cada día toma mayor desarrollo, y se funda precisamente en las exigencias que las grandes explotaciones mineras imponen á las clases trabajadoras. Si hemos de dar importancia á la legislación de las naciones mineras más cultas, debemos establecer el hecho de que no solamente especializan su legislación de minas, sino que apartan de las leyes generales sobre el trabajo y las industrias, la que reglamenta las relaciones de los obreros con los patrones, y las condiciones del trabajo mismo, dentro de las explotaciones de minas. Concluyamos, pues, diciendo que la industria minera crea alrededor de sus centros productores una sociabilidad propia que requiere modalidades especiales en la legislación destinada á regir sus relaciones de derecho y las condiciones particulares del trabajo minero, y especializa, además, la legislación administrativa que le concierne. Así, pues, la ley de fondo sobre la minería debe comprender todos estos caracteres sociales, y por tanto, tiene necesariamente que apartarse de la legislación común. Y esta conclusión está apoyada por la práctica de todas las naciones modernas que, cada día más, tienden á individualizar su legislación de minas, no sólo del punto de vista del derecho mismo sobre su adquisición y aprovechamiento, sino del punto de vista económico, social ó industrial.

6. Resumiendo, pues, este largo párrafo, establezcamos nuestras conclusiones, diciendo que la legislación de minas es distinta de la ordinaria, civil ó administrativa:

- 1º Por derecho natural, que ha establecido la distinción originaria entre la propiedad del suelo superficial, y el subterráneo minero.
- 2º Por las exigencias de la ciencia física y matemática, sin la cual no son posibles las explotaciones ordenadas.
- 3º Por el derecho común, cuyas reglas no rigen la

- propiedad de las minas, y que también contienen la separación entre la superficie y el subsuelo mineral.
- 4º Por derecho público argentino, constitucional y administrativo.
- 5º Por razones sociológicas y de economía social, que imponen á las relaciones de las gentes de minas caracteres *sui generis*.
- 6º Por el concurso de las naciones más adelantadas, que tienden á codificar, y por tanto, á especializar su legislación minera, ya en el sentido estrictamente jurídico, ya en el de la industria misma y condiciones del trabajo.

§ II

DEFINICIÓN DEL CÓDIGO DE MINERÍA

118.—Veamos, ahora, cómo el Código ha condensado en su propia definición toda la materia teórica, fundando así una síntesis preceptiva de ella. En este análisis que emprendemos del artículo primero, hemos querido poner en evidencia todos los elementos jurídicos de la legislación minera, condensados en el código quizá más completo que exista, y desentrañar de su definición todas las deducciones y desarrollos que constituyen esta unidad científica. El artículo 1º, analíticamente transcripto, dice así:

“El Código de Minería rige—1º los derechos, — 2º (las) obligaciones,—3º y (los) procedimientos—referentes á—1º la adquisición,—2º explotación y—3º aprovechamiento—de las substancias minerales.

Comprende esta definición todos los elementos constitutivos del derecho minero, en cuanto participa de los caracteres del derecho en general, y en cuanto significa una especialidad, ó una división *sui generis* de la ciencia jurídica.

Esos varios elementos, metódicamente enumerados, en el orden en que los estudiaremos, son, pues:

- 1º Derechos.
- 2º Obligaciones.
- 3º Procedimientos.
- 4º Cosas, ó substancias del derecho.

119.—Examinemos el primer orden que el Código ha establecido, esto es, la división de los derechos. Estos comprenden dos grandes categorías, que se desprenden de la índole de esta materia, de sus caracteres públicos y privados, y que son: 1º derechos del Estado, 2º derechos de los particulares.

1. Los derechos del Estado proceden de su doble calidad de dueño, á título privado, de todas las minas no explícitamente excluidas de su dominio por la ley común (1) y minera, (2) y de representante y ordenador de las relaciones jurídicas, en las dos jurisdicciones nacional y provincial.

2. Según el primero de estos conceptos, el Estado, legislando sobre cosas de su propiedad, que constituyen el patrimonio de la Nación como persona de derecho, tiene facultad para determinar y prefijar las condiciones generales y especiales para acordar el uso y goce de sus bienes á los particulares, y aún su propiedad absoluta, y para exigir en los adquirentes las cualidades de capacidad y garantía necesarias para que los derechos concedidos se ejerciten en beneficio de la sociedad y con arreglo á los principios de una buena economía. Así es como el legislador ha establecido las reglas que han de presidir el otorgamiento de la propiedad minera al particular, para que sea adquirida con arreglo á la más perfecta equidad, consultando únicamente el interés público y los caracteres que ya hemos expuesto, de toda buena legislación de minas.

(1) *Código Civil*, art. 2342, inc. 2.

(2) *Código de Minería*, art. 2 y 3.

3. Por el segundo concepto, es decir, en su entidad ordenadora de todas las relaciones jurídicas, el Estado tiene todas aquellas facultades ejecutivas que concurren á hacer prácticos los principios abstractos y los derechos concedidos ó reservados. Según esto, corresponde al Estado la organización de las autoridades ejecutivas, técnicas y judiciales en el ramo de minas, la vigilancia de las explotaciones para que se ejecuten sin fraude de los intereses sociales que la ley se propone favorecer, y sin peligro para la producción ordenada y metódica que las buenas doctrinas imponen como una sabia previsión para el porvenir. Estas diversas autoridades, ramificaciones de la autoridad central en todos los sitios en que el minero ejercita los derechos concedidos, son las encargadas de hacer efectivos los poderes que el Estado se reserva, y el cumplimiento de las condiciones que se ha impuesto al particular.

120.—1. Los derechos de los particulares son todos los que á los individuos corresponden, como dueños de las minas después de la adquisición de parte del Estado: ellos constituyen, en masa, la entidad primitiva de la nación, dueña originaria de las minas, y en cuyo nombre y soberanía aquel ejerce sus poderes organizados. Cediendo ó adjudicando á los particulares la propiedad sobre una ó más porciones de ese patrimonio común, el Estado la individualiza, le imprime unidad ponderable, da nacimiento al derecho privado, desde que crea relaciones de individuos entre sí, exclusivamente mineras.

2. Según los términos de nuestro artículo, el derecho del particular se aplica ó versa sobre tres fines positivos generales: 1º adquisición,—2º explotación,—3º aprovechamiento de las substancias minerales. Pero cada una de estas tres grandes divisiones comprende una suma de actos jurídicos secundarios, ó más bien dicho, prácticos, que los caracterizan y forman la vida del derecho.

3. Así, según estas especificaciones, los derechos del par-

particular son: 1º los que constituyen el estado de exploración, ó sea el primer grado en el procedimiento adquisitivo de la mina; 2º los que se refieren á la adquisición misma de la propiedad definitiva, tanto de la mina propiamente dicha, como de la tierra superficial necesaria para las obras accesorias ó indispensables á la explotación, comprendiendo igualmente todas las demás concesiones secundarias, como minas nuevas en criaderos conocidos (estacas), minas abandonadas ó despobladas (denuncios), y ampliaciones, mejoras, demasías y socavones; (1) 3º en general, el particular que obtiene por su descubrimiento ó diligencia una mina, y se dispone á explotarla, adquiere otro género de derechos menos material, pero que concurre á asegurar los demás, el derecho á ser protegido por el Estado, por medio de sus autoridades, en todos los actos constitutivos de la explotación, tanto en los que se refieren á las seguridades materiales de los labores, como en los que respectan á los derechos mismos, garantiéndose contra asechanzas, violaciones y expoliaciones extrañas; 4º el derecho de contratar, gravar, enagenar, y en general, disponer de la mina y de los productos de ella, derecho que, en cierto modo, sale de los límites propios del derecho minero para ser un derecho de propiedad sobre un bien común, como es el producto de la mina una vez arrancado de su yacimiento y puesto entre las cosas del comercio.

4. Tomando en consideración, ahora, las personas que intervienen en la distribución de los derechos que el Código acuerda, estos admiten á su vez, dos grandes divisiones: 1ª Derechos del concesionario ó dueño de la mina sobre esta y la tierra que adquiera en consecuencia (arts. 42, 222, 251), y 2ª Derechos del dueño del suelo sobre su propiedad, en todo aquello en que la adjudicación de la propiedad minera no ha desmembrado, y por tanto, en toda la extensión de su título, y por causa de la situación material con respecto al primero.

(1) C. de M., Tít. VI, Secc. II, III y IV.

5. De esta última división resulta un nuevo é importantísimo orden jurídico, el que se refiere á las responsabilidades mútuas entre propietarios y mineros: 1º responsabilidad del dueño de la mina hacia el dueño del suelo por los daños y perjuicios de la ocupación de la tierra superficial; 2º responsabilidad del dueño del suelo hacia el de la mina, por los perjuicios y daños que la explotación sufra por causa de los trabajos exteriores del superficiario, en los casos que la ley expresa (arts. 58 á 63); 3º responsabilidades del Estado y de concesionarios de obras públicas, por concesiones posteriores á las de minas, y obligaciones de estos en su caso (art. 64 á 66), y 4º reglas para las indemnizaciones en cada uno de los casos comprendidos en los números anteriores.

121.—En el orden de las obligaciones, como en el de los derechos que son correlativos, podemos igualmente establecer tres divisiones fundamentales: 1ª Obligaciones del Estado,—2ª Obligaciones de los particulares con relación al Estado,—3ª Obligaciones de los particulares entre sí.

1. Por más que la concesión desprenda del dominio público las minas, estas son una institución económica, consagrada al bienestar de la comunidad, y el Estado no se desliga de sus deberes permanentes de mantener el orden social y jurídico, que en materia de minas asume caracteres particularísimos. Así, pues, si como dueño el Estado nada puede hacer, una vez otorgado el título definitivo, como representante del orden legal, conserva una suma importante de obligaciones respecto de los concesionarios, tanto para conducir las explotaciones de manera que el fin económico se realice, como para asegurar que no se pierda ó despilfarre fuente tan primordial del bien público. Del conjunto de funciones que en el mecanismo del Código corresponden al Estado, representado en sus diversas ramas, resultan cuatro órdenes de obligaciones: 1º Asegurar al concesionario, con respecto á terceros, la

inviolabilidad, la continuidad y efectividad de los derechos acordados; 2º Asistir á los explotantes con los consejos técnicos de sus cuerpos de funcionarios, para que las labores se practiquen sin riesgo de la seguridad de las minas vecinas y con cierto orden que garantice la utilidad de los trabajos; 3º Proteger al minero por medio de la justicia, la policía y la vigilancia en general contra el fraude, los accidentes probables y las sustracciones ó tentativas criminales para despojarlo del fruto de sus trabajos; 4º Asegurar una legislación protectora, progresiva y liberal, que mantenga en todo tiempo á la minería en condiciones de satisfacer su fin económico y las necesidades y esperanzas del explotante.

2. Los particulares, á su vez, cuando adquieren una mina, no han adquirido una libertad ilimitada para explotarla ó no, y para usar ó abusar de ella según un capricho desordenado; porque las minas son un género muy particular de bienes, que nunca pierde su carácter de utilidad social, y hace que en todo tiempo el minero tenga presente el interés de la sociedad y del Estado. Según los principios generales expuestos en el párrafo anterior, el principal fundamento y propósito de la ley de minas es mantener una constante producción, y á él se encaminan todas sus disposiciones.

3. Las obligaciones de los particulares, por cuyo medio se realizan estos fines, se pueden dividir en dos órdenes principales: 1º obligaciones generales, las que se refieren á la conservación, continuación y seguridad de los trabajos, con el propósito de una constante y ordenada producción, y 2º obligaciones especiales, que se refieren á los actos privados y demás que realice el minero dentro de su propiedad, en ejercicio de ella, ó con relación á terceros con el fin de adquirir derechos originarios, conservar los ya adquiridos ó mantener las explotaciones en orden, moralidad y seguridad.

4. Constituyen lo que estrictamente puede llamarse el

derecho privado de minas, las obligaciones de los particulares entre sí por causa de la adquisición y ejercicio del derecho de propiedad, tanto sobre las minas como sobre la tierra superficial, y de los conflictos entre ambos. Estas obligaciones son de dos clases: de derecho común, en cuanto se refieren á bienes regidos por la ley civil en todo lo que les es aplicable, y de derecho minero, en cuanto son actos ú omisiones ejecutadas por causa de la adquisición ó ejercicio del derecho de propiedad. La ley civil rige en todo lo no previsto ó comprendido dentro de la ley especial, sujeta á veces á modificaciones ó excepciones. Son materia principal de esta rama de nuestro derecho las relaciones y conflictos entre la propiedad del suelo y la de la mina, y las mismas relaciones y conflictos entre dos ó más minas contiguas. Resuélvense las primeras en obligaciones positivas y negativas, de hacer ó no hacer, fundados en el respeto de los mútuos límites, ó sea, indemnizaciones por el terreno ocupado, por los deterioros ó perjuicios de la superficie, y prohibiciones de ejecutar trabajos ú obras que importen un menoscabo de los derechos de unos ú otros en su caso. Esas obligaciones son de índole general, fundadas en el principio de las servidumbres, y de carácter especial, establecidas por la ley minera, que á su vez modifica ó particulariza aquellos principios comunes (Tít. III, Sec. II, III).

122.—El tercer orden de aplicaciones del Código se refiere á los procedimientos para la adquisición y explotación de las substancias minerales; y esta palabra *procedimientos* ha dado lugar á críticas formuladas por algunos espíritus tan minuciosos como poco analíticos, que le atribuían el sentido de procedimiento judicial ó forense, ageno á la jurisdicción nacional. Necesario es, por lo tanto, detenerse á aclarar este concepto de nuestra ley.

1. Muchos sentidos tiene la palabra procedimientos en derecho; pero tratándose de adquirir la propiedad de las

minas, no puede atribuírsele más de tres significaciones: 1.^a la que se refiere á la gestión de los derechos particulares ante el Estado como dueño virtual de todas las minas,—ó sea, procedimiento administrativo; 2.^a la que se refiere á la defensa ante los jueces, de los derechos discutidos, denegados ó usurpados por terceras personas,—ó sea el procedimiento judicial ó contencioso; 3.^a la que se refiere á los actos que toda persona debe realizar sin los cuales no es posible manifestar la voluntad de ejercitar un derecho ó contraer una obligación, y son inherentes á las cosas mismas,—ó sea modos de adquirir.

2. En los mismos elementos de la definición anterior se contiene la visible distinción entre los dos primeros conceptos y el último. Los primeros son actos que se dirigen á las autoridades que forman parte del gobierno, y por lo tanto, dependen de las jurisdicciones respectivas de la Nación ó de cada Provincia, y los segundos son de naturaleza tal que no se conciben sin relación á la cosa misma que se trata de adquirir, y por consiguiente, agena á la calidad ó investidura de las personas que representan autoridad. Llamamos á los primeros, “procedimientos formularios”, y á los segundos “procedimientos substanciales”, porque afectan la naturaleza misma de las cosas.

3. Son comunes á la ley civil y á la ley minera los últimos procedimientos, que se refieren á los “modos de adquirir la propiedad”, según el título V, libro III del Código Civil, en el cual los actos tendentes á constituir la propiedad privada, que pueden denominarse “procedimientos para adquirir”, no importan crear un vínculo entre el particular y la autoridad, ni envuelven la idea de fuero judicial. En el Código de Minería la cuestión reviste una importancia especial, por la naturaleza y condiciones de yacimiento de las substancias minerales, y por su carácter jurídico de “bienes privados del Estado general y de los Estados particulares”, que impone desde luego reglas fundamentales de criterio para buscar, pedir y obtener la propiedad individual,

sin afectar en nada las facultades del Estado, que puede en lo nacional ó provincial, determinar ante qué funcionarios y en qué forma han de gestionarse esas adquisiciones.

4. En conclusión, pues, cuando el artículo 1º dice “procedimientos”, se refiere á los “modos de adquirir y explotar”, y no en modo alguno á la forma de proceder en juicio, ni gestionar ante las autoridades; y en sentido más específico, nuestro texto se refiere á todos aquellos actos y formas que de tal manera afectan la esencia de las cosas ó de los derechos, que no sean estos concebibles ó posibles sin ellos. Si hay extralimitaciones ó confusiones, á veces, las analizaremos en el lugar que corresponda de nuestro curso.

123.—“Adquisición, explotación y aprovechamiento”, dice la ley, y conviene determinar ciertos conceptos que facilitan la inteligencia de la misma.

1. El proceso legal, adquisitivo de la mina nueva ó descubrimiento, consta de varias etapas ó grados, claramente marcados por la ley: 1º Exploración, durante la cual el minero, que ha adquirido un derecho exclusivo sobre una extensión de tierra determinada, constituye un estado jurídico especial, que dura trescientos días como máximo, durante el cual ejecuta todos los trabajos conducentes á poner en evidencia y á la vista, el yacimiento mineral que desea adquirir; 2º Registro, ó sea el conjunto de diligencias y actos que determinan la apropiación provisoria de la mina por el descubridor, con exclusión de cualquier otro concurrente ú opositor; 3º Labor legal, es decir, plazo que establece la ley para que el descubridor tenga hecha “una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto” (art. 133); 4º Mensura y demarcación de pertenencias, con lo cual, concluidas y salvadas las oposiciones

y rectificaciones, se extiende por la autoridad competente, el título definitivo de propiedad (art. 244).

2. La explotación es el conjunto de hechos que realiza el minero para extraer los minerales de su yacimiento y ponerlos en condiciones de ser utilizados por la industria. Durante este período, que es el normal y definitivo, pues que en eso consiste la minería, es cuando se producen todos los actos jurídicos de carácter privado, no solamente con relación al dueño del suelo en que se halla la mina, sino del adyacente, por las inevitables comunicaciones que necesita el minero con el desarrollo de su empresa. Surgen de aquí, como primer período de esta situación jurídica, los difíciles conflictos con el propietario por causa de la apropiación del terreno en que la mina se encuentra, ó sean las indemnizaciones, compensaciones ó integraciones de valor, que constituyen por sí sólo verdaderas minas de pleitos cuando la ley no ha sido bastante previsor y clara. Aquí es también donde surgen los conflictos entre minas colindantes, y los peligrosos casos de internación en las pertenencias ajenas, á que se refiere el título VIII del Código, y que viene á ser como una derogación de los principios fundamentales del sistema científico adoptado, ó por lo ménos, una excepción tan esencial que modifica hondamente el concepto de la propiedad limitada y precisa. Finalmente, durante la explotación es cuando el minero tiene que encontrarse en continua relación con la autoridad para el cumplimiento recíproco de las obligaciones y condiciones del título IX.

3. ¿Qué entiende el Código por "aprovechamiento" de las substancias minerales? Podría creerse que se refiere exclusivamente á la facultad de disponer de los productos de la mina, como un bien cualquiera, y en este caso estaría esta palabra de más en un Código de Minería, pues se regiría por la ley común; pero aparte de este sentido que no debe ser tomado aisladamente, sino en relación con el conjunto de actos que constituyen una empresa minera,

existe este otro, más especial y que aclara el anterior: en la palabra "aprovechamiento" se comprenden todas las operaciones que la ciencia y la industria aconsejan para transformar el mineral bruto en metal ú otra substancia utilizable en las necesidades ú obras del hombre, para ponerlo en condiciones de expedición comercial, ó para darles allí mismo el destino que llenan en las artes y demás empleos. Pero debe tenerse presente una circunstancia fundamental para que tal concepto no se aparte de los dominios de la ley de minas: que todas las operaciones á que nos referimos y que constituyen el aprovechamiento de las substancias, deben ser ejecutadas dentro de la pertenencia ó centro de los trabajos, sobre los minerales extraídos de la propia explotación, y ser partes ó accesorios de las operaciones principales que forman la empresa; porque si esta se propusiese principalmente el beneficio y reducción de minerales procedentes de sus propias explotaciones y de las extrañas, tendría entonces el carácter de una empresa industrial común, y sujeta, por tanto, á las de este género (art. 67).

124.—Si es verdad que tratándose de códigos toda definición es peligrosa, según el viejo aforismo romano, también es verdad que la mayor parte de las leyes ó códigos no se definen porque ellos mismos no han llegado á ser un conjunto acabado de doctrina, ó una síntesis científica que pueda condensarse en una regla ó máxima general y única. Antes de las dos últimas décadas de nuestro siglo habría sido difícil, sino imposible tentar una definición como la que ha consignado nuestro Código, porque esta responde á una rama del derecho que venía formándose desde el siglo XVI, cuando reunidas por primera vez en España, en un sólo cuerpo, las diversas leyes consuetudinarias y los frutos de la experiencia extraña, se dictó el Nuevo Cuaderno, base de nuestro derecho minero codificado; pero las experiencias de dos siglos en la América española, la

sociabilidad minera de las colonias, los hábitos y usos jurídicos que con ella nacieron, incorporándose en la jurisprudencia, concluyeron por constituir una verdadera ciencia, una rama distinta del derecho, con sus orígenes, elementos étnicos y sociales, y funcionarios propios y exclusivos.

Las leyes y códigos modernos no hicieron sino reflejar aquellos resultados de la práctica secular, modificando y perfeccionando sus fórmulas y procedimientos, de acuerdo con los descubrimientos y observaciones de la ciencia, que al introducir en las antiguas leyes mineras elementos nuevos, no cambió, sin embargo, los fundamentos principales sobre que se había formado el derecho de minas. Pero sí el nuevo espíritu de método y de crítica condujo á los jurisconsultos á la fórmula definitiva de este derecho, el cual con la ayuda de la legislación comparada de Europa y América, con los elementos tradicionales de nuestra propia raza y antecedentes históricos, y con los que suministraban las leyes y códigos generales de la Nación, tomó cuerpo y proporciones definidas y concluyentes en nuestro Código de Minería, una de las más completas síntesis jurídicas que existan en la materia, y á la vez que más se haya amoldado á las exigencias de la naturaleza, á los resultados de la observación científica, á los consejos de la propia experiencia y á las conclusiones de los debates jurídicos y la jurisprudencia de los tribunales. Sus defectos son numerosos, pero si se detiene la atención en la magnitud de la obra y su caudal científico, se convendrá en que esos defectos, casi todos fáciles de corregir, son consecuencia forzosa de tan grande labor de un sólo hombre. Ellos serán analizados en el curso de nuestro estudio, donde propondremos sus correcciones.

1. No acostumbran los autores de códigos mineros definirlos en síntesis, como lo hace el nuestro en su artículo 1º. Por lo general, los demás se limitan á determinar los objetos ó fines á que se aplican y las cosas que comprenden.

Así, por ejemplo, tomando los más completos, citaremos la ley francesa de 1810, cuyos artículos 1º, 2º, 3º y 4º se limitan á enumerar las substancias minerales, clasificarlas y determinar su apropiación, sin que en modo alguno se contenga una definición jurídica de la ley misma; las leyes españolas de 1849, 1859 y el Decreto-Ley de 1868 se limitan á declarar qué genero ó clases de substancias “son objeto especial del ramo de minería”, y en seguida á fijar los principios sobre su clasificación y apropiación; el Código de Minería de Chile, de 1874, que sirvió de comparación y fuente en muchos casos al nuestro, tampoco da una definición, sino que sigue el sistema de las anteriores leyes, diciendo en su artículo 1º: “Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, etc.”; y el reformado de 1888 suprime aún esta forma de definición, subordinando toda idea de clasificación y método al principio de la propiedad. Semejante principio, aunque más ordenado y metódico, adopta el Código de Antioquía de 1887, vigente en casi todo el resto de la República de Colombia; el de Honduras de 1880 adopta el mismo sistema del de Chile de 1874, lo mismo que el de Méjico de 1884, modificado completamente por el de 1892 que, por su sistema y construcción, puede definirse diciendo que es la ley que rige la propiedad minera.

2. Según las fuentes constitucionales de nuestra legislación general, la de minas debía, por mandato expreso de la constitución (art. 67, inc. 11º), hallarse condensada en un código, que, por lo ménos debiese equipararse al Civil, Comercial y Penal. Debía ser por lo tanto, una verdadera síntesis científica de esta rama de la legislación nacional. Por eso el codificador ha desentrañado de todas las leyes dispersas de la antigua Colonia, de todas las extranjeras y patrias, armonizadas con la ciencia y el derecho nuevos, los elementos jurídicos, científicos y sociológicos de esta unidad ó síntesis que se llama un Código, y que es algo

más que una reunión de leyes concordadas ó de preceptos simplemente reunidos.

3. Tratándose de una materia que por primera vez se presentaba con todos los lineamientos de una ciencia codificada, que debía ser sometida á la interpretación y aplicación judiciales, las ventajas de una acertada definición, que fuese como un preámbulo ó introducción de la ley misma, no podían desconocerse, ya que esas reglas generales, en determinados casos, sirven de guía al comentador, al juez y al interesado. “El verdadero sentido de la ley, dice el juez Kent, debe general y estrictamente buscarse en el cuerpo de la ley misma. Pero tal es la imperfección del lenguaje humano, y la necesidad de preparación técnica en los autores de las leyes, que estas, con mucha frecuencia, dan lugar á las dudas y discusiones más abrumadoras y sorprendentes, nacidas de la ambigüedad con que están concebidas. Se necesita la más grande experiencia, así como el dominio más penetrante de la dicción, para redactar una ley en términos tan claros y precisos, que la eximan de las expresiones ambíguas, y de toda duda y crítica sobre su sentido.” (1)

125.—Hemos hablado de los varios elementos que comprende la ley minera,—derechos, obligaciones, procedimientos, y sus objetos generales,—la adquisición, explotación y aprovechamiento de las substancias minerales. Estas últimas son las *cosas* ú objetos materiales sobre que versan esos diversos actos, ya se presenten en la forma de minas propiamente dichas, ó sea filones, masas ó capas que requieren explotación ordenada y científica, ya solamente en forma de yacimientos superficiales y accidentales, y para cuya explotación ó extracción bastan los medios empíricos de la apropiación natural.

Comprendiendo, pues, en la palabra minas todas las formas de yacimiento de las substancias, ellas son las cosas

(1) *Commentaries on American Law*, P. III, Lect. XX, n. 5.

de nuestro derecho, y en tal sentido debemos entender los términos del artículo primero. Sin embargo, de esos mismos términos pudiera suscitarse una cuestión de jurisdicción entre las ramas civil y especial del derecho, sobre á cual de ellas correspondería regir los derechos reales constituidos sobre esas substancias, y si ellos no participan también de todos los caracteres especiales de las minas mismas.

De acuerdo con los comentarios y la jurisprudencia francesa, nuestro Código ha resuelto esa duda en el artículo 11, diciendo que las minas se rigen por los mismos principios que la propiedad común, en cuanto no esté expresamente legislado por él, es decir, en cuanto los actos que se realicen no revistan los caracteres estrictos de adquisición de la propiedad originaria, de explotación de las minas, ó aprovechamiento de sus productos. Aquí encontramos los elementos de la distinción fundamental entre ambos derechos; porque la compra-venta de minas ya concedidas, la cesión por cualquier título, de derechos adquiridos sobre ellas, la disposición del dueño sobre los minerales extraídos, son actos que han salido del dominio de la especialidad para caer en el derecho común, en su calidad de bienes, ya sean corporales como las minas, ya incorporeos como los derechos reales ó títulos que sobre ellas pueden establecerse.

El Estado que concede, no interviene en ninguna de las transmisiones posteriores del primer adquirente, que es un verdadero propietario, siendo este uno de los elementos que hacen de la propiedad minera un derecho perfectamente igual al que se establece sobre las cosas comunes. Las condiciones inherentes á la concesión, que vienen desde su origen histórico, no son cargos que se establezcan expresamente: siguen á la cosa misma, son esencia y parte del derecho concedido, y se transmiten á terceros sin límite. Las excepciones que el Código ha creído deber establecer á este principio, no se refieren á la facultad de disponer de

EL CÓDIGO DE MINERÍA (1) SE DIVIDE EN

TÍTULOS	SECCIONES	PARÁGRAFOS	ARTÍCULOS	
I. <i>De las minas y su dominio.</i>		I. Clasificación y división.....	2— 6	
		II. Del dominio.....	7— 12	
		III. Caracteres especiales.....	13— 18	
II. <i>De las personas que pueden adquirir.</i>			19— 22	
III. <i>Relaciones entre el propietario y el minero.</i>	I. De la exploración ó cateo.	I. Del derecho de exploración.....	23— 30	
		II. Limitaciones.....	31— 39	
		III. Derechos del propietario.....	40— 41	
	II. De la explotación.	I. Adquisición del suelo.....	42— 47	
		II. Servidumbres.....	48— 57	
		III. Responsabilidades.....	58— 67	
IV. <i>Substancias de 2ª categoría.</i>		I. Aprovechamiento común.....	68— 71	
		II. Concesión de pertenencias.....	72— 84	
		III. Demarcación de id.....	85— 90	
		IV. De los descubridores.....	91— 93	
		V. Del amparo y caducidad de concesiones.	94—101	
		VI. Relaciones entre concesionarios y dueños del suelo.....	102—105	
V. <i>Substancias de 3ª categoría.</i>			106—109	
VI. <i>Adquisición de minas; (Preliminar: art. 110).</i>	I. De los descubrimientos.	I. Descubrimiento y manifestación.....	110—116	
			II. Registro.....	117—119
			III. De los que pueden manifestar por otros.....	120—124
			IV. Concurrencia y preferencia.....	125—131
			V. Derechos y obligaciones del descubridor.....	132—137
		II. De las minas nuevas ó estacas.....	138—146	
	III. De los denuncios. (Prelim. 147-148)	I. Del abandono.....	147—156	
		II. Despueble de pertenencias.....	157—178	
	IV. Otras concesiones.	III. Cerros ó minerales abandonados.....	179—190	
		I. Ampliación.....	191—195	
II. Mejora ó estaca.....		196—197		
III. Demasías.....		198—205		
	IV. Socavones.....	206—221		
VII. <i>De las pertenencias y su demarcación.</i>	I. Pertenencias.....	222—230		
	II. Mensura y demarcación.....	231—244		
	III. Linderos.....	245—247		
	IV. Rectificación é impugnación.....	248—250		
VIII. <i>Efectos de la constitución de pertenencias.</i>	I. Criaderos comprendidos dentro de la concesión.....	251—253		
	II. Internación de labores en pertenencias ajenas.....	254—260		
	III. De los grupos mineros.....	261—268		
IX. <i>Condiciones de la concesión.</i>	I. Pueblo.....	269—274		
	II. Despueble.....	275—281		
	II. Condiciones de la explotación.....	282—294		
X. <i>Avíos de minas.</i>	I. Constitución y condiciones.....	295—304		
	II. Administración de la mina.....	305—309		
	III. Disolución del contrato.....	310—311		
XI. <i>De las minas en compañía.</i>	I. Constitución de compañías.....	312—322		
	II. Administración.....	323—326		
	III. Concurrencia á gastos extraordinarios.....	327—329		
	IV. Inconcurrencia y sus efectos.....	330—333		
	V. Oposición al requerimiento.....	334—336		
	VI. Disolución de la compañía.....	337—		
	VII. Prerogativas.....	338—339		
	VIII. Compañías de cateo ó exploración..	340—342		
XII. <i>Sociedad conyugal.</i>		343—348		
XIII. <i>Enagenación y venta.</i>		349—351		
XIV. <i>Prescripción.</i>		352—355		
XV. <i>Arrendamiento.</i>		356—364		
XVI. <i>Usufructo.</i>		365—372		
XVII. <i>Disposiciones transitorias.</i>		373—375		

(1) El artículo 1º define el Código en general, y queda fuera de las clasificaciones sinópticas.

la propiedad, sino á ciertas formas de enagenación de los productos de la mina, que pueden conducir á hecho, culpables ó fraudulentos; (1) pero estas limitaciones, como las que la moral, el orden público imponen sobre todos los derechos, no afectan la propiedad minera, que es por nuestra ley, en su concepto fundamental, verdadera y absoluta.

126.—Después del artículo primero, puesto en el frontispicio del Código, como un preámbulo que sintetiza y define toda la materia, conviene, para abarcar de un sólo golpe de vista toda su arquitectura, presentar una sinopsis del mismo, que, á la vez nos hará comprender todos los elementos que constituyen esta unidad científica, este cuerpo de doctrina que llamamos "derecho de minas", cuya exposición más completa se contiene en nuestro Código.

Las legislaciones de otros países, ménos desarrolladas que la nuestra, se forman generalmente sobre el principio de la propiedad, ramificándose de allí sus varias secciones hasta sus detalles. Nuestro Código ha comprendido todos los alcances de esta ciencia, y sobre sus bases jurídicas y científicas ha levantado la siguiente fábrica, sujeta á una trabazón y método cuyas imperfecciones señalaremos en seguida:

(1) *C. de M.*, tit. XIII, arts. 349, 350.

Analizado, pues, en conjunto, el método del Código, se advierte la indebida colocación de los títulos IV y V, rompiendo toda la unidad del sistema, ó induciendo en graves confusiones que no han dejado de ser notadas en la práctica, y consisten en creer que las reglas fundamentales comprendidas en los títulos I, §§ 2º y 3º y en el III, son aplicables sin excepción y en todo caso á todas las substancias minerales enumeradas en el § 1º del título I; porque no solamente no se ha hecho aclaración alguna en el texto que salve el error, sino que los títulos IV y V, colocados después de esos principios generales y antes de las reglas sobre la adquisición de minas en general, aparecen comprendidos en aquellos y anticipan nociones que son excepcionales con relación á las que establecen los títulos VI, VII, VIII y IX, apareciendo por tal manera la excepción antes que la regla. Por lo tanto, esos títulos excepcionales á todo el sistema fundamental, debieron ser colocados á continuación del que lleva el número IX, pues con este concluye la materia relativa á la adquisición y condiciones de las concesiones de minas propiamente dichas, siendo aquellas de distinta naturaleza y modalidades.

Por otra parte, ha podido el Código simplificar mucho su mecanismo, reuniendo bajo un sólo título toda la parte que comprende contratos y entraña modificaciones ó excepciones al derecho común, por razón de la especialidad, ó porque el Código Civil no los ha legislado; así, los títulos X á XVI, podían formar uno sólo y simplificar inmensamente la redacción.

Otras críticas de más detalle que pueden hacerse al sistema adoptado por el Código, las formularemos en su respectivo lugar. Ahora terminemos con una última observación, que envuelve una nueva síntesis.

El Código comprende cuatro partes principales, clasificadas del punto de vista jurídico y práctico, que conviene también enumerar:

I. Parte general y doctrinaria que puede titularse "de

- las minas y de su dominio", y comprende los títulos I y II.
- II. Parte especial, que trata de las relaciones y conflictos entre la propiedad del suelo y de la mina, y comprende el título III.
- III. Parte especial, que trata de la adquisición de las minas de toda clase, y comprende los títulos VI, VII, VIII y IX, y su apéndice de los títulos IV y V, de las minas de 2^a y 3^a categoría.
- IV. De los contratos en materia de minas y las modificaciones ó excepciones al derecho común sobre los mismos, comprendidos en los títulos X al XVI.
-

LECCIÓN VII

DE LAS MINAS Y SU DOMINIO

§ I

DE LA CLASIFICACIÓN Y DIVISIÓN DE LAS MINAS

127.—I. Es parte esencial de la materia de esta lección la clasificación de las substancias minerales, asunto que ha ocupado y ocupa grandemente la atención de los juriscultos. Su importancia, por otra parte, es fundamental, porque es el punto de partida de toda ley minera, como que se trata de las cosas mismas objeto del derecho, que se llaman minas. Y como este ha debido tomarlas en el estado en que las presenta la naturaleza, por fuerza ha tenido que ocuparse de las leyes científicas que determinan su yacimiento, su utilidad y su explotación. De aquí se ha derivado la mayor gravedad y dificultad del problema de establecer bases fijas y exactas de una clasificación que, hallándose fundada en la ciencia, se ajustase á los principios de equidad y justicia, sobre las cuales había que fundar las concesiones á los particulares, y aún para determinar el principio de la propiedad originaria de las substancias

minerales. Ó se creaba una clasificación puramente científica basada en los caracteres mineralógicos, y entonces se frastornaban todas las nociones más elementales y absolutas del derecho, ó la clasificación se arreglaba convencionalmente y sólo del punto de vista de los derechos, y entonces, contrariando á sabiendas la naturaleza de las cosas, se daba existencia á un orden legal absurdo, de imposible realización. Y he ahí la alternativa, ante la cual las leyes de todos los países, desde los tiempos más antiguos, han tenido que conciliar, modificando los principios jurídicos referentes á la propiedad y á la adquisición, según las diferencias establecidas por la naturaleza respecto de cada substancia. Esas mismas legislaciones, según ya se dijo (n. 3) han venido siguiendo el desarrollo de la ciencia, conformándose en cuanto era compatible con la existencia del derecho mismo, á sus experiencias y resultados. Así, pues, la ciencia y la ley mineras, han nacido para vivir en conflicto perpetuo, puesto que ambas contienen elementos que no pueden cederse una á otra; y como la misión del legislador es de armonía y conciliación, y la ley, dependiendo de la voluntad humana podía, más que la ciencia, amoldarse á los hechos naturales irrevocables, han sido las leyes las que, reconociendo lo absoluto de la ciencia, han fundado sistemas de clasificación que concilian y armonizan los términos contradictorios. Luego, debemos deducir una doble consecuencia general de estos racionios. El Código de Minas no podía fundar un sistema perfecto, que fuese inmutable y basado exclusivamente en los principios del derecho, por lo mismo que no sólo de elementos jurídicos se componía, tratando de *cosas* tan especialmente dispuestas por la naturaleza, y cuya condición es tan agena á la voluntad del legislador; tampoco podía adoptar la ciencia como fundamento, por la razón enunciada antes, luego, para concluir este número, establezcamos las principales deducciones:

1.^a No es posible una base de clasificación absoluta é inmutable, ni en la ciencia, ni en el derecho.

2.^a No es posible una clasificación perfecta.

II. Pero importa especializar el análisis de la cuestión relativa á las clasificaciones científicas, por cuanto los conocimientos técnicos, sus descubrimientos y progresos incesantes, hacen que todo método científico goce desde luego, del mayor prestigio, pudiendo, por lo tanto, fácilmente inducir en error, aún á los espíritus más ilustrados.

1. La ciencia mineralógica divide y clasifica los minerales según sus caracteres intrínsecos, sus leyes de analogía físicas ó químicas, relativas únicamente á la materia inorgánica, por el sólo hecho de existir y sin miramiento alguno hacia las doctrinas según las cuales un hombre ó un Estado, van á apoderarse de ellos con exclusión de otros, para sus fines utilitarios. La primera rige y estudia la materia según los principios de su formación y la coexistencia de los átomos que forman el cuerpo inorgánico: el derecho prescinde de esas circunstancias y sólo las toma en su calidad de cosas y bienes susceptibles de apropiación, por su utilidad, que otros conceptos de la ciencia determinan á su vez.

2. Una misma substancia, por ejemplo, el oro, cuerpo simple, invariable en su esencia, se presenta en la naturaleza en dos diversas condiciones generales de yacimiento: en *filones* ó *vetas*, y en lavaderos ó *placeres* (n. 30). La ley que conceda su propiedad á un individuo no puede ser uniforme para uno y otro caso, porque en el primero acordaría una gran riqueza relativa en un pequeño espacio de terreno, mientras que en el segundo, en el mismo espacio no acordaría una cantidad apreciable siquiera, de mineral puro. Sin embargo, para la ciencia el oro de filones es el mismo que se extrae de los yacimientos superficiales y extensos llamados placeres y lavaderos, en su caso. Luego, pues, no podría ser equitativa la regla que se fundara en los caracteres científicos de la substancia misma.

3. Lo mismo que digimos respecto á las formas jurídicas de la apropiación, puede decirse respecto de la mayor ó menor importancia industrial de cada substancia; porque la ciencia mineralógica, al clasificar una substancia, no tiene tampoco en cuenta el que deba ser empleada para acuñar moneda, ó construir puentes, ú objetos de arte, sino pura y exclusivamente los caracteres íntimos de la materia en sí y por sí. Son otras las ramas de la ciencia que de eso se ocupan. Pero el derecho, para fijar las reglas según las cuales se han de adjudicar los minerales á los particulares, se fija muy principalmente en la mayor ó menor importancia de cada mineral en las industrias, las ciencias, las artes y el comercio universal.

4. Es propio de la ciencia en todos sus ramos, el ser perfectible y mudable; y de aquí se desprende otra importante consideración: que siendo el objeto de la ley de minas el crear en favor de los particulares verdaderos derechos de propiedad, cuyos caracteres son precisamente la inmutabilidad y la inviolabilidad, los que se constituyesen sobre las cualidades puramente científicas de las minas, no podrían lógicamente, llenar estas condiciones del derecho de propiedad. Luego ellas no pueden servir de base á la constitución de una propiedad firme y duradera, como lo quieren la doctrina y la naturaleza de la industria mineral.

5. Concluyamos, pues, estableciendo: 1º que los principios de la ciencia mineralógica, exclusivamente, no pueden suministrar las bases de una clasificación de las minas que satisfaga los caracteres del derecho, y 2º que la mejor regla de clasificación deberá buscarse en un sistema que concilie ambos extremos.

128.—Tratemos, ahora, de desentrañar de todas las leyes vigentes las diversas bases de clasificación legal adoptadas como producto de la experiencia, la tradición y la ciencia misma, dando siempre como carácter general de todos la ausencia de un sistema uniforme, mucho ménos

único. En todas esas leyes se manifiestan los siguientes sistemas, fundados en:

- 1º La naturaleza de las substancias.
- 2º Las condiciones de su yacimiento.
- 3º Los métodos de explotación que cada substancia requiere.
- 4º La importancia, ó valor industrial ó comercial.
- 5º Ser concesibles ó no concesibles (método puramente legal).
- 6º La relación de dependencia ó accesión entre el *suelo* y el *subsuelo* mineral.

Aunque vamos á analizar cada uno de estos sistemas por separado, debemos determinar, sin embargo, como cualidad de todos ellos, la de que ninguno subsiste por sí sólo, como base única de clasificación en ninguna ley que conozcamos: ninguno contiene la suma de elementos necesarios para fundar aisladamente un sistema legal completo. Y la razón fundamental de esto es que las diversas substancias minerales sobre que se legisla varían unas respecto de otras en naturaleza, condiciones de yacimiento, importancia ó utilidad industrial, y relaciones de adherencia ó dependencia del suelo. Veamos, ahora, en detalle cada uno de estos métodos.

129.—*Primer sistema*—Se funda en la naturaleza de las substancias, y tiene el gran inconveniente de que la clasificación sería tan múltiple que cada substancia, ó cuando ménos, cada división técnica constituiría un orden jurídico distinto. Tendría que legislarse para cada una de modo diferente, y la ley sería un caos indescifrable, incomprendible, la confusión misma. Además, el legislador, la autoridad, el juez, tendrían que incorporar á sus procedimientos los métodos que la ciencia ha descubierto y emplea para clasificarlos en sus laboratorios, para acordar su concesión ó determinar su propiedad en cada caso, y esto repugna profundamente á la naturaleza del derecho minero, cuya

cualidad primordial es la celeridad en los procedimientos y la seguridad en los derechos que acuerda, y por este sistema no solamente sería imposible conseguir que se atendiese debidamente la expedición de tan prolijas operaciones, sino aún determinar con la necesaria precisión las separaciones absolutas entre una substancia y otra, y declarar cual de ellas debía predominar, á los efectos de la concesión, cuando se presentan combinadas ó mezcladas, si había de concederse por oro, por plata ó por cobre, y en cada caso, qué extensión se acordará á cada concesionario y qué regla de valuación ó preferencia había de seguirse. Respecto de una misma substancia, por ejemplo, el hierro, que se presenta bajo formas diversas de yacimiento,—filones, rebosaderos, pantanos,—el choque sería inevitable: porque atendida la naturaleza de la substancia habría que acordar un mismo sistema, una misma cantidad, ó una misma extensión, y la manera de conciliar esta exigencia de la lógica, con la diversidad de sus yacimientos sería cuestión de eternizar los trámites y de no llegar jamás á dar forma á una ley suficientemente comprensiva de todas las incidencias, excepciones y distingos por causa de las variedades señaladas. Tal ha sido el sistema adoptado por la ley francesa de 1810 (art. 2º), el cual, apenas sometido á la práctica de los tribunales y á la interpretación de los jurisconsultos, ha quedado, por efecto del absurdo de su enunciación, transformado de tal manera, que ni una sóla opinión sostiene hoy su sentido literal: uno es el sistema escrito en la ley, y otro muy distinto el sancionado en la práctica por tribunales y comentadores. Luego aconsejan aclarar este sistema razones de carácter científico, exigencias de método, resultados de la experiencia y condiciones inherentes á la minería práctica.

130.—*Segundo sistema*—Este sistema se funda en las condiciones de yacimiento de cada una de las substancias minerales, ó sea, la manera como aparecen dispuestas en

la corteza terrestre. Si hubiese de tomarse como base ó tipo de clasificación esas condiciones, se tendría quizá el mismo efecto que notamos respecto del primer sistema; esto es, que habría tantas clases ó categorías de minas como substancias ó materias existen, y por tanto, infinitos modos de adquirirlas, distintos entre sí, con su sistema jurídico propio. Una ley sencilla, clara y notoria sería imposible; y en cuanto al derecho mismo de propiedad sobre cada substancia, no sería posible establecer una regla uniforme. El oro y demás metales preciosos y útiles, que yacen en vetas ó masas de corta extensión y poca intensidad, no podría equipararse en cuanto á su apropiación con el carbón de piedra, ni este con los salitres, ni estos con las canteras: y así dentro de cada género ó grupo mineralógico, cuyas condiciones de yacimiento son tan diversas y variables, según la naturaleza de las substancias mismas, según sus afinidades con las rocas que constituyen los diversos terrenos, y sus asociaciones y mezclas. Y luego, otra de las razones que hacen este sistema digno de análisis, es que unos minerales se encuentran colocados á grandes profundidades, formando parte de la corteza terrestre, y otros se hallan como esparcidos sobre la superficie para que el hombre los vea y los apropie, sin más trabajo que el de la aprehensión material. Los primeros requieren conocimientos científicos, obras de arte ingentes y costosísimas, empleo de años y años de labor con capitales enormes, mientras que los otros, apenas para su descubrimiento se necesita la simple noción vulgar de los minerales útiles, y como decimos, el hecho material de su ocupación. Y así sucede con los demás.

Siendo este uno de los sistemas mejor definidos, y el que más directamente se relaciona con la industria y los métodos de explotación, y siendo uno de los que entran en el sistema adoptado por nuestro código, no ha bastado, sin embargo, para dominar é influir en toda la ley, y ser base única de clasificación en ninguna ley positiva; si bien se ob-

servan importantes disposiciones fundadas sobre él, como las materias que las leyes denominan de libre aprovechamiento, ó común aprovechamiento. Oportunamente las estudiaremos.

131.—*Tercer sistema*—Consiste en tomar como base para la clasificación legal, los métodos de explotación que cada substancia exige según su naturaleza, yacimiento y aplicación. Sería, como á simple vista se comprende, entrar de nuevo en el dominio de la ciencia pura, y subordinar el sistema legal á las continuas mutaciones y perfeccionamientos de las ciencias y las artes; aparte de esto, siendo estos métodos del dominio exclusivo de la inteligencia, la ley, el Estado, no podrían prescribir uno con exclusión de otro, sin llevar la tutela oficial á extremos reprobados y absurdos. Cuando más, la ley y la autoridad pueden, como lo hacen todos, exigir del minero las precauciones y medidas que garanticen la vida y la cómoda expedición del personal, y la seguridad de los trabajos vecinos. Por otra parte, la diversidad de métodos, según la substancia y las condiciones de su yacimiento, traería el mismo inconveniente ya enunciado de la confusión, por la multiplicidad de los puntos de vista, ó aspectos bajo los cuales habría que construir el sistema de clasificación. Por último, la ley no tiene potestad para averiguar, cuando concede á un hombre la propiedad de la tierra, ó de un bosque, ó de un depósito mineral, por qué método va á cultivar la primera, con qué clase de maquinaria va á cortar ó aserrar los árboles, y por qué procedimientos va á penetrar al interior del suelo, ó revolver el lecho de los ríos ó arenas para extraer el mineral. Bástele establecer condiciones resolutorias que aseguren á la sociedad el cumplimiento de los fines comunes de la ley del trabajo: lo demás es del dominio inviolable de la persona, de su inteligencia y de su voluntad.

132.—*Cuarto sistema*—Se basa este sistema en la im-

portancia industrial y; por consiguiente, en el valor comercial de las substancias minerales. Este es determinado por su empleo y su consumo, ya en la fabricación de la moneda, ya en las construcciones, maquinarias y transportes, ya en los mil usos de las ciencias y las artes; pero predominando sobre todos estos conceptos el primero y el segundo. Siendo así, la clasificación legal se fundaría en la diversa y variable importancia de cada mineral, y por lo tanto, tendríamos esta extraña é inadmisible consecuencia: que el método fundamental del Código, respecto á la propiedad y adquisición de las minas dependería de las alternativas de la producción misma, de las diferencias de valor según la mayor ó menor demanda del mineral mercancía, y muchas veces estaría en el poder de un gobierno ó de un sindicato alterar profundamente el sentido de la ley, con sólo producir un acto ó realizar operaciones de agio que dieran por resultado la valorización de determinados metales ó substancias.

No puede la ley, en cuanto es un concepto filosófico, estar sujeta á estas caprichosas mutaciones de los precios impuestas muchas veces por la astucia y el afán del lucro, ni aún por la variabilidad impuesta por las necesarias progresiones de la industria humana. Luego, la experiencia ha demostrado que de un momento á otro una materia que nada valía, adquiere, por un invento inesperado, una inmensa importancia, y vice versa, metales que gozaban de altas cotizaciones caen de pronto por exceso de producción, ó por cambios en las leyes monetarias y otras causas que rigen los valores en el comercio universal; un dueño de yacimientos pobres de gran extensión, que apenas podía amparar con el trabajo obligatorio, se ve de súbito colocado en situación privilegiada, y el que por razón de su importancia obtuvo apenas tres pertenencias de minas de oro ó plata, es decir, 900 por 600 metros, que es el máximo, se encontraría en situación enteramente desigual respecto del primero. En una palabra, queremos concluir

diciendo que no puede, por sí sólo, ser base de un sistema de clasificación,—que debe ser tan permanente y duradero cuanto lo permita la naturaleza misma de las cosas y de las leyes, y que debe reglar la adquisición de estos bienes por los particulares ó el Estado,—precisamente lo que, por su esencia, es mudable é incierto, sin exponerse á fundar un Código deleznable que viva lo que viven los valores en el mercado, pues nada, como se ha dicho, es tan inseguro é inestable como ellos.

133.—*Quinto sistema*—Ha nacido, puede decirse, este sistema, de la necesidad de simplificar lo más posible las clasificaciones existentes. Pues que todo se reduce á fijar las reglas según las cuales se ha de acordar á los particulares la propiedad y explotación en su único provecho, de las substancias minerales, y la naturaleza y la experiencia han establecido ciertas divisiones generales en cuanto á su yacimiento y medios de explotación, nada más fácil que reducir todas las substancias del punto de vista legal, á dos grandes categorías: concesibles y no concesibles. Pero pronto se encontró el legislador con que dentro de cada una de esas categorías debía incluirse una infinidad de excepciones y especificaciones, muchas de ellas tan fundamentales como lo principal, que le obligaron á crear nuevas clases ó divisiones impuestas por los principios inmutables de la justicia y de la equidad que presiden al nacimiento de todo cuerpo legal. No disimula el autor del Código argentino su predilección por este sistema, en teoría, y en sus varias inconsecuencias, nacidas sin duda de la enormidad de la obra, incurre en la de preferir este sistema unas veces, é inclinarse otras á algún otro de los mencionados, para resolverse al fin por el que rige. Veamos cómo explica él mismo la razón por qué abandonó este sistema.

“Nuestro pensamiento,—dice la nota al art. 2º,—ha estado alguna vez decidido á la simplificación de las bases de la ley, y reducción de las substancias que debía abra-

zar; y la división más sencilla, sin duda, es la de substancias "concesibles" y "no concesibles", esto es, substancias que corresponden exclusivamente al Estado, y substancias que pertenecen únicamente al propietario. En este sentido puede decirse que la segunda categoría de la ley está comprendida en la primera de esas dos clasificaciones, puesto que son concesibles todas las substancias que contiene. El propietario mismo para explotarlas, tiene que constituir una pertenencia legal, que es la verdadera concesión; y si alguna de estas substancias están destinadas al aprovechamiento común, no por esto dejan de ser concesibles y de servir para formar pertenencias mineras. No es difícil comprender la conveniencia práctica de hacer de las substancias concesibles dos clases separadas. De otro modo, ó habría que sujetar á las mismas condiciones de adquisición y explotación substancias que difieren en utilidad, en yacimiento y medios de explotación, ó habría que eliminarlas, haciendo así difíciles, eventuales y deficientes los beneficios que rinden á la industria, á las artes, á la sociedad entera; porque eliminándolas habría que dejarlas á la voluntad del propietario, esto es, á la indolencia, á la inhabilidad, á la escasez de medios para explotarlas. Pero aún excluidas todas las demás substancias y reducido el objeto de la ley á las metalíferas, siempre habría necesidad de establecer diferentes clasificaciones, no sólo según su importancia respectiva, sino según que esas substancias se presenten en filones, capas ó masas, ó según arranquen del seno de la tierra, ó se encuentren esparcidas en la superficie, ó en el lecho de los ríos." (1)

134.—*Sexto sistema*—Establece este sistema, como base para la clasificación legal, la relación de dependencia ó accesión en que se encuentran las substancias minerales respecto del suelo superficial, ó vice versa, según que este deba ceder á las primeras. El primer caso constituye el

(1) *C. de M.*, nota al art. 2, p. 14 y 15, edic. ofic.

sistema antiguo romano de la accesión, adoptado consuetudinariamente por la Inglaterra y los Estados Unidos, y según él la propiedad de las tierras llevaría consigo la de las minas que comprenden; en el segundo caso, sería la importancia ó riqueza del mineral lo que determinaría la regla para la apropiación, y como nuestro código ha resuelto esta cuestión según su propio sistema, veamos si el primero, que llamaremos de accesión, reúne las condiciones de una buena clasificación legal de todas las minas. Antes que todo deben resolverse, en principio, estas dos cuestiones previas: sobre si existe en el hecho una división absoluta entre el suelo y el subsuelo mineral, y en este caso, cuál de los dos debe considerarse principal y cuál accesorio. Esto nos conduce á las siguientes conclusiones: 1.^a Existe una separación perfecta entre el suelo propiamente dicho y el subsuelo mineral;—2.^a No es posible establecer una regla absoluta ni permanente para determinar cual de esos elementos de la corteza del globo predomina en importancia, y según cuya regla deban resolverse en la práctica los conflictos entre los propietarios de uno y otro, cuando llegan al inevitable conflicto. El minero sostendrá siempre que todo valor cede al de su mina, que encierra en un pequeño espacio el valor de mucha mayor extensión de tierra que la que cubra su yacimiento; el propietario superficial no cederá jamás en su creencia, 1.^o de que las minas comprendidas en su terreno son suyas, y 2.^o que la indemnización que ha de pagarle el minero debe resarcirle no solamente el importe intrínseco de su tierra, sino los frutos pendientes, el lucro cesante y los perjuicios, y hasta su imprevisión al no haber advertido la existencia de tales minas bajo su dominio. La misión de una buena ley consiste, en semejante situación, en adoptar un sistema que permita resolver todo conflicto de la manera y en la forma ménos onerosa, ménos tardía, y más ajustada á los principios generales de la justicia; y ese sistema no sería sin duda, el que reconociese como regla invariable de criterio

la dependencia de la mina ó de la superficie en todo caso, porque ni la naturaleza consiente una conclusión como esa, ni los orígenes jurídicos é históricos de nuestro derecho minero hacen posible, del punto de vista legal, una doctrina semejante, sujeta por su propia condición y relaciones, á cambios y modalidades diversas. Luego, por sí sólo, este sistema, que tiene su participación en la economía de nuestra ley, no puede servirnos de base para la clasificación de todas las minas.

135.—1. Queda así demostrado que no es posible adoptar una clasificación puramente científica, ni cada uno de los sistemas que acabamos de estudiar, aisladamente. Pero conviene mucho, sin embargo, para fijar los puntos de partida, en cuanto á la ciencia se refiere, y por vía de comparación y deducción, gravar en la memoria una clasificación exclusivamente técnica, y tomamos la que adoptó el doctor Brehm en su gran *Historia Natural*.

2. El reino mineral se divide en:

SUB-REINOS	CLASES	SUB-CLASES	ESPECIES PRINCIPALES
1º Atmosférico.	1ª Gases.		Ácido carbónico, ácido sulfuroso.
2º Mineral.	Sólidos de aspecto vítreo ó terroso, é irreductibles á metal por acción del calor.	2ª Tierras y piedras.	1ª No silíceas, con su apéndice, las gemas, (diamante, esmeralda, záfiro, etc.) 2ª Tierras y piedras silíceas.
		3ª Metales.	Oro. Plata. Cobre. Hierro. Plomo. etc., etc.
	Sólidos, excepto la nafta y el petróleo; ligeros, inflamables, y disminuyen de peso por la combustión.	4ª Combustibles.	Azufre. Succino. Carbón de piedra. Lignito. Antracita, etc.

3. La sólo lectura de este cuadro nos dice cuánta razón teníamos al hablar de las clasificaciones científicas, porque vemos agrupadas ó separadas materias que legalmente se separan ó se unen, y porque al mismo tiempo reconocemos cierta unidad de relación en las mismas clasificaciones legales, que, según dijimos, reconocían una base científica aún cuando no lo fuesen exclusivamente. Descartando el primer sub-reino, que para nada entra en nuestro estudio, y concretándonos al segundo, que comprende los minerales que yacen en la tierra, podemos señalar, por ejemplo, agrupadas en una sólo clase substancias que legalmente pertenecen á dos clases distintas, y se acuerdan de diferente manera á los particulares, como las piedras preciosas que pertenecen al Estado, las tierras que son de común ó libre aprovechamiento y las piedras que pertenecen al propietario del terreno; y lo mismo puede decirse de los metales y combustibles, absolutamente distintos por su naturaleza, y que por su importancia se colocan en la misma categoría. Cuando estudiemos la clasificación de nuestro Código se acabará de comprender la ventaja de esta comparación.

§ II

LEGISLACIÓN COMPARADA

136.—Entremos ahora al estudio de las leyes positivas que han aplicado estas reglas y doctrinas, tomando no ya las más antiguas ni las más perfectas, sino aquellas que han influido más en la legislación general moderna, y que desde el principio se manifestaron con marcado espíritu sistemático y científico. Son la legislación y la jurisprudencia francesas las que mayor influencia han ejercido sobre nuestro derecho actual, no solamente porque desde el principio se presentó en forma codificada y sobre bases doctrinarias semejantes á las de nuestras tradiciones legislativas, sino tam-

bién porque han sido siempre más directas y frecuentes las comunicaciones intelectuales de la Francia con nuestro país. Razón fué esta, sin duda, para que las más de las naciones de nuestra América y algunas de Europa, adoptasen el sistema inaugurado por la célebre ley de la Asamblea Nacional de 1791; y los primeros códigos dictados para reemplazar las caducas Ordenanzas de Nueva España, sin abandonar los moldes tradicionales, ajustaron sus clasificaciones al modelo francés, que había aprovechado los frutos del movimiento científico del siglo XVIII para proyectar la primera clasificación sistemática y trascendental.

De aquí nace también la especial autoridad que para la explicación de nuestra ley minera tienen los fallos de los tribunales franceses y belgas, y los eminentes tratadistas en que han sido tan fecundos ambos países, hasta constituir para nosotros una fuente inagotable de estudio é interpretación. Si los legisladores de 1791 y 1810 nos han dejado las leyes, han sido obra de los jurisconsultos belgas y franceses desde 1791 hasta hoy, los fundamentales progresos experimentados por nuestra materia, y manifiestos en diversas leyes sucesivas que han ido incorporando en las antiguas los consejos de la crítica y los resultados de la ciencia.

137.—1. Antes de ahora hemos reseñado los documentos legislativos que constituyen el derecho minero de la Francia: nos toca en este sitio penetrar en sus detalles. La ley de 28 de Julio de 1791, discutida y dictada en medio del fragor de la Revolución, tiene una inmensa importancia, porque resumiendo todos los elementos del derecho antiguo, en cuanto tienen de inmutable, los funde en un sólo cuerpo, inoculándoles los principios de la moderna ciencia y armonizándolos con las doctrinas liberales proclamadas por la asamblea, como fruto de la filosofía y la crítica nuevas. En otra parte de nuestro estudio hablaremos del sistema que creó esta ley sobre propiedad: aquí debemos

concretarnos únicamente á lo que estableció respecto de clasificaciones, aunque estas se ligen íntimamente con la propiedad, que es su objeto final.

2. Según el art. 1º “las minas y mineras, tanto metálicas como no metálicas, así como los betunes, carbones de tierra ó de piedra y las piritas, están á la disposición de la Nación, en el sentido, solamente, de que no podrán ser explotados sino con su consentimiento y bajo su vigilancia, con cargo de indemnizar, según las reglas que se establecerán, á los propietarios de la superficie, *quienes, además, gozarán de aquellas minas que pueden ser explotadas ó al aire libre, ó con excavación y luz, hasta la profundidad de 100 piés solamente.*”

3. “Nada se innova,—agrega el artículo 2º—respecto de la extracción de arenas, gredas, arcillas, margas, piedras de construcción, mármoles, pizarras, piedras de cal y de yeso, y turbas, tierras vitriólicas, ni las conocidas con el nombre de cenizas, y en general, de todas las substancias distintas de las enumeradas en el artículo anterior, que continuarán siendo explotadas por los propietarios, sin necesidad de obtener permiso alguno.” Cuando los propietarios no hiciesen esta explotación, el Estado podía concederla á terceros interesados para fines de utilidad pública, previa indemnización al propietario, y daños y perjuicios.

4. El artículo 3º de esta ley sancionaba incontrastablemente el derecho del propietario sobre todas las minas situadas en su fundo, ya en forma de preferencia cuando concurría con otros descubridores, ya de simple voluntad de emprender su trabajo; y el permiso, cuando lo pidiere, no podrá serle negado.

138.—Tales son los términos de esta ley, que condensaba todos los progresos científicos del siglo XVIII, á la vez que procuraba conciliar los derechos adquiridos con los nuevos principios, siendo así, una ley de transición; pues al arrebatarse á los ricos y privilegiados señores la po-

sesión inactiva de grandes extensiones de tierra mineral, les dejaba, sin embargo, la preferencia y la libertad para explotarlas por su cuenta; y en cuanto á las substancias que enumera el artículo 2º, nada se innovaba.

1. Pero del punto de vista más científico que legal, la ley de 1791, planteaba ya la división tripartita que se ha perpetuado, que la ley de 1810 perfeccionó, y que aún no pueden destronar las leyes más recientes, en:

1º *Minas* propiamente dichas, es decir, las minas metálicas y no metálicas, comprendidos entre ellas los combustibles;

2º *Mineras*, ó sea las de substancias que se presentan en *capas superficiales y de aluvión*, y que comprenden también los metales en esta forma de yacimiento; (1)

3º *Canteras*, sobre las cuales, según el artículo 2º no se modificaba el antiguo régimen.

2. De todas estas especificaciones resulta, pues, que encontramos tres elementos ó sistemas de clasificación combinados, á saber: naturaleza de las substancias, (grupo primero), condiciones de yacimiento (grupo segundo), importancia de las materias (tercer grupo).

3. Observan con razón los comentadores franceses en la ley de 1791, otros dos caracteres importantes de índole histórica, que concurren á aclarar su sentido: en primer lugar, la exaltación natural de las ideas reaccionarias contra un régimen secular de absolutismo, llevó á sus autores á exagerar los derechos individuales del propietario del suelo, si bien limitando su acción á 100 metros de profundidad; y en segundo lugar, la participación que daba al Estado como ordenador ó regulador del trabajo, del punto de vista del interés de los mineros, por cuanto contribuía á metodizar sus explotaciones, y de la sociedad, en cuanto importaba asegurar esa misma producción ordenada y metódica,

(1) CHICORA ET DUPONT, *Nouveau Code des Mines*, p. 282.

haciendo concurrir al mayor número en la apropiación de las minas.

139.—Esta concurrencia era uno de los principales fines económicos de la ley, pero involuntariamente incurría en una fundamental contradicción que frustró sus propósitos y fué causa de su reforma en 1810; porque proclamaba el principio de que las minas *están á la disposición de la Nación*, procurando así reaccionar contra el pasado, un pasado de monopolios injustos y favores personales, y al mismo tiempo immobilizaba la propiedad de las minas, llenando de privilegios y preferencias al dueño del suelo, que ha sido y es siempre el gran obstáculo de la industria extractiva. “Tales ventajas reservadas al poseedor del suelo, protestaban tanto más infortunadamente contra la separación de la propiedad subterránea y la propiedad superficial, cuanto que condenaban á perpetua esterilidad el principio de la concesión”, (1) y para acentuar más todavía la contradicción y el espíritu vacilante de la ley, en su artículo 4º limitaba las concesiones á un período de 50 años, restringiendo así, la liberalidad del principio fundamental, que hace de las minas un bien público. Volveremos sobre esta importante cuestión en otro lugar: por ahora ocupémonos de las clasificaciones adoptadas por la ley de 21 de Abril de 1810, que aún rige en Francia y Bélgica, con pocas modificaciones substanciales, en cuanto su texto abarcaba.

140.—1. “La experiencia había señalado demasiadas imperfecciones en la ley de 1791, para que no se advirtiese, bajo el Consulado y el Imperio, la necesidad de una revisión, que produjo la ley de 21 de Abril de 1810.” (2) Estas imperfecciones se referían á la clasificación misma de las substancias, y á los procedimientos para su enagenación y concesión al particular. Y en 1803, Fourcroy exponía en

(1) DUFOUR, *Les lois des mines*, n. 6.

(2) DUFOUR, *id.*, *id.*, n. 7.

el Concejo de Estado las bases del proyecto para una nueva ley de minas, diciendo :

2. "El sistema de este proyecto reposa sobre el principio de que la propiedad de las minas no pertenece á nadie *por su naturaleza y disposición*, y que ellas deben para el bien de todos, ser sometidas á reglas particulares en su goce que el gobierno concede á los que le ofrecen la garantía más firme para su explotación." (1) Reconocía, pues, la natural separación de la mina con respecto al suelo, el carácter público de la propiedad subterránea, y el principio de la concesión basado en la capacidad para trabajarla eficazmente, tal como el interés social lo reclama. Al propio tiempo, la nueva ley sancionada en 1810, establecía definitivamente la clasificación de las substancias minerales más ajustada entonces á la ciencia y á la ley, la misma que, con las interpretaciones y aclaraciones de la doctrina y la jurisprudencia, subsiste hoy sin alteración notable, si no ~~no~~ son las agregaciones que nuevos descubrimientos han impuesto en el catálogo de los minerales útiles.

3. Veamos, pues, qué base de clasificación adopta la ley de 1810, cuyo artículo 1º dice: "Las masas de substancias minerales ó fósiles encerradas en el seno de la tierra, ó existentes en la superficie, *son clasificadas, con relación á las reglas de explotación de cada una de ellas*, bajo las tres denominaciones de *minas, mineras y canteras*." Comprende, por lo tanto, este primer artículo dos elementos fundamentales de criterio para nuestra doctrina: el primero es que comprende todas las substancias minerales, sin excepción, y el segundo, que nos da la norma de sus clasificaciones, esto es, "las reglas de explotación de cada una de ellas".

4. Creeríase á la simple lectura del artículo citado que se hubiese encontrado la base única de clasificación legal; pero cuando se recorren los comentarios y las sentencias de los tribunales, se encuentra que nada hay tan inexacto co-

(1) LOCRIÉ, *Legislation des mines*, n. 37.

mo esa afirmación, y á la vez uno de los casos más interesantes en que la doctrina y la jurisprudencia logran cambiar de raíz el sentido de una ley. Á poco de ser proclamado el principio absoluto de las *reglas de explotación*, como principio informativo de la clasificación legal, presentáronse casos que vinieron á demostrar su inconsistencia como sistema único. El caso de las minas de betún, de la Echalassière, comuna de Bastenes, vino á provocar una ordenanza que consagra la anulación de aquella regla, pues se concedía como mina propiamente dicha, un yacimiento de combustible explotable al aire libre, asimilándolo á los metales en filones, capas ó masas, es decir, en la misma categoría, cuando imponen "reglas de explotación" completamente distintas. Importan mucho á la doctrina los términos principales en que se funda esta ordenanza, de 10 de Octubre de 1839.

5. "Considerando que el legislador ha establecido esta clasificación para las substancias "encerradas en el seno de la tierra ó existentes en la superficie", sin relación con la forma, las dificultades y los peligros de la explotación; así como ha comprendido (art. 4º) cualquiera otra clase de substancias bajo la denominación de canteras, sea que se exploren al aire libre ó por medio de galerías subterráneas;— que si se admitiese otra interpretación, una mina sería unas veces no concesible, otras debería concederse, según que se explotase al aire libre ó por pozos y galerías, circunstancias que pueden hallarse reunidas respecto de un mismo yacimiento". Enumera en seguida otros argumentos de lógica invulnerables, fundados en los textos de la misma ley, y concluye: "Que la opinión que tendiese á considerar (el yacimiento bituminoso de Bastenes) como *minera*, daría por resultado introducir en el artículo 2º una distinción arbitraria y peligrosa que podría aplicarse á todas las substancias que ese artículo enumera, y extenderlo al artículo 3, por una asimilación que en nada se funda...."

6. Comprendiendo el imposible de tal sistema, como base única, y los trastornos con que amenazaba á la legislación

y la industria, los autores han aguzado su ingenio para torcer, en el sentido de una interpretación racional y científica, los términos de la ley. (1) Iguales esfuerzos se advierten en las sentencias de los tribunales y en las decisiones del Consejo de Estado, uniformes, sin discrepancia alguna, en la interpretación que constituye la doctrina de la ordenanza de 1839, citada. Así, Chevallier, que citamos, sostiene que “la concesibilidad de una substancia depende del hecho de su clasificación, y que *la naturaleza* de la substancia explotable determina únicamente en qué clase debe encontrarse”.

7. No ménos ingeniosa, aunque sí más aceptable, es la explicación de Dufour, (2) que dice: “Cuando el artículo 1º enuncia que la clasificación se hace *con relación á la explotación*, quiere decir solamente que la explotación está sometida á reglas diferentes según que se trate de una substancia que entra en una ú otra clase, pero el mayor ó menor interés que la sociedad pueda tener en la valorización (extracción) de las substancias ha entrado por mucho en las reglas trazadas para su explotación, y por consiguiente, en el sistema de clasificación establecido á ese efecto: será ese un elemento de asimilación más seguro.” De las anteriores consideraciones deducen otros autores una nueva regla que ha quedado, al parecer, consagrada sin oposición por los tratadistas y los tribunales: “que las substancias minerales son clasificadas entre las minas, mineras ó canteras, *según la naturaleza propia ó intrínseca, y no según su modo de explotación, ó la profundidad de su yacimiento.*” (3)

8. Para terminar este número citemos las tres excepciones expresamente consignadas en la ley, á la regla fundamental que se apoya en la naturaleza de las substancias

(1) ED. DALLOZ, *Ob. cit.*, t. 2, p. 74;—E. CHEVALLIER, *Prop. des mines*, p. 67;—BURY, *Législation des mines*, t. I, n. 5, 6.

(2) *Obra citada*, n. 9.

(3) BRECHIGNAC ET MICHEL, *Résumé de la doctrine et de la jurisprudence en matière de mines*, n. 2.

para asignarles su colocación en una de las tres categorías de minas creadas:

1.^a *Los minerales de hierro, llamado de aluvión*, se clasifican entre las mineras, mientras que las de hierro en filones ó capas, constituyen minas propiamente dichas, si bien por los artículos 68 y 69 de la misma ley, estas vuelven á la condición de minas, cuando por la forma de su yacimiento no pueden ser explotadas al aire libre;

2.^a *Las tierras aluminosas* se clasifican entre las mineras, siendo que el *alún*, está colocado entre las sustancias de la primera clase, ateniéndose, por tanto, la clasificación á las condiciones de yacimiento, y "serán minas ó mineras según que su explotación se practique por galerías subterráneas ó al aire libre";

3.^a *Las tierras piritosas* susceptibles de ser convertidas en "sulfato de hierro", son mineras, según el artículo 3.^o, mientras que los "sulfatos de base metálica" son verdaderas minas. (1)

Muchas sustancias primitivamente no comprendidas entre las clasificadas por los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o, fueron agregadas por leyes especiales sucesivas, según que los descubrimientos científicos iban demostrando su existencia ó sus cualidades.

La insegura, caprichosa y varia interpretación de los autores á la cláusula del artículo 2.^o, sobre "reglas de explotación", y las excepciones antes enumeradas al principio general de la clasificación de las distintas materias, prueba, pues, de modo evidente, una vez más, cuán difícil es construir un sistema único como base de clasificación legal para todas las sustancias minerales. (2)

141.—1. Importa conocer la significación de estas diversas categorías del punto de vista jurídico, esto es, del

(1) BRECHIGNAC ET MICHEL, *Ob. cit.*, n.º 3.

(2) V. nuestros números 127, 128 y 129.

derecho de propiedad originaria y de las facultades que se conceden á los particulares que adquieren minas. Las *minas* que constan de substancias enumeradas en la primera clase, no pueden ser apropiadas sino mediante una concepción acordada en Consejo de Estado; (1) las *minerías*, clasificadas en la segunda categoría, se apropian y se explotan previo un permiso del Prefecto del Departamento, ó un simple aviso según la naturaleza de las obras que hayan de ejecutarse; (2) en cuanto á las *canteras* que forman la tercera clase de minas, basta para su ocupación y aprovechamiento, como que pertenecen al dueño del suelo, una simple declaración ante la autoridad inmediata, á los efectos de la vigilancia técnica y policial. (3)

2. Si bien los artículos ya conocidos enumeran las substancias que cada clase ó categoría de minas comprende, esta enumeración no es limitativa, de manera que excluya las que no están incluidas en cada una de ellas. Así han podido ser clasificadas por actos posteriores de la ley, substancias que al tiempo de su sanción no fueron conocidas, ó cuyas cualidades se descubrieron más tarde. Sobre esto no hay discordancia entre los autores del derecho minero francés.

3. Del punto de vista de la ciencia, observa Féraud-Giraud, que aún cuando la clasificación de la ley de 1810 sea obra de un hombre de ciencia como Fourcroy, hay acuerdo en considerar que ella no tiene la pretensión de ser técnica y científica, sino industrial y administrativa. Así, se ha empleado la expresión, "serán consideradas como minas", en lugar de: "las minas propiamente dichas son..." como se encontraba escrito en la tercera redacción del proyecto. (4)

(1) Art. 5º, ley 21 de Abril de 1810.

(2) Arts. 57, 58, id., id.

(3) Arts. 81 y 82, ley de 28 de Julio de 1880.

(4) *Code des mines et mineurs*, n. 1.



142.—Tratándose de una ley de tanta importancia, y cuya influencia en los códigos modernos es tan profunda, conviene conocer las fuentes de interpretación más inmediatas y autorizadas, que podemos llamar auténticas, porque son las suministradas por los propios autores. Considéranse como piezas inherentes, como partes integrantes de esta ley memorable los siguientes documentos legislativos y administrativos que forman la explicación teórica y práctica de su texto:

1º *Exposición de motivos* del proyecto de ley sobre las minas, presentada al Cuerpo legislativo por el Conde Regnaud (de Saint-Jean-d'Angely) en la sesión del 13 de Abril de 1810.

2º *Informe sobre el proyecto*, pronunciado ante el Cuerpo legislativo por el Conde Estanislao de Girardin, en la sesión del 21 de Abril de 1810.

3º *Instrucción del Ministro del Interior*, Montalivet, del 3 de Agosto de 1810, para la ejecución de la ley del 21 de Abril del mismo año. (1)

4º *Discusión de la ley en el Consejo de Estado*, publicada por M. Locré.

143.—1. Verdad es que pocas naciones de Europa han llevado el espíritu de método científico y jurídico á su legislación minera, como la Francia, en su ley de 1810, cuya influencia pasó no solamente á los pueblos que dominó con las armas ó con la política, sino á otros de distintas tradiciones y tendencias. En forma más ó menos definida, la clasificación tripartita de esa ley ha sido adoptada por varias legislaciones, especialmente en los últimos años. Los demás países han adoptado por lo general el sistema de no hacer clasificaciones expresas, ateniéndose desde luego á la reglamentación lisa y llana de las diversas clases de

(1) Se encuentran en la obra de CHICORA Y DUPONT, ya citada, y en otras: en aquella, págs. 346, 356, 376.

minerales, ó se han limitado á establecer la sencilla distinción entre minas concesibles y no concesibles, como la ley de Prusia de 1865, la de Austria de 1854, y la ley sarda de 1859. Otras legislaciones como las de Portugal de 1852, las españolas de 1849, 1859 y 1868, con pequeñas variantes, adoptan el sistema francés.

2. En América el movimiento de reforma legislativa, en materia de minas, como en cualquier otro sentido, es incessante. Notable es en este sentido la república de Méjico, cuyo último código, el de 1892 declara sujetas á concesión, sean cuales fueren la naturaleza, forma y condición de sus respectivos criaderos ó depósitos, las siguientes materias, divididas en dos grupos: 1º oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto las variedades llamadas "de pantano", "de acarreo" y los ocres usados como pintura; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, arsénico, ya sea nativo, ya en vetas; 2º piedras preciosas, sal gema y sulfuros. Las demás substancias quedan á la libre disposición del dueño del suelo. (1) La clasificación del Código venezolano de 1891, se funda en una división tripartita según los derechos que acuerda al primer ocupante, al dueño del suelo, y al uso público, salvo los derechos de la Nación ó del Estado en que se encuentran. (2) El Código de Chile de 1888, alterando radicalmente el método científico del de 1875, para sólo fundarse en el interés fiscal, ha creado varias clases de minas, según su yacimiento, su importancia, ó el modo de su explotación, y atribuye su propiedad á los particulares en libre adquisición (los metales), y al dueño del suelo, ó al aprovechamiento común. (3)

3. Esta inmensa y casi incalificable variedad de sistemas, no hace, pues, más que confirmar nuestra opinión de que

(1) *Código de Minería de Méjico*, 1892, art. 3, 4 y 5.

(2) Artículo 2, 3, 4.

(3) Artículos 2, 3, 4, 5.

ningún sistema permanente, inmutable, ya sea racional, ya científico, ya empírico, basta por sí solo para satisfacer los fines de la ley de minas, y que, ó debe adoptarse un método ecléctico, ó tener en vista solamente, como el Código de Chile, el interés del fisco y la mayor producción.

144.—1. Veamos ahora qué bases ha adoptado nuestro Código para la clasificación de las substancias que comprende y legisla. El artículo 2º expone el sistema:

Art. 2.—Con relación á los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías:

1ª Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión, otorgada por autoridad competente.

2ª Minas que por razón de su importancia se conceden preferentemente al dueño del suelo, y minas que por las condiciones de su yacimiento se destinan al aprovechamiento común.

3ª Minas que pertenecen únicamente al propietario y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

2. Nuestro código se ha separado en esta materia de las clasificaciones y de todos los moldes conocidos, si bien guarda relaciones con la ley francesa de 1810 en cuanto á las consecuencias del sistema. Constituyen la base general y fundamental de la clasificación, los derechos que la ley reconoce y acuerda, y no podía ser de otro modo, pues que ella tiene por objeto conciliar las exigencias de la naturaleza, con los principios jurídicos que rigen la apropiación de las minas. Cuando el artículo dice que "reconoce y acuerda", se entiende que *reconoce* derechos preexistentes en estas tres categorías de personas: 1º el Estado, 2º los

propietarios del suelo, 3º los particulares; y *acuerda* á los segundos y á los últimos, porque son los que pueden aprovechar las substancias minerales.

3. Esta distinción debe explicarse, porque nunca se han observado al respecto nuestros antecedentes histórico-jurídicos, en los cuales consta que no todas las minas pertenecen al Estado, sino aquellas que por tradición y por la voluntad del legislador han sido reconocidas en esa condición. Nuestro Código Civil, que respecto de bienes públicos y privados derogó todas las antiguas leyes y costumbres, adoptando principios definitivos y generales, sólo comprendió entre los bienes privados del Estado general ó de los Estados particulares las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y substancias fósiles, no obstante el dominio que tuviesen las personas sobre la superficie. ¿Quedaban excluidos los demás minerales no enumerados, y en este caso, á quién pertenecían originariamente estos últimos? Y aunque la ley de 1875 que mandó redactar el Código de Minería generalizase más los términos, diciendo que debía tomarse como base la doctrina de que las minas son bienes privados de la Nación ó de las Provincias según el territorio en que se encuentren, no habría razón para suponer que se propuso derogar el Código Civil, sino aclararlo, y si solamente señalar al codificador un punto de partida, un principio general que confirmaba el dominio tradicional del Estado sobre las minas, sin entrar en distinciones de detalle.

4. Así, pues, el Código reconocía derechos del Estado; y respecto de los dueños del suelo, les reconocía igualmente los que les correspondiesen según la genealogía de la propiedad real, hija del derecho romano, que se extendía hasta la mayor profundidad debajo del suelo, *usque ad infera*, y que influyó en los términos del artículo 2518. Y por otra parte, la razón natural aconseja que se reconozcan al dueño de la superficie esos derechos de preferencia sobre todos los minerales, no expresamente exceptuados por el prin-

cipio excepcional del derecho regalista, incorporado desde muy antiguo en las leyes positivas y nuestras tradiciones jurídicas. Respecto de las minas de la tercera categoría, nada se innovaba, puesto que ni las leyes antiguas, ni las primeras leyes nacionales tampoco las comprendieron entre las de propiedad del Estado: ellas fueron siempre una accesión del fundo, tanto por su yacimiento más ó ménos superficial, como por su estrecha semejanza geológica con el terreno mismo.

5. Siendo el objeto del Código reglar el aprovechamiento de las minas por los particulares, esto sólo puede hacerse por medio de concesiones del Estado, dueño único de las minas de metales preciosos, piedras finas y combustibles, y por lo tanto, él "acuerda" derechos para que puedan explotarse en provecho propio y de la sociedad.

6. Observaremos que la clasificación del artículo comprende así todos los sistemas que hemos enunciado, combinados de tal suerte que salva los inconvenientes advertidos en la ley francesa, y los de muchas otras leyes modernas que aún no han llegado á un método más ó ménos estable. Por otra parte, el sistema del Código abarca *enunciativamente*, todas las substancias minerales, se funda en conclusiones científicas muy avanzadas, y en nuestra opinión, consulta las necesidades de la grande y pequeña industria, con escasas excepciones.

145.—Este eclecticismo de la clasificación adoptada se advierte leyendo con atención analítica el mismo artículo 2º relacionado con los sistemas que enunciamos antes. Así, tenemos en el primer grupo: a) "minas de las que el suelo es un accesorio": sistema de accesión;—b) "que sólo pueden explotarse en virtud de concesión": sistema 5º;—c) "minas que por razón de su importancia" se acuerdan al dueño del suelo: sistema 4º;—d) "minas que por las condiciones de su yacimiento" se destinan al aprovechamiento común: sistema 2º;—e) "minas que pertenecen exclusivamente

al propietario”, y nadie puede explotar sin su consentimiento: este grupo pertenece de lleno al sistema de accesión de la ley romana, pues sólo en razón de la adherencia del mineral á la superficie, es que las canteras han sido en todo tiempo y por todas las legislaciones exceptuadas aún del regalismo más absoluto.

§ III

EXPOSICIÓN Y COMENTARIO

146.—La sólo enunciación del artículo anterior nos ha demostrado en qué medida interviene en el sistema adoptado por el Código la ciencia mineralógica, y en qué proporciones esta ha combinado y puesto sus elementos técnicos al servicio de la ley. Ahora, al enunciar las substancias que comprende cada categoría, comprenderemos mucho mejor esas circunstancias, á la vez que veremos aplicados á las minas mismas los principios genéricos de la clasificación y sus diversos puntos de vista.

1. Se ha dicho, quizá con razón en teoría, que una vez establecidas las bases de la clasificación legal, la enumeración de las substancias estaba de más, y sólo conduciría á confusiones y omisiones, siendo, además, que en todo caso sería un criterio científico el que intervendría en la inclusión de cada substancia en cada categoría que le correspondiese según la ley; pero ya en la Asamblea de 1791, el Conde Girardin se dió cuenta de esta objeción, que contestó diciendo en nombre de la comisión legislativa: “No nos hemos ocultado que, en general, hay inconveniente en hacer entrar detalles minuciosos en una ley, pero hemos considerado que todo el sistema del proyecto reposa sobre la clasificación de las substancias que hacen su objeto. Era menester, pues, nombrar todas esas substancias para colocarlas en seguida, en sus respectivas divisiones.” Luego, aparte de que esta enumeración contribuye á aclarar, á manera de

ejemplo, si se quiere, el sentido de la ley, ella ha sido considerada indispensable por todos los Códigos mineros, porque no se destinan solamente á clases ilustradas y especialistas, sino que se dictan para todos los que quieran consagrarse á la industria extractiva, y la enunciación respondía, entonces á una verdadera necesidad, á hacer comprensible la ley aún á los criterios más empíricos.

2. Podemos decir de nuestra enumeración lo que la jurisprudencia ha dicho de la ley francesa de 1810, que ella no es *limitativa*, sino simplemente *enunciativa*; y que no es completa ni concluyente, como no podía serlo tratándose de cosas sometidas á las investigaciones diarias de la ciencia. Exceptúanse, sin embargo, las materias que forman la primera categoría, que visiblemente la ley ha querido dejar separadas y exclusivamente enumeradas, pues los metales no comprendidos en esa enumeración constituyen el 5º grupo de la categoría 2ª. Por lo demás, cuando tratemos del artículo 6º desarrollaremos esta cuestión. Pero, indudablemente, apesar de las separaciones de substancias homogéneas ó idénticas, con fines ó fundamentos puramente legales, se ve que ha presidido en la formación de los diversos grupos un perfecto conocimiento de las conclusiones científicas sobre cada género y especies minerales conocidos.

3. Expongamos, ahora, analíticamente el artículo 3º, reemplazando así la prolijidad que no tuvo la redacción, y que para la claridad y fácil inteligencia de las leyes es tan necesaria, y formemos los grupos que implícitamente ordenó el artículo:

“Art. 3.—Corresponden á la primera categoría las substancias metalíferas siguientes:

1º Oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso y antimonio.

2º Los combustibles: ulla, lignito, antracita, betunes y aceites minerales.

3º *El arsénico.*

4º *Las piedras preciosas.*”

4. Respecto del primer grupo casi es innecesario observar que las especies principales que comprende son las que desde la más remota antigüedad han constituido las minas propiamente dichas, porque suministraban los metales preciosos, así para la fabricación de la moneda y los objetos de lujo y arte, como para las armas, construcciones y usos de la ciencia. Sobre ellos, especialmente el oro y la plata, se fundó el regalismo de los gobiernos, basado en el privilegio que el derecho reconoce en el gobierno supremo de las naciones para acuñar moneda. Tal es el origen del regalismo latino, el germánico y el excepcional que sobre esos dos metales conserva por tradición ó derecho consuetudinario, la Corona británica. Nuestras leyes han ido quizá demasiado lejos al limitar el número de los metales que correspondían á la primera categoría, y formaban la propiedad pública, aventurándose á poner un término á los descubrimientos de la ciencia, ya que entraban en los motivos de la clasificación la conveniencia del Estado, y las consideraciones económicas que aduce el codificador al hablar del carbón de piedra.

5. Las legislaciones europea y americana han variado mucho desde muy antiguo sobre la colocación que debían dar á los combustibles, especialmente el carbón de piedra, en las clasificaciones ideadas en todo tiempo. Pero desconocida hasta el siglo pasado su grande importancia en la industria y otras aplicaciones científicas, no se preocuparon los legisladores de asignarle un carácter especial, y lo dejaron, en atención á la forma de su yacimiento y al no contener substancia alguna metálica, entre las materias que formaban con el suelo superficial y con la propiedad común un sólo cuerpo. Así se ha perpetuado en Inglaterra y todos sus dominios, de donde algunas legislaciones, más *rerum novarum appetentes* que reflexivas y experimentales, adoptaron el

sistema, sin parar su atención en que en la Gran Bretaña la condición de la tierra, en poder de los grandes propietarios feudales, varía por completo el problema. Á fines del siglo XVIII el gobierno español, durante la buena época de Carlos III, comprendiendo el valor que adquiriría el carbón de piedra, dictó varias disposiciones protectoras, estimulando su explotación por el sistema de las franquicias, y declaró por Real Orden de 20 de Noviembre de 1789 que “no siendo el carbón de piedra metal ni semi-metal, ni otra alguna de las substancias comprendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del Real Patronato, sea libre su beneficio. . . . Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están. . . .” Pero ya el Real Decreto de 4 de Julio de 1825 (art. 3º) las declaró incorporadas al patronato, y así lo consignaron también las leyes de 6 de Julio de 1859 y el Decreto-Ley de Bases de 1868, en cuyo artículo 4º, que comprende las substancias que sólo pueden aprovecharse en virtud de concesión, enumera la antracita, ulla, lignito, petróleo y aceites minerales y otros. Desde entonces la legislación hispano-americana, que tan de cerca seguía aún la de la patria originaria, incorporó también en sus leyes los combustibles entre las substancias concesibles ó pertenecientes al Estado, hasta la reforma chilena de 1888 que declara que “la explotación del carbón y demás fósiles. . . . cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, á constituir propiedad minera. . . .” (1) Igual clasificación da al combustible mineral el nuevo Código de los Estados Unidos Mejicanos, de 4 de Junio de 1894 en su artículo 3º

6. Nuestra legislación desde sus comienzos, se mostró avanzada en el sentido de las reformas. El Estatuto de Hacienda y Crédito de 1853, había excluido de la clase de las minas el carbón de piedra, dejándolo así á la libre dis-

(1) *Código de Minería de Chile*, art. 2;—respecto de los antecedentes, véase LIRA, *Exposición de las leyes de minería de Chile*, p. 123.

posición del propietario del suelo; pero al año siguiente el mismo Congreso lo declara comprendido en el artículo 2º del Estatuto, es decir entre las substancias pertenecientes al Estado y sujetas á concesión. (1) El Código Civil, en el tantas veces citado artículo 2342, inciso 2º, comprendió también entre los bienes de los Estados nacional y provinciales las *substancias fósiles*, y desde entonces quedaron incorporados los combustibles minerales á la primera categoría, que nuestro Código no hizo sino reconocer y sancionar definitivamente.

7. En cuanto á las razones de orden económico que han aconsejado al legislador la incorporación de los combustibles entre las substancias sujetas á concesión, ellas se fundan en el estado de nuestras industrias, en las dificultades que aún mantienen aisladas ó distantes nuestras regiones carboníferas, circunstancias que hacen necesaria todavía la acción protectora directa del gobierno; á lo que se añade la naturaleza de la industria carbonífera, que no puede llamarse tal si no se practica en grandes proporciones y, por consiguiente, con grandes capitales. Dejar los yacimientos de carbón á la libre voluntad de los dueños del suelo, en nuestro país, en nuestras comarcas mineras, era exponerse á no ver jamás producido el combustible mineral, que un día ha de traernos la más grande de las revoluciones económicas, por nuestros industriales. La única manera de entregar tan rica fuente de riqueza al capital y á la concurrencia extranjeros, era declararlo entre las materias que todos pueden explorar y obtener por descubrimiento y concesión. Y para acentuar más aún su espíritu protector, nuestro Código ha dispuesto que las pertenencias de carbón de piedra y demás combustibles consten de tres unidades de medida, (2) y que las compañías puedan adquirir mayor número de pertenencias que los explotantes unipersonales.

(1) Ley n. 6, de 1º de Diciembre de 1854.

(2) Véase arts. 226, 338.

Los dueños del suelo no pueden ser explotantes de sus minas, á ménos de no ser todos capitalistas y empresarios mineros; de lo cual resultan otros peligros mayores para la industria: 1º que no conociendo la existencia de sus minas jamás serían utilizadas, y 2º que en caso de conocerlos ó ser descubiertas por otros, hay que pagarlas á precios fantásticos, siendo así que por el sistema de la concesión, se obtienen gratuitamente, y sólo se indemniza el valor del terreno en que las minas se encuentran.

8. El valor que en el mundo contemporáneo ha alcanzado el carbón de piedra, después de los últimos perfeccionamientos de las máquinas de todo género, nos excusa de mayores demostraciones. Francia, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos, casi todas las grandes potencias financieras del día, han concentrado toda la atención de sus leyes mineras á la explotación del combustible, de tal modo que la exposición de esas leyes, su jurisprudencia y crítica, sería uno de los más vastos y atractivos estudios de una Facultad de estudios experimentales y prácticos en las nuevas manifestaciones del derecho. Esa misma consideración nos lleva á pensar con un juríconsulto belga que quizá los legisladores que han enagenado á perpetuidad todas las substancias minerales, tengan que alterar un día fundamentalmente las bases de la propiedad, por haber despojado á los Estados de bienes cuya importancia puede ser su salvación en el porvenir. (1)

9. Indudablemente el codificador, al incluir entre las substancias de la primera categoría el arsénico, ha tenido en cuenta varios órdenes de consideraciones, de interés, pero no bastantes para autorizar esta situación excepcional, al lado de las más valiosas y preciosas substancias de que se vale la industria moderna. El arsénico aparece en la naturaleza ya en vetas ó filones y en estado más ó ménos puro, ya combinado con otros minerales, y especialmente los me-

(1) SPLINGARD, *Des concessions des mines*, n. 6.

tálicos, pero siempre formando verdaderas minas, en el sentido de la ley francesa. Luego, del punto de vista de su importancia ó aplicaciones industriales, medicinales ó artísticas, su valor no excede en mucho á otras substancias puestas en la segunda categoría. Así, creemos que hayan sido las consideraciones reunidas de sus múltiples usos y de las formas de yacimiento, lo que ha decidido al legislador á darle la colocación que tiene en nuestra ley. Por otra parte, su explotación, aunque requiera procedimientos científicos, raramente podrá hacerse en grande escala, como para autorizar expropiaciones.

10. Muy diferentes son las observaciones que nos sugiere el último grupo, el de las piedras preciosas, á las que la sociedad en todos los tiempos ha dado el más grande valor, considerándolas como la más alta expresión del lujo y de la opulencia. Nuestro Código ha hecho de ellas dos clasificaciones distintas según las condiciones de su yacimiento: cuando se presentan en forma de verdaderas minas subterráneas, las ha incorporado á la primera categoría de minas del Estado y concesibles, y cuando se hallan en terrenos de aluvión, esto es, en yacimiento superficial, sin adherencia al terreno en su fondo, las ha destinado al aprovechamiento común, por la facilidad de su apropiación. En cuanto á su importancia y valor comercial no es cuestión de duda. La legislación no es muy abundante en el sentido de nuestro texto, en las naciones extranjeras: pero las leyes españolas desde las Ordenanzas de Nueva España (1) hasta el Decreto-Ley de Bases, (2) las clasificaron entre las substancias del dominio del Estado. Entre los últimos códigos americanos, se nota la misma tendencia á considerarlas entre las substancias concesibles. (3)

(1) Art. 22, tít. VI.

(2) Art. 4.

(3) *Código de Honduras*, enmienda de la ley de 9 de Marzo de 1885; *Antioquia*, art. 16; *Venezuela*, sec. 2; *Méjico*, 1892, art. 3, B.

147.—1. Cuales han sido los fundamentos que el legislador ha seguido para la clasificación y separación de las substancias de la segunda categoría, la más complicada y variada de las tres, sólo podemos comprenderlos después que estudiemos el título especial que el código les consagra, que es el VI. Tratando de sintetizar y reunir esas diversas razones, diremos que son: 1ª la tradición legislativa respecto de la mayor parte de las substancias; 2ª las condiciones de yacimiento superficial, su separación del suelo ó de las verdaderas minas, y la facilidad relativa de su explotación; 3ª el menor valor industrial ó comercial de los minerales que comprende, respecto de las de la primera clase; 4ª su escasa profundidad bajo el suelo, en caso de constituir verdaderas minas, y por consiguiente, la relativa facilidad para su explotación.

2. La enumeración del artículo 4º, ménos sistemática, en su conjunto, forma seis grupos de los cuales el 1º, 2º y 5º que debió ser 3º, contienen metales de la primera categoría combinados en proporciones mínimas ó de escaso valor, ó en formas de yacimiento más accesibles, y los otros tres comprenden substancias no metálicas pero que constituyen minas de grande utilidad pública. El artículo dice así:

“Art. 4º.—Se comprenden en la segunda categoría:

1º Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos y aguas corrientes, y los placeres.

*2º Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen despo-
bladas; y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados ó abiertos, en tanto que no los recobre su dueño.*

3º Los boratos y salitres.

4º Las salinas y turberas.

5º *Los metales no comprendidos en la primere categoría.*

6º *Las tierras piritosas, vitriólicas, aluminosas, magnesianas y de batán;—el esmeril, ocras, almagres, resinas, esteatitas, fosfatos calizos, azufre, baritina, espato fluor, caparroz, grafito, kaolin, sales alcalinas ó alcalino-terrosas.”*

3. Casi todas las materias de esta categoría son las que constituyen las *mineras* de la ley francesa de 1810, ó sea su segunda *clase*. Nuestro Código ha adoptado, con más conocimiento de las especies, de los procedimientos de explotación é importancia de cada una, un método más conforme en general con la ciencia, fundado en las costumbres mineras de América, y ha salvado dificultades, errores y omisiones de aquella ley, que le sirvió de modelo. Para evitar las excepciones de esta que ya mencionamos, y las especificaciones de otros códigos modernos, ha comprendido en la denominación de *arenas metalíferas* las de oro, hierro y estaño, y otras partículas que los aluviones depositan, ó las corrientes de agua arrastran, formando ese género particular de minas llamadas *lavaderos, placeres y playas*, en que se presentan los metales ya nombrados y las piedras preciosas, imponiendo por este sólo hecho del yacimiento, reglas diversas de explotación. Hemos definido antes lo que son placeres y lavaderos; sabemos que su yacimiento, extendido sobre la superficie de la tierra, desligados de esta de manera que parecen ajenas á ella, las pone ante la ley en la condición particular de cosas sin dueño, que pueden apropiarse accidentalmente por el que las encuentre. Teniendo en cuenta que estos minerales en esta forma ocupan grandes extensiones de tierra que no podrían ser adjudicadas á un sólo explotante, han hecho las leyes este género particular de explotación en común, es decir, señalando partes proporcionales á todos los concurrentes, salvo cuando se quiera fundar establecimiento fijo, en cuyo caso varían las

condiciones del derecho, (1) por las obligaciones impuestas al concesionario. Cediendo al principio de derecho común que regla las apropiaciones de las cosas, estos minerales ceden al que primero los ocupa, por ser de aluvión, advenedizos y desprendidos de la masa terrestre que constituye el *suelo* ó propiedad raíz. Así cuando estas substancias se encuentran en terrenos de dominio privado, deben pertenecer al dueño de éstos, en las condiciones de nuestra ley, que rige excepcionalmente los bienes llamados minas, es decir, que serán suyas cuando se hallan en terrenos cultivados. (2) La naturaleza parece haber querido que esta clase de minerales aprovechase á todos, y por eso los distribuye extensivamente sobre la superficie de la tierra, sin aglomerarlos sobre determinados sitios, (3) salvo excepciones que forman los rebosaderos, y para estos la ley ha fijado sus reglas.

4. Forman el segundo grupo los desmontes, relaves y escoriales procedentes de minas ó de establecimientos de beneficio abandonados ó despoblados. Antes de fijar sus caracteres jurídicos, demos las definiciones más autorizadas de cada una de estas especies particulares de minas.

Desmontes (ó desechaderos). Se llaman así las piedras estériles ó sin suficiente ley, que se desprecian porque no se puede ó no conviene explotarlas. (4) La Ordenanza de Nueva España (5) da claramente la significación de estos yacimientos cuando dice que "los desechaderos y terrenos de minas abandonados es de lo que regularmente se mantienen las viudas y huérfanos de los operarios de minería, los ancianos é inválidos y demás gente miserable de este ejercicio, y aún todos los habitantes del lugar, cuando las minas no están en corriente."

(1) Véase tít. IV, art. 76, 77, 78, 88.

(2) Art. 69; Cód. Civ., art. 2340, inc. 3, y art. 2350.

(3) V. nuestro número 20.

(4) LIRA, *Obra cit.*, p. 120.

(5) Tít. VI, art. 19.

Relaves. Se designan con este nombre los residuos de los minerales que se benefician en pozos ó *maritatas* (hornos de beneficio). (1)

Escoriales. Terrenos ó parajes donde se arrojan las *escorias, grasas ó natas*, ó sean las substancias que se separan del metal cuando sale de los hornos de fundición. (2)

5. Dados estos caracteres, fácil es comprender la situación en que las leyes han puesto estas materias. Su doble condición es: 1º la dependencia de la mina ó establecimiento de que proceden, y 2º su separación del suelo en que se hallan depositadas. Por la circunstancia de ser materias desperdiciadas ó desechadas por los dueños, la Recopilación de Indias hacía de ellas objeto de aprovechamiento común, mandando que "se guardaran y recogieran y estuvieran de manifiesto para el beneficio público y utilidad de sus dueños." Hoy los procedimientos científicos de beneficio, que hacen posible su explotación provechosa, según los lugares y facilidades de transporte é instalación de máquinas, y tomando grandes cantidades de mineral, han venido á hacer más escasa la existencia de estos residuos, los cuales pueden ser explotados en mayor cantidad en las minas mismas, ó transportados á las usinas con mayor probabilidad de que su beneficio costee los gastos de transporte ó purificación. En nuestras minas de las Provincias montañosas, donde todavía no llegan los ferro-carriles y los transportes se hacen como en tiempo de los españoles, los terreros y relaves son abundantes, constituyendo á veces un verdadero inconveniente para la explotación de los minerales de mejor ley, por el espacio que ocupan. Los dos caracteres antes mencionados traen dos consecuencias jurídicas de fundamental importancia: 1ª que mientras dure el abandono ó despueblo de las minas ó establecimientos á que

(1) MUJICA VALENZUELA, *Estudios sobre el Código de Minería de Chile*, art. 5º (1875).

(2) LIRA, *Ob. cit.*, p. 121;—*O. de N. E.*, T. VI, art. 20;—*Rec. de Ind.*, l. 7, tít. 19, lib. 4.

pertenecen, subsiste su condición de "común aprovechamiento", cediendo, por tanto, á la situación legal de aquellas de que dependen; 2.^a que la superficialidad de su yacimiento modifica las relaciones entre el primero y el dueño del suelo, pues no habiendo desgaste ni menoscabo á la integridad de la tierra, las reglas para las indemnizaciones, y en general, para las relaciones entre uno y otro cambian en su esencia. Así, en el primer caso, los dueños de minas abandonadas que las recobran, tienen derecho preferente á apropiarse los depósitos, por causa de accesión, (1) y en el segundo, ni el concesionario puede exigir la venta del terreno como en el caso del artículo 42, ni el dueño de éste puede exigir indemnizaciones por su valor, (2) pudiendo en todo tiempo obtener su plena posesión. (3) Para concluir, pues, diremos que el Código, al colocar en la segunda clase este género de minas, ha seguido dos reglas principales de criterio: 1.^o la tradición legislativa, fundada en la experiencia secular, que hace de ellas substancias de uso común por su carácter de residuo y su escasa ley, y 2.^o la naturaleza de las substancias mismas y su forma de yacimiento, que siendo de escaso valor y generalmente accidentales, no son susceptibles de laboreos ordenados ó costosas instalaciones, como en minas de primera categoría. Por lo demás, la costumbre, definida por la ley de Indias, (4) excusa todo comentario.

6. Comprende el tercer grupo los boratos y salitres. Respecto de los primeros pocas indicaciones encontramos en los códigos modernos, en cuanto á considerarlos como una especie particular de minas; siendo justo afirmar que corresponde á nuestro Código su primera clasificación legal. Para colocar el borax ó borato de sodio entre las substancias

(1) Artículo 98, 99.

(2) Art. 102, 103.

(3) Art. 104.

(4) Ley 7, tít. 19, lib. IV, citada.

de aprovechamiento común, el legislador se ha atendido á las condiciones de yacimiento, á la vez que á la naturaleza de la substancia, no comprendida entre las minas propiamente dichas, ó sea las metálicas. El yacimiento del borax se presenta en zonas extensas más ó menos superficiales, ó en el fondo de los lagos donde forma sólidos de considerables dimensiones. Las investigaciones practicadas en el país, han dado por resultado conocer la existencia de valiosos yacimientos en la provincia de Salta, donde hay explotaciones formales. (1) Según estas y otras observaciones recientes, (2) el borax de Salta se presenta en formas de bancos más ó menos espesos, ó en estado fósil, circunstancia que puede introducir alguna modificación en el concepto que tuvo en vista el Código al legislar sobre su apropiación y reglas de explotación legal. (3)

7. A. Respecto de los salitres no es tampoco muy abundante la legislación, porque siempre fué esta substancia del dominio reservado de los Estados, en atención á sus aplicaciones industriales y su composición nitrosa. Tal parece al ménos desprenderse, en cuanto se refiere á la antigua legislación española. "Se habían expedido desde lo antiguo diferentes Cédulas en que se concedían privilegios y exenciones á los salitreros: todas se recopilaron en una de 1766; pero produciendo estas frecuentes quejas y recursos á la superioridad, para cortarlos y *combinar el bien público con la grave necesidad del fomento de estas fábricas*", (4) se expidió la de 1791 en la cual se reglamentan los derechos y privilegios de los explotantes de salitres, entre las cuales importan á nuestro objeto la regla XIII en que se dispone que no se les impida "que aprovechen los barridos en las plazas, calles y sitios de la población donde se hallen tie-

(1) HUNIKEN, *Industria minera y metalúrgica* (Salta), p. 17 y 18.

(2) *La minería de la Provincia de Salta*. Oficial (1895).

(3) Arts. 82, 90, 96. Nota al art. 82.

(4) PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias*, t. XIV, v.º "Fábricas", p. 92 y siguientes.

rras nitrosas. . . . lo mismo en toda bodega ó sótano abandonados extramuros de los mismos pueblos, y en que no haya casa que se habite, etc." La regla XIV ordena que "por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas no se permitirá paso, sueltos de ganados, ni de carros, siendo obligación de los salitreros dejar desembarazados los tránsitos públicos que sean necesarios". Bajo el imperio de la legislación española para América, esta substancia, por su naturaleza y yacimiento, era de las que quedaban entregadas al dueño del suelo, si bien el Estado monopolizaba su compra para la fabricación de la pólvora y otros usos.

B. Igual excepción encontramos en la primera ley dictada por el Perú después de su independencia, en que declara excluída de las materias que pueden adquirirse por concesión y otros modos de adquirir, la mina de salitre. (1)

C. El nuevo Código de Chile, redactado después que esta República adquirió la posesión de las salitreras del Perú, declara que "*el Estado se reserva la explotación de los guaneros en terrenos de cualquier dominio, y la de los depósitos de nitratos y sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado ó de las municipalidades, sobre las que por leyes anteriores no se hubiese constituido propiedad minera de particulares.*" (2) Sin embargo llama la atención el hecho de que el Congreso de 1888 haya seguido el sistema contrario al que aconsejaba la Comisión Consultiva de Salitres á poco de la ocupación de Tarapacá por las tropas chilenas, la cual en su informe al Ministro de Hacienda, (3) decía, después de larga discusión y crítica de los sistemas diversos: "Al proponer la abolición del monopolio fiscal que el gobierno peruano había establecido en Tarapacá, y la sustitución de ese sistema por el régimen de absoluta libertad, tanto para la constitución de la propiedad,

(1) *Ley de Minería del Perú*, 1877, art. 25.

(2) *Código de Minería de Chile*, 1888, art. 2, párrafo 5º.

(3) *Informe de la Comisión Consultiva de Salitres*, Santiago, 1880.

cuanto para la elaboración y extracción de los salitres, y al recomendar el establecimiento de un impuesto de exportación igual sobre esa substancia y sobre el yodo que salgan para el extranjero de puertos de jurisdicción chilena, la comisión cree servir los intereses legítimos y bien entendidos del país, sin apartarse de la justicia ni desconocer los buenos principios económicos." No pudiendo el Código de 1888, alterar derechos adquiridos, se limitó á establecer el sistema que esta comisión condenaba, para todos los yacimientos de salitre que se hallasen libres del dominio privado.

D. Nuestro Código ha adoptado, quizá sin la suficiente previsión y conocimiento de las leyes generales, económicas, de la República, el sistema de la libre concurrencia, con la condición de constituir pertenencias y proceder casi lo mismo que para las minas de la primera categoría. Cuando la historia legislativa y la experiencia de naciones bien conocidas como productoras de esta substancia, enseñan que la reserva del Estado es un sistema provechoso para ciertas materias del dominio público, bien pudo nuestra ley, por lo ménos, haber dejado una facultad ó atribución por las cuales pudiesen en momentos difíciles ó urgentes para las finanzas públicas, utilizarlas en negociaciones rápidas y ventajosas. Esto, que sale, indudablemente, del dominio de la ley común, para pertenecer á la alta política administrativa ó económica, lo desarrollaremos mas adelante. Por ahora baste saber que tanto el Perú, como Chile que poseen los más grandes yacimientos salitrales del mundo, han hecho sus inmensos caudales con sistemas restrictivos, en una ú otra forma.

8. Constituyen el cuarto grupo las salinas y turberas, y siendo de carácter ménos excepcional en las legislaciones más conocidas, tendremos ménos que decir sobre cada una de ellas. Respecto de las salinas ya conocemos el sistema romano (v. n. 47) y lo que al respecto disponían las leyes 11, tít. 28, Partida III, y la ley 48, tít. 32 del *Ordenamiento de Alcalá*, que declaraba incorporadas al dominio real las

salinas, es decir, "las aguas e pozos salados e todas las rentas dellos". Confirma esta prerogativa una Orden de Felipe II de 1564; (1) y en otra de Felipe V, de 1728, se impone la penalidad á los defraudadores de esta regalía. La ley de 1859 declaraba reservadas al Estado las minas de sal, y una Real Orden de 6 de Marzo de 1872 indica la conveniencia de no otorgar concesiones de minas de sal sin consultar previamente al ministerio de Hacienda. (2) El régimen de la sal en la América española era el del monopolio ó estanco. (3) En las demás leyes posteriores á la Revolución, entra á ser materia de aprovechamiento común, ó de propiedad del dueño del suelo en todo caso. Nuestro Código, siguiendo la jurisprudencia francesa, (4) en parte, adopta un término medio, declarándolas de preferencia del propietario del suelo, y en caso de que se hallen en terrenos del dominio público, se requiere concesión. Lo mismo en el caso en que el propietario del suelo no quiera explotarlas por su cuenta. (5) Tanto la importancia como la forma de yacimiento de la sal gema, han determinado su clasificación entre las substancias de segunda categoría: por eso la ley otorga extensiones de terreno para su explotación que guardan relación con la intensidad general de sus yacimientos. (6)

9. "Las turberas,—según las define Batbie,—son formadas por el amontonamiento en los terrenos bajos, de detritus vegetales que por la putrefacción se han convertido en substancia homogénea. Esta materia es propia para la combustión. . . ." (7) "Materia oscura,—define Feraud-Gi-

(1) Ley 19, tít. 8, lib. IX, Rec.

(2) SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Ob. cit.*, p. 384.

(3) *Rec. de Ind.*, l. 13, tít. 26, lib. 8.

(4) Leyes de 17 de Junio de 1840 y 26 de Junio de 1841;—V. FERAUD-GIRAUD, *Ob. cit.*, n. 851 y siguientes.

(5) Art. 68, párr. 2º, y 83.

(6) Art. 90, párr. 2º.

(7) Tomo V, n. 537.

raud,—que se forma bajo las aguas por la acumulación y alteración de diversas plantas; arde fácilmente, con ó sin llama, y es más ó ménos compacta y homogénea según que se extraiga de las partes más hondas del depósito. La parte superior, turba musgosa, es ligera, esponjada, mezclada de fibras vegetales apenas descompuestas.” (1) Del punto de vista de su naturaleza, ocupa, pues, un grado próximo á los combustibles fósiles ó carbones de piedra, y por efecto mismo de su incompleta fosilización, sus yacimientos son más superficiales, ménos separables de la tierra misma, y su utilidad menor que la de aquellos. En cuanto á las dimensiones de sus depósitos, parece bien comprendida por nuestro Código su asimilación ó semejanza con los de sal gema, siendo iguales para ambas substancias las prescripciones de la ley, así para su apropiación, como para su amparo y aprovechamiento.

10. Los metales no comprendidos en la primera categoría, han sido agrupados indeterminadamente en el 5º lugar de la segunda. Aparte de lo aventurado de esta renuncia absoluta y general á todo metal no clasificado en la primera clase de minas, debe entenderse este inciso en dos sentidos legales bien deslindados: 1º son de preferente concesión al dueño del suelo, salvo las facultades que contiene el artículo 6º de declarar por ley especial la clasificación que les convenga; 2º comprende todos los metales que en 1887, fecha de la vigencia del Código no se hallaban enumerados en el artículo 3º, inciso 1º. Su régimen legal responde, pues, á la importancia subordinada que en esa fecha tenían los demás metales, ó al imperfecto conocimiento de todas sus aplicaciones posibles. En todo caso, cuando el dueño del suelo no los explota, y quedan á la disposición de terceros, estos deben constituir pertenencias, las que se sujetan á las condiciones de las de minas de la primera categoría, según su naturaleza y reglas de explotación respectivas. (2)

(1) Tomo III, p. 467.

(2) Artículo 89.

11. Algunas de las substancias que componen el sexto grupo, son de naturaleza y forma que suelen presentarse como canteras, y otras en yacimientos superficiales semejantes á las de aprovechamiento común. Así, también ha variado su clasificación según las diversas leyes, las cuales unas veces las consideran según su mayor ó menor proximidad con otras substancias, su mayor ó menor valor en la industria y el comercio, según la especial riqueza de cada país, y finalmente, según la condición más general de sus criaderos. Ya sabemos las alternativas por que pasaron las clasificaciones en las leyes francesas de 1791 y 1810, en las españolas de 1825 á 1868 y en los nuevos Códigos de América: en todos ellos las substancias de este inciso, agrupadas de un modo ó de otro, ocupan la segunda categoría con relación á los metales, y sólo recordamos el nuevo Código de Méjico que reúne algunas de ellas con las de primera clase, en atención á su especial aplicación en las artes, en las industrias y en las ciencias. (1) Nuestro Código, procediendo con profundo conocimiento de las propiedades de cada una, y de las clasificaciones y experimentos científicos más modernos, las ha agrupado á todas bajo un sólo régimen legal, que es el de la preferencia en favor del dueño del terreno en que se encuentran, y en ausencia ó renuncia de éste, entregándolas al aprovechamiento de terceros, siempre con la precisa condición de constituir pertenencias exclusivas en la forma y procedimientos de las de primera clase, en atención á que, sea cualquiera su importancia, se presentan en yacimientos compactos que requieren "laboreo ordenado" según la terminología usual, (2) si bien por su menor importancia, el área concedida es mayor que la de aquellas. (3)

148.—Mayor uniformidad, por su semejanza geológica,

(1) Artículo 3.

(2) V. art. 8.

(3) V. art. 89, 2º inc.

hay en la legislación respecto de las substancias que forman la tercera categoría de minas reconocidas por el Código.

1. Apartándose de las enumeraciones demasiado prolijas, susceptibles de confusión, y después de haber enunciado las de los anteriores grupos, el artículo 5º indica tres reglas de criterio para clasificar las materias que comprende: 1ª las “de naturaleza petrea ó terrosa”; 2ª que se emplean como materiales de construcción y ornamento; 3ª la denominación general de canteras. Textualmente, el artículo dice así:

“Art. 5º.—Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza petrea ó terrosa, y en general, todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.”

2. Son de ilustre abolengo legislativo las materias de esta categoría, especialmente los mármoles, cuyo papel en el derecho romano hemos estudiado antes de ahora, el cual fué tan importante como para inducir en graves confusiones á los mismos legisladores de Roma. Tan seductora y valiosa era la propiedad de canteras de mármol en los buenos tiempos del arte greco-romano, que los Emperadores hicieron grandes esfuerzos para convertirlas en regalía del Estado, como lo eran en Grecia, circunstancia que debía mover la codicia de aquellos gobernantes tan aferrados al despotismo, como á los esplendores del arte, sin duda porque sentían cuan fácil es dominar á los pueblos por medio de la magnificencia y de la hermosura. Con todo, no debieron ser necesarias las leyes regalistas ni restrictivas, cuando á pesar de ellas, las ciudades se poblaron de estatuas, graderías, columnas, palacios y templos de mármol, y cuando, ya por la industria privada, ya por la explotación de las canteras situadas en el dominio público, parecían las gentes poseídas de fiebre por la producción de la piedra que tan sublimes emociones les procuraba. En todo tiempo, pues, las piedras

y tierras de este grupo fueron consideradas una adherencia del suelo superficial, y la íntima vinculación geológica entre ambas partes de la corteza del globo, indudablemente confirma esa asimilación legal. Respetuoso nuestro Código por las tradiciones, por los consejos de la ciencia y por la visible exclusión que de las canteras hace el artículo 2342 del Código Civil, los dejó en el absoluto dominio del dueño del terreno, lo mismo que las leyes francesas y españolas que principalmente inspiran sus disposiciones. En nuestros números 12 á 25, hemos consignado la importancia de esta riqueza mineral en nuestro país.

149.—Está llamado á tener frecuente aplicación entre nosotros el artículo 6º, por causa de las continuas experiencias y los incesantes cambios que en la aplicación de las substancias minerales introduce la ciencia. Por otra parte, la enunciación detallada de cada especie comprendida en las tres categorías de minas, hacía indispensable una prescripción legal que subsanase las probables omisiones ó exclusiones de materias no conocidas, ó cuyas cualidades ó usos no se hubiesen aún observado ó descubierto. Esa previsión ha venido á llenar el artículo que nos ocupa, el cual establece:

“Art. 6.—Una ley especial determinará la categoría correspondiente, según su naturaleza é importancia, á las substancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas.

Del mismo modo se procederá respecto de las substancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.”

1. Dos casos claramente deslindados comprende el artículo: 1º cuando se trata de substancias nuevas ú omitidas en la anterior clasificación; 2º cuando la ciencia descubre

nuevas aplicaciones á las substancias clasificadas. La cuestión tiene importancia fundamental, puesto que de la clasificación depende el derecho de propiedad del Estado ó de los particulares: ella fué discutida en Francia ámpliamente con motivo de la sal gema y los minerales de hierro de aluvión; y en esa jurisprudencia según la cual las concesiones versan sobre determinadas especies, era aún el problema mucho más grave. Por esta razón de que la categoría determina el derecho de propiedad, la ley exige una sanción del Congreso, único que puede enagenar los bienes de la Nación, ó modificar las condiciones del derecho de propiedad, no hiriendo derechos adquiridos.

2. El procedimiento, que ya ha sido puesto en práctica respecto del huano en los territorios nacionales, debe ser el siguiente: cuando por iniciativa de la autoridad minera ó de los particulares se pida la clasificación de una substancia nueva ú omitida, ó que se desee cambiar de categoría legal, haya de resolverse la petición, en el primer caso la autoridad técnica acompañará la petición con su informe científico, y en el segundo la autoridad administrativa que corra con los asuntos de minas, recabará ese informe. Producidos los estudios y conclusiones científicas, el Poder Ejecutivo remite el asunto al Congreso, pidiendo sea designada la nueva categoría del mineral.

3. ¿Cuál ha de ser la norma de criterio para esta nueva clasificación? El Código incurre aquí en una superabundancia perjudicial y contradictoria con su propio sistema, al decir que la ley ha de tomar en cuenta la *naturaleza é importancia* del mineral, cuando antes, al estatuir en general sobre todos, se limitaba á establecer como única regla la relación con los derechos que él reconoce y acuerda. Y no puede ser otra la inteligencia de la ley que se dicte en cada caso, ateniéndose á la naturaleza é importancia del mineral sólo para fijar su parentesco con los que á esas reglas se sujetan. Pero no puede excluir que la ley tome en cuenta "las con-

diciones de yacimiento”, unidas, si se quiere, á las anteriores circunstancias.

4. Varias son ya las substancias que están en las condiciones de este artículo, y entre ellas citaremos el amianto, no clasificado por nuestro Código, y que la jurisprudencia española ha colocado entre las de 2.^a clase, (1) y que la jurisprudencia del Consejo de Estado francés ha colocado, por una resolución de 1892 entre las canteras. (2) En igual caso se halla el mineral llamado wolfram, del cual se han descubierto yacimientos en Córdoba. El Congreso no ha resuelto aún la clasificación del huano, si bien el Ministerio de Hacienda ha hecho concesiones condicionales de esas substancias, de acuerdo con las opiniones del Departamento Nacional de Minas que lo asimila á los minerales de la segunda categoría.

(1) SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Ob. cit.*, p. 336. Real Orden de 23 de Marzo de 1884, que comprende en la segunda clase el amianto con todas sus variedades conocidas.

(2) DALLOZ, *Jurisprudence Générale*, 1893. 3. 83. “El Consejo General de Minas, á propósito de una petición de explotación de un yacimiento de amianto, había sido de opinión, por motivos de orden puramente técnico, que no constituyendo el amianto una materia metálica, no podía ser concedida, y la administración superior, conformándose con esta opinión, se negó á dar curso á la petición.” El Consejo de Estado, en 1892: “....que esta explotación constituye el ejercicio de la profesión de explotante de cantera....”

LECCIÓN VIII

DE LAS MINAS Y SU DOMINIO

(Continuación)

§ I

DE LOS SISTEMAS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE PROPIEDAD

150.—Hemos adelantado en la lección anterior muchas nociones acerca de lo que debemos tratar en la presente, porque el objeto principal de las clasificaciones legales mineras es determinar el principio de su apropiación por los particulares, tal como el Código mismo lo dice. Así, pues, en esta lección se continúa la materia del dominio, que constituye casi todo el campo en que la legislación minera se desarrolla. Siguiendo un método experimental, parecía más acertado ocuparse primero de las cosas que son objeto del derecho, para entrar, ahora, en el derecho mismo, y fijar el principio jurídico que sirve de base ó informa todo nuestro sistema legislativo. ¿Por qué damos tanta importancia á esta cuestión? Por tres razones principales:

1.^a El principio ó sistema que se adopte en materia de do-

minio, determina los caracteres y modalidades de la ley, y por extensión, del derecho minero en general.

2ª Ha quedado erigido en método indispensable, por la necesaria dependencia enunciada, para todo tratado, comentario ó Código, el empezar por la exposición de los sistemas jurídicos sobre que se apoyan las diversas legislaciones conocidas en las naciones.

3ª Es materia que se debate activísimamente en todos los países mineros, la de saber cual sistema de los conocidos satisface mejor las condiciones y exigencias económicas y jurídicas de la industria extractiva por excelencia, que es la minería.

151.—Reducida á los términos estrictamente jurídicos, la cuestión consiste en determinar *quién es el dueño originario de las minas* situadas en el subsuelo ó confundidas con el suelo, ó á quien pertenecen, originaria y primitivamente, las minas en general. Aunque en nuestras reseñas históricas hemos seguido el desarrollo de esta idea, nos corresponde especializar ahora su estudio. Varias causas y razones han concurrido á dar á este problema la importancia que hoy tiene.

1. El hombre, en la continua expansión de su actividad, aplicando sus fuerzas y sus talentos sobre la potencia productora de la tierra, hollándola, investigándola, excavándola en todas direcciones para extraer de su seno cuanto pueda producir de útil á la humanidad, se encontró con una fuente nueva y distinta de las comunes que alimentan las necesidades de las gentes que la pueblan, y la cual era de naturaleza diversa, de posición independiente respecto del suelo agrícola; y al querer explotar en su provecho las inmensas riquezas que contenía, se encontró con la oposición del dueño del suelo que pretendía el dominio de toda la profundidad, según una aparente y empírica razón que quiere confundir *ab initio* las dos partes tan heterogéneas de la corteza terrestre. Nació el conflicto histórico entre la propie-

dad del suelo y la propiedad de la mina ; y los legisladores de todos los tiempos lo resolvieron ya en sentido favorable al dueño superficial, ya del dueño de la mina, ya, en fin, ni por uno ni por otro, y sí, considerando aquellos bienes nuevos, no comprendidos en el concepto de la propiedad histórica, la adjudicaron al Estado, esto es, á la Nación misma, representada en su gobierno.

2. Luego, las legislaciones prácticas, partiendo de uno ú otro principio originario, han seguido su natural evolución; algunos otros las adoptaron y las desarrollaron á su vez, hasta que se ha formado una verdadera serie de sistemas que se han complementado y perfeccionado entre sí, por la experiencia y la aplicación práctica. La historia de la legislación minera nos ofrece, pues, otra fuente de donde nace la cuestión que vamos á analizar.

3. De la especial importancia que la producción minera adquiriría en el mundo, dando un valor inmenso á las regiones y á los países donde salía, en el mercado universal de los valores, los gobiernos, interesados en aumentar ó acelerar esa producción, fueron extendiendo el principio de su dominio sobre el mayor número de substancias útiles, ó haciéndolo más absoluto según que ellas se convertían en objeto de privilegiada y excepcional importancia para la economía pública.

4. Cuando la multiplicidad de las empresas y trabajos mineros en su constante lucha con su antagonista, la superficie, llevó á los tribunales innumerables casos de conflicto, la justicia interpretativa en todos los países, analizando los detalles, las condiciones y procedimientos de cada explotación, hizo nacer otra fuente de doctrinas y deducciones que, según los países y sociedades han inclinado el juicio en favor de la supremacía de una y otra propiedad sobre el cuerpo de las leyes generales.

5. Últimamente, toda legislación, si ha de ser uniforme y ha de tender á convertirse en expresión permanente del genio de cada país, según sean los caracteres sociales, his-

tóricos ó físicos los que forman su espíritu, necesita una base jurídica, un principio más ó menos elástico ó expansivo, más ó menos absoluto en el sentido contrario, que le dé fisonomía ó personalidad jurídica. Esto sucede con la legislación de minas, ya se la tome en el conjunto aislado de sus textos diversos, ya como una ciencia hecha y proporcionada, con sus métodos y horizontes peculiares.

6. Actualmente, la ciencia jurídica, respecto de nuestra cuestión, se divide el campo del debate según las naciones que han adoptado los varios sistemas conocidos. Es rica la literatura jurídica de todos los países, pero los que tienen más influencia en las doctrinas de nuestro Código son aquellas cuyas leyes le han servido de origen, modelo ó comparación. Así, pues, no del punto de vista de los textos legales, pero sí del de los tratados ó comentarios, las fuentes bibliográficas de nuestra ciencia legislativa minera, deben exponerse en este orden: España, América española, Francia, Alemania, Italia; y respecto del sistema que profesan Inglaterra, Estados Unidos y Rusia, las leyes y tratadistas de estas naciones.

152.—Partiendo de las diversas bases estudiadas, de la historia y condiciones de cada uno de los países que tienen legislación minera y las diversas escuelas filosófico-jurídicas, los autores han reducido los sistemas á los cuatro siguientes:

- 1º Accesión.
- 2º Ocupación.
- 3º Considera las minas no concedidas como *res nullius*.
- 4º Dominial ó regalista.

Siendo las diferencias entre el segundo y el tercero no muy marcadas, acostumbran los tratadistas hacer del primero una simple enunciación y reducir sólo á los otros tres la nomenclatura que, no obstante, mantendremos por su interés teórico evidente.

Así, cada uno de estos sistemas, que en particular vamos

á estudiar, impone un régimen distinto á la propiedad y condiciones legales de la explotación minera, amplía ó restringe los derechos y facultades de los particulares, extiende ó limita las atribuciones del Estado respecto de la disponibilidad de las minas.

Difícilmente habrá en el dominio de las ciencias jurídicas una que se relacione más que esta con las teorías y sistemas que fundan ó discuten la propiedad en general, ni que una vez penetrados de todos sus desenvolvimientos, contribuya mejor á definir el verdadero concepto de aquella. Tan seductoras especulaciones nos llevarían muy lejos de los fines prácticos de esta legislación, y por eso entraremos en el análisis de los sistemas enunciados.

§ II

SISTEMA DE LA ACCESIÓN

153.—1. Como su nombre lo indica, llámase así al sistema que consiste en atribuir la propiedad de las minas al dueño del terreno superficial en que se hallan. Fúndase, pues, en considerar los yacimientos minerales, de cualesquiera substancias, como *accesorios*, dependencias, ó parte integrante del suelo.

2. Hemos visto ámpliamente cual fué la jurisprudencia romana al respecto durante sus tres épocas, y que al disolverse el Imperio, el espíritu regalista de los emperadores no llegó á derogar el derecho privado, la doctrina de los juriconsultos clásicos. Las subsiguientes y sucesivas descomposiciones y recomposiciones de las nacionalidades desprendidas del poder romano cambiaron en casi todas ellas la noción fundamental del derecho primitivo, reemplazándolo por los nuevos principios de origen bárbaro ó consuetudinario, ó por las instituciones feudales, pero no todos se libertaron de la influencia romana en las costumbres ó en las leyes, sino que, por el contrario, las aristocracias feudales

de la Edad media, encontraron fácil la adopción de la teoría romana que se acomodaba bien con su espíritu conservador. Por su singular posición geográfica, y por los caracteres particulares de la raza, la Inglaterra se mantuvo apegada al viejo sistema, pues no llegaron hasta ella, en este como en otros dominios de las ideas, las causas que produjeron las evoluciones y revoluciones sociales del continente. Los señores de la tierra, con pleno dominio privado y público sobre sus posesiones, conservaron siempre sus antiguas prerrogativas con las limitaciones que hemos visto en favor de la Corona sobre las minas de oro y plata.

3. Por otra parte, con el Renacimiento de los estudios clásicos el derecho romano vuelve después de una secular ausencia á inspirar la jurisprudencia de las nuevas nacionalidades á fines del siglo XVIII, y la Francia entre ellas, al discutir su ley de 1791, fué influida por este espíritu. Muy particularmente la escuela fisiocrática adoptó el principio de accesión. “Defendido en 1791 por Heurtaut-Lamerville, es adoptado por Merlin y tiene el apoyo de los *fisiócratas*, que ven en el suelo la fuente de toda riqueza y dan al propietario todas las ventajas de la tierra, como le dejan todas las cargas públicas.” (1) Si en la ley de minas hemos asistido á la evolución de esta teoría, nos queda por estudiarla en la legislación civil, donde fué llevada por Napoleón mismo, como vamos á verlo.

154.—1. Indudablemente, fueron el derecho romano y el espíritu fisiocrático los que informaron la doctrina del Código Civil francés sobre la propiedad. El artículo 552 que tanta discusión ha provocado, no sólo entre los jurisconsultos de minas sino entre los propios comentadores, establece en teoría el derecho del dueño del suelo diciendo:

“La propiedad del suelo comprende la propiedad de la par-

(1) NAUDIER, *Traité théorique et pratique de la lég. et la jurisp. des mines*, etc., p. 56.

te superior é inferior Puede hacer (el propietario) debajo del suelo todas las construcciones y excavaciones que juzgue convenientes, y sacar de estas excavaciones todos los productos que puedan suministrar, salvo las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos relativos á las minas, y de las leyes y reglamentos de policia."

2. Reina la mayor confusión, mejor dicho, incertidumbre en el campo vastísimo de la jurisprudencia y el comentario sobre este artículo; y en verdad que razón hay de sobra para ello, porque la contradicción fundamental de su texto no escapa al más ligero análisis. Él contiene en teoría la sanción del derecho del superficiario sobre toda la profundidad que puede explotar sin límite como dueño; pero su derecho se halla expuesto á las *modificaciones* que impongan las leyes mineras. Y como estas leyes tienen la misma potestad que el Código, y mayor aún legislando la excepción, resultan estas singulares consecuencias: 1^a que el propietario del suelo es dueño del subsuelo mineral, pero no puede explotarlo en su provecho sino mediante concesión expresa, (1) no en su calidad de dueño, sino de empresario; 2^a que el Código Civil le concede un derecho que la ley de minas le quita, con la misma potestad. Deja, pues, reducido al dueño del suelo, como muy bien lo dicen los comentadores, á la condición por cierto, poco positiva, de *propietario virtual* del subsuelo. Y aunque pudiera argüirse que el Código sólo habla de *modificaciones* al derecho y no derogaciones, también es verdad que son modificaciones que tienen fuerza para despojar al propietario, pues que le privan del derecho de explotar las minas de su fundo sin concesión, que puede ser acordada á un tercero.

3. Razón tiene, pues, Demolombe, quien, al reconocer en teoría la doctrina de la primera parte del artículo 552, reconoce lo indeterminado, lo vago é incierto de este derecho: "Entre tanto, dice, á pesar de esta regla actualmente

(1) Ley de 21 de Abril, art. 5^o.

cierta, no se puede negar que hoy el derecho de propiedad, que pertenece al dueño del suelo, sobre los bienes desconocidos que yacen en las profundidades ignoradas de la tierra, haya quedado por la fuerza misma de las cosas, siendo un derecho poco determinado y poco definido, un derecho que no afecta á la cosa con ese enérgico sello de apropiación en que se conoce la propiedad bien clara y bien caracterizada." (1) Pero otro autor resuelve en favor de la decisión de la ley de 1810 cuya "regla efectiva, dice, de la legislación en materia de minas es que la propiedad subterránea es realmente independiente de la propiedad superficial; es una excepción verdadera al principio escrito en el artículo 552." (2) Reconoce, pues, este autor, y así lo comprueban las vacilaciones de los demás, que aunque la teoría de la accesión haya sido el punto de partida de las primeras leyes mineras de Francia, hoy, en el hecho, ha quedado completamente reemplazada por la contraria.

155.—Explícate así, conociendo los antecedentes del Código Napoleón, la uniformidad que reina en algunas legislaciones derivadas de esa escuela, que tanta influencia tuvo en casi todo este siglo, y muy especialmente en nuestro Código Civil, que casi textualmente copió los artículos 552 y 672 en el 2518, que refleja la doctrina clásica romana, vertida en el lenguaje del Código Napoleón: "La propiedad del suelo se extiende á toda su profundidad. . . . Comprende todos los objetos que se encuentren bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas (impuestas?) por las leyes especiales sobre ambos objetos." Si bien hay que reconocer que nuestro Código no esperó la ley especial, porque en su artículo 2432 ya estableció la derogación de la doctrina de accesión en cuanto se refiere á las minas que enumera.

(1) Tomo IX, p. 565, *Cours de Code Napoléon*.

(2) DUCROCQ, *Cours de droit administratif*, n. 874.

156.—Estudiemos ahora en su especialidad este sistema como base de la legislación y ejercicio de la industria minera, tomando para ello por método el mismo desarrollo que en la ciencia jurídica y técnica ha seguido la doctrina, es decir, en derecho natural, en la economía política, según las reglas de explotación y con relación á la naturaleza de las substancias y sus condiciones de yacimiento.

1. Merlín es considerado autor de la doctrina que procura fundar en el derecho natural el sistema de accesión, por haberlo expuesto en estas palabras: “Por el derecho natural, las minas que existen en un terreno forman parte de este; el propietario del suelo es libre para extraer de él las substancias minerales, como lo es para cortar la hierba y cultivarlo, como lo es para recoger sus frutos.” (1)

2. Casi no necesitamos recordar las anteriores demostraciones sobre el fundamento natural del derecho de minas para afirmar ahora que Merlín se apega á un falso concepto del derecho natural, al concepto histórico desprendido del mismo sistema romano, que influyó nuevamente sobre la teoría; siéndole desconocida la que consiste en emplear todos los medios positivos, experimentales y psicológicos para el descubrimiento de la verdad. Al concepto semiempírico de Merlín, oponemos: 1º la investigación crítica sobre el origen de las dos propiedades, de la que resulta que no son sincrónicas, y por tanto, en el origen de la propiedad común no se comprendió y no entró en medida alguna el conocimiento de las minas; 2º los resultados de la observación científica, según los cuales es imposible establecer en los casos típicos de minas, cuál de las dos propiedades es accesoria, y si por su naturaleza física se pueden confundir en una misma clasificación. Luego, por lo ménos, sería muy aventurado afirmar como lo hacen Merlín y sus correligionarios, que en derecho natural la propiedad del suelo comprende la de las minas.

(1) *Questions de droit*, V.º “Mines”.

3. Aparte de esto, es necesario dejar bien establecido que tampoco el término *accesión*, está aplicado aquí en el sentido estricto del derecho romano, habiendo, desde luego, en este mismo, tenido cierto elemento convencional bien marcado, pero explicable en Roma donde se desconocía el verdadero carácter natural de las minas, hasta el punto de creer que algunas substancias se reproducían, y donde la tardía incorporación de las minas al sistema legal, hizo que fuesen en otros casos asimilados á otro género de apropiaciones, como los tesoros. En el mismo artículo 552 del Código francés, reconoce Demolombe que la disposición relativa al subsuelo mineral "es, en realidad, extraña al derecho de accesión," (1) como lo es, en efecto, bajo todo punto de vista que no sea el de un puro convencionalismo.

4. Para ser justos y acertados con relación al verdadero derecho de accesión en materia de minas, debemos reducirlo á las condiciones en que la observación lo coloque, es decir, á probar si realmente las substancias de que se trate, por su naturaleza pueden considerarse una dependencia del suelo, y si en el caso de verdaderas minas, el valor de estas era inferior al de aquel. Pero al respecto debe decirse con la observación, que las tierras que esconden riquezas minerales son por regla general estériles para la agricultura.

5. En conclusión, pues, sobre este aspecto del problema, debe decirse que del punto de vista del derecho natural, según los nuevos conceptos fundados en la observación y en la ciencia, existe una *distinción substancial* entre el suelo y el subsuelo mineral, y que en algunos sentidos el suelo puede ser accesión de la mina. Luego las propiedades son distintas y caben distintos dueños con pleno dominio respectivo.

157.—Del concepto pleno de la propiedad,—que consis-

(1) Tomo IX, p. 561.

